

Landra, Mauricio Alberto

*La aplicación del principio de subsidiariedad
como un criterio de buen gobierno del obispo
diocesano*

Tesis de Doctorado en Derecho Canónico
Facultad de Derecho Canónico

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Landra, M. A. (2007). *La aplicación del principio de subsidiariedad como un criterio de buen gobierno del obispo diocesano* [en línea]. Tesis de Doctorado, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/aplicacion-principio-subsidiariedad.pdf> [Fecha de consulta:]



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

LA APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD
COMO UN CRITERIO
DE BUEN GOBIERNO
DEL OBISPO DIOCESANO

Pbro. Lic. Mauricio Alberto LANDRA

*Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici
Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*

Buenos Aires

2007

Indice sumario

<i>Abreviaturas y siglas</i>	3
<i>Introducción</i>	5
<i>Capítulo I: Origen y aplicación del principio de subsidiariedad</i>	8
<i>Capítulo II: Relación con otros principios y criterios de gobierno</i>	39
<i>Capítulo III: El principio de subsidiariedad en el magisterio de la Iglesia</i>	71
<i>Capítulo IV: La Subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico</i>	128
<i>Capítulo V: La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia particular</i>	148
<i>Reflexión final</i>	218
<i>Bibliografía</i>	229
<i>Indice general</i>	244

Abreviaturas y siglas

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
AA.VV.	Autores Varios
AICA	Agencia Informativa Católica Argentina
AS	<i>Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani</i>
ASS	<i>Acta Santa Sedis</i>
can./cáns.	canon, cánones
cap.	capítulo
CCDS	Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CdIC	Congregación para la Educación Católica
CEA	Conferencia Episcopal Argentina
CEC	<i>Cathesismus Ecclesiae Catholica</i>
CELAM	Conferencia Episcopal Latinoamericana
Cf.	confrontar
CGE	Congregación para la Evangelización de los Pueblos
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici 1917</i>
CIC	<i>Codex Iuris Canonici 1983</i>
CIS	Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica
CpC	Congregación para el Clero
CpE	Congregación para los Obispos
CPI	Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico
CPITL	Pontificio Consejo para la Interpretación de Textos Legislativos
EV	<i>Enchiridion Vaticanum</i> . Bologna 1966-2005
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
IC	<i>Ius Canonicum</i>
Instr.	Instrucción
L'OR	<i>L'Osservatore Romano</i> . En Español
MP	<i>Motu Proprio</i>
nº	número
NRT	<i>Nouvelle Revue Theologique</i>
pág. / págs.	página / páginas
PCCU	Pontificio Consejo <i>Cor Unum</i>
PCIP	Pontificio Consejo Justicia y Paz
PCUC	Pontificio Consejo para la Unidad de los Cristianos
RDC	<i>Revue Droit Canonique</i>

SA	Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica
SCC	Sagrada Congregacion Consistorial
SCDF	Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe
SCE	Sagrada Congregación para los Obispos
SCIC	Sagrada Congregación para la Educación Católica
SCpC	Sagrada Congregación para el Clero
SCRIS	Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares
VC	Revista <i>Vita Consacrata</i>
vol.	volumen

Introducción

La Iglesia muchas veces ha utilizado principios que no son estrictamente teológicos. Tal es el caso del principio de subsidiariedad que, sin tener un origen eclesial, ha sido adoptado con variada intensidad en el seno de la Iglesia.

Este trabajo estudiará la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia particular. Nuestro objeto final es presentar cómo y cuándo el Obispo diocesano puede aplicar este principio en su ministerio. Para esto debemos tener presente el triple movimiento que produce el principio de subsidiariedad: hacer, dejar hacer y ayudar a hacer. En el ministerio episcopal se aplica cada vez que el Obispo diocesano hace, deja hacer o ayuda a hacer a la porción del Pueblo de Dios a él confiada.

Nuestra investigación desea que el sucesor de los apóstoles, junto con esa porción del Pueblo de Dios, cuente con la certeza y la esperanza de aplicar el principio de subsidiariedad. Que descubra que es un criterio que acerca a la comunión y la construye con su aporte. Presentaremos un movimiento que va de la posibilidad de la aplicación a la conveniencia, sin perder de vista la meta: la comunión en esa Iglesia particular. Para ello repasaremos todos los medios e instrumentos de gobierno con los que cuenta el Obispo diocesano, así como todos los colaboradores, preceptuados o sugeridos por la legislación, o bien aprovechados pastoralmente.

Ciertamente que el principio de subsidiariedad ha sido siempre considerado como un principio organizacional de origen filosófico social. Utilizando el método sistemático veremos como se emplea, en la conformación de los sistemas de gobierno y en la organización de la sociedad.

En el primer capítulo estudiaremos cómo el principio de subsidiariedad pasará de lo filosófico puro a lo filosófico social, aplicándose al Estado, las sociedades menores y para con la Iglesia.

En el segundo capítulo veremos la relación de la subsidiariedad con otros principios a los que muchas veces llamaremos criterios de buen gobierno, debido a que no sólo son principios inspiradores, sino criterios de acción que se sostienen en dichos principios. Estos criterios de acción contribuyen a gobernar mejor, aportando algo mucho más amplio y generoso que *laisser faire, laisser paissier* o que mantener el orden, ya que están orientados al bien común. En el caso de los criterios estrictamente eclesiales, su orientación será la comunión.

El principio de subsidiariedad está basado en el reconocimiento de la dignidad de la persona, de sus derechos y obligaciones. También en una valoración de todas las tareas y

decisiones que se deben tomar. Esto lleva a un respeto por las sociedades menores, comenzando por la célula básica que es la familia, y llegando a todas las sociedades intermedias. Es así que la sociedad mayor está invitada a asistir y acompañar esta realidad, aportando una ayuda subsidiaria.

Como otros criterios, la Iglesia ha proclamado la importancia del principio de subsidiariedad en la conformación de la sociedad. De allí que su origen no es sólo filosófico, sino que también hunde sus raíces en la teología de la comunión, de la cual dependerá para su implementación. Desde el Papa León XIII y en toda la doctrina social de la Iglesia, hay una clara recomendación de que los Estados y toda la sociedad apliquen gradualmente el principio. La educación, la salud, la economía y la defensa de los derechos de los ciudadanos, de la familia y el derecho internacional, son algunos de los campos en donde el principio de subsidiariedad ha sido recomendado por la enseñanza de la Iglesia.

Con el método histórico veremos cómo el magisterio se muestra cambiante cuando se trata de la implementación del principio en el seno de la propia Iglesia. Por iniciativa de Pío XII comienza una acogida en la Iglesia en la que abundarían las alabanzas y la invitación a aplicarlo. Pero no faltaron las recomendaciones de conservar y distinguir las características de la Iglesia, como *perfecta societas*, su condición jerárquica de gobierno, su estructura, medios y fin que le ha dado su fundador. Hay una oscilación que va de la recomendación hasta el pedido expreso de su aplicación, y de la propuesta de estudiar su conveniencia en la Iglesia hasta el rechazo expreso. Esto llevó a una limitada propuesta de aplicación en la Iglesia, sólo en analogía con la sociedad civil.

Será la segunda Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos, a veinte años del Concilio Vaticano II, la que pedirá una profundización en el estudio del principio de subsidiariedad, en orden a la comunión. Pero veremos cómo lentamente el magisterio se desplazará hacia el terreno de las dudas y los temores, hasta llegar a rechazar la aplicación del principio de subsidiariedad, precisamente con la intención de profundizar en la comunión. Así en la Asamblea sinodal de 2001, en la que los Obispos reflexionaron sobre su propio ministerio, buscaron criterios de gobierno, para que se aplicaran a imagen del Buen Pastor, entre los cuales estaba el principio de subsidiariedad. Pero la exhortación papal correspondiente expresaba con firmeza que el principio de subsidiariedad no era bienvenido.

Si pensábamos que se cerrarían las puertas para él, lo veremos entrar por una ventana, ya que podemos ver su sombra en el magisterio posterior, que muchas veces no lo nombra, pero lo cita y explica.

El principio de subsidiariedad aparece entre los principios que caracterizarían a la legislación canónica posconciliar, pero en el Código de Derecho Canónico se lo aplica sin una mención expresa.

En nuestro cuarto capítulo y con el método exegético, veremos cómo se aplica en las obligaciones y derechos de todos los fieles. Merece un apartado la utilización de la subsidiariedad en la vida consagrada, en todas sus formas y en su derecho propio. Pero hemos optado simplemente por presentarlo, ya que no es objeto específico de nuestra investigación.

El quinto capítulo está centrado en la Iglesia particular y en el Obispo diocesano como su pastor propio. Veremos cómo las personas y organismos que integran la Curia diocesana colaboran con el Obispo diocesano, y también cómo se puede aplicar el principio de subsidiariedad en las parroquias, sus agrupaciones y en otros medios de la organización pastoral. Expresamente citaremos alguna legislación particular diocesana que, sin ser exhaustiva, comprobará que la potestad legislativa del Obispo diocesano es un medio eficaz de aplicación del principio de subsidiariedad.

La riqueza de la consulta y la participación, de la desconcentración y la delegación, de la solidaridad y de la confianza en los pastores y fieles, ayudan al Obispo diocesano a presenciar la Iglesia de Cristo. Estos criterios pastorales y organizativos también permiten que el principio de subsidiariedad esté presente y actuando en los *tria munera* del sucesor de los Apóstoles, tanto en la vida interna de la Iglesia particular, como en su relación con las demás Iglesias y con toda la Iglesia de Cristo.

Es nuestra intención que la aplicación del principio de subsidiariedad como un criterio de buen gobierno del Obispo diocesano, contribuya al ministerio episcopal en este tercer milenio.

Capítulo I: Origen y aplicación del principio de subsidiariedad

Si buscamos el origen de los principios que inspiran y organizan al hombre como un ser social descubrimos que la filosofía es la fuente de la mayoría de ellos. Entre estos se encuentra el principio de subsidiariedad que a continuación estudiaremos como un principio filosófico puro y práctico a la vez.

La Doctrina Social de la Iglesia ha contribuido a la valorización de este principio resaltando su importancia en el Estado, en las sociedades intermedias y en la valorización de la familia. Dejaremos la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia para nuestro tercer capítulo, no sin antes relacionarlo con otros criterios y principios inspiradores.

1. Un principio filosófico

Hablar del principio de subsidiariedad nos lleva inevitablemente a buscar su origen, de qué fuente científica emana, por quién o quiénes fue pensado, para qué y para quiénes se aplica.

Podemos determinar, dentro de la ciencia que estudia la causas últimas, que este principio tiene todas las características de un principio filosófico.

Tal vez debemos dejar para más adelante si corresponde a la filosofía pura o a alguna rama de esta, pero no podemos alejar un principio como este del campo filosófico, aunque luego lo veremos atravesando otros terrenos del saber, como el sociológico, el político, el jurídico, el educativo, el teológico y eclesiológico y por lo tanto también el canónico.

De origen latino, *subsidium* significa ayuda desde la reserva, es decir desde una instancia que no es directamente responsable de lo que ocurre. *Subsidere* significa ponerse al acecho, disponerse como tropas de reserva. Con el término *subsidio* también se denomina a la función de tutor en la vendimia, para las vides pequeñas.

En la organización militar en el imperio romano *subsidiarii cohortes* eran los que estaban en la retaguardia, dispuestos a ayudar a la *prima acies* (tropas de primera línea) en caso de que esta no pudiera resolver por sí misma la situación. Por eso deriva de *sedere*, es decir estar sentado. Distingamos *auxilio*: ayuda exterior, de *subsidium*: suplencia interior. Esta ayuda de la reserva tiene un contexto militar y de estrategia para la guerra, pero también una incidencia en la sociedad que la incorpora a su vida y a su organización.

En tiempos modernos, el principio es formulado con una clara genealogía alemana, considerando a la subsidiariedad como un *übrigens deutsch-rechtlichen Grundsatz* (principio

máximo legal alemán)¹. Es en Alemania donde el principio ha sido considerado con máxima atención como norma para la sociedad. Pero para citar a otro país, en Estados Unidos el término es casi desconocido, excepto entre los católicos, hasta un punto que no se incluye en los diccionarios.

También se presenta un problema lingüístico. Así en francés se denomina *suppléance*. Nos parece una confusión ya que no son sinónimos suplencia y subsidiariedad². Señalemos que varios expertos tratan a la subsidiariedad defendiendo que ésta no equivale a sustitución (*suppléance*) sino a una responsabilidad activa del organismo social superior para promover la propia responsabilidad de las comunidades más pequeñas y de los individuos.

Otra dificultad en varios autores es que utilizan confusamente e indistintamente el término subsidiariedad para hablar de descentralización de poderes, para apoyar a un pensamiento personalista, para reducir los campos de la autoridad y de la obediencia o para insistir en la autonomía de las funciones jerárquicas. Más adelante trataremos la relación entre principio de subsidiariedad y otros principios.

Para presentar el principio de subsidiariedad debemos tener en cuenta:

a) Una preeminencia de la persona: el fin de la sociedad es la persona, consecuentemente toda sociedad es subsidiaria para con sus miembros. Por lo tanto, la sociedad debe formar al hombre en un campo de acción libre y responsable, que le de una posibilidad de iniciativa individual suficientemente atendida. Así la sociedad no es subsidiaria como algo secundario y accidental o puramente supletorio, sino que ella debe prestar un sostén a la persona, a la que está ordenada por naturaleza.

b) El papel auxiliar del Estado, con un deber de intervención. Aquí el principio de

¹ Aunque luego lo desarrollaremos con mayor atención, podemos ver la amplia bibliografía de autores alemanes que presenta al principio de subsidiariedad, para con el Estado, y luego para con la Iglesia. Podemos citar a G. GUNDLACH, *annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108; M. KAISER, *Das prinzip der Subsidiarität in der Verfassung der Kirche*, en *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 133 (1964) 3-13; W. KASPER, *Der Geheimnischarakter herbt den Sozialcharakter nicht auf. Zur Geltung des Subsidiaritätsprinzips in der Kirche*, en *Herder Korrespondenz* 41 (1987) 234-236; *Zum Subsidiaritätsprinzips in der Kirche* en *Internationale katholische Zeitschrift*, en *Communio* 18 (1989) 155-162; W. KERBER, *Die Geltung des Subsidiaritätsprinzips in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 202 (1984) 662-672; O. NELL-BREUNING, *Solidarität und Subsidiarität um Raume von Sozialpolitik und Sozialreform*, en *Sozialpolitik und Sozialreform Tübingen* (1957) 213-226; *Subsidiarität in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 204 (1986) 147-157 y *Subsidiariedad* en AA. VV., *Sacramentum mundi*, Tomo VI, Barcelona 1978, págs. 475-479; J. N. SCHACHING, *Das Subsidiaritätsprinzip in der Soziallehre der Kirche*, en *Gregorianum* 69 (1988) 425.

² En este error encontramos a autores como G. LESAGE, *Le principe de subsidiarité et l'état religieux*, en *Studia Canonica*. Vol. 2 n° 1 (1968) 99-123. A propósito es interesante el estudio de Krucina, quien encontró alrededor de veinte interpretaciones del principio de subsidiariedad, cf. J. KRUCINA, *Das Verhältnis von Gesamtkirche und Ortskirche im Lichte des Subsidiaritätsprinzips*, en *Collectanea Theologica* 45 (1975) 121-133.

subsidiariedad es más que suplencia y la intervención estatal tendrá sus límites. El principio de subsidiariedad es una regla de discreción y de reserva en toda la actividad social, por lo tanto, las intervenciones deberán limitarse a lo estrictamente necesario. Algo que luego llamaremos *un criterio de buen gobierno*.

c) Una jerarquía de sociedades: con sociedades menores (la familia, municipio, escuelas, parroquias, etc.) y mayores (con respecto a las primeras: el Estado en sus distintos niveles, la diócesis, Iglesia universal, etc.). Con el principio de subsidiariedad se debe dar una sana armonía entre los derechos y la relación entre estas.

Si nos referimos al principio de subsidiariedad dentro de un Estado, en esta anterioridad y preeminencia de la persona también existe una primacía de la libertad: con una regla de discreción para el uso de la intervención estatal. Tanta libertad como sea posible y tanta autoridad como sea necesaria³. Se presenta entonces la necesidad de una repartición de competencias que no significa una limitación de la autoridad.

Cuando estudiemos el principio de subsidiariedad recorriendo el camino de la filosofía social, notaremos la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia, en la cual nuestro principio se presenta como una herramienta eficaz y es citado por numerosos documentos y con diversas aplicaciones⁴. No se puede obviar esa preeminencia en la persona ni la primacía de la libertad y la jerarquía de poderes junto con una ordenada autonomía de funciones⁵.

Así un órgano superior no debe ocupar la función de uno inferior, sino más bien deberá actuar en segundo lugar y fortificarlo si es necesario. Deberá haber una limitación en la autoridad. Es cuando la persona debe actuar libremente y por ella misma, su superior no debe intervenir a menos que el bien común lo exija. Habrá una suplencia social: esto es válido tanto para la Iglesia como para el Estado.

Volviendo a la cuestión terminológica, descubrimos que la diferencia está en el idioma. Existe una ambigüedad en el término, producto del uso inapropiado del mismo. San Isidoro dirá

³ Cf. A. UTZ, *Ethique sociale, Tomo 1. Les principes de la doctrine sociale*, Friburgo 1960, págs. 190-191.

⁴ Entre los documentos pontificios y de distintos dicasterios, podemos citar entre otros a: Pío XI, *Divini Illius Magistri*, en AAS 22 (1930) 63; *Quadragesimo anno*, en AAS 23 (1931) 177-228; Pío XII, *Alocución al Consistorio* 20/02/46, en AAS 38 (1946) 144-145; JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, en AAS 53 (1961) 401-464; *Pacem in Terris*, en AAS 55 (1963) 257-304; PABLO VI, *Populorum Progressio*, 7, en EV 6/162; JUAN PABLO II, *Exhortación Familiaris Consortio*, en AAS 74 (1982) 180-186; SCIC. *La Scuola Cattolica*, en EV 6/58-159; PCIP. *La Populorum Progressio e il nuovo ordine internazionale*, 7, en EV 6/ 163; PCIP. *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, en EV 6/763-771; PCCU. *Servizi sanitari per un'azione sanitaria primaria*, 2.4, en EV 6/433.

⁵ Cf. *Gaudium et Spes*, 25.

que *subsidium est quod postea supervenit, servatur, ut cum exegerit neccessitas, detur*⁶. Así el error está en el francés si se identifican como sinónimos auxilio y subsidio, ya que no lo son.

La intención de afirmar que el principio de subsidiariedad es un principio filosófico – social que cubre todas las áreas de la actividad humana (educativa, económica, cultural, religiosa, etc.), se debe a que su aplicación y su estudio se ha desarrollado teniendo como referencia la organización de un Estado. Aunque luego analizaremos su aplicación en el gobierno de una sociedad, podemos ordenar su uso en⁷:

a) La relación entre las organizaciones o entidades entre si (entre las cuales nombramos al Estado en sus distintos órdenes y organismos, a las llamadas sociedades intermedias, a la Iglesia, etc.). Éstas si las dividimos en superiores e inferiores, no deben las superiores realizar aquello que pueden hacer las inferiores.

b) La relación entre las organizaciones y el Estado: no debe éste realizar lo que puede hacer la actividad privada de los gobernados, individual o colectivamente agrupados. Corresponde al Estado, en virtud de su obligación de procurar el bien común y preservar el orden público.

Con lo cual el principio de subsidiariedad tiene un aspecto positivo para la entidad mayor, la cual debe:

a) Fomentar: el surgimiento de cuerpos intermedios, pues conviene a la perfección de la persona humana y al progreso mismo de toda sociedad. Se logra el bien común social.

b) Estimular: las distintas organizaciones y entidades, según los casos, con disposiciones legislativas y reglamentarias.

c) Ordenar: el funcionamiento, debido a la multiplicidad y diversos grados de asociaciones.

d) Fiscalizar: la constitución y desarrollo de las actividades societarias. En muchas organizaciones se violan los estatutos, se cometen defraudaciones, se atenta contra el bien común. Hoy se va tomando cada vez más conciencia jurídica al respecto. La cuestión es delicada, por cuanto si el Estado no procediera en esta función de fiscalización con la debida

⁶ Cf. SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Differentiarum Libri duo*, n. 428 en Migne, *Patrología latina* 83, col 53 y *Appendix XXIII*, n 45, en Migne. col 1322.

⁷ Cf. AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Bogotá 1987, pág. 565; AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Buenos Aires 1998³, págs. 91-92; W. BRUGGER, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona⁹ 1978, págs. 487-488. 491-492; P. BIGO- F. BASTOS DE AVILA, *Fe cristiana y compromiso social*, Buenos Aires, 1983, págs. 282. 253; G. FELICIANI, *Il principio di sussidiarietà nel magisterio sociales della Chiesa*, en *Vita e pensiero* 3/1994, 183-184; O. ROBLEDA, *Persona y sociedad: el principio de subsidiariedad*, en *Miscelánea Comillas* 31 (1959) 155-190.

prudencia, fácilmente se puede convertir en un obstáculo o digitador de la actividad privada.

e) Suplir y completar: la insuficiencia de las organizaciones, cuando el bien buscado por las mismas fuere necesario o conveniente para el bien común, o al menos, para el sector interesado.

Por otra parte el principio de subsidiariedad le exige a la entidad mayor, como aspecto negativo, “dejar hacer”: no compete a las agrupaciones superiores, y con más razón al Estado, absorber o destruir la actividad de los inferiores. Nos encontramos con una aplicación de las *Regulae Iuris*: “Quien puede el más, puede el menos” y también “Se puede hacer por medio de otro lo que se puede hacer por sí mismo”⁸.

También aquí está latente un principio que permite, por un lado una ayuda de la reserva (*subsidium*), y por otro una ordenada relación entre entidades mayores y menores, que buscan el bien común. Este es el rico contenido del principio de subsidiariedad, que muestra la otra cara del bien común. Ambos conceptos apuntan a ayudar (subsidiar) a la persona humana a fin de que pueda perfeccionarse y encaminarse convenientemente a su destino eterno.

Aunque el principio es relativamente nuevo, su contenido tiene una antiquísima tradición cristiana. El mensaje de amor de Jesucristo, de libertad, de responsabilidad personal y de participar en los bienes y en las tareas que Dios encomienda al hombre. Aplicar este espíritu al vivir social es lo que hace arrancar este principio, aunque pasarán varios siglos para que se formule técnicamente como tal.

Sin utilizar el término principio de subsidiariedad, Santo Tomás de Aquino afirma que “...una exagerada unificación y uniformidad amenazan la existencia de una sociedad compuesta por muchas estructuras, como cuando desaparecen la sinfonía y la armonía de las voces si todos cantan en el mismo tono”⁹.

Dante señala que “no debe decidir inmediatamente el emperador todos los pequeños asuntos de cada ciudad, pues las naciones, reinos y ciudades tienen sus características diversas, que tienen que ser consideradas en leyes especiales”¹⁰.

Muchos autores afirman que el principio de subsidiariedad ya estaba implícito en el pensamiento liberal del siglo XIX, donde primando la persona y su carácter individual, Abraham

⁸ *Regulae Iuris* 12: *Cui licet quod est, plus licet utique quod est minus* y 17: *Potest quis per alium quod potest facere per scipsum*, cf. BONIFACIO VIII, *Liber Sextus*.

⁹ Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Sententia Libri politicorum*, *Comentario a La Política de Aristóteles*, 11,5.

¹⁰ Cf. DANTE, *Monarquía* I,14.

Lincoln afirma que: “El objetivo legítimo del gobierno es hacer por la comunidad cualquier cosa que sea necesaria, pero no puede hacer todo para ella misma o tomando en cuenta solamente sus capacidades individuales. En todo esto hay que tener en cuenta que las personas pueden hacer individualmente cosas por ellas mismas y entonces el gobierno no debe interferir”¹¹. Así, el presidente de Estados Unidos, en tono pragmático, ya anticipaba un sentido positivo y uno negativo del principio de subsidiariedad. Más tarde, el magisterio católico lo iba a definir conceptualmente.

Dentro de la Iglesia será el Obispo Wilhelm E. Ketteler (+1877) y Heinrich Pesch (+1926) fundador del solidarismo, quienes formularán teóricamente el principio de subsidiariedad. Pero será Gundlach (+1963) quien formule el principio práctico de la subsidiariedad.

La aplicación eclesiológica del principio de subsidiariedad, no puede ser legitimada teóricamente utilizando los recursos conceptuales propios del iusnaturalismo, menos aún con los criterios de pura funcionalidad con lo cual justifica una dificultad para plantear la cuestión terminológica en la teología.

A pesar de que en los últimos decenios hay una creciente duda sobre la aplicación del principio de subsidiariedad, ya la *Quadragesimo Anno* lo declaraba como un principio de derecho natural, propio de la libertad y dignidad humana¹². Así se ve como un principio estructural y universalmente aplicable en la edificación de cualquier sociedad, incluida la Iglesia. Pío XI llega a calificar al principio de subsidiariedad como *gravissimum principium*, que lleva al *bonum commune*, como fin supremo de la misma aplicación.

Es difícil distinguir entre subsidiariedad y solidaridad, porque que no hay una preeminencia de uno sobre el otro. Más adelante veremos su relación y complementariedad. Sí podemos afirmar que el principio de subsidiariedad es una respuesta a una sociedad industrializada. En donde el principio de subsidiariedad supone una sociedad organizada jerárquicamente, con una coordinación y un acuerdo entre las partes, y que además requiere del principio de complementariedad. En una sociedad burocrática y tecnocrática, el principio de

¹¹ “... The legitimate object of government is to do for a community of people whatever they need to have done but cannot do at all, or cannot so well do for themselves in their separate and individual capacities. In all that people can individually do as well for themselves, government ought not to interfere”, cf. cita de Lincoln en O. NELL-BREUNING, *Subsidiariedad en Sacramentum mundi*, Tomo VI, pág. 478, Barcelona, 1976; E. CORECCO, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95; también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en AA. Vv., *Dalla Sussidiarietà alla comunione*, en AA. Vv. *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

¹² Cf. Pío XI, *Quadragesimo anno*, en AAS 23 (1931) 177-228.

subsidiariedad tiene el riesgo de reducirse a un problema de competencia, a ser un principio puramente funcional y no ontológico.

Continuando con el tema, vemos que teólogos y filósofos glosaron estas ideas que fueron surgiendo en el siglo XIX con la llamada cuestión social. El enfrentamiento entre liberalismo y socialismo hacen que la doctrina social cristiana tenga un fuerte impulso, llevando a formular el principio de subsidiariedad.

El Obispo de Maguncia fue el primero en hablar de derecho subsidiario: "...la razón y la verdad dan al pueblo el derecho a procurar y realizar por si mismo, en su casa, en su comunidad, en su patria, lo que puede hacer por si mismo. Esto no es incompatible en modo alguno con el principio del poder estatal centralizador...La pluralidad del gobierno y la fabricación de leyes terminarían pronto. Sería duro absolutismo, verdadera esclavitud del espíritu y de las almas, que el Estado abusara de este que yo llamaría derecho subsidiario¹³.

El principio de subsidiariedad representa prestar ayuda y dondequiera que impere la sana razón, no hay el más mínimo peligro de obrar contra el principio de subsidiariedad, pues éste no es en el fondo más que la aplicación del axioma: *omnes agens agendo perficitur* (todo agente se perfecciona con la actividad).

En contra del principio de subsidiariedad hay varios autores protestantes que piensan que es un principio católico. Esto se debe además a que el principio de subsidiariedad lo aplican ciertos políticos alemanes católicos, para imponer soluciones a problemas de política práctica, como supuestas exigencias de la Doctrina Social de la Iglesia. Se debe aplicar la lógica: los principios son abstractos, las medidas políticas son concretas. Por eso la política se mide en los principios, pero nunca se deduce de ellos. Las soluciones concretas sólo pueden tomarse partiendo de la cosa misma. Una división de competencias contraria a la cosa anula la prestación de ayuda y, consiguientemente, peca contra el principio de subsidiariedad; en cambio una división adecuada a la cosa facilita la ayuda y favorece, por tanto, al principio de subsidiariedad y está en correspondencia con él.

Pero es completamente equivocado querer desarrollar con la ayuda del principio de subsidiariedad órdenes y funciones o tareas de estructuras sociales heterogéneas que no están entre sí en la relación de miembro y todo. El círculo de funciones de cada estructura social se define por su específico *bonum commune*: ni siquiera en cuanto se entrecortan los círculos (ej: funciones que competen tanto a la Iglesia como al Estado) pueden trazarse los límites por medio

¹³ Cf. W. E. KETTELER, *Schriften I*, 403; II, 21.162.

del principio de subsidiariedad, pero hay que referirse al *bonum commune* superior que es común a ambos. Como principio formal, no material, el principio de subsidiariedad nada dice sobre los círculos de funciones de las estructuras sociales; solamente dice sobre la división (vertical) de la competencia de una sola y misma estructura social como complejo de estructuras sociales (ej: Estado federal y Estados miembros; asociación general y asociaciones parciales; Estado y estructuras sociales libres dentro del Estado).

Es importante definir las competencias. Por eso nos preguntamos ¿a quién le toca regular en el derecho positivo las competencias? Si es a la instancia superior, el peligro es un abuso centralista del poder. Pero la recta solución sería: el que lleva la responsabilidad última del bien y mal del todo, debe estar también en condiciones de regular las competencias y reservarse aquellas que necesita a fin de poder prestar a los miembros que forman el todo, la ayuda que se les debe.

Ante las tareas o cuestiones que existen y se han hecho de interés candente; la humanidad está insuficientemente organizada aún y, por tanto poco eficaz en su acción, tiene derecho a pedir a los Estados y a las instituciones inter y supraestatales que le otorguen aquellas competencias que necesita para dar eficacia a su acción y poder cumplir las tareas que le incumben. Esto no se ha revertido, a pesar de la constante globalización actual.

Como principio metafísico social, el principio de subsidiariedad tiene validez para todas las estructuras sociales, no sólo para las democráticas (en sentido filosófico), sino que también para las dos sociedades jerárquicamente estructuradas: la Iglesia y la familia. Padres, educadores y maestros sólo desempeñarán debidamente su función, sólo prestarán a los niños o jóvenes una ayuda real, si dirigen su labor a capacitarlos para ayudarse a si mismos a asumir la propia responsabilidad. Lo mismo cabe decir de la Iglesia: sólo se dará la comunión si se tienen en cuenta los carismas y ministerios de todos el Pueblo de Dios, sea Iglesia universal, sea Iglesia particular.

2. Un principio filosófico social

Ubicando al principio de subsidiariedad en este campo filosófico social descubrimos que su aplicación debe garantizar a las personas, comunidades naturales y asociaciones voluntarias las condiciones necesarias para ejercer libremente sus derechos y cumplir con los deberes que le son propios, en vistas al bien común.

Por lo tanto, este principio supone:

- 1) Que las personas y sociedades tienen derechos irrenunciables y están moralmente

obligadas a asumir sus responsabilidades por propia iniciativa y con medios propios, en la medida de lo posible.

2) Que las sociedades mayores (el Estado entre ellas) tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para que las personas y sociedades menores cumplan con sus funciones específicas, y sólo suplirlas cuando manifiestamente no estén en condiciones de hacerlo por sí mismas, sin suplantarlo ni destruir sus iniciativas. En el Estado mismo, el nivel local en lo que le atañe, no puede ser suplantado por el regional, ni éste por el nacional, e internacional.

La acción subsidiaria constituye una relación fundamental en la sociedad. Esta no existe sino en sus miembros y por consecuencia no existe sino para sus miembros. Es parte del concepto de bien común, que es superior al bien del individuo sólo para ayudar a los miembros de la comunidad. Son las interdependencias y las relaciones humanas, en cuanto la comunidad organizada hace posible el intercambio de valores entre las personas. Dicha organización nos llevará a analizar el principio de subsidiariedad en el campo político y la organización de los Estados¹⁴.

En la Doctrina Social de la Iglesia la primera formulación explícita la hace *Quadragesimo Anno*, y luego otros documentos confirmarán, e incluso aplicarán el principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia¹⁵. Este principio fue introducido como un elemento del derecho natural que rige el orden social según la Doctrina Social de la Iglesia. Pero sorprende porque no se ha tenido necesidad de formular antes un principio tan fundamental. Se comprende si se acepta que su formulación es una reacción frente a los desarrollos característicos de la sociedad moderna, pues la idea de subsidiariedad no constituía problema en las sociedades tradicionales.

Este es un problema perenne de la filosofía social, que se refiere a las relaciones entre la sociedad y el individuo y que busca el bien común. Desde el siglo XIX, se le ha buscado soluciones extremas a esta relación¹⁶:

a) El individualismo jurídico:

Fraguado en el renacimiento y elaborado científicamente por los ius naturalistas modernos como Grocio, Puffendorf; Wolf; Thomasio y Rousseau. Exaltando la razón humana por encima de todo vínculo religioso, político, jurídico, etc. La razón individual es norma

¹⁴ Cf. G. GUNDLACH, *Annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108.

¹⁵ Cf. *Quadragesimo anno*, 79. Para la aplicación del principio de subsidiariedad en el interior de la Iglesia el texto clave es Pío XII, *Alocución al Consistorio*, en AAS 38 (1946) 144-145 que luego estudiaremos detenidamente.

¹⁶ Cf. O. ROBLEDA, *Persona y sociedad: el principio de subsidiariedad*, en *Miscelánea Comillas* 31 (1959) 155-170.

suprema de todo saber, ella puede formular el código completo de los derechos del hombre. Hay así una íntima relación entre el racionalismo jurídico, el iusnaturalismo, el liberalismo y el individualismo. Si el individuo se esclaviza será esclavo de sí mismo¹⁷. Así, la sociedad es atomística; el individuo lo es todo y todo es para él, éste no cede sus derechos sino en orden negativo: para convivir.

Este individualismo quiso encontrar en el derecho romano su fundamento, de tal modo que lo que se dice de la *civis*, en las instituciones romanas, se diga del *homo* y al carácter positivo de tales instituciones las exigencias naturales del hombre, para obtener un sistema concreto y bien determinado. Así el iusnaturalismo concretándose en el derecho romano perdía su abstracción positivizándose, y el derecho romano perdía lo contingente propio de su época y se lo idealizaba como la *ratio scripta*.

b) La doctrina sociológica colectivista:

Oponiéndose a este individualismo, hace prevalecer la realidad del Estado por encima del individuo. Contienen estas ideas el fascismo de Mussolini y el nacionalsocialismo de Hitler. Forzando el derecho romano, le hacen contener una fuente del alma nacional en el espíritu del pueblo. Pero sólo se fijan en el derecho romano posclásico ya que este es más centralístico.

Una y otra doctrina son extremas sobre las relaciones del individuo con la sociedad. Ambas son falsas porque se apartan de la sana metafísica de la persona humana. La mera yuxtaposición de individuos que aspiran únicamente a la convivencia pacífica y la plena libertad del contrato social implican errores crasos filosóficos, en cuanto suponen a la persona humana dotada en sí y por sí en principio de suficiencia completa de medios perfectivos. Es erróneo también el otro extremo, de considerar a la misma persona de tal manera integrada en el todo social, que no sea más que un miembro y parte del mismo; porque se le despoja de su autonomía, de sus fines trascendentes y eternos.

Como doctrinas intermedias podemos ubicar¹⁸:

c) El colectivismo:

En éste los derechos naturales del hombre no se presentan como anteriores al Estado como tal, ya que los obtiene formando parte de él; aunque sean anteriores a cada Estado concreto. Así el bien común es anterior al de los individuos particulares, ya que en aquel se hallan los individuos como parte de la sociedad.

¹⁷ Cf. J. ROUSSEAU, *El Contrato Social*, cap. 6.

¹⁸ Cf. O. ROBLEDA, *Persona y sociedad: el principio de subsidiariedad*, en *Miscelánea Comillas* 31 (1959) 170-190.

d) Doctrina personalística:

En ésta se afirma que el bien común no precede a los particulares, sino al contrario. Aquí lo individual, diferenciable entre sí, no se integra en un todo sino que en cuanto personas se coordinan internamente, formando un todo del que son parte.

Aquí los individuos, como también las corporaciones y sociedades inferiores o más cercanas al individuo se sirven del Estado como subsidio y ayuda, de tal forma que lo que en ellas es suficiente no puede ser suplantado. Son los individuos los que producen tales bienes e incluso con el derecho de determinar el modo de obtenerlos. Esta postura es la más cercana a la sana filosofía y refleja claramente el magisterio pontificio ya desde antes de León XIII.

Dentro de esta doctrina personalística, aunque parezca obvio, debemos aclarar el concepto de bien común. Este es el *summum bonum quod est Deus*, pero no es evidentemente el bien común social, sino un bien trascendente a la misma, es un bien personal, al que se ordena cada hombre como término y no como medio para obtener su perfección. Así es común porque es personal a todos. Es entonces personal porque va a ser todo intrínsecamente de cada uno y común, porque sin dejar de ser eso en cada uno lo es igualmente en todos. Aquí hablar de bien común es para el Estado, pero no se excluye a la Iglesia.

Del bien común seguirá la paz social y el bienestar general. Aquí la autoridad tiene la tarea de armonizar la actividad de unos con otros y de ese modo hacer posible la actuación de la sociedad humana. León XIII nos dirá que la causa próxima y eficaz del bien común es la autoridad¹⁹. Es cierto que también los miembros causan el orden, pero es el verdadero sentido de la autoridad²⁰.

Se puede ver como la afirmación de que el bien común a que se ordena la autoridad es el orden social, que se repite ampliamente en los documentos pontificios. Por otra parte este debe ser el mismo fin de la autoridad y de la sociedad: el bien común inmediato de ambas.

Debemos relacionar los otros bienes comunes con este bien común. Es decir los bienes materiales y culturales que proporcionan felicidad y bienestar a los miembros de la sociedad los cuales no podrían obtenerse individualmente. Estos bienes componen un orden social fecundo y activo, pero no constituyen el bien común.

De la noción de bien común se continúa la prioridad de los derechos del hombre y el

¹⁹ Cf. LEÓN XIII, *Rerum novarum*, en ASS 23 (1890/91) 641-670.

²⁰ Cf. Pío XI, *Divini illius Magistri*, en AAS 22 (1930) 62; Pío XII, *Nuntius radiophonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 200.

principio de subsidiariedad. Un perfecto orden de justicia se reduce a que se dé a cada uno lo suyo en un sentido pleno y esto dice que los derechos fundamentales preexisten.

Es evidente que si el hombre entra en la sociedad para obtener aquella perfección personal que es su fin propio, el hombre con su perfección y los derechos consiguientes que ella funda tiene prioridad ontológica respecto de la sociedad que, por lo mismo no ostenta sino carácter de medio respecto a tal perfección.

En esto precisamente, en que la sociedad es un postulado de la persona humana y por consiguiente en que la sociedad se ordena con todo cuanto tiene a la persona humana, a cada una, estriba evidentemente la última razón filosófica de esta doctrina personalística.

El principio de subsidiariedad brotaría de esta relación entre bien común y el bien de cada individuo y sociedad intermedia. La autoridad hará que todos actúen socialmente de una manera justa en toda su amplitud o en otras palabras, que se cumpla toda justicia conmutativa, distributiva y legal. Los miembros de la sociedad son los que deben autodeterminarse y emplear los medios que prefieran, que sean aptos, para producir tales bienes. Esto no sólo individualmente, sino también por medio de las familias y las asociaciones intermedias.

En todo esto no puede mezclarse la autoridad, porque se apartaría de su fin. Si este fin es el de obtener una perfecta organización social, ni aún subsidiariamente podrá la autoridad o el Estado organizante, ayudar o tomar iniciativa alguna en orden a la producción de los bienes comunes.

Que no se dé esto dependerá de un defecto del orden justo, o que un número determinado de sus miembros no han cumplido con sus deberes sociales, acumulando en sus manos más o menos injustas y desproporcionadamente el provecho de unos u otros bienes comunes, con el consiguiente daño o falta de ellos en otros, o de la inercia de falta de iniciativa y de virtudes necesarias para responder a las exigencias de la propia personalidad directa o indirectamente, produciendo tales bienes, en otros o finalmente, de circunstancias varias de lugar, tiempo, etc., que hacen imposible a otros la producción de los mismos.

En el caso de la acumulación, la autoridad debe trabajar de suyo para restablecer el orden violado, deshaciendo tal acumulación, en modo que se evite la injusticia social. Pero en todos los casos la intervención de la autoridad o del Estado, tomando la iniciativa de la producción de bienes, es subsidiaria, cuando no se bastan los miembros para ello. Precisamente por razón de su función propia: establecer el orden justo entre los miembros todos de la sociedad. Así se exigen para el bien común dos cosas: el orden jurídico social y el subsidio a la iniciativa privada en la producción de bienes comunes. Lo primario es el orden, lo demás es subsidiario.

Toda esta doctrina la contienen los documentos pontificios. En *Quadragesimo Anno*, Pío XI refiere el principio de subsidiariedad a las relaciones entre las comunidades inferiores y la gran sociedad, no de suyo entre el individuo y la comunidad, ya que esto último el Papa lo trae a título de ejemplo comparativo; sin embargo la sociología comprende en él igualmente ambas cosas.

En este documento pionero en la aplicación del principio de subsidiariedad vemos:

1) Que se trata de un principio inmutable en filosofía social y por tanto tan antiguo como la sociedad misma.

2) Que de no observarlo se sigue una abierta injusticia contra los particulares y contra el mismo bien común social.

3) Que la sólida eficiencia de la autoridad estará en razón de la observancia de este principio.

Por otra parte Pío XI afirma, aún en el caso de que el Estado deba intervenir en la producción de bienes, subsidiariamente por supuesto, lo hará salvando lo posible de la personalidad de sus miembros.

4) Que a esta función subsidiaria la tiene el Estado por razón de su función primaria: que es la de procurar el orden entre todos, que a todos se dé y a ninguno falte lo suyo, también aparece en los documentos pontificios.

Añadamos también que la subsidiariedad implica especialmente una subsanación de la justicia social. La *Quadragesimo anno* postula que los bienes de utilidad económico-social deben llegar a todos los miembros de la comunidad. Consiguientemente, si por una u otra razón tales bienes se acumulan en una clase o en algunos miembros de la sociedad, quedando otros en la indigencia, la justicia social queda violada, no por éste o por aquel individuo, sino por el grupo explotador como tal o por las otras causas arriba expuestas, y el bien común queda asimismo dañado, porque a muchos no se da lo que es de suyo. El Estado entonces tiene como primera incumbencia corregir la violación o el defecto, obligando de una u otra forma a la rectificación de las relaciones con el oprimido, lo cual se deduce claramente de este mismo documento. Pero subsidiariamente tendrá también la obligación de suministrar con sus medios e instituciones la ayuda necesaria a las víctimas de la justicia violada. Obtenida la justicia, la persona o los grupos que integran la sociedad, podrán obtener con la ayuda primaria de todos los miembros y la subsidiaria del Estado organizante, la perfección, persiguiendo así la razón por la cual entraron en la sociedad.

Esto no quiere decir que el poder subsidiario del Estado, por ser tal no se ha de ejercitar

sino raras veces y en pocos pueblos. Al contrario, siendo difícil y hasta imposible que los miembros de la comunidad lleguen por sí solos por una u otra de las causas arriba presentadas, a obtener una producción suficiente de bienes privados o comunes en los diversos órdenes: económico, cultural, etc., la intervención subsidiaria estatal tendrá que darse en algunos campos quizás siempre. El ejemplo más frecuente será el campo de la educación.

Posteriormente Pío XII insistirá en que el Estado debe dejar a los privados que actúen por propia iniciativa, evidentemente en orden a la producción de sus bienes²¹. Y el mismo Romano Pontífice da como razón de tal iniciativa propia de los privados, el que el saber y el derecho de producir los bienes que el hombre necesita le viene de su misma naturaleza, no del Estado, en lo cual está evidentemente su dignidad y su personalidad²². Su antecesor afirmaba que la socialización de la actividad privada, aunque alcance más y mayores bienes no sacrificará la libertad y la dignidad humana²³.

Suprimir la autodeterminación personal de los miembros sociales, o prescindir de una u otra manera de ellos en la producción de bienes es considerarlos al modo de las partes de un organismo físico, que no preexisten al todo ni existen por lo mismo para sí, sino para el todo; único que tiene valor absoluto; siendo así que en la sociedad al contrario, lo que tiene valor absoluto y sustancial son precisamente las partes, que preexisten, existen para sí; únicamente que al colaborar de un modo personal, forman un todo con la unidad de fin o de acción. Teniendo muy presente que al decir “colaborar de un modo personal” significamos que el hombre, parte de la sociedad, no se despoja por eso de su personalidad como persona y por eso decimos también lo de que las partes y sólo ellas tienen, aún dentro de la sociedad valor absoluto. Porque la sociedad no tiene otro fin, ni otra razón de ser sino el ayudar al desarrollo y perfección de las personas, es decir, de sus mismas partes y miembros²⁴.

Precisa aún más el Papa: “precisamente hoy, cuando la antigua tendencia del *laissez faire*, *laissez passer* recibe continuos ataques, es necesario evitar caer en el extremo opuesto; en la organización de la producción, es preciso asegurar todo su valor directivo a este principio, continuamente propugnado por la enseñanza social de la Iglesia: que las actividades y servicios de la sociedad deben tener solamente un carácter subsidiario, deben ayudar o completar la

²¹ Cf. *Summi Pontificatus*, en AAS 31 (1939) 433.

²² Cf. *Nuntius radiohonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 201.

²³ Cf. *Quadragesimo anno*, en AAS 23 (1931) 215-216.

²⁴ Pío XII expone sobre esto en varias oportunidades, cf. *Alocución a los Historiadores*, AAS 44 (1952) 786; *Nuntius radiophonicus Conventui VII medic. Cath*, en AAS 48 (1956) 679; *Mistici Corporis*, en AAS 35 (1943) 221-222.

actividad del individuo, de la familia, de la profesión”²⁵. En un texto muy claro, el Papa mismo subraya la palabra subsidiario, como un medio que busca completar y ayudar la iniciativa privada.

Observemos que el principio supone necesariamente un orden jerárquico de las unidades sociales, presupuesto característico del pensamiento político desde la antigüedad. Al mismo tiempo supone los derechos del individuo, que sólo se han desarrollado conceptualmente después del siglo XVI. Así el principio es el resultado de una síntesis de categorías del pensamiento orgánico (herencia escolástica) y de la teoría del Estado liberal (adaptación al pensamiento moderno)²⁶.

Sin embargo, estas dos tradiciones de pensamiento no han encontrado jamás una síntesis estable. Destaquemos que el Concilio Vaticano II no ha mencionado la doctrina neoescolástica del derecho natural y la ha reemplazado por la doctrina de los derechos humanos.

Si el siglo XIX era la época de las grandes ideologías, la Doctrina Social de la Iglesia, tal como ha sido desarrollada desde León XIII en adelante, ha constituido una respuesta sintética y coronada de éxito histórico. Las estructuras del Estado-providencia, tal como han sido desarrolladas en el transcurso del siglo XX en Europa, corresponden a la Doctrina Social de la Iglesia más que a cualquier otro sistema ideológico de este tiempo. Sin embargo, este éxito no es debido a una cualidad específica del principio de subsidiariedad. Es más exacto decir que la posición de los partidos católicos en el centro del abanico político les ha permitido formar coaliciones a derecha e izquierda, e influenciar así los compromisos políticos de una forma eficaz.

El valor del principio de subsidiariedad, considerado bajo el ángulo de su eficacia histórica, ha sido puesto de manifiesto menos en su aplicación en los casos concretos, que en su función crítica frente a las ideologías individualistas y colectivistas. Este efecto estaba ligado a las circunstancias históricas particulares y hemos de preguntarnos si el principio es aplicable concretamente para resolver conflictos entre el Estado y las diversas asociaciones privadas, entre los diferentes niveles del sistema político e incluso entre los diferentes niveles del sistema

²⁵ *...Il faut dans l'organisation de la production assurer toute sa valeur directive à ce principe toujours défendu par l'enseignement social de l'Eglise, que les activités et les services de la société doivent avoir un caractère "subsidiere" seulement, aideront compléter l'activité de l'individu, de la famille, de la profession, en Carta al Cardenal Flory (Presidente. de las Semanas Sociales de Francia), en AAS 39 (1947) 446.*

²⁶ Cf. F. X. KAUFMANN, *El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones*, en AA.VV., *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales. Actos del coloquio internacional de Salamanca 3-8 enero 1988*, Salamanca 1988, págs. 337-358.

eclesial. Por ejemplo, las relaciones entre la Curia Romana y las Conferencias Episcopales, o entre éstas y las diócesis, e incluso en la el interior de la Iglesia particular.

En general, incluso los viejos imperios, que eran unidades sociales más amplias, no tenían una capacidad efectiva de controlar sus dominios. Los medios de control eran violentos, pero poco efectivos. Eran de tipo monocrático, en donde el poder religioso y el político estaban ligados (cesaropapismo). Posteriormente la querella de las investiduras y el *Dictatus Papae* (1075) condujo a un sistema bipolar.

Actualmente los individuos participan en una multiplicidad de sistemas funcionales (como *managers*, trabajadores, clientes, etc.) y estos sistemas están mal coordinados entre sí, porque son relativamente autónomos. Los sistemas funcionales no están ya integrados en un orden jerárquico; forman sistemas complementarios, y el orden social es el resultado de la interdependencia de estas funciones complementarias. Por tanto el principio de subsidiariedad supone una relación jerárquica que no existe ya en las relaciones entre sistemas funcionales.

Hoy hablaríamos de una globalización que se presenta en algunos Estados modernos, y que llega a toda la humanidad. Esto será un punto de mayor reflexión, que posteriormente investigaremos para determinar si el principio de subsidiariedad no contradice la dimensión jerárquica de la Iglesia.

Desde el punto de vista de la teoría macrosociológica de las sociedades modernas, el principio de subsidiariedad se ha convertido en algo bastante obsoleto, ya que supone un orden jerarquizado. No se puede ya decir quién desempeña el papel más importante y dominante, si la economía, el Estado, la ciencia, la religión. Además el principio de subsidiariedad es una fórmula demasiado simplista para juzgar los límites razonables de la intervención política. La aplicación del principio de subsidiariedad debe, por consiguiente, ser restringida a los niveles jerárquicos en el interior de sistemas funcionales.

Para saber el alcance operativo del principio, debemos volver a la cuestión de por qué el principio ha sido formulado tan tarde, y aparentemente en una situación histórica en la que estaba a punto de perder su significación al nivel general de las relaciones entre el Estado y la sociedad civil²⁷.

De hecho, es la formación de las estructuras modernas, la que ha hecho que el recurso al principio de subsidiariedad sea eficaz. En este contexto el principio de subsidiariedad permite

²⁷ Recordemos que *Quadragesimo anno* se formuló en los albores del totalitarismo más terrible que haya azotado a occidente. Sólo luego de la experiencia de los males de un Estado mínimo y de los del Estado totalitario, los sistemas mixtos del Estado providencia han podido ser establecidos y comprendidos.

recurrir a una norma para distribuir las competencias entre los diferentes niveles de responsabilidad. Sugiere soluciones más bien descentralizadas frente a las poderosas fuerzas de la centralización.

Las antiguas formas de dominación, ya lo hemos visto, tenían una eficacia limitada, porque eran incapaces de instalar sistemas de control y de administración estable para extensas regiones. Sólo con la intervención del sistema burocrático los soberanos han adquirido los medios para establecer una dominación absoluta y en cualquier caso centralizada²⁸.

Es Max Weber el que nos describe la teoría burocrática, cuyo medio más efectivo para dirigirla es el derecho positivo y la concesión centralizada de los recursos²⁹. Criticando a Weber dentro de su sistema burocrático, el principio de subsidiariedad no tiene cabida y es hasta contraproducente. La burocracia es considerada como útil en manos del príncipe o del gobierno, sin que se tenga en cuenta la dialéctica entre el amo y el esclavo.

Se ha descubierto especialmente que la eficacia de las soluciones más centralizadas variaba según la naturaleza de la intervención en causa y dependía de los apoyos políticos. En particular los servicios que van destinados directamente a las personas (como es la educación, sanidad, etc.).

La subsidiariedad se podría formular también como “buscad las soluciones que valoren al máximo la influencia de quienes está afectados” o también “preferid en caso de duda las soluciones en las que las cadenas de acciones necesarias sean las más cortas”.

En situaciones complejas la simple idea de la subsidiariedad puede tener sentido y ayuda a encontrar soluciones adecuadas. Pero no se puede simplemente aplicar tal fórmula o tal otra, porque el reparto de competencias es justamente objeto de litigio y porque la solución más eficaz no es siempre evidente.

Cuando se intenta aplicar el principio de subsidiariedad como una norma para dirimir conflictos, se tropieza con dificultades características. Pues lo que se rechaza entonces no es el principio, sino las consecuencias que se sacan de él en una situación concreta. Una situación se complica si se tiene en cuenta el principio de solidaridad (notable también en la Doctrina Social de la Iglesia), que puede sugerir un sistema que permita una redistribución de los costos según la capacidad financiera de los miembros. Posteriormente veremos la relación subsidiariedad y solidaridad con más detalles.

²⁸ Tal es el ejemplo de los denominados Estados premodernos y más recientemente de China.

²⁹ Cf. M. WEBER, *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie, Studienausgabe*, Berlín 1964.

Si se interpreta el principio de subsidiariedad como una norma para atribuir competencias (esta es la interpretación dominante) se pierde fácilmente en la espesura de las argumentaciones. El principio de subsidiariedad regula la carga de la prueba. Según este principio, la presunción de la competencia la tiene el individuo o el grupo más pequeño o menos complejo. La obligación de probar que el individuo o las instancias menos complejas no están a la altura y que una instancia más compleja sería más eficaz o más pertinente pesa sobre aquellos que tienen el poder de instaurar tales instancias.

Con todo esto vemos que el principio de subsidiariedad es, en su contenido sociológico, un principio directivo con una fuerte potencialidad liberatoria, pero como parte de una construcción más compleja³⁰. Limitándonos a lo esencial vemos que el principio de subsidiariedad tiene una fuerte orientación de carácter sociológico y organizativo, con un privilegio por lo constitucional y dinámico.

La primera actividad de la subsidiariedad será indicar la distribución de poderes que se realizan en los distintos tipos de sociedad, que se instaura en los niveles institucionales y en el centro de decisiones que caracteriza a cualquier tipo de sociedad. El principio de subsidiariedad persigue una descentralización y un control recíproco. Presupone a su vez un orden jerárquico como era característico en la organización política de la antigüedad.

El principio de subsidiariedad con una fórmula tal vez demasiado simple, juzga cuáles son los límites razonables de una intervención política. Su aplicación será reducida al nivel jerárquico en lo interno del sistema funcional. No se puede imaginar al principio de subsidiariedad como un principio puramente filosófico o con un valor exclusivamente ético. Tenemos que correr el riesgo de identificar la subsidiariedad con una descentralización administrativa³¹. De hecho correr este riesgo identificaría ambos principios y esto nos llevaría a un empobrecimiento de ambos. Podemos ver, sin embargo, que en todo esto urge un buen gobierno y por eso es necesaria su aplicación.

Aunque luego veremos detenidamente la relación subsidiariedad y descentralización, igualmente definimos al principio de subsidiariedad, como un principio de estabilización de dos poderes, o de los ciudadanos con sus gobernantes más que como descentralización. El principio de subsidiariedad establece una descentralización muy equilibrada, estableciendo una jerarquía de poderes entre lo regional, provincial, comunal, etc. Una descentralización equilibrada no es su

³⁰ Cf. C. CARDIA, *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della chiesa*, en AA.VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Madrid 2000, págs. 233-270.

³¹ Cf. J. BEYER, *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 442-443.

primer objetivo, sino esta delimitación de poderes. De este modo el principio de subsidiariedad no es sólo sociológico sino que está también en la filosofía del derecho.

La subsidiariedad termina representando una amalgama esencial en una relación orgánica e interdependiente fundamental para una sociedad. Interpretando el principio de subsidiariedad como principio de complementariedad podemos afirmar que se constituye en una ley esencial que regula el universo y no sólo la humanidad, en la relación de los individuos y genera un cambio en todo el cosmos.

Un extremo peligroso es concebir que todo es subsidiariedad o la opinión contraria extrema de que nada es subsidiariedad. Se deberá buscar un gran equilibrio constitucional para que el principio dé sus mejores frutos en la aplicación. Otro peligro es rebajar el principio de subsidiariedad a un nivel de microsector. Lo opuesto sería una transfiguración a nivel metahistórico que desviaría la investigación a rumbo incierto y sin una real conclusión.

Hablar de un gobierno como servicio supone una necesaria armonía entre la autoridad y las iniciativas individuales u organizadas. Aquí aparece el principio de subsidiariedad como un principio descubierto en las ciencias sociales.

Con todo lo visto, el principio de subsidiariedad manifestaría una dimensión antropológica de validez universal, aplicable a la vida de cualquier sociedad, a las relaciones entre individuos y comunidades, y entre comunidades menores y mayores, no necesariamente dependientes de las diferencias específicas entre las sociedades, ni de la organización democrática del poder como consecuencia de la soberanía popular. Conviene tener en cuenta este último matiz ya que frente a lo que se ha insinuado en ocasiones, no existe relación necesaria entre democracia participativa y subsidiariedad. La subsidiariedad presupone más bien un orden jerárquico, una división vertical de la competencia en una misma estructura social, con relaciones de la parte con el todo. Por eso tal principio se reconoce con más facilidad allí donde existe una jerarquía de instancias y competencias. En cambio es más difícil su aplicación en los supuestos de relaciones sociales heterogéneas y horizontales³².

En definitiva, el principio de subsidiariedad debe aplicarse a la vida de cualquier sociedad; reclama una adecuada distribución de competencias; plantea a los gobernantes un modo de ejercer el poder que sea respetuoso con la primacía de la persona en la vida social. Pide a los individuos y a los grupos la correspondiente responsabilidad en el ejercicio de los derechos,

³² Cf. A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, en AA.VV., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, (dir. A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114.

obligaciones y espacios de libertad reconocidos. No se limita a un simple *laissez faire*, porque el bien común incluye necesariamente las actividades de dirección, promoción y ayuda que corresponden a los gobernantes, en mayor o menor medida según las circunstancias históricas.

Pero hay un riesgo: si partimos del principio de subsidiariedad dentro de la organización pública, entre entes o instituciones que integran la Iglesia-institución, el principio de subsidiariedad acaba siendo confundido con la descentralización. Confundir ambos principio tiene el riesgo de que prevalezca el aspecto negativo del principio de subsidiariedad (la intervención de la autoridad inferior), reduciendo y limitando el principio de subsidiariedad.

3. Un principio político y de buen gobierno

En los dos puntos anteriores llegamos a la conclusión de que la subsidiariedad, como realidad o como principio de filosofía social, se puede desarrollar solamente en respuesta a las pretensiones del Estado liberal moderno³³.

Si el Estado tiene una acción simplemente tutelar en lugar de una actividad que eduque para el autogobierno, para la propia responsabilidad y para ayudarse a sí mismo, constituye un atentado contra el principio de subsidiariedad. Del mismo modo que en la vida pública atenta contra este principio de subsidiariedad un Estado que se arroga la omnipotencia y la totalidad de funciones a expensas de la autoayuda de los ciudadanos, de la autoadministración o de la autonomía administrativa de las corporaciones menores, sean públicas o privadas.

El principio hace referencia al papel de ayuda que cada entidad superior ha de desempeñar con respecto a las inferiores, siempre y cuando éstas no sean capaces de cumplir con sus obligaciones y cubrir sus necesidades.

Es la aplicación más extrema y típica del Estado con sus ciudadanos o las entidades que éstos forman. El Estado debe ayudar y coordinar a éstos pero no suplantarlos, a menos que se trate de una circunstancia realmente excepcional.

La definición clásica es de Pío XI en *Quadragesimo Anno* 79: “aunque es verdad...que muchas tareas que en épocas anteriores podían realizar también las asociaciones pequeñas, hoy sólo pueden llevarse a cabo por obra de grandes entidades sociales, sigue, sin embargo, absolutamente firme en la filosofía social este gravísimo principio inamovible e inmutable: así como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden

³³ Cf. J. A. KOMOMCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión*, en AA.VV. *Actos del coloquio internacional de Salamanca 3-8 enero 1988*, Salamanca 1988, págs. 367-424.

realizar para encomendarlo a una comunidad, así también es injusto y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación del recto orden social abocar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades inferiores. Toda actividad social debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, nunca absorberlos ni destruirlos”.

El principio no tiene por tanto un sentido antiestatista, aunque a menudo se haya invocado precisamente para luchar contra la creciente omnipotencia estatal. Se trata más bien de un principio general que debe ordenar toda la vida social, sean cuales sean los términos que se relacionen: el Estado y los municipios, éstos últimos y las asociaciones inferiores, los diversos estratos de la organización de una empresa de cualquier tipo, y luego también a la Iglesia.

Vivir y respetar este principio es necesario ante todo para que tanto cada hombre, así como las entidades sociales, puedan crear y desarrollar su propia personalidad, ejercer libremente su creatividad y percibir el reconocimiento que merecen. Y también para que la unión de todos los ciudadanos y grupos sociales dentro de la entidad superior, que es el Estado, no sea una simple e indiferenciada amalgama social, sino que lleve a una sociedad rica en iniciativas, consciente de su libertad y responsabilidad.

El principio supone el reconocimiento de los valores del espíritu, inherentes a la naturaleza humana y enaltecidos de forma especial por la revelación cristiana. Supone por tanto, una negación radical de cualquier materialismo, y especialmente del marxista, según el cual el hombre se define por el producto de su trabajo y por su participación en la sociedad y no al revés. En otras palabras, el derecho natural y el cristianismo definen la necesidad de que, para llegar al concepto de Estado, hay que partir del concepto de naturaleza humana y no al revés. El principio de subsidiariedad pertenece a toda filosofía social recta, pero ha sido la doctrina social cristiana la que lo ha perfilado y acuñado. Si bien *Quadragesimo Anno* es pionera como voz eclesial, incluso hacia todos los hombres de buena voluntad, luego veremos que no sólo es aplicable a la sociedad civil, sino también en el seno de la misma Iglesia.

La aplicación del principio de subsidiariedad exige un constante ejercicio de prudencia que cada caso nos señala y que nos dejan aspectos negativos y positivos de la aplicación:

Aspectos negativos: se manifiesta en el empeño que debe poner la entidad superior para no abusar de su poder ante el más débil. La aplicación del principio no puede crear en el Estado una mentalidad intervencionista, pero tampoco debe tener una mentalidad abstencionista que le impida actuar.

Aspectos positivos: la persona y los grupos sociales tienen derechos inalienables que el Estado no sólo defenderá, sino que cultivará. A estos derechos se los puede agrupar en seis

apartados: a la propia existencia; al desarrollo de la propia personalidad, religiosos, familiares, económicos y socio-políticos.

Otro aspecto positivo de la aplicación del principio es la acción directa del Estado o de cualquier entidad social, cuando los responsables directos del quehacer se demuestran incapaces de protagonizarlo o cuando este quehacer corresponda por principio al Estado.

Campos de aplicación del principio:

a) En la Iglesia: aunque ésta se rija por leyes especiales ha de vivir el principio, salvada siempre la integridad de la revelación cristiana y la docilidad al magisterio. Es fundamental el concepto de comunión para la aplicación del principio de subsidiariedad en el Pueblo de Dios.

b) En la sociedad civil nacional: que es donde más se desarrolla. La vida cultural, económica, política, profesional, administrativa ofrece muchos ejemplos. No sólo será entre el Estado y el respeto de la sociedad, sino también en los distintos niveles de la misma.

c) La sociedad internacional: quien ofrece el campo de aplicación más reciente y tal vez novedoso. Aquí el problema de la internacionalización de la economía y de toda la cultura presenta la necesidad de aplicar este principio en las directrices y jerarquías de las relaciones internacionales. Actualmente el fenómeno de la globalización, como expresión de esta internacionalización y sostenido por ella, es tal vez, el terreno más propicio para el principio de subsidiariedad, pero puede convertirse en una pantano donde muchos niveles de la sociedad pueden quedar atascados precisamente por estar globalizados.

Con todo esto, debemos repetir que para comprender el alcance del principio de subsidiariedad hay que partir de la idea de hombre, porque toda estructura o sociedad es humana y por ende la persona es su centro. Aquí es donde se separa el humanismo cristiano del marxista o del liberal: en la definición del hombre. Éste es espíritu en condición carnal, es un ser individual pero no solamente un individuo. Es un ser social por naturaleza, pero que no necesita del Contrato Social de Rousseau para fundamentar sus derechos. Tanto las doctrinas individualistas como las socialistas concluyen en el error de concebir una sociedad y un Estado que no respetan la dignidad y la libertad de la persona. Los derechos humanos se fundamentan por el hecho de ser persona³⁴.

Aquí aparece el principio de subsidiariedad como un principio de buen gobierno. Si analizamos la tendencia liberal, que concibe la relación ciudadano – Estado de modo conflictivo, incluso concibiendo al Estado como un mal necesario del que tenemos que defendernos, veremos

³⁴ Cf. F. E. CERRO, *El principio de subsidiariedad en el siglo XXI*, en *Anales XXXIX* (2001-I) 79-97.

que se sostiene la no intervención del Estado como lo más conveniente. Para corregir esta postura, sostenemos la imagen del *hombre social*. Aparecen las sociedades naturales y las voluntarias o intermedias (familia, escuelas, sindicato, comercio, financiera, clubes, etc.) todas son manifestaciones del hombre realizándose en una institución, las cuales deben ser respetadas por el Estado.

Será ese derecho a realizar esa estructura lo que hace al principio de subsidiariedad. El Estado es subsidiario y debe respetar la realización de esa sociedad, a su vez que tiene un fin propio en particular y tiene un fin más lejano, pero fundamental: el bien común. El Estado realizará ese bien común como un juego armónico, utilizando el principio de subsidiariedad, sin absorber ni reemplazar.

El principio de subsidiariedad será un principio jurídico, que no surge ni tiene como fin a las leyes económicas, sino que se funda en la justicia y en el derecho de asociación. Si el principio de subsidiariedad tiene como fin el buen gobierno, también se da una división de competencias con un triple sentido³⁵:

1) Prevenir contra el abuso o exceso de poder del Estado.

2) Una serie de leyes que respetan la iniciativa personal: que estará presente en la legislación de ese Estado.

3) Su autonomía no es independencia, no es algo separado de la sociedad. El hombre social hace sociedades autónomas, no independientes, su actuación coopera con el bien común, no vive sino convive, no obra sino coopera. Su vida no es existencia sino coexistencia, no es vivencia sino convivencia. Esta es la autonomía propia de estas sociedades intermedias.

Es evidente que la aplicación del principio de subsidiariedad como criterio de buen gobierno requiere una reforma de muchas estructuras estatales. “Todo aquello que pueden hacer por sí solos los particulares, no lo hará el Estado”. Esta es una frase de aplicación del principio de subsidiariedad. Por eso la reforma del Estado, para hacerlo eficaz en sus funciones esenciales, es una tarea moral por varias razones, ante todo, porque nos ha arrebatado, no sin nuestro consentimiento, responsabilidades que corresponden a la sociedad, a sus grupos y a las personas individuales. Además porque la sobrecarga del Estado es el origen de muchas actividades que quitan transparencia a la equidad social y porque su quiebra desmerece a los servicios esenciales a que un pueblo tiene derecho, frustra las expectativas que movilizan el dinamismo social y generaliza la pobreza. Tal vez resulte más eficaz para el buen gobierno confiar dicha

³⁵ Cf. *Mater et Magistra*, 53-117.

responsabilidad a la unidad social menor: al municipio antes que a la provincia y a la provincia antes que a la nación, es decir a los grupos menores antes que a los mayores. El principio de subsidiariedad es el gran democratizador de la vida social, si se me permite la expresión. Descentraliza, desburocratiza, acerca los servicios a los usuarios y moviliza las responsabilidades. Pero que el término democracia no nos asuste cuando veamos el principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia, ya que ésta es una comunión jerárquica y no una democracia o federación de Iglesias.

4. Su aplicación en el Estado para con las sociedades intermedias

Continuando con la aplicación del principio de subsidiariedad, no sólo en el Estado, sino también en las sociedades intermedias, la autoridad superior debe:

Dejar hacer lo que los ciudadanos y sociedades inferiores pueden realizar eficientemente por sí mismos en orden al bien común.

Ayudar a hacer lo que los ciudadanos y sociedades inferiores pueden realizar sólo imperfectamente en orden al bien común.

Hacer por sí solo aquello que los ciudadanos y sociedades inferiores son incapaces de realizar en forma eficiente en orden al bien común, o resulta un riesgo para el bien común el que dichas actividades estén en manos privadas³⁶.

Por esto, en virtud del principio de subsidiariedad, ni el Estado ni sociedad alguna deberán jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que éstos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad. De este modo, hay una oposición a toda forma de colectivismo³⁷. Debemos situar al principio de subsidiariedad como uno de los tres pilares fundamentales de la doctrina social, junto con la dignidad de la persona humana y el principio de solidaridad.

Volvemos a recordar que no se trata sólo de un *dejar hacer*, ya que el Estado jamás pierde su función de rector del bien común y su promoción constituye la razón de la existencia de la autoridad política. Esta acción del Estado que fomenta, estimula, ordena, suple y completa, está fundada en el principio de la acción subsidiaria³⁸.

En conclusión, este principio de subsidiariedad tiene una triple dimensión si se la mira

³⁶ Cf. *Quadragesimo anno*, 79.

³⁷ Cf. SCDF. Instr. *Libertatis Conscientia*, 73, 85 y 94, en AAS 79 (1987) 586, 592-593, 595-596.

³⁸ Cf. *Mater et Magistra*, 55.

desde el punto de vista de la relación entre el Estado y la comunidad:

- 1) Lo que el Estado no debe hacer.
- 2) Lo que el Estado debe hacer en cuanto rector del bien común.
- 3) Lo que Estado debe ayudar a hacer.

Las dos últimas son una aplicación activa del principio de subsidiariedad. Particularmente en aquellos países que soportan un lastre de pobreza considerable y en los cuales las organizaciones de base, laborales y políticas no tienen la fortaleza debida. Aquí el rol del Estado es fundamental para un proceso de desarrollo y ninguna institución local o internacional podrá sustituirlo.

El Estado debe asegurar a todos sus miembros la posibilidad de un pleno desarrollo de su persona. Esto exige que a quienes se encuentran en condiciones de necesidad y de carencia por enfermedad, pobreza, insuficiencias de diverso género, les sean ofrecidos los servicios de ayuda que reclama su situación peculiar.

Con esto volvemos ubicar al principio de subsidiariedad como opuesto a las tendencias estatistas. No serían respetadas estas libertades, ni en la letra ni en el espíritu, si prevaleciese la tendencia a atribuir al Estado y a las otras expresiones territoriales del poder público una función centralizadora y exclusivista de organización y gestión directa de los servicios, o de rígidos controles. Esto acabaría por desnaturalizar su legítima función de promoción, impulso, integración y también si es necesario, de suplencia de las iniciativas de las libres instituciones sociales, según el principio de subsidiariedad³⁹.

Las sociedades lograrán un mayor progreso si encuentran las fronteras entre el Estado y la sociedad con su respectivas misiones⁴⁰. ¿Cuáles son los criterios para establecer esta frontera? ¿Serían criterios del sector estatal o del sector privado?

1) Para el liberalismo del siglo XIX con lemas como “dejar hacer... o el mejor gobierno es el que gobierna menos”.

2) Para el comunismo el Estado no tiene límites en su intervención y la sociedad es como un apéndice del Estado, quien a su vez lo es del partido único.

3) Para la socialdemocracia la respuesta es: “debe haber tanta acción del Estado en todos los campos como sea posible, para fomentar la igualdad y sólo la iniciativa y la acción privada

³⁹ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Unión de Juristas Católicos Italianos*, en L'OR (1978) 619.

⁴⁰ Cf. O. ARIZMENDI POSADA, *El principio de subsidiariedad y el problema de las fronteras del Estado y la sociedad civil*, en *Dikaion* 10 (2001)14-26.

de los ciudadanos fuente de desigualdad, que sea estrictamente necesaria”. Esta simbiosis entre socialdemocracia y filosofía liberal inspiró a un Estado benefactor como educador, empresario, asegurador social, controlador, etc.

4) Debe haber tanta libertad de los particulares y de las comunidades menores como sea posible y tanta intervención estatal como sea necesaria para el bien común.

El principio de subsidiariedad da el criterio claro para establecer las funciones de las diversas comunidades políticas integradas en una comunidad de Estados, una confederación o una asociación de ellos: “no debe hacer la comunidad internacional lo que sus miembros pueden hacer”⁴¹.

Juan Pablo II distingue entre las funciones fundamentales e indelegables como, por ejemplo, mantener en funcionamiento los organismos del Estado, la paz interior, la seguridad de las fronteras, la prestación de la justicia, el orden público, las funciones de ayudar a los particulares a realizar lo que les corresponde, pero que no siempre pueden hacer sin la ayuda del Estado (función subsidiaria o de ayuda), la función de sustituir a los particulares transitoriamente (función supletoria)⁴².

Este modelo se adhiere al principio de subsidiariedad, pero no deja de estar influenciado por la filosofía liberal individualista. En la economía social de mercado se aplica el principio de subsidiariedad en lo relativo al papel del Estado y de la sociedad en cuanto al crecimiento económico, con una concepción en que predominan los aspectos sociales de la economía sobre sus aspectos individuales. Sirvan como ejemplo la legislación y la acción monopólica, el papel del Estado como promotor y colaborador de la actividad económica de los particulares, el papel redistribuidor del Estado a través del sistema tributario, la política de gasto social, la de difusión de la propiedad privada en todas sus formas, la participación de los trabajadores en diversos planos de la vida de la empresa, la lucha por la estabilidad monetaria, etc.

El principio de subsidiariedad tiene su fundamento en el carácter personal del hombre, sujeto de la actividad social y política, y en la necesaria ordenación de la sociedad política hacia el bien común. Por lo tanto, ya sea desde una perspectiva liberal como desde una visión colectivista de la vida política, no puede hablarse de subsidiariedad del Estado, ya que la primera menosprecia la función de ayuda y dirección del cuerpo político y la segunda aplasta al individuo y a los grupos menores con el peso de un poder absoluto y total.

⁴¹ Cf. *Rerum Novarum*, 55-56, *Quadragesimo anno*, 80; *Pacem in Terris*, 140-141.

⁴² Cf. *Centessimus Annus*, 48.

Sólo a través de la vigencia rectamente entendida del principio de subsidiariedad puede superarse el dilema de nuestro tiempo, planteado entre la libertad anárquica y egoísta del liberalismo y la uniformidad servil del Estado colectivista. Sólo a través de la concreción práctica de las exigencias de este principio de subsidiariedad será posible lograr lo que propuso Pío XI al formularlo por primera vez: “hacer feliz y próspero el Estado de la nación”⁴³.

Elementos para lograr el bien común son: la dignidad humana, la libertad, la paz, el orden, la justicia social, la solidaridad, el crecimiento económico, la cooperación internacional, etc. Aquí es fundamental el principio de subsidiariedad, para que haya tanta acción de la sociedad como sea posible y tanta acción del Estado como sea necesario para lograr este bien común.

El papel del principio de subsidiariedad aplicado al Estado consistirá en ser agente principal de lo indelegable y respetuoso de la autonomía de los particulares en lo que éstos no pueden hacer solos o no deben hacer solos. Esta es una coincidencia entre Doctrina Social de la Iglesia y neoliberalismo económico. Pero hay una diferencia, la primera se inspira en el derecho natural y en un humanismo cristiano que considera al hombre como persona; el neoliberalismo se inspira en una filosofía positiva, individualista, laicista, monista, cientista, materialista y sin trascendencia espiritual. No hay que olvidar que el desarrollo humano debe ser integral, primando el bien común al individual.

El principio de subsidiariedad termina siendo un factor de equilibrio: lo que hay que conseguir es que el Estado respete la iniciativa privada y la garantice, pero que al mismo tiempo haga todo lo necesario para procurar el bien común. Es decir, no caer en un intervencionismo estatal, en el que el Estado está presente en toda la actividad de la sociedad, llegando a sofocar la iniciativa privada, ni volver a la vieja idea de un Estado neutral, al que se le prohíbe intervenir en la vida social más allá de sus funciones esenciales, aunque sólo su intervención pueda resolver un problema.

Los ciudadanos, individual o colectivamente, deben evitar atribuir a la autoridad política todo poder excesivo, y no pidan al Estado, de manera inoportuna, ventajas o favores excesivos, con riesgo de disminuir las responsabilidades de las familias y de las agrupaciones sociales⁴⁴.

¿Cuáles son los límites de ese derecho del Estado de legitimar la propiedad pública?

⁴³ Cf. *Quadragesimo anno*, 80 y C. A. MASSINI, *Acerca del fundamento del principio de subsidiariedad*, en Mikael 28 (1982) 99-105.

⁴⁴ Cf. *Gaudium et Spes*, 75; CEC, 1883; 1885; 1894 y 2209; PCIP, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, 185-188; 214; 252; 354; 449.

Aplicando el principio de subsidiariedad debe seguirse el principio de su misión subsidiaria ya enunciado. Por lo tanto no deben extender su propiedad el Estado ni las otras entidades de derecho público, sino cuando lo exigen motivos de manifiesta y verdadera necesidad del bien común, y no con el fin de reducir la propiedad privada, y menos aún de eliminarla⁴⁵.

5. Su aplicación en el Estado para con la Iglesia

En este análisis del principio de subsidiariedad y las estructuras societarias menores, buscando un buen gobierno, vemos también una analogía con la Iglesia. El magisterio papal lo presentará como un principio de primera magnitud en la sociedad civil, pero la dificultad será en la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia.

Aunque las divergencias doctrinales presentan al principio de subsidiariedad como extremadamente flexible, para su aplicación en la Iglesia, no basta con hacer una analogía entre la sociedad civil y la Iglesia. La Iglesia es sostenida por una voluntad superior a las necesidades del pueblo o a la organización social. Su sociabilidad se funda en la comunión sobrenatural y no en la relación social de sus fieles. Toda comunidad cristiana se funda en la eucaristía, signo de comunión, que hace que la Iglesia sea también reguladora de sus propias reglas de vida. Por eso cada Iglesia particular es y presencionaliza a la Iglesia universal⁴⁶.

Sin embargo es aplicable el principio de subsidiariedad a la Iglesia en analogía con la sociedad secular, porque la primera es también una sociedad visible y jurídicamente organizada, sociedad de la palabra revelada, de la escritura transmitida, de la jerarquía, gesto cultural, de los sacramentos, etc.

El principio de subsidiariedad se funda en el hecho de que la sociedad está para el hombre y no el hombre al servicio de la sociedad. Partiendo de una recta filosofía social se llega a una adecuada concepción de sociedad y de Estado, con un papel esencial en la persona, en la familia y cuidando las sociedades intermedias. Pero la Iglesia aunque se considere sociedad perfecta, no deja de ser una sociedad humana con fines espirituales, con una actividad social y una estructura determinada. Por eso, tenemos posturas en las que el principio de subsidiariedad es aplicable en la Iglesia pero en cuanto su estructura externa, no en lo interno⁴⁷.

⁴⁵ Cf. *Mater et Magistra*, 23.

⁴⁶ En el siguiente capítulo veremos que la concepción de Iglesia, como *societas perfecta inaequalis* responde también a una eclesiología ya superada. Aunque para los negadores de la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia, constituye un sólido fundamento para negar dicha aplicación.

⁴⁷ Cf. W. BERTRAMS, *De principio subsidiaritatis in Iure Canonico*, en *Periodica* 46 (1957) 3-65.

Cabría recordar lo que el magisterio ha manifestado en la aplicación del principio de subsidiariedad en el Estado para con la Iglesia, que incluyen la aplicación del mismo principio para con los individuos y la familia. Es la intención superar el propio interés y aplicar el principio de subsidiariedad para solucionar los problemas de los pueblos en todos los niveles. Así se evita que la asistencia del Estado no se convierta en asistencialismo o en providencialismo⁴⁸.

Tal vez el campo en donde más se aplica más el principio de subsidiariedad, entre el Estado y Iglesia, sea en la educación. El Estado, que tiene un derecho educativo real pero derivado del bien común, tendrá a su vez el deber de amparar y fomentar el derecho educativo de la familia. Derecho que incluye la elección de la educación que se quiere para los hijos. Esto también se aplica para con la Iglesia: deberá respetar el derecho sobrenatural de la Iglesia sobre tal educación cristiana⁴⁹. El Concilio Vaticano II, que no define el principio, pero sí pone de manifiesto sus exigencias en la educación. Obligación de la sociedad civil es proveer de varias formas a la educación de la juventud: tutelar los derechos y obligaciones de los padres y de quienes intervienen en la educación y colaborar con ellos; completar la obra educativa, según el principio de la función subsidiaria, cuando no basta el esfuerzo de los padres y de otras sociedades, atendiendo a los deseos paternos. Además, crear escuelas e institutos propios según lo exija el bien común⁵⁰. El Estado no puede cruzarse de brazos ante las carencias y necesidades sociales, a la espera que la iniciativa privada encuentre soluciones adecuadas y aunque éstas no lleguen a tiempo. En una educación sistemática, resulta claro que el Estado tiene el deber de respetar las iniciativas de orden privado, que expresan el natural y legítimo dinamismo social. Tiene simultáneamente el deber de obrar por sí mismo, prestando servicios educativos que hagan falta para satisfacer estas necesidades no atendidas. Este deber tendrá como objeto la plena vigencia del principio de igualdad de oportunidades educativas.

Por consiguiente, el mismo Estado debe proteger el derecho de los niños a una educación escolar conveniente, vigilar la capacidad de los maestros y la eficacia de los estudios, velar por la salud de los alumnos y promover, en general, toda obra escolar, teniendo en cuenta el principio

⁴⁸ Cf. *Mater et Magistra*, 54-55; *Pacem in Terris*, 65; JUAN PABLO II, *Mensaje al presidente de la ONU*, en AAS 72 (1980) 818-824. Para citar ejemplos de legislación particular, cf. CEA, *Iglesia y comunidad nacional*, n° 98, (8/05/81); *Educación y proyecto de vida*, n°122,b y 123 (24/07/85); Carta *La Doctrina Social de la Iglesia, una luz para reconstruir la nación*, II, 3. (11/11/05).

⁴⁹ Cf. Pío XI, *Divini Illius Magistri*, AAS 22 (1930) 49-83; Pío XII, *Nuntius radhofonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 200-201; *Alocución al 1º Congreso Nacional de la Asociación Italiana de Maestros Católicos*, en Radiomensajes VIII, 218.

⁵⁰ Cf. *Gaudium et Spes*, 3 y 6.

de la obligación subsidiaria. Excluyendo cualquier monopolio de las escuelas, que se opone a los derechos nativos de la persona humana, al progreso y a la divulgación de la misma cultura, a la conveniencia pacífica de los ciudadanos y al pluralismo que hoy domina en muchas sociedades.

Evidentemente, la educación no es el único campo de ayuda subsidiaria. También lo es un campo propicio el de la salud y así continuar con las necesidades básicas del ciudadano, a las que el Estado está llamado a proteger⁵¹.

Podemos decir el principio de subsidiariedad es necesario para la edificación de la comunidad internacional y en toda la vida pública. El Estado evitará entorpecer las asociaciones familiares, sociales o culturales, los cuerpos o instituciones intermedias (incluida la Iglesia) y de no privarlos de su legítima y constructiva acción, que más bien deben promover con libertad y de manera adecuada. Así los países más adelantados ayudarán subsidiariamente a los que están en vías de desarrollo. Una ayuda técnica, cultural y monetaria que ofrezca el subsidio necesario para el crecimiento de dichas naciones⁵².

Conclusión

En este primer capítulo situamos el origen del principio de subsidiariedad en la filosofía. Con un fin organizativo, nuestro principio ha tenido dificultades lingüísticas que lo han llevado a confundirse con otros criterios como la suplencia y la descentralización.

Dentro de la filosofía social se aplicará el principio de subsidiariedad teniendo en cuenta la preeminencia de la persona, el papel auxiliar del Estado o de la sociedad mayor y una jerarquía de sociedades intermedias y menores.

El principio de subsidiariedad aplicado positivamente hace y ayuda a hacer a los individuos y sociedades menores, pero también tiene una dimensión negativa cuando deja hacer a estos lo que pueden y deben hacer. Tal es el caso del Estado que deberá fomentar, ordenar, fiscalizar, suplir y completar lo que no pueden hacer las sociedades intermedias y los individuos.

Diversas y extremas doctrinas filosóficas han intentado armonizar esta relación sociedad-individuos, incluso buscando el bien común. Precisamente este bien común es el que pide una correcta aplicación de principios de buen gobierno que lleven a la paz social y al bienestar.

Llegamos a una conclusión: el principio de subsidiariedad, en su varias formulaciones,

⁵¹ Cf. PCIP, *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, en EV 6/763-771.

⁵² Cf. *Gaudium et Spes*, 75 y 86; JUAN PABLO II, *Discurso a la Unión de Juristas Católicos Italianos*, 25/11/1978, en L'OR. (1978) 619.

tiene un gran potencial como criterio demarcador de fronteras y líneas de autonomía entre las personas y las comunidades menores y mayores, voluntarias y naturales. A su vez es un criterio sólido para la realización de procesos de desconcentración del poder y delegación de las funciones entre los varios niveles de autoridad al interior de las entidades privadas o estatales. El principio de subsidiariedad es socialmente mejor, económicamente más eficiente y puede ser cualitativamente superior. Que el Estado ayude a los particulares a asumir la responsabilidad de prestar un servicio social, en vez de asumirlo él mismo permanente y totalmente.

La Iglesia ha impulsado esta aplicación del principio de subsidiariedad en la sociedad civil nacional e internacional y se animará a emplearlo en su propia realidad sobrenatural. Lo que se ha dicho de las sociedades menores se aplica también a la Iglesia indistintamente si la legislación civil considera a la Iglesia como una persona jurídica, privada o pública⁵³. Posteriormente veremos al principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia y su legislación.

De esta manera el principio de subsidiariedad es ubicado en la filosofía que organiza una sociedad y a todos los que la componen.

⁵³ En la Argentina tenemos un ejemplo de esto último, ya que el artículo 33 del Código Civil reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica pública.

Capítulo II: Relación con otros principios y criterios de gobierno

En este capítulo vamos a relacionar nuestro principio de subsidiariedad con otros criterios de buen gobierno, algunos incluso de estricto uso eclesial. Nos estamos acercando de este modo a la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia, de su vida y de su legislación.

A muchos de estos criterios sería conveniente llamarlos principios. Así principio de solidaridad, principio de subordinación, etc., pero seguimos la opinión de aquellos que prefieren determinar a la subsidiariedad como un criterio de buen gobierno, sin que dejen de ser principios que inspiran a los que los utilizan y los ayudan a lograr un correcto desempeño de su misión de conducción y gobierno⁵⁴.

El principio de subsidiariedad también sería un criterio que se utiliza para el correcto gobierno del Estado, en todos sus niveles, en la sociedad internacional, en otras instituciones y finalmente en la Iglesia.

Podríamos clasificar a estos criterios de muchas formas. Una podría ser por la importancia en el uso, otra por la mayor o menor relación con el principio de subsidiariedad y también otra puede ser por su aplicación estrictamente eclesial. Nos inclinamos por ésta última, ya que nos prepara para la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de una Iglesia particular.

Es clave la relación entre principio de subsidiariedad y comunión, ya que esta última será indispensable para la correcta aplicación del principio de subsidiariedad en una Iglesia Particular. Por lo tanto, expondremos primero la relación del principio de subsidiariedad con los criterios y cerraremos el capítulo con la relación *communio* - subsidiariedad.

1. Subsidiariedad y descentralización

Ya vimos que en los estudios teológicos y canónicos anteriores al Concilio Vaticano II se comenzó a pedir la aplicación del principio de subsidiariedad. Pero no está contemplado en los

⁵⁴ Esta es la opinión de A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, en AA. VV., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*. (dir. A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114. También en IC 75 (1998) 147-172 y *La norma estatutaria y la autonomía de los entes en la Iglesia*, en AA. VV., *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (a cura de J. CANOSA), Milán 2000, págs. 271-301 y de C. CARDIA, *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della chiesa*, en AA.VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Milán 2000, págs 233-270, entre otros.

trabajos de las comisiones antepreparatorias. Estos pedidos expresaban sus esperanzas de que el Vaticano II potenciase la función de los Obispos, diese mayor relevancia a las Conferencias Episcopales y promoviese la descentralización de la Iglesia.

Algunas veces se ha recurrido al principio para favorecer la descentralización, incluso considerándolo como sinónimo⁵⁵.

No se puede imaginar al principio de subsidiariedad como un principio puramente filosófico o con un valor exclusivamente ético. Podemos correr el riesgo de identificar la subsidiariedad con una descentralización administrativa⁵⁶. Aparecerá en todo buen gobierno y por eso es necesaria su aplicación.

Por eso, tal vez debamos presentar al principio de subsidiariedad más que como descentralización, como un principio de estabilización de dos poderes, o de los ciudadanos con sus gobernantes. El principio de subsidiariedad establece una descentralización muy equilibrada, estableciendo una jerarquía de poderes entre lo regional, provincial, comunal, etc. Una descentralización equilibrada no es su primer objetivo, sino esta delimitación de poderes. De este modo el principio de subsidiariedad no es sólo sociológico sino que está también fundamentado en la filosofía del derecho⁵⁷.

El problema terminológico e idiomático que vimos en el primer capítulo hace confundir subsidiariedad con descentralización, repartición de competencias, autonomía, colegialidad y defensa de los derechos constitucionales. Se deberá usar con precaución la analogía para relacionar a estos principios teniendo en cuenta la proporcionalidad y las atribuciones.

Es necesario que al aplicar eclesialmente el principio de subsidiariedad se recurra al concepto de *communio*. Así Corecco presenta estos puntos para darle precisión y claridad⁵⁸:

a) Hay una diversidad de naturaleza estructural constitucional entre el Estado y la Iglesia. Esta última es de origen sacramental. Aquí es posible aplicar el principio de subsidiariedad sólo de modo supletorio, entre el sacerdocio ministerial y el común. De por sí no existe tensión dialéctica y estructural entre estos dos sacerdocios.

b) De una perfecta realización y compenetración de la particularidad y de la universalidad

⁵⁵ Cf. H. DE LUBAC, *Les églises particulières dans l'Église universelle*, París 1971, págs. 132-135.

⁵⁶ Cf. J. BEYER, *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 442-443.

⁵⁷ Cf. C. CARDIA, *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della chiesa*, en AA.VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Milán 2000, págs. 233-270.

⁵⁸ Cf. E. CORECCO, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95; también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en AA.VV., *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

nace la comunión plena, que es la esencial característica de la Iglesia Católica.

c) De la primera diversidad se desprende que hay una diferencia entre ciudadano y fiel, que nos da como conclusión que la Iglesia es una institución distinta al Estado moderno.

d) El principio de subsidiariedad no es por sí mismo estructural, porque no regula genéticamente la relación entre los elementos constitucionales de la Iglesia. Ante la falta de otros criterios teológicos, el principio de subsidiariedad puede ser utilizado al máximo para corregir la relación, cuando no se da en la dinámica propia de la teología.

El principio de subsidiariedad puede volverse un instrumento concreto para regular, de modo provisorio, las cuestiones referentes a la unidad de la Iglesia, sobre todo cuando faltan otros criterios capaces de promoverla positivamente con más precisión teológica.

Se requiere cautela para aplicar el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta el bien común de la sociedad natural. En el caso de la Iglesia, será el bien común de una sociedad sobrenatural, que es la *communio*.

En estos tiempos en donde la eclesiología se desarrolla sin igual dentro de la teología, aferrarse a un principio de derecho natural como es el principio de subsidiariedad, puede resultar forzado en su eventual utilidad funcional, que no puede ser superado en cuanto tal para resolver un problema estructural de la Iglesia actual, y que puede ser un acto de renuncia. Estos son riesgos de precariedad al aplicar el principio de subsidiariedad⁵⁹.

El Padre Beyer prefiere hablar de *justa autonomía*, pudiéndose aplicar aquí el principio de subsidiariedad. Él teme hablar de descentralización, ya que el principio de subsidiariedad requiere de ésta pero no se agota en ella⁶⁰. Aquí él ve inicialmente que el principio de subsidiariedad es igual a la descentralización y que no es un principio teológico. Beyer opina que la comisión redactora del Código de Derecho Canónico adoptó al principio de subsidiariedad como principio, pero luego sólo lo usó en un sentido pragmático de organización y

⁵⁹ Aplicar el principio de subsidiariedad, podría darse en una mayor autonomía de la parroquia, también de la Conferencia Episcopal, sin descuidar al Obispo diocesano. Pero es un error invocar el principio de subsidiariedad para negar a la Santa Sede el derecho de intervenir. La autoridad suprema de la Iglesia es universal, e incluye su acción de entidad mayor a una inferior. La opinión de Corecco es que el derecho natural no es la fuente primaria ni de la antropología teológica ni de la estructura institucional del misterio de la Iglesia. Por lo tanto se debe aplicar el principio de subsidiariedad sólo en carácter de suplencia.

⁶⁰ El Padre Beyer escribió un artículo que fue publicado en tres revistas: *Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans L'Eglise*, en NRT 108 (1986) 801-822; *Principio di sussidiarietà o "giusta autonomia" nella Chiesa*, en VC 23 (1987) 318-336; *Subsidiaritätsprinzip auch für das Recht der Kirche?*, en *Die Kirche und ihr Recht, Theologische Berichte* 15 (1986) 114-136. El autor no se responsabiliza del título en VC y afirma que el título con signo de interrogación de la publicación en alemán reproduce fielmente el sentido de su trabajo, cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, págs. 437-491.

descentralización de ciertas competencias. Por eso considera que hoy por hoy este principio no se pondría en las normas codificadoras.

Aclaremos que principio de subsidiariedad y descentralización no son conceptos equivalentes. Precisamente en lo jurídico no son sinónimos. El principio de subsidiariedad tiene un mayor alcance implicando una dimensión positiva en la tutela de la unidad.

La descentralización es un principio de organización en los oficios eclesiásticos, inspira y a la vez expresa, las relaciones entre diversos cargos públicos de la Iglesia. La descentralización es completamente necesaria, ya que es imposible que el Papa y los Obispos asuman personalmente el ejercicio de todas las actividades relacionadas con la función de gobierno. Es imposible esta concentración y en el ejercicio del poder sería desaconsejable, a causa de la necesidad de una especialización técnica y de la complejidad que a veces reviste la acción de gobierno. Pero junto a estos motivos prácticos hay también otros de orden constitucional que hacen que la organización de la Iglesia sea descentralizada.

La Iglesias particulares son entidades autónomas, con una organización específica que no se confunde ni forma parte de la organización central de la Iglesia. Son presididas por los Obispos con potestad propia, ordinaria e inmediata, de manera que se excluye absolutamente la consideración de los Obispos como Vicarios pontificios, sin que esto signifique desconocer los vínculos de subordinación y comunión jerárquica con el romano pontífice⁶¹.

Cuando en el derecho público estatal se trata de descentralización suele precisarse que este principio inspira las relaciones entre entes públicos o personas jurídicas distintas, compuestas a su vez por diversos órganos. De este modo el sujeto pasivo de la descentralización sería primariamente el ente o persona jurídica pública como tal, y secundariamente el órgano, el oficio correspondiente. Por el contrario, en el derecho de la Iglesia puede hablarse de relaciones de descentralización o desconcentración entre oficios eclesiásticos. El motivo consiste en que son precisamente las personas y los oficios unipersonales o colegiados quienes reciben y ejercen según el derecho las competencias y poderes descentralizados. El ente público o la persona jurídica considerada en abstracto, no es en la Iglesia titular originario ni derivado del gobierno. Tenemos un ejemplo cuando se descentraliza una materia anteriormente reservada a la Santa Sede, el sujeto receptor de esa descentralización no es la diócesis como tal, sino directamente el oficio de Obispo diocesano o, en su caso, la Conferencia Episcopal considerada como colegio, es decir, como oficio colegiado.

⁶¹ Cf. cáns. 381; 333; 375 y CCEO cáns. 45 y 178.

En el derecho canónico las relaciones de descentralización se diferencian de la simple delegación. La delegación supone una comunicación inestable y revocable de poderes o competencias, con independencia del oficio (canon 131), mientras que la descentralización implica una transferencia estable de poderes o competencias desde un oficio central hasta el oficio descentralizado. Un ejemplo de las relaciones centralización-descentralización lo constituye el proceso de constitución de la diócesis en los denominados territorios de misión. Otro ejemplo de descentralización entre oficios lo ofrece el proceso de transformación de los antiguos vicariatos castrenses en obispados castrenses. La descentralización es siempre necesaria; pero hay que añadir que su mayor o menor amplitud, su concreto alcance, depende no de postulados generales, sino de factores más bien contingentes. Son las necesidades de la Iglesia en cada momento histórico las que aconsejarán una mayor descentralización⁶².

Pero no todas las funciones propias del Papa y de los Obispos diocesanos son susceptibles de comunicación o participación por otras personas y oficios. Algunas son objetivamente intransferibles (como la infalibilidad pontificia) o también la potestad legislativa particular del Obispo que es intransferible salvo que el derecho determine otra cosa⁶³. Estas responsabilidades exclusivas y no compartidas no evitan hablar de subsidiariedad. La centralización no es un criterio negativo o limitador de libertades, sí lo es el centralismo, que supone hacer de la centralización doctrina, principio general, que venga a justificar la supresión o limitación de las legítimas iniciativas y autonomías.

La descentralización responde a circunstancias históricas y también constitucionales derivadas del principio capital: la del Papa y la de los Obispos como cabezas respectivamente de la Iglesia universal y particular, titulares originarios de la función de gobierno en la estructura jerárquica de la Iglesia. Este es un equilibrio no siempre fácil de conseguir en la práctica, ya que estos principios deben combinarse con criterios de buen gobierno entre los que aparece el principio de subsidiariedad. Este no es propiamente un principio estructural, sino un criterio inspirador que incide en el dinamismo de las competencias distribuidas. Gutiérrez afirmará que el principio de subsidiariedad se encuadra en el conjunto de la Doctrina Social de la Iglesia, con referencia explícita al modo según el cual debe ejercitarse el poder, para promover y alcanzar el

⁶² El actual Código de Derecho Canónico nos ofrece ejemplos de esta evolución normativa en el poder de dispensa del Obispo: el tránsito de un sistema de concesión al sistema de reserva por lo que hoy el Obispo puede dispensar de todo lo que no se reserva la autoridad suprema.

⁶³ Cf. can. 135 y CCEO, can. 985

bien común, fin último de toda sociedad y de todo poder en ella⁶⁴.

Si hacemos un estudio exegético del principio de subsidiariedad en el derecho canónico, vemos que en el Código se destacan tres notas⁶⁵:

1) Hay una tendencia constante a conservar la unidad del sistema canónico, dejando muchas concreciones al derecho particular, mejor acomodadas a tiempo y lugar.

2) La descentralización realizada por Pablo VI se presenta en *Pastorale Munus*⁶⁶, donde amplía las facultades del Obispo y en *De Episcoporum Muneribus*⁶⁷, donde determina la dispensas que puede otorgar el Obispo. Esto produce una notable autonomía de las diócesis.

3) Pero esta descentralización presenta un problema mayor: establecer en qué cuestiones habría que regular uniformemente en organismos intermedios como lo son las Conferencias Episcopales. Porque estaba el riesgo de descentralizar de la Curia Romana y centralizar en las Conferencias, con perjuicio de la autoridad de derecho divino del Obispo. Ya Pablo VI había expresado este riesgo de trasladar a un organismo colegial lo que sólo puede realizar la responsabilidad personal. Cada Obispo conserva íntegra su propia responsabilidad, cada uno debe proponerse resolver personalmente, con la ayuda de su presbiterio, sus propios problemas inmediatos⁶⁸.

Se habla de centralización y descentralización cuando se considera la relación de distribución de competencias entre los órganos centrales y los que gobiernan en otros ámbitos o niveles de una organización administrativa: en un sistema centralizado la administración central asume virtualmente todas las competencias; la descentralización se manifiesta, en cambio, en el ejercicio autónomo de más o menos competencias en los otros niveles. Junto al mayor o menor grado de descentralización, existe un sistema de coordinación y control, más o menos intenso, de los actos de los órganos con competencias descentralizadas⁶⁹.

Si se aplican estas categorías para describir, con criterios doctrinales comunes, la estructura administrativa en la Iglesia, hay que afirmar que se da en ella una verdadera, aunque peculiar, descentralización.

⁶⁴ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en IC 11 (1971) 413-444.

⁶⁵ Cf. J. HERRANZ, *Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. (dir. A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRIGUEZ OCAÑA) Vol I, Pamplona 1997², págs. 183-185.

⁶⁶ Cf. AAS 56 (1964) 5-12.

⁶⁷ Cf. AAS 58 (1966) 467-472.

⁶⁸ Cf. *Discurso a la XII Asamblea de la Conferencia Episcopal Italiana*, en AAS 67 (1975) 378.

⁶⁹ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo Canónico*, Pamplona 1993², págs. 155-156

El oficio episcopal de presidencia de la Iglesia particular es de derecho divino y la organización administrativa dependiente de él, que le auxilia en el gobierno de la Iglesia particular, no se confunde ni forma parte de la organización central de la Iglesia. Los Obispos diocesanos no gobiernan como Vicarios del Papa, sino como Vicarios de Cristo y tienen por derecho divino toda la potestad que cita el canon 381. Así pues, en cuanto a su fundamento, la descentralización de la potestad que se da en la Iglesia es consecuencia inmediata del derecho divino, de la propia naturaleza del oficio episcopal, no un mero recurso organizativo. Por este motivo, da lugar a una peculiar autonomía de gobierno en las Iglesias locales, que se manifiesta en el principio de subsidiariedad; y a la vez se trata de una descentralización también peculiar, en cuanto que está intrínsecamente configurada por el principio de comunión.

Para completar esta relación de principio de subsidiariedad y descentralización, debemos clasificar a los principios de una organización eclesial⁷⁰. Hay principios estructurales y principios dinámicos. Dentro de los primeros está la descentralización que se relaciona estrechamente con la subsidiariedad. Así se ha llegado a confundir descentralización con desconcentración; como también la subsidiariedad con la coordinación y con la descentralización; la supletoriedad con la subsidiariedad y algo parecido ocurre con la colegialidad. Principios dinámicos serán el servicio a los fieles y a todos los hombres y el respeto a las legítimas autonomías.

La organización eclesial es, por su propia constitución una organización descentralizada. Tiene ciertamente una cierta centralización que no puede caracterizarse de absoluta. Pero la descentralización tampoco puede ser absoluta.

2. Subsidiariedad y desconcentración

Al hablar de las relaciones entre el oficio principal y sus colaboradores, en los aspectos constitucionales, hay oficios unipersonales, en los que no cabe la titularidad compartida, sino solamente una participación del poder, una competencia concurrente y subordinada. Es el caso del Romano Pontífice y de los Obispos diocesanos. Para una eficaz tarea y un desarrollo orgánico es que surgen otros oficios de origen eclesial. Una distribución adecuada de las tareas y el empleo de medios técnicos adecuados hacen a la efectividad del gobierno, pero no debe ir en detrimento de la estructura jerárquica.

En consecuencia, es posible crear órganos y servicios que logren una desconcentración en

⁷⁰ Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001², págs. 222-224.

órganos vicarios de gobierno, unipersonales o colegiados (como son los dicasterios de la Curia Romana), pero deben darse sin que el oficio capital pierda la potestad de ejercerlo por sí sólo y se debe evitar que sus tareas se reduzcan a una simple orientación o coordinación, de tal modo que sus actuaciones puedan interpretarse como ingerencia o invasión de competencia ajena.

La desconcentración no implica la imposibilidad de ejercer íntegramente y por sí sola a la autoridad o de reservarse ciertas causas. Otros autores progresan aún más en este concepto de desconcentración, estudiando los principios organizativos fundamentales de la administración eclesial⁷¹. Así podemos enumerar:

a) *Unidad de potestad*: en los oficios capitales: por institución divina, éstos concentran las tres dimensiones de la potestad de gobierno: legislativa, ejecutiva y judicial.

b) *Inalienabilidad de la potestad radicada en los oficios capitales*: no es posible transferir en exclusiva ninguna faceta de la potestad a oficios subordinados, de tal modo que el oficio capital la pierda. Los oficios capitales mantienen siempre la titularidad radical y también, en principio, salvo supuestos extraordinarios, como es el caso del Obispo coadjutor con facultades especiales (canon 403 § 3).

c) *Posibilidad de transferencia y participación*: de la potestad de los oficios capitales por otros oficios y personas. Los cauces principales son la vicariedad y la delegación. Estos supuestos y otros que pudieran darse constituyen en virtud del principio anterior una desconcentración impropia de potestad, que produce un sistema de competencias concurrentes y subordinadas.

Será desconcentración cuando se producen transferencias de la potestad que está concentrada en un solo oficio a otro dentro del mismo ámbito o nivel de organización. Se trata de una desconcentración en sentido propio cuando la potestad se transfiere de tal modo que quien la recibe la ejerce en exclusiva y el titular originario pierde la competencia para ejercerla en lo sucesivo en los aspectos desconcentrados. Por eso la desconcentración en la Iglesia es siempre impropia y da lugar a oficios subordinados de colaboración.

Podemos decir que el principio de subsidiariedad en su varias formulaciones tiene un gran potencial como criterio demarcador de fronteras y líneas de autonomía entre las personas y las comunidades menores y mayores, voluntarias y naturales. A su vez es un criterio sólido para la realización de procesos de desconcentración del poder y delegación de las funciones entre los

⁷¹ Cf. J. MIRAS- J. CANOSA- E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, págs. 47-48.

varios niveles de autoridad al interior de las entidades privadas o estatales⁷².

El límite de este principio es que siempre hay funciones que pertenecen necesariamente al oficio capital respectivo. Por ejemplo el ejercicio de la infalibilidad sólo le corresponde al Romano Pontífice, sin posibilidad de desconcentrar en otro organismo de la Curia Romana.

3. Subsidiariedad y justa autonomía

La relación entre estos dos conceptos la inaugura el Padre Beyer. Sin pasar por alto la originalidad del planteamiento, este autor termina oponiéndose al empleo del principio de subsidiariedad en la Iglesia. Con una cierta ironía llega a preguntarse si los que recurrieron a este principio entendían el verdadero alcance del mismo⁷³. El mismo se inclina en pensar que simplemente se había entendido al principio de subsidiariedad como un principio de descentralización, incluso llegando a remarcar que el principio de subsidiariedad no era un principio teológico.

Sin embargo Beyer comparte, con los defensores de la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia, la preocupación de que se respete la justa autonomía, no sólo de las Iglesias particulares, sino también de las parroquias, de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica y porque no también de los movimientos eclesiales.

Inspirándose en *Lumen Gentium* 23a, es el Obispo, en cuanto pastor legítimo de su Iglesia y dotado de potestad, el que garantiza su justa autonomía frente a posibles injerencias de otras instancias intermedias, excepto las competencias que el derecho común ha atribuido a éstas. Estas instancias son principalmente las Conferencias Episcopales. Por eso considera acertada la actitud de la comisión redactora del Código de Derecho Canónico que restringe las competencias de dichas Conferencias. En los años setenta habían recibido (y también se las habían asumido) ciertas facultades que no respetaban dicha autonomía del Obispo diocesano⁷⁴.

En síntesis, el temor es descentralizar de la Curia Romana, para centralizar en las Conferencias Episcopales. Este temor del hiperdesarrollo puede llevar al resurgir de nuevas formas de nacionalismos religiosos y a la formación de un nuevo tipo de Iglesias nacionales alejadas del centro de unidad que constituye Roma. Además de las posibles interferencias en la

⁷² Cf. O. ARIZMENDI POSADA, *El principio de subsidiariedad y el problema de las fronteras del Estado y la sociedad civil*, en *Dikaion* 10 (2001) 14-26.

⁷³ Cf. J. BEYER, *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 442-443.

⁷⁴ Cf. J. HAMER, *La responsabilité collégiale de chaque évêque*, en *NRT* 105 (1983) 641-654 (644-649) y P. GOUYON, *Les relations entre le diocèse et la conférence épiscopale*, en *L'Année Canonique* 22 (1979) 1-23.

legítima autonomía del Obispo diocesano. Cuando habla de justa autonomía lo hace como una salida conceptual, evitando emplear el término descentralización, pero también nuestro principio de subsidiariedad. Por eso su artículo lleva como título una interrogación: ¿es el principio de subsidiariedad o la justa y sana autonomía lo que requiere la Iglesia?

Estos peligros son reales, pero su amenaza no ha creado situaciones traumáticas ni para el sucesor de Pedro, ni para los Obispos, en más de cien años de vida de las Conferencias⁷⁵.

Beyer reconoce el valor de las Conferencias Episcopales cuando además teme que el monarquismo del Obispo diocesano no sea justo, y termine convirtiéndose en un obstáculo para la misión pastoral. De ahí la utilidad de la tarea pastoral abordada en conjunto por los Obispos de una nación. El individualismo episcopal puede ser un obstáculo para la comunión y los abusos se pueden dar en ambas direcciones⁷⁶.

Beyer descubre que los mismos Obispos se sorprendieron ante las numerosas atribuciones que el proyecto del Código concedía a las Conferencias Episcopales. En las respuestas a la comisión redactora, los mismos Obispos reducen las competencias que los esquemas originales les atribuían. Actualmente si se hiciese una nueva consulta a los Obispos darían respuestas más matizadas y cautas, en todo caso más que las de las Conferencias Episcopales, que invocan el principio de subsidiariedad⁷⁷. Beyer desea fundamentar no sólo jurídicamente su postura, sino con sólidas bases eclesiológicas. Por eso afirma que el principio de justa autonomía parte de la realidad divina que especifica, en la vida de la Iglesia, las diversas categorías de personas de que ésta se compone y los diversos niveles de comunidades en que se realiza.

Pero es con la asistencia también del Espíritu Santo, que la Iglesia ha considerado necesarias otras instancias inferiores con el correr de su historia, para responder a los nuevas situaciones, en el ejercicio de su misión de salvación. Estas instancias han hallado su configuración jurídica en el derecho eclesiástico, pero son expresión concreta de un elemento divino subyacente. Tal vez Beyer llega a conclusiones apodícticas en este complejo intento de determinar con exactitud los límites del *ius divinum* y del *ius ecclesiasticum* en la constitución de la Iglesia⁷⁸. Este canonista acierta al examinar la actual legislación canónica con respecto a la

⁷⁵ En esta realidad es iluminador *Apostolos Suos*, sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias Episcopales, en AAS 90 (1998) págs. 641-658.

⁷⁶ En los días en que se consumaba el cisma de Marcel Lefèvre con la Iglesia católica escribe Sesboüé: *la experiencia ha demostrado que un Obispo aislado puede causar a Roma más preocupaciones que todas las Conferencias juntas*, cf. B. SESBOÜÉ, *Les conférences épiscopales en question*, en Études 369 (1988) 95-108.

⁷⁷ Cf. J. BEYER, *Subsidiaritätsprinzip*, 127-128.

⁷⁸ Tal es la opinión de A. ANTON, *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, pág. 477.

aplicación de su llamado principio de justa autonomía, en las unidades territoriales inferiores a la diócesis (arciprestazgo, parroquia) y en los distintos niveles en que diversos grupos eclesiales colaboran con sus pastores. También extiende su aplicación a otras realizaciones de vida comunitaria basadas en especiales carismas, como dones libres del Espíritu y comunicados a individuos y grupos que fundan una comunidad eclesial.

A muchos les puede extrañar que el Código de Derecho Canónico no trata a estas comunidades en la misma sección de la diócesis y de la parroquia. En estas unidades eclesiales tiene su aplicación también la justa autonomía, que es capaz de asegurar el valor del principio de subsidiariedad sin el riesgo de colocar en un mismo nivel la vida específicamente eclesial del miembro de la Iglesia y su quehacer en la sociedad civil. La justa autonomía ha de ser la que baste para mantener la identidad de todas las unidades eclesiales que sea necesaria, para que puedan desarrollar su vida y misión propias, sin pretender formas de independencia nocivas al bien de la totalidad.

Ante la pregunta de si necesita la Iglesia del principio de subsidiariedad, Beyer contesta que no, ya que la conciencia de una justa y sana autonomía de los diversos niveles de las estructuras eclesiales ofrece un fundamento sólido, y sobre todo, más eclesial que este principio en que basar las normas necesarias para regular la vida de las unidades inferiores de la Iglesia. Más aún, no acepta la aplicación del principio de subsidiariedad aunque este no afecte la constitución jerárquica de la Iglesia. No acepta ni siquiera un uso análogo a la sociedad civil del principio de subsidiariedad, porque ve un peligro serio de que la inmanencia de la Iglesia una y única, y con ésta el ministerio petrino en cada Iglesia particular, pierdan gradualmente su sentido real y termine volatizándose o democratizándose al Pueblo de Dios. Serían temores teológicamente infundados y discutibles, no sólo en el campo canónico, sino también en el eclesiológico⁷⁹. En el primero por llegar a afirmar que en el trabajo codificador se adopta el principio de subsidiariedad en sentido pragmático de descentralización, y que en la actualidad, en una preocupación por afianzar la unidad de la Iglesia, no se pediría ni utilizaría el principio de subsidiariedad. En cuanto al campo eclesiológico la analogía es necesaria, ya que es verdad que la Iglesia es una realidad compleja, espiritual y trascendente, también es humana y social.

Tal vez el error de Beyer es el recurso al absurdo con el que presenta al principio de subsidiariedad, al concebirlo como una mera suplencia de la autoridad superior, una ayuda subsidiaria como medio eficaz por la cual se suple la ineficacia, incompetencia y negligencia de

⁷⁹ *Ibid.* pág. 479.

las instancias inferiores, pero con el riesgo de desnaturalizar y democratizar a la Iglesia.

La justa autonomía resalta los carismas propios de los individuos y de cada comunidad eclesial. Esto adquiere plena validez si se incluyen argumentos teológicos, antropológicos y eclesiológicos. Con un pedido de que se reconozca la prioridad de estos últimos en la argumentación. Esta integración de argumentos hace que la justa autonomía adquiera una sólida base teológica y la subsidiariedad quede enmarcada en la Iglesia dentro de los límites que derivan de la voluntad de su fundador y de su realidad divina y humana.

Para finalizar esta relación vemos que el mismo derecho canónico configura cuerpos sociales dotados de una organización propia. Así los cánones 368 y 369 les reconocen a las Iglesias particulares sus facultades de gobierno y de gestión no derivadas de la organización central. Es obvio que gozan de una autonomía doble: por una parte supone la existencia de esferas de funciones propias a desempeñar por las organizaciones periféricas y por otra supone una libertad de autorregulación.

También el equilibrio entre la autonomía y el principio de subordinación es una cuestión histórica, que depende de la situación de la Iglesia y de las posibilidades reales de ejercicio de esa autonomía por parte de las organizaciones periféricas. Vemos que hay aspectos de la organización periférica que hoy difícilmente puedan asignarse a la organización diocesana con una cierta garantía de eficacia, por eso la tendencia es, en estos aspectos, la creación de organismos y servicios interdiocesanos. Un ejemplo de esto son los tribunales interdiocesanos.

4. Subsidiariedad y coordinación

Esta relación se puede ver al hablar de centralismo y descentralizaciones eclesiales: la unidad de la Iglesia universal precede al nacimiento de las Iglesias locales en todo el mundo. Eso fue en Pentecostés. Por esto conviene precisar que la Curia Romana al actuar por encargo, mandato y delegación papal, no es ni una secretaría general de las Iglesias particulares, ni tampoco la administración central de la colegialidad de los Obispos. La Curia Romana es el conjunto de dicasterios y organismos que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y el servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, con lo que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo⁸⁰.

Vemos que el principio de subsidiariedad es una respuesta a una sociedad industrializada.

⁸⁰ Cf. JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, 1, en AAS 80 (1988) 841-842.

El principio de subsidiariedad supone una sociedad organizada jerárquicamente con una coordinación y un acuerdo entre las partes, que además requiere del principio de complementariedad⁸¹.

Ya habíamos dicho que la coordinación se puede considerar como un principio que está determinado por la unidad de la organización eclesial. Luego al analizar la unidad, recordemos que ésta no se refleja sólo en la coordinación sino también en la colegialidad o en la actuación colegial. Colegialidad y coordinación no son iguales. La primera es la posibilidad de actuar a modo de órgano colegial, de constituirse en concilio, sínodo, Conferencia, etc., y la segunda es el reflejo de unidad del *ordo*, del principio de coordinación⁸².

La coordinación será uno de los principios de la Iglesia-institución. Al hablar de entes estatutarios, hay algunos que son de la Iglesia- institución (cabildo, consejo presbiteral, consejo pastoral, etc.) y otros que son entes no integrados en la organización jerárquica (institutos de vida consagrada y asociaciones de fieles, etc.). En estos últimos la autonomía es mayor, ya que no guardan una relación independiente respecto a la institución superior en la que se integran.

El criterio de autonomía no alcanza para explicar estas relaciones. Faltan los principios de competencia, coordinación de instancias, interdependencia estructural y también estricta subordinación. Además estos criterios se aplican más a la Iglesia institución jerárquica que a la Iglesia-comunidad⁸³.

En el derecho administrativo, las relaciones entre el oficio principal y sus colaboradores en los aspectos constitucionales, recuerdan que hay oficios unipersonales. En estos no cabe la

⁸¹ Cf. M. ALCALÁ, *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en *Razón y fe* 213 (1986) 599-614.

⁸² Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001, págs. 222-224. Luego relacionaremos la colegialidad con el principio de subsidiariedad

⁸³ Cf. A. VIANA, *La norma estatutaria y la autonomía de los entes en la Iglesia*, en AA.VV., *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (a cura de J. CANOSA), Milán 2000, págs. 271-301. Son entes estatutarios en la legislación vigente y que requieren aprobación de sus estatutos (can.117); colegio cardenalicio (can. 833 § 2); Conferencias episcopales (can. 451); consejo presbiteral (can. 496); consejo pastoral (can. 513 § 1); cabildo de canónigos (can. 505); circunscripciones eclesiales como las diócesis (can. 548 § 1); ordinariatos militares (*Spirituali Militum Curae* I § 1); Prelaturas personales (can. 295 § 1); Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica (cáns. 587; 732 y 709); entidades formativas y docentes: seminarios (cáns. 237 § 2 y 239); universidades católicas (can. 810 § 1); eclesiales (can. 816 § 2); institutos de estudios superiores (can. 814) y asociaciones públicas y privadas de fieles (can 304 § 1). Estos son los mencionados por la legislación latina, podemos agregarles los regidos por sus propias normas estatutarias como la Curia Romana, los consejos de asuntos económicos o colegios de consultores. En cuanto al CCEO es más frecuente que se cite en el derecho particular, pero aún así se menciona que se rigen por estatutos propios: Sínodo patriarcal (can.107 § 1); consejo de jerarcas de una Iglesia metropolitana *sui iuris* (can.171); Asamblea de jerarcas de varias Iglesias (can. 322 § 4); Consejo presbiteral (can.265); seminario (can.337); tribunales (can.1070); confederación de monasterios en una misma eparquía (can. 439 § 1); institutos religiosos (can. 414); universidades y facultades eclesiales (can.650) y asociaciones de fieles (can. 576).

titularidad compartida, sino solamente una participación del poder, una competencia concurrente y subordinada. Es el caso del Romano Pontífice y de los Obispos. Para una eficaz tarea y un desarrollo orgánico es que surgen otros oficios de origen eclesiástico. Una distribución adecuada de las tareas y el empleo de medios técnicos adecuados hacen a la efectividad del gobierno, pero no debe ir en detrimento de la estructura jerárquica. En consecuencia, es posible crear órganos y servicios que logren una desconcentración en órganos vicarios de gobierno, unipersonales o colegiados (como son los dicasterios de la Curia Romana), pero deben darse sin que el oficio capital pierda la potestad de ejercerlo por sí sólo y se debe evitar que sus tareas se reduzcan a una simple orientación o coordinación, de tal modo que sus actuaciones puedan interpretarse como ingerencia o invasión de competencia ajena⁸⁴.

5. Subsidiariedad y subordinación

La Iglesia es una sociedad porque Dios quiso santificar y salvar a los hombres no individualmente, sino en íntima conexión⁸⁵. Por tanto la subsidiariedad no es una simple ayuda para llenar un vacío en el orden de la creación o en el de la redención, sino que expresa además la constitución esencial del hombre y del cristiano. Sin embargo el principio en cuanto tal es solamente un principio formal, y en sí mismo nada dice sobre el modo concreto de realizarse, ya sea en el orden natural y en el sobrenatural, la relación mutua entre la persona y la comunidad. De ahí las variaciones de la historia y de la misma historia de la salvación. Jesús ha puesto a su Iglesia bajo el principio estructural de la subordinación mutua entre el pastor y la grey, sin dar detalles concretos sobre ello. Es el mismo Concilio Vaticano II, en su prólogo, el que pide el subsidio del Espíritu Santo para lograr el recto *aggiornamento* según las condiciones de nuestro tiempo⁸⁶.

Un ejemplo de la relación entre principio de subsidiariedad y subordinación se da en el ministerio episcopal y los distintos ministerios presbiterales y diaconales. Teniendo en cuenta el canon 381 y su paralelo en el Código de Cánones para las Iglesias Orientales, se excluye absolutamente la consideración de los Obispos como Vicarios pontificios. Pero esto no significa desconocer los vínculos de subordinación o comunión jerárquica de estos con el Romano

⁸⁴ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo Canónico*, Pamplona 1993², págs. 149-156.

⁸⁵ Cf. *Lumen Gentium*, 8-9

⁸⁶ Cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia Vol. I.*, Barcelona 1966, págs. 603-629.

Pontífice⁸⁷.

6. Subsidiariedad y solidaridad

Cuando se intenta aplicar el principio de subsidiariedad como una norma para dirimir conflictos, se tropieza con dificultades características. Pues lo que se rechaza entonces no es el principio, sino las consecuencias que se sacan de él en una situación concreta. Esto se complica si se tiene en cuenta el principio de solidaridad. Este notable aporte lo encontramos también en la Doctrina Social de la Iglesia y no sugiere un sistema que permita una redistribución de los costos según la capacidad financiera de los miembros⁸⁸.

La dignidad, la libertad y la felicidad nunca serán completas sin la solidaridad. Es lo que nos enseña la historia atormentada en estos últimos sesenta años. Se ha dicho también que la sociedad desde un punto de vista económico, debe verse siempre como una realidad desigual, cuya justicia será una búsqueda permanente de solidaridad entre desiguales.

La solidaridad es el nuevo nombre de la justicia social. Recordemos que la persona humana es naturalmente social, por lo cual sólo se realiza en las relaciones sociales y por medio de ella. Es el principio ético de la obligación recíproca, la del uno para con el otro según el deber solidario. La solidaridad está definida como la firme y continua decisión de comprometerse con el bien común. Ella produce la paz⁸⁹.

Si la relación subsidiariedad y solidaridad la buscamos en el magisterio, vemos en la segunda Asamblea del Sínodo como los Obispos de Bélgica, India, Australia, Polonia y Nueva Zelanda entre otros, pedían que se discutiera el principio de subsidiariedad⁹⁰. La razón es que es un principio que se aplica a cualquier institución de este mundo, sobre todo si tiene que afrontar necesidades nuevas. El documento concluye con una invocación al principio de solidaridad sobre el que se apoya la subsidiariedad y lo describe como un complemento necesario de este último. Ya introduce la solicitud mutua de los Obispos en esta estructura de la unidad de la Iglesia y también la pone en práctica.

⁸⁷ Cf. cáns. 333; 375 y CCEO cáns.45 y 178.

⁸⁸ Cf. F. X. KAUFMANN, *El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones*, en AA.VV. *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales. Actos del coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1988, págs. 337-358.

⁸⁹ Es interesante el artículo de F. E. CERRO, *El principio de subsidiariedad en el siglo XXI*, en *Anales XXXIX* (2001-I) 79-97, ya que analiza el principio de subsidiariedad en la sociedad civil actual, haciendo hincapié en su relación con la solidaridad.

⁹⁰ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei vescovi: Prima Assemblée Straordinaria*, Roma 1970, pág. 432.

Es interesante analizar también lo que en filosofía se denomina *solidarismo*. Es una teoría filosófica del ser social (metafísica social) que trata sobre el ser y conducta social (ética social). El contenido objetivo de los vínculos comunitarios tiene lemas como: “estamos todos en el mismo barco” que forma la base de la responsabilidad comunitaria (“uno para todos y todos para uno”). Cada cual ha de responder por el todo y el todo ha de responder por cada una de los miembros. El solidarismo viene de esta responsabilidad *in solidum*, así el principio de solidaridad es responsabilidad comunitaria en la recíproca vinculación, es un principio fundamental que en la vida social y, por consiguiente, en lo económico garantiza la irrenunciable posición del sujeto propio del hombre, sin lesionar ni disminuir el valor propio y la sustantividad de las totalidades sociales (humanidad, familia, nación, Estado y todas las asociaciones libres). Característico del solidarismo es su concepto de bien común. Este pensamiento proviene de Francia, pero es Heinrich Pesch quien lo desarrolla en Alemania como un sistema de orden social⁹¹.

Parte de que toda autoridad legítima debe actuar con prudencia en la aplicación de los principios de solidaridad y de subsidiariedad. Por el primero se sortea el escollo del individualismo, en vistas del bien común. Por el segundo, los peligros del colectivismo o de cualquier exceso de centralización más o menos descarada.

Pío XII reclama la subsidiariedad como necesaria para asumir la responsabilidad que regularice las múltiples competencias que deben confluir en un aumento de la solidaridad humana⁹².

Juan Pablo II, con un firme discurso, reclama la obligación de la justicia y de la solidaridad y de una insustituible libertad⁹³. Es necesaria, para sostener esta iniciativa de una libre formación social, la aplicación del principio de subsidiariedad.

Tal vez, más que aplicar el principio de subsidiariedad en la regulación de la familia y de la Iglesia, es preferible aplicar el principio de solidaridad, que en los intereses espirituales lleva a la responsabilidad en los distintos niveles.

Sigue habiendo dudas sobre la definición filosófica y la aplicabilidad sociológica del principio de subsidiariedad, que por otra parte no alcanzaría con el sólo principio de solidaridad. El hecho de que es difícil distinguir entre uno y otro, hace que no haya preeminencia de uno

⁹¹ Cf. W. BRUGGER, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona 1978⁹, págs. 487-488. 491-492.

⁹² Cf. Pío XII, *Alocución a los Jóvenes de la Acción Católica Italiana*, en AAS 40 (1948) 412s.

⁹³ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Unión de Juristas Católicos Italianos*, en L'OR (1978) 619.

sobre el otro y que algunos cometan el error de verlos como sinónimos⁹⁴.

7. Subsidiariedad y discrecionalidad

La discrecionalidad es un principio que impregna todo el Código de Derecho Canónico, producto de los criterios de reforma del mismo. La relación entre este principio y el principio de subsidiariedad se ve en el contexto del buen gobierno que se puede dar, pero siempre respondiendo a tres razones⁹⁵:

1) Que el principio conserve el favor en la autoridad superior y esto es en el derecho canónico algo rígido y amplio a la vez.

2) Que se considere la amplia discrecionalidad que tiene la autoridad en cuanto circunstancias y materia para que ella intervenga.

3) Que se considere el límite inmanente de la relación entre la autonomía del sujeto y los grupos y las comunidades menores.

En el derecho penal canónico también se relaciona el principio de subsidiariedad y el de discrecionalidad. Siempre unidos, serían los criterios para determinar la aplicación de las penas, si es por vía administrativa o por vía judicial. Aplicando el principio de subsidiariedad se evitaría en la medida de lo posible el recurso al proceso, a no ser que sea tan grave que se trate de verdaderos delitos. Lo ideal en estos casos es el proceso penal⁹⁶.

8. Subsidiariedad y legalidad con una intervención mínima

Debemos tener presente la función de servicio que le corresponde a toda organización eclesial. Teniendo en cuenta la primacía de la persona y de sus fines, en orden al fin último de la Iglesia (*salus animarum*), el principio de subsidiariedad contribuye a una mejor relación entre la organización eclesial y la esfera privada del fiel. Esto da lugar a dos consecuencias,

⁹⁴ Karrer identifica subsidiariedad con solidaridad y encuentra en las Sagradas Escrituras y en los documentos conciliares muchos sinónimos (*mutua connexio, communio, mutua relationes*). Todo esto hace que no se pueda tener en cuenta su investigación ni en sí misma ni con respecto a *Lumen Gentium*, cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*. Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629

⁹⁵ Cf. G. BARBERINI, *Appunti e Riflessioni sull'applicazione del principio di sussidiarietà nell'ordinamento della chiesa*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 (1980) 329-361. Con respecto a este artículo, coincido con Komomchak que considera poco profundo, ya que excluye a los autores alemanes, lo que sería como encarar el galicanismo sin consultar la documentación en francés, cf. J. A. KOMOMCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión*, en AA.VV. *Actos del coloquio internacional de Salamanca 3-8 enero 1988*, Salamanca 1988, pág. 408 y nota 97.

⁹⁶ Cf. F. PEREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Pamplona 1994, págs. 48-50. 148-154.

una de sentido negativo y otra positivo⁹⁷:

a) Función negativa: la primacía de la persona y el principio de autonomía personal limita la competencia de la organización eclesial a los aspectos societarios del fiel en la Iglesia. Los fines personales de la esfera privada del fiel son de competencia personal, en los límites que señala el principio de autonomía. A esto corresponde un deber jurídico en la organización de delimitar su competencia con arreglo a los fines sociales institucionales de la Iglesia, utilizando los recursos jurídicos correspondientes (principio de legalidad y de jerarquía normativa, formalización constitucional de la materia y ámbito de las leyes y normas generales, distinción de funciones, etc.)

b) Función positiva: que tiene tres aspectos:

1) Promoción de la esfera personal de los fieles, prestándoles las ayudas necesarias (función subsidiaria en sentido estricto) y procurando que la actividad de los fieles en la Iglesia se desarrolle con el mayor margen de libertad posible.

2) Protección de la esfera privada de los fieles con normas generales, para que las relaciones intersubjetivas de éstos se desarrollen libre y ordinariamente. Esto implica una tipificación de situaciones jurídicas en torno a las manifestaciones principales del principio de autonomía: los derechos subjetivos y los negocios jurídicos.

3) Suplencia en la organización de aquellas actividades que, siendo conveniente para el fin de la Iglesia, no se realicen por falta de iniciativa de los fieles (función supletoria).

Es más evidente en el derecho penal esta relación del principio de subsidiariedad con el principio de legalidad con una intervención legal mínima. El legislador se apoya en el principio de subsidiariedad de lo penal respecto a otros medios como el administrativo.

Cuando no se puede por vía administrativa se recurre a la judicial. El principio de subsidiariedad le da amplio margen al legislador particular para tipificar los supuestos que crea convenientes, según circunstancias de lugar. El principio de subsidiariedad aquí es un principio limitador. Distribuye la labor tipificadora entre la autoridad superior y las inferiores, dando una porción secundaria al derecho penal frente a otras medidas reparadoras o sancionadoras.

Encontramos entonces un límite al principio de subsidiariedad que será lo que no está permitido que regule el legislador particular. Es conveniente que la legislación exprese las facultades de la autoridad inferior, para establecer las sanciones que ésta estime necesarias.

⁹⁷ Cf. E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974, págs. 193-194.

Se debería aplicar el principio de subsidiariedad con una mayor flexibilización para establecer los ilícitos a través del precepto penal, en virtud de la potestad ejecutiva. Pero habría que poner límites a las sanciones para que se puedan regular e imponer mediante estos preceptos. Este principio de justicia y legalidad hace que el Obispo respete los derechos de todos en la Iglesia, exigiendo de todos, incluido él mismo, la obediencia a las leyes canónicas. Se tendrán presentes los deberes y derechos de todos los fieles, velando por el bien común y por cada bautizado. Se evitará así un gobierno a partir de visiones personalistas y alejados de la realidad eclesial⁹⁸.

La subsidiariedad se aplica tanto en el ejercicio de la potestad judicial, como en la vía empleada para dicho ejercicio, sea ésta administrativa o penal.

9. Subsidiariedad y uniformidad

En el primer capítulo ya habíamos encontrado una relación entre el principio de subsidiariedad y la uniformidad. Allí citábamos a Santo Tomás de Aquino quien recomendaba cuidarse de una exagerada unificación y uniformidad⁹⁹.

En el próximo capítulo veremos cómo Pío XII en su Alocución al Consistorio de 1946 afirmará que la práctica de la Iglesia debe cultivar las dimensiones internas de la persona y proporcionarle oportunidades para su responsabilidad e iniciativa¹⁰⁰. Este documento clave de la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia aparece claramente no como una idea tardía, ni mucho menos como una simple hipótesis, sino como un punto central en toda la argumentación del Papa.

La aplicación del principio en el Código de Derecho Canónico se puede dar en forma general: en cuanto a la competencia general del Obispo local y en cuanto a la responsabilidad y el papel activo de los fieles. El Código de Derecho Canónico contiene una gran cantidad de normas detalladas que emanan del poder central, cuya utilidad y exigencia de uniformidad no es del todo evidente. La densidad de las regulaciones centralizadas parece estar en conflicto con el principio de subsidiariedad¹⁰¹.

La coordinación dirá que este principio está determinado por la unidad de la organización

⁹⁸ Cf. can. 221; CpE, *Apostolorum Successores*, 62.

⁹⁹ Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Sententia Libri politicorum*, *Comentario a La Política de Aristóteles*, 11,5.

¹⁰⁰ Cf. AAS 38 (1946) 141-149.

¹⁰¹ Cf. J. LOSADA, *Respuesta a la Conferencia de KOMOMCHAK*, en AA.VV., *Actas del coloquio internacional de Salamanca 3-8 enero 1988*, Salamanca 1988, págs. 367-424.

eclesiástica. La expresión más clara de esa unidad reside en la unidad del *ordo*, unidad orgánica para el desempeño de una misión unitaria: la misión institucionalizada. De esta unidad orgánica junto a la pluralidad de ministerios que la componen, se deriva la necesaria coordinación. Hay pues, un principio constitucional que reclama la coordinación de los Obispos entre sí y con el Papa. Coordinación no quiere decir uniformidad, tampoco se opone a principio de autonomía¹⁰². Todos hay que entenderlos con armonía y sin contradicción, ya que se opondría a la propia constitución de la Iglesia. De este modo presenta la uniformidad en relación también a la coordinación, autonomía y al principio de subsidiariedad.

Vemos una relación entre principio de subsidiariedad y principio de uniformidad, a partir de la necesidad pastoral y anteriormente teológica, de uniformar criterios de acción y de decisión en una legislación. Así la uniformidad es reclamada por la necesidad de coherencia en las normas comunes para territorios vecinos. La legislación particular de las Conferencias Episcopales es el ejemplo más visible, pero también podemos ver el derecho particular en otros niveles: el derecho diocesano dado mediante estatutos, reglamentos, directorios y decretos generales legislativos, la legislación de la provincia o para la región eclesiástica, también el denominado derecho propio de la vida religiosa compuesto por las constituciones, directorios, escritos del fundador, costumbreros, etc.

10. Subsidiariedad y colegialidad

Esta relación no siempre ha sido bien vista. Muchos entienden que el principio de subsidiariedad atentaría contra la colegialidad de *Lumen Gentium*¹⁰³. En realidad se teme concebir a la Iglesia y a la jerarquía según un modelo sociopolítico, y por lo tanto, extraño a la institución divina de ambas¹⁰⁴. El Concilio Vaticano II no hace esencial el uso del principio de subsidiariedad, pero es interesante la necesidad de su aplicación para ver a la Iglesia insinuando que la subsidiariedad contribuye a la comunión. Así Pablo VI en sus palabras de apertura al Sínodo de 1969 habló del principio:

“Tal línea no será frenada ni interrumpida si la aplicación del principio de subsidiariedad, hacia la que se orienta, se ve moderada con una humilde y sabia prudencia, de manera que el bien común de la Iglesia no quede

¹⁰² Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001², págs. 222-224.

¹⁰³ Es interesante el estudio de Mucci quien analiza el *subiectum quoque* de *Lumen Gentium*, 22b. Es una vieja cuestión si el *quoque* es predicativo o es reduplicativo, cf. G. MUCCI, *Il principio di sussidiarietà e la teología del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137 (1986) 428-442.

¹⁰⁴ Cf. F. SALERNO, *Canonizzazione del principio di sussidiarietà*, en AA.VV., *La Collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, Florencia 1969, págs. 138-148.

comprometido por múltiples y excesivas autonomías particulares que dañan a la unidad y la caridad, que han de hacer de la Iglesia *cor unum et anima una*, y favorecen emulaciones ambiciosas y egoísmos cerrados; como tampoco será desmentida si se puntualiza el criterio del pluralismo de modo que éste no toque la fe, que no puede admitirlo, ni la disciplina general de la Iglesia, que no consiente la arbitrariedad ni la confusión, con daño para la armonía fundamental del pensamiento y de las costumbres en la unidad del pueblo de Dios y para algo tan importante como la misma colegialidad”¹⁰⁵.

En la comunidad cristiana, todo fiel debe asumir su responsabilidad y activa participación en la realización del fin común. Deberá darse una armónica distinción de funciones, de competencias y de responsabilidades, en los diversos grados y manifestaciones de la vida social y apostólica de la Iglesia. Aquí se presenta el recto ejercicio de la colegialidad episcopal que se expresa, por ejemplo, en las Conferencias Episcopales y que el Concilio ha dotado de una particular fisonomía¹⁰⁶.

Así pues la jerarquía no tiene la misión de realizar por sí misma la tarea que les compete a los laicos, pero debe fomentar en ellos la conciencia de su propia responsabilidad, favoreciendo el apostolado personal y asociado.

Al debatirse el uso del principio de subsidiariedad en el Sínodo de 1985, los grupos lingüísticos fueron cautelosos en tocar la colegialidad hasta llegar a criticar el principio. El grupo francés afirmaba que una llamada generalizada e indiferenciada al principio parece un paso en falso¹⁰⁷. Valora la validez del principio en las realidades sociales y políticas, pero cuestiona la aplicabilidad a la realidad sacramental de la Iglesia. Recurrir al principio suscitaría conceptos de autoridad piramidal en la Iglesia que se ha querido eliminar. Esta subsidiariedad no es aplicable en el campo litúrgico y sacramental, donde se localiza la verdadera comunión eclesial. El principio además parece contraponer la primacía a la colegialidad, lo que es falso¹⁰⁸.

Otros autores afirman que el Papa puede, en virtud de su poder inmediato de derecho divino, ejercer legítimamente su suprema potestad pastoral sin ninguna mediación sobre cada Iglesia particular y sobre sus pastores y fieles. Pero no le está permitido intervenir arbitrariamente en la competencia, también de derecho divino, del Obispo. Debe, sin embargo intervenir cuando sea necesario. La función del Papa respecto a las Iglesias particulares es la de sostener, suplir y coordinar. Se requiere tanta autonomía en la Iglesia particular como sea posible

¹⁰⁵ Cf. PABLO VI, *Discurso al Sínodo de los Obispos*, en AAS 61 (1969) 719-720.

¹⁰⁶ Cf. *Lumen Gentium*, 30.

¹⁰⁷ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei vescovi: Seconda assemblea generale straordinaria*, Roma 1986, págs. 40-41.

¹⁰⁸ Cf. J. A. KOMOMCHAK, *El debate teológico (en el Sínodo de 1985)*, en *Concilium* 208 (1986) 381-392.

y tanta intervención de la potestad central en la Iglesia particular como sea necesaria para conservar la unidad de la Iglesia y el bien común. Luego se hacen análisis semejantes respecto a la relación entre la diócesis y la parroquia y entre el Papa y el concilio ecuménico¹⁰⁹.

De este modo al principio de la colegialidad deberá seguirle el principio de subsidiariedad, según el cual cada miembro de la comunión deberá ejercer la propia tarea. Sólo cuando no le sea posible podrá ser asumida por otro, quien, a su vez, tiene obligación de subvenir al necesitado. Principio válido tanto en el orden administrativo como en el orden apostólico¹¹⁰.

La unidad de la Iglesia universal precede al nacimiento de las Iglesias locales en todo el mundo. Conviene precisar, sin embargo, que la Curia Romana ayuda al Romano Pontífice en su autoridad suprema, para el bien de la Iglesia universal y de las Iglesia particulares. De esta manera se refuerza la unidad, la comunión y la misión de todo el Pueblo de Dios¹¹¹.

Precisamente aquí, al mezclarse elementos divinos y humanos aparecen dos posturas. Una de centripetismo curial, por la que los dicasterios tienden a actuar con un maximalismo centralista. El otro sería la descentralización con un minimalismo de las intervenciones curiales. Estos extremos dependen de factores muy humanos como el estilo de gobierno pontifical o cardenalicio, la personalidad de los Obispos, las distancias y los problemas de comunicación. Un ejemplo de esta tensión se ocasionó al inaugurar el Concilio Vaticano II, en el que los centralistas se encontraron con la oposición de la Asamblea que prefirió actuar con plena soberanía y no con comisiones de estudio de los esquemas.

Podemos llegar en esta relación a dos conclusiones: por un lado el recto uso del principio de subsidiariedad se complementa con el de solidaridad, cuya manifestación más eclesial se da en la colegialidad episcopal, con y bajo el sucesor de Pedro. Y además la mayor aplicación del principio de subsidiariedad se dará por su estudio teológico de la colegialidad episcopal y de la Curia Romana.

¹⁰⁹ Cf. M. KAISER, *Das prinzip der Subsidiarität in der Verfassung der Kirche*, en *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 133 (1964) 3-13. Recordemos que el artículo se escribió antes de que se promulgara la *Lumen Gentium* y refleja la noción insuficiente de colegialidad y de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* de cada Obispo, que le lleva a Kaiser, sorprendentemente a considerar un concilio ecuménico como algo subsidiario y suplementario al Papa.

¹¹⁰ Cf. O. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *La nueva conciencia de la Iglesia y sus presupuestos históricos-teológicos. Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, pág. 271.

¹¹¹ Cf. JUAN PABLO II, *Pastor Bonus*, 1, en AAS 80 (1988) 841 – 842.

11. Subsidiariedad y vicariedad

Al hablar de las relaciones entre el oficio principal y sus colaboradores, en los aspectos constitucionales, recordemos que hay oficios unipersonales, en los que no cabe la titularidad compartida, sino solamente una participación del poder, una competencia concurrente y subordinada. Es el caso del Romano Pontífice y de los Obispos diocesanos. Para una eficaz tarea y un desarrollo orgánico es que surgen otros oficios de origen eclesiástico.

Una distribución adecuada de las tareas y el empleo de medios técnicos adecuados hacen a la efectividad del gobierno, pero no debe ir en detrimento de la estructura jerárquica. En consecuencia, es posible crear órganos y servicios que logren una desconcentración en órganos vicarios de gobierno. Serán unipersonales o colegiados (como son los dicasterios de la Curia Romana), pero deben darse sin que el oficio capital pierda la potestad de ejercerlo por sí sólo evitando que sus tareas se reduzcan a una simple orientación o coordinación, de tal modo que sus actuaciones puedan interpretarse como ingerencia o invasión de competencia ajena. Se requiere que la desconcentración no implique la imposibilidad de ejercer íntegramente y por sí sola a la autoridad o de reservarse ciertas causas¹¹².

Evidentemente la vicariedad no sólo se relaciona con el principio de subsidiariedad, sino también con la desconcentración y con la descentralización¹¹³.

12. Subsidiariedad y pastoralidad

Ya cuando tratábamos la relación del principio de subsidiariedad con la discrecionalidad encontrábamos una relación también con la uniformidad y con la pastoralidad. Ahora vamos a analizar más profundamente este criterio esencialmente eclesial de pastoralidad que impregna todos los criterios. Es necesario tener un corazón de pastores, a imagen de Cristo, quien nos inspirará para profundizar una tarea común. Esta pastoralidad hará que sea posible la integración de los diversos criterios y principios, incluido el principio de subsidiariedad, no sólo para tener un buen gobierno, sino para pastorear a imagen de Jesús Buen Pastor. Posteriormente veremos que no sólo en la formación sacerdotal, sino también en toda la vida y misión de los clérigos se da este criterio de pastoralidad que aplica una ayuda del menor al mayor en el orden jerárquico.

¹¹² Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo Canónico*, Pamplona 1993², 155-156 y J. MIRAS- J. CANOSA- E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, págs. 47-48.

¹¹³ En el Código de Derecho Canónico la potestad vicaria la presenta el can. 131 § 2 y entre los oficios con dicha potestad podemos mencionar al Vicario apostólico, cáns. 317; 400; 420; 495; 1018; Vicario general, cáns. 391-475; Vicario episcopal, cáns. 476; 480); Vicario judicial, cáns. 391 § 2; 1419-1426; Vicario foráneo, cáns. 463 § 1; 553-555 y Vicario parroquial, cáns. 541; 545-552; 560; 969 § 1.

Aquí es donde se dará la comunión: en un ambiente esencialmente eclesial y pastoral.

En el gobierno pastoral que el Obispo hace de una Iglesia particular se suman otros criterios que se relacionan a su vez con los principios que hemos desarrollado hasta ahora, pero que en una visión estrictamente pastoral se sostienen en la comunión, como veremos luego. Así tenemos:

a) Principio de la verdad: en el que el Obispo será maestro y doctor auténtico de la fe, haciendo de la verdad revelada el centro de su accionar y el primer criterio para evaluar acciones de la comunidad e incluso de la sociedad civil. Su pastoral será auténtica y eficaz en la medida en que se apoye en la verdad¹¹⁴.

b) Principio de colaboración: el principio anterior compromete al Obispo a promover la participación de todos los fieles, de todos los carismas y ministerios en una única misión que es la de toda la Iglesia. El Obispo respetará el sano pluralismo, la libertad de opinión y asociación, estimulando así su confianza en los fieles incluso en la designación de tareas diocesanas¹¹⁵.

c) El principio de respeto de las competencias: aquí se da una clara relación con el principio de subsidiariedad. Se presenta el principio según el cual lo que los otros pueden hacer correctamente, el Obispo ordinariamente no lo tomará en sus manos, sino que se mostrará respetuoso de las legítimas competencias de los demás. Se relacionará con el estudiado principio de coordinación, que el Obispo deberá aplicar para respetar y estimular estas competencias, evitando dispersiones dañosas, copias inútiles y discordias letales.

Así tendrá en cuenta también cuando en la diócesis se encuentren otras jurisdicciones eclesásticas de tipo personal de rito latino (como lo es el obispado castrense) o del rito oriental.

d) El principio de la persona justa al puesto justo: este será un criterio de buen gobierno que se ilumina con el Espíritu Santo, quien suscita dones y carismas en aquello que se requiere para el bien de la comunidad. Se complementarán las capacidades humanas con las cristianas, para que cada designación del Obispo sea la persona justa para esa tarea o ese oficio¹¹⁶.

Estamos frente a un principio que se intentará aplicar, pero que no siempre en la práctica es posible. Cuando nos detengamos en la aplicación del principio de subsidiariedad en una Iglesia particular, veremos que no es fácil aplicar este criterio. Causado por la escasez de personas o de personas muy idóneas, muchas veces se debe recurrir a aquel que puede hacerlo

¹¹⁴ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 57.

¹¹⁵ Cf. *Lumen Gentium*, 30 y CpE, *Apostolorum Successores*, 59.

¹¹⁶ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 61.

convenientemente. De ahí que en la Iglesia, este criterio será iluminado por el Espíritu Santo, para contar con la persona justa con esos carismas y dones, y no solamente teniendo en cuenta una eficacia administrativa.

13. Subsidiariedad y comunión

Evidentemente el principio de subsidiariedad necesita una base dentro de la eclesiología. Dicho fundamento lo da la comunión. Por eso, este criterio ha quedado en último lugar: no por ser de menor importancia, sino para fundamentar eclesiológicamente todos los demás expuestos. No podemos aplicar el principio de subsidiariedad en la vida y misión de la Iglesia, y menos aún en el gobierno de una Iglesia particular, si no lo vemos en el contexto de la *communio*¹¹⁷.

El concepto de comunión (*koinonía*), ya puesto de relieve en el Concilio Vaticano II, es muy adecuado para expresar el núcleo profundo del misterio de la Iglesia, y ciertamente puede ser la clave de lectura para una renovada eclesiología católica¹¹⁸.

Para que el principio de comunión pueda servir como clave interpretativa de la eclesiología debe ser entendido dentro de la enseñanza bíblica y de la tradición patristica, en las cuales, la comunión implica siempre una doble dimensión: vertical (comunión con Dios) y horizontal (comunión con los hombres). La comunión eclesial es al mismo tiempo invisible y visible. En ella existe una íntima relación entre la doctrina de los apóstoles, los sacramentos y el orden jerárquico que hacen a la Iglesia como un sacramento universal de salvación. Es signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano¹¹⁹. Es la Iglesia la que significa y realiza esa comunión.

En esta *communio* podemos distinguir:

a) Comunión de los fieles (*communio fidelium*): se basa en el bautismo y con una directa relación con la eucaristía. La participación en ella lleva a la comunión con Cristo y con la Trinidad¹²⁰. Por esta comunión, los fieles participan de la naturaleza divina y es donde fluye la comunión entre los miembros de la Iglesia y la comunión entre las Iglesias (*Communio inter*

¹¹⁷ Cf. CDF, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, *Communio notio*, en AAS 85 (1993) 838-850.

¹¹⁸ Cf. *Lumen Gentium*, 4, 8, 13-15, 18, 21, 24-25; *Dei Verbum*, 10; *Gaudium et Spes*, 32; *Unitatis Redintegratio*, 2-4, 14-15, 17-19 y 22. SYNODUS EPISCOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mystera Christi celebrans pro salute mundi: Relatio final-Nuntius ad Christifideles*. Ciudad del Vaticano 1985, II, C, 1.

¹¹⁹ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

¹²⁰ Cf. *Unitatis Redintegratio*, 2; 15; *Ad Gentes*, 39; *Lumen Gentium*, 3; 7; can. 897.

Ecclesias)¹²¹. Aquí se encuentra el fundamento constitutivo de la comunión de vida, de fe, de sacramentos y de caridad entre los fieles y entre las Iglesias¹²².

Es el Espíritu Santo quien constituye esta comunión, en cuanto que es principio de congregación y de la unión de los fieles en la comunión, en la fracción del pan y en las oraciones. La comunidad cristiana, además está constituida por diversos dones jerárquicos y carismáticos y por diversos ministerios, obra del Espíritu Santo, por lo que existen diversas condiciones jurídicas entre los miembros de la misma y la pluralidad de relaciones jurídicas¹²³. Sin embargo, esta comunión espiritual debe entenderse como una realidad orgánica, que requiere una forma jurídica animada por la caridad. La comunión eclesial se especifica en la comunión eclesiástica y en la comunión jerárquica.

b) La llamada comunión eclesiástica (*communio eclesiástica*) se da entre las Iglesias particulares entre sí y para con Roma y se expresa en la concelebración eucarística. Esta comunión constituye la plena comunión católica¹²⁴. La Iglesias ortodoxas y las otras comunidades cristianas separadas no viven esta comunión, aunque están en diverso grado de comunión espiritual con la Iglesia católica. La comunión eclesiástica o católica se realiza en tres niveles: universal, particular y local.

El sujeto Iglesia es único y siempre el mismo en sus elementos esenciales, pero variado en los accidentales, que se exponen a través de los atributos referidos al sujeto: el atributo de universal, particular o local será correcto en la Iglesia si se encuentran sus elementos esenciales: bautismo, una diferenciación orgánica de los fieles por los diferentes dones jerárquicos y carismáticos, la aceptación de todo el ordenamiento visible, de la proclamación del evangelio y de la celebración de la eucaristía, la unión dada por los vínculos de profesión de fe, de los sacramentos y de gobierno eclesiástico y por último el gobierno del sumo pontífice y de los Obispos. Estos elementos son esenciales y no cambian, todos son considerados como atributos del sujeto Iglesia, que no existe de modo abstracto sino que se especifica en universal, particular o local.

La Iglesia puede considerarse en relación con los diversos elementos accidentales especificativos, pero sobre todo en relación con el elemento personal y de gobierno, teniendo en

¹²¹ Cf. *Lumen Gentium*, 7; *Unitatis Redintegratio*, 7; 14; 15; *Gaudium et Spes*, 38.

¹²² Cf. *Lumen Gentium*, 9; *Unitatis Redintegratio*, 14.

¹²³ Cf. *Ad Gentes*, 4; *Lumen Gentium*, 4; 12-13; *Gaudium et Spes*, 32; cáns. 204 § 1; 208.

¹²⁴ Cf. *Lumen Gentium*, 13; *Orientalum Ecclesiarum*, 4; 30; *Unitatis Redintegratio*, 3, 4, 13; 19; *Ad Gentes*, 22; can. 897.

cuenta que con el primero en general está vinculado el del territorio, que implica a su vez el elemento de la cultura.

Ni el Concilio ni el Código dan una definición de la Iglesia Católica universal en cuanto tal, pero podemos decir ciertamente que es la comunión universal de todo el Pueblo de Dios que, bajo la guía universal del Romano Pontífice y del Colegio Episcopal, se extiende por toda la tierra¹²⁵.

c) La comunión jerárquica (*hierarchica communio*) es un elemento constitutivo de la comunión eclesial o católica, y en general de la plena realización de la Iglesia como comunión. Aunque la comunión jerárquica se define, de suyo en relación con los Obispos y los presbíteros, sin embargo tiene una relevancia primaria en relación con la definición de la Iglesia como tal¹²⁶.

En los Obispos la comunión jerárquica, basándose en la consagración, indica el vínculo espiritual y orgánico-estructural de los Obispos con la cabeza del colegio y con los miembros entre sí. En los presbíteros análogamente se da por la unión del único sacerdocio y por la ordenación legítima en el que la comunión jerárquica también indica el vínculo con el Obispo y con todo el orden episcopal. Con respecto a los diáconos, aunque el Concilio diga que simplemente sirven al Pueblo de Dios, esa comunión no puede ser menos que orgánico-estructural, es decir jerárquica¹²⁷.

La comunión jerárquica y la eclesial se implican mutuamente, en cuanto que la segunda no subsiste sin la primera. Las Iglesias particulares y los fieles que las componen están en comunión eclesial con la Iglesia de Roma y entre ellas mismas cuando los Obispos conservan la comunión jerárquica con el Obispo de Roma, cabeza de la Iglesia, fundamento perpetuo y visible de la unidad de fe y de comunión y con todos los miembros del colegio. Análogamente la comunidad local de fieles presidida por un presbítero está en comunión eclesial cuando el mismo está en comunión jerárquica con su Obispo y con el orden de los Obispos.

La Iglesia es comunión de los santos. La común participación visible en los bienes de la salvación (cosas santas), especialmente en la eucaristía es la raíz de la comunión invisible entre

¹²⁵ Cf. *Lumen Gentium*, 9, 13, 17; 22; *Christus Dominus*, 10; 23; *Optatam Totius*, 2; *Presbyterorum Ordinis*, 11; *Ad Gentes*, 26; cáns. 331; 333; 336.

¹²⁶ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 15; G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid 1992, págs. 46-51.

¹²⁷ Cf. *Lumen Gentium*, 29; *Christus Dominus*, 15; can. 273.

los participantes (los santos). Esta comunión comporta una solidaridad espiritual entre los miembros del cuerpo que constituyen, y tiende a su efectiva unión en la caridad, con un solo corazón y una sola alma. Esta comunión tiende también a la unión en la oración y busca una unión entre una Iglesia celeste y terrestre.

Si vemos la comunión entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, la primera es el cuerpo de las Iglesias¹²⁸. Con lo cual se puede aplicar de manera análoga el concepto de comunión también a la unión entre las Iglesias particulares y entender a la universal como una comunión de Iglesias. Pero esto es riesgoso, ya que se puede debilitar la nota de unidad que tiene la Iglesia universal, visible e institucionalmente hablando. Se llega a afirmar que cada Iglesia particular es un sujeto en sí mismo completo, y que la Iglesia universal resulta del reconocimiento recíproco de las Iglesias particulares. Se da una unilateralidad reductiva no sólo en el concepto de Iglesia universal, sino también en el de particular. En definitiva se da un insuficiente concepto de comunión. La historia demuestra que cuando una Iglesia particular ha intentado alcanzar autosuficiencia, debilitando su real comunión con la universal y con su centro vital y visible, ha venido a menos también en su unidad interna y, además se ha visto en peligro de perder la propia libertad ante las más diversas fuerzas de sometimiento y explotación¹²⁹.

La Iglesia particular, en cuanto porción del Pueblo de Dios, tiene con el todo de la Iglesia universal esa mutua interioridad por la cual se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es una, santa, católica y apostólica. Por consiguiente no puede ser la suma o una federación de Iglesias particulares¹³⁰.

Ontológicamente la Iglesia-misterio, una y única, precede a la creación y da a luz a las Iglesias particulares como hijas, se expresa en ellas, es madre y no producto de las particulares. Es la Iglesia que se manifiesta en Pentecostés y se orienta al mundo hablando todas las lenguas. “En Pentecostés...todas las naciones...se habían convertido en un admirable coro para entonar el himno de alabanza a Dios en perfecta consonancia, porque el Espíritu Santo había anulado las distancias, eliminado la discordias y transformado la reunión de los pueblos en una primicia para ofrecer a Dios Padre”¹³¹. Estas Iglesias locales toman su origen como realizaciones de esa una y

¹²⁸ Cf. *Lumen Gentium*, 23, 2; SAN HILARIO DE POITIERS, *In Psalmus*, 14,3 y SAN GREGORIO MAGNO, *Moralia in Job*, IV, 7,12

¹²⁹ Cf. PABLO VI, *Evangelii Nuntiandi*, 64.

¹³⁰ Cf. *Christus Dominus*, 11, 1; JUAN PABLO II, *Discurso a la Curia Romana*, 20/12/90, n. 9, en AAS 83 (1991) 745-747 y *Discurso a los Obispos de Estado Unidos*, 16/9/87, n.3, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, X, 3 (1987) 555.

¹³¹ SAN IRENEO, *Adversus haereses*, III, 17,2.

única Iglesia de Jesucristo. Nacen en y a partir de la Iglesia¹³².

Cada fiel pertenece inmediatamente a la Iglesia universal al incorporarse a una Iglesia particular. En la Iglesia nadie es extranjero, cada fiel está en su Iglesia, la de Cristo, dándose esto en la eucaristía, pertenezca o no canónicamente a la diócesis, parroquia o comunidad en donde se celebra. Sin descuidar las determinaciones jurídicas, quien pertenece a una Iglesia particular pertenece a todas las Iglesias, ya que esta comunión es siempre universal¹³³.

Las Iglesias locales, inspiradas y formadas por una diversidad de culturas contribuyen a la diversidad de la Iglesia universal. Este movimiento recíproco es fundamental.

El término *communio sanctorum* describe básicamente que la comunidad que comparte el evangelio y los sacramentos, especialmente el bautismo y la eucaristía tiene una participación común con Cristo. Ellos forman el Cuerpo de Cristo, uno y único, como la gran comunidad peregrina de hermanos y hermanas con múltiples carismas, oficios y formas de servicio. Una *communio* eclesiológicamente entendida pone fin a un concepto reductivo del cuidado pastoral, ya que la *communio* tiene como meta la Iglesia, donde todos se convierten en sujetos y en donde todos son responsables de la misma. Esto significa que cada miembro tiene la oportunidad de ser influenciado en decisiones que afectan su vida.

Por otra parte la *communio* incorpora una pluralidad en la unidad, ya que es un instrumento de unidad para la humanidad. Donde la pluralidad de naciones, culturas y generaciones no son borradas, pero si reconciliadas en un orden nuevo: en la civilización del amor. La *communio* respeta la dignidad y la igualdad de cada Iglesia, y de todos los fieles, y reconoce el único espíritu que inspira constituciones que cada uno puede hacer para su vida y su misión¹³⁴.

Como un principio de unidad, el Obispo diocesano tiene la responsabilidad de llevar a cabo la *communio* en su Iglesia local. El mismo Pedro nos recuerda algunas características que

¹³² Cf. *Lumen Gentium*, 23,1: *La Iglesia en y a partir de las Iglesias... que es inseparable a la afirmación: Las Iglesias en y a partir de la Iglesia*, en JUAN PABLO II, *Discurso a la Curia Romana*, 20/12/90, n° 9, en AAS 83 (1991) 745-747.

¹³³ Cf. Gálatas 3, 28.

¹³⁴ Muchas veces concebimos al bautismo como un acto individual: la persona se convierte en un hijo adoptivo de Dios. Pero este es una de sus propiedades. Además el bautizado forma parte del cuerpo y como cualquier miembro no puede existir fuera del cuerpo, pero el cuerpo no puede existir sin sus miembros. Cada nuevo miembro trae nuevo balance al cuerpo con sus cualidades propias, las que son irremplazables y no existen en otro lado. Sin participación el cuerpo no se encuentra entero, cf. L. ORSY, *New Era of Participation in Church Life*, en *Origins* 17, n° 46 (1988) 796-800.

todo sucesor de los apóstoles debe aplicar en su vida y misión¹³⁵. Es el Pueblo de Dios quien requiere de esta aplicación porque surge de la misma vocación apostólica como necesidad teológica y por una necesidad filosófico - social de buen gobierno, más allá de las circunstancias de tiempo y lugar, dentro de los cuales está presente el principio de subsidiariedad.

Por eso debemos relacionar el principio de comunión con otros principios que hacen a la misma comunión y a la relación con nuestro principio de subsidiariedad. Así podemos mencionar el principio de corresponsabilidad, que en la Iglesia hace que todos los miembros del Pueblo de Dios participen de la única misión de la Iglesia, conforme a su modo y según la propia condición¹³⁶. Teniendo en cuenta que esta corresponsabilidad tiene una base sacramental, en la que debe señalarse por una parte el principio de igualdad fundamental de todos los fieles y por otra el principio jerárquico, debe recordarse que corresponsabilidad no significa igualdad de responsabilidades, sino una participación diferenciada en una responsabilidad común¹³⁷.

El Obispo, como principio y fundamento visible de la comunión, buscará la unidad de fe, amor y disciplina. Esta no será una estéril uniformidad, sino enriquecida por la variedad que el mismo pastor vigilará y promoverá. Este principio llevará a que la tarea se oriente al bien común de la Iglesia diocesana, subordinada al bien común de toda la Iglesia. Por lo tanto, prevalece y no obstaculiza el bien de las comunidades particulares¹³⁸.

El Obispo no olvida que ha sido puesto para gobernar la Iglesia de Dios en el nombre del Padre, con la necesaria imagen que debe dar de Él, en el nombre de Jesús, maestro, sacerdote y pastor; y en el nombre del Espíritu Santo que da vida a toda la Iglesia. Todo su ministerio será un servicio a los hombres para que conozcan y sigan al Señor de todos¹³⁹.

Para relacionar nuestro principio de subsidiariedad con la comunión, aquí simplemente daremos las cautelas que algunos autores manifiestan para su aplicación eclesiológica. El principio de subsidiariedad puede volverse un instrumento concreto para regular, de modo provisorio, las cuestiones referentes a la unidad de la Iglesia, sobre todo cuando faltan otros criterios capaces de promoverla positivamente con más precisión teológica.

¹³⁵ Cf. 1 Pedro 5,2-4.

¹³⁶ Cf. *Lumen Gentium*, 15, 23, 33, 41; *Christus Dominus*, 11, 30, 35, 43; PO 7, 8; *Apostolicam Actuositatem*, 18, 20, 23, 26; *Ad Gentes*, 15, 21, 27, 28, 29, 31, 33, 38 y SYNODUS EPISCOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mysteria Christi celebrans pro salute mundi: Relatio final-Nuntius ad Christifideles*, Ciudad del Vaticano 1985, II, C, 6.

¹³⁷ Cf. cáns. 204 y 207.

¹³⁸ Prevalece el bien de la diócesis sobre el de las comunidades particulares que estén en ella: Ej: los institutos de vida consagrada, los movimientos, las parroquias, escuelas, etc., cf. CpE, *Apostolorum. Successores*, 58.

¹³⁹ Dentro de los principios generales sobre el gobierno pastoral del Obispo se destaca este principio trinitario, cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 56.

Se requiere cautela para aplicar el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta el bien común de la sociedad natural. En el caso de la Iglesia, será el bien común de una sociedad sobrenatural, que es la *communio*. En estos tiempos en donde la eclesiología se desarrolla sin igual dentro de la teología, aferrarse a un principio de derecho natural como es el principio de subsidiariedad, puede resultar forzado en su eventual utilidad funcional, que no puede ser superado en cuanto tal para resolver un problema estructural de la Iglesia actual, y que puede ser un acto de renuncia. Estos son riesgos de precariedad al aplicar el principio de subsidiariedad¹⁴⁰.

Aplicar el principio de subsidiariedad, podría llevar a una mayor autonomía de la parroquia, también de la Conferencia Episcopal, sin descuidar al Obispo diocesano. Pero invocar el principio de subsidiariedad para negar a la Santa Sede el derecho de intervenir es un error¹⁴¹. La autoridad suprema de la Iglesia es universal, e incluye su acción de entidad mayor a una inferior.

Con todo esto vemos una verdadera continuidad y enriquecimiento del concepto de comunión que el principio de subsidiariedad podría profundizar e incluso especificar. Su origen no impide esta aplicación, porque la relación *communio*-principio de subsidiariedad se da en este orden en la Iglesia. Lo que tal vez, en el orden civil sea al revés: principio de subsidiariedad-bien común.

Si el derecho natural no es la fuente primaria ni de la antropología teológica ni de la estructura institucional del misterio de la Iglesia, se deduce que el principio de subsidiariedad siempre tendrá su precariedad y simpleza frente a otros criterios más teológicos. Pero su simpleza no le quita utilidad, aunque muchos autores vean su aplicación sólo en carácter de suplencia¹⁴²

Conclusión

Aunque muchas veces estos criterios se han confundido hasta considerarlos sinónimos, ciertamente cada uno hace su aporte y conserva su riqueza si se emplean convenientemente.

Vimos que la subsidiariedad no puede confundirse con la descentralización, con la

¹⁴⁰ Cf. E. CORECCO, *De la subsidiariedad a la comunión*, en *Concilium* 17 (1995) 95, también *Dalla sussidiarietà alla comunione*, en AA. VV., *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000, págs. 531-548.

¹⁴¹ Un ejemplo de esto fue una cuestión teológica, que llegó a agitar a todo el continente americano: la denominada Teología de la Liberación.

¹⁴² Por ejemplo: Corecco, Ghirlanda y Beyer. quienes prefieren denominar justa autonomía y no principio de subsidiariedad a dicho principio. En francés *suppléance*. (hay un error de traducción que ya explicamos en nota 2 del cap.1).

desconcentración ni considerarse sólo como una justa autonomía. También se presentaron los temores de relacionar criterios de derecho natural con criterios teológicos. Si el sujeto es la persona y la sociedad, deberán complementarse todos los criterios necesarios que estén al alcance de la autoridad. Esta relación del principio de subsidiariedad con otros criterios de buen gobierno nos pide una valorización de todos ellos si se desea alcanzar el bien común. Este fin será la comunión si es la Iglesia toda la que aplique los criterios y los relacione.

Se requiere una coordinación y una uniformidad empleadas convenientemente pero sin que se opongan a la propia constitución de la Iglesia. De este modo se debe presentar la uniformidad en relación también a la coordinación, autonomía y al principio de subsidiariedad.

Otros criterios tendrán un sentido pastoral si se emplean para la vida y misión de la Iglesia. Así solidaridad, discrecionalidad y la mínima intervención legal se relacionan y complementan con la subsidiariedad. En nuestro próximo capítulo veremos cómo el magisterio de la Iglesia concede este sentido pastoral al principio de subsidiariedad.

Colegialidad, vicariedad y pastoralidad nos recordarán que el fin de la Iglesia requiere también de un lenguaje propio. Estos criterios aportan su origen teológico a la organización y al gobierno de todo el Pueblo de Dios. La condición jerárquica del mismo, la igualdad de sus integrantes y la corresponsabilidad harán que la subsidiariedad se subordine a ellos y todos juntos contribuyan a la *communio*. Esta será guía y meta de la aplicación dentro de la Iglesia y en toda su estructura.

Capítulo III: El principio de subsidiariedad en el magisterio de la Iglesia

La siguiente presentación del magisterio de la Iglesia con respecto al principio de subsidiariedad sigue el criterio de jerarquización de las fuentes. Así primero recorreremos el Concilio Vaticano II buscando su aplicación. Continuaremos con las encíclicas, alocuciones y discursos papales, desde León XIII en adelante. Luego recorreremos el camino sinodal, repasando las Asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas hasta el momento.

1. Concilio Vaticano II

El espíritu del Concilio ya se manifestaba antes de la redacción de sus documentos. Recordemos que es el Obispo Gargitter quien hace un llamado a una mayor descentralización y una mayor autonomía del Obispo y de las Conferencias¹⁴³. También el Cardenal König coincide con esta opinión¹⁴⁴. El Cardenal Schaeufele desea su aplicación para con las Conferencias Episcopales, citando a Pío XII¹⁴⁵. En cambio, Schoiswohl advertía que la Iglesia no debe quedarse sólo con que la subsidiariedad es un principio para la sociedad civil, sino animarse y aplicarlo a su propio campo. Para esto propone tres consecuencias del principio:

a) Lo que pertenece por derecho divino a los Obispos en el gobierno de su diócesis debe limitarse lo menos posible por la potestad suprema del soberano pontífice.

b) En la administración de la Iglesia, que a menudo se basa en leyes eclesiásticas, se debe aplicar el siguiente principio: La diócesis y los Obispos deberán disfrutar de todas las competencias que se consideren apropiadas, y la administración central deberá disfrutar solamente de aquellas que se juzguen necesarias.

c) Los Obispos, a su vez, por supuesto, deben actuar en sus propias diócesis de acuerdo

¹⁴³ “*Servata semper integra constitutione divina a Christo Ecclesiae data et servata eius indole et structura propria, etiam in Ecclesia valorem suum habere debet sic dictum principium subsidiaritatis, quod necessariae unitati Ecclesiae in singulis partibus et nationibus vim et efficaciam conferi*”, cf. AS II, 4, 454.

¹⁴⁴ “*...ubi de principio fundamentalis agitur addatur et paulisper evolvatur illud in vita sociali principium pretiosum, i.e. principium subsidiaritatis, scil. Quod inferior suis viribus commode, licite, et valide facere potest, non adsumatur a superiore; et in hoc consentio cum episcopo Gargitter*”, cf. *ibid.*, 479.

¹⁴⁵ “*Laudanda sunt quae in cap. III de nationali episcoporum conferentia proponuntur. Hisce talis conferentia constituitur verum iuridicum institutum, quod in circumscriptis (art. 24) materiis verum ius dicit. Et haec materiae circumscriptio ita redacta est, ut ordinaria potestas episcopi residentialis tunc tantum tangatur, si promovendum sit bonum altius, bonum totius, bonum commune totius nationis. Et hoc modo etiam satisfit principio subsidiaritatis, quod Pius Papa XII etiam in Ecclesia valere bis proclamavit*”, cf. *ibid.*, 495.

con este principio¹⁴⁶.

El Obispo Martin, en otro contexto, pidió que se aplicara el principio a la reforma del reclutamiento del personal de la Curia Romana y a sus procedimientos¹⁴⁷. Otros Obispos, como Pildain y Zapiain, creen que no es conveniente darle autoridad jurídica a las Conferencias¹⁴⁸. Hoeffner se refiere al principio de subsidiariedad y el apostolado de los laicos¹⁴⁹. Lászlo, lleva el principio al campo del sacerdocio común de los fieles¹⁵⁰. Finalmente en la tercera sesión del Concilio se invocó la subsidiariedad como el principio que debe regir el ejercicio del apostolado de los religiosos¹⁵¹.

Revisando las actas del Concilio resulta extraño comprobar que todas las proposiciones específicas que se adujeron para la aplicación de la subsidiariedad dentro de la Iglesia también se presentaron en otros campos teológicos. El ejemplo más claro es el Cardenal Bea quien basa su propuesta acerca de la potestad episcopal en la doctrina paulista de la responsabilidad común, aunque diferente, de todos los cristianos en la edificación del Cuerpo de Cristo: “como en cualquier sociedad, así también en la Iglesia no es tarea de la autoridad ocupar el puesto de los

¹⁴⁶ “*Quo magis mundus hodiernus universalitatem intendit eo magis indiget ordinis membrorum secundum principium subsidiaritatis. Etsi in Ecclesia hoc principium semper vigit, tamen nostris temporibus novam aestimationem recepit sicut ex Encyclicis Summorum Pontificum et ex multis declarationibus ecclesiasticis de ordine sociali patet. Etiam in cap. I schematis nostri breviter indicatur, attamen clarioris expositionis indiget, ne Ecclesiae obici possit eam hoc principium societati civili quibid. proponere, in proprio autem campo illud efficaciter non applicare. Secundum principium subsidiaritatis societas inferior non debet cedere societati superiori illud munus quod propriis viribus adimplere potest. Principium subsidiaritatis applicatum ad Ecclesiam exigit ut dioeceses et in eis episcopi illud munus peragant ad quod ipsi capaces sunt*”, cf. *ibid.*, 639-640.

¹⁴⁷ “*In ómnibus applicetur “principium subsidiaritatis”, ita ut nihil Curiae Romanae reservetur quod ab episcopis vel conferentiis episcopalibus sine Ecclesiae detrimento tractari possit*”, cf. *ibid.*, 686.

¹⁴⁸ “*...ut sanctum et inviolabile sit conferentiis nationalibus, principium subsidiaritatis, in ordine ad servandam intactam et incolumem potestatem uniuscuiusque episcopi in sua dioecesi, et liberum omnino eius exercitium in ipsa, iis tantum modo exceptis, quae Romanum Pontifex sibi reservavit. Hoc exigit ab ómnibus praedictum subsidiaritatis principium. Et eo magis debent conferentiae nationales sancte servare hoc principium relate ad episcopos, quod hodie tela diriguntur non praecise contra coetus episcoporum, sed contra cingulos episcopos, “prout ipsi pastores sunt gravis sibi concediti”, ut verbis utar insignis Pii XII. Et tela diriguntur scopo cohibendi potestatem episcoporum*”, cf. AS V, 78.

¹⁴⁹ “*In christifideles relaciónne ad hierarchiam ecclesiaticam principium subsidiaritatis observandum est, quod in Litteris Encyclicis Quadragesimo anno “gravissimum principium” vocatur. Pius autem Papa XII explicite declaravit principium subsidiaritatisin quacumque societate valere, etiam in Ecclesia, salva eius hierarchica structura, i. e. : Sicut ea quae parochis proprio Marte perfici possunt, ad Curiam episcopalem avocare non licet, et sicut ea quae ab episcopis vel a conferentiis episcoporum- salva structura hierarchica Ecclesiae- efici praestarique possunt, eis relinquenda sunt, ita etiam quae a laicis propria industria et responsabilitate perfici possunt, salva semper structura hierarchica Ecclesiae*”, cf. AS II. Pars. III, 486.

¹⁵⁰ “*mea ex parte proponerme, ut post numerum “de sacerdotio universali, necnon de sensu fidei et de charismatibus christifidelium” duo numeri novi proprii inserantur, et quibid. “de peccato in Ecclesia sancta Dei et de valore principii subsidiaritatis in Ecclesia”. Quod principium subsidiaritatis attien, hoc, sicut clare docebat Pius XII, valorem suum habet etiam pro Ecclesia et ideo sequentes paragrphos de episcopis, presbyteris, diaconis et laicis bene praeparare possit. De altero numero postea*”, cf. AS II. Pars. III, 497.

¹⁵¹ Es la postura del Obispo Wittler, cf. AS III, 2, 453.

miembros individuales en asuntos que ellos pueden llevar a cabo por si mismos. Su papel es solamente de suplencia en los que no son capaces de hacer. Puede ayudarles y procurar que la actividad de los diversos miembros se coordine y dirija al bien de la comunidad. El mismo principio se aplica también, proporcionalmente, a cualquier autoridad en relación a sus inferiores”¹⁵².

Concretamente esta restricción de la libertad tiene la finalidad de coordinar las acciones de los diferentes miembros y de dirigirlos eficazmente hacia el bien más importante y universal de la Iglesia: ser sacramento universal de salvación. Solamente este bien más importante y universal de la Iglesia debe mover a los que ostentan la autoridad, en ciertas circunstancias, a restringir la libertad de las personas, aunque esto sea, a veces, desagradable. Así los Obispos disfrutan de toda su autoridad y están capacitados para hacer lo que sea necesario con el fin de conseguir un bien, con tal de que su actividad no perjudique a ningún miembro, no impida el bien más importante y universal de la Iglesia, y esté eficazmente vinculado al bien de todo el cuerpo de la Iglesia.

A pesar de las numerosas intervenciones de los padres sobre el principio de subsidiariedad, éste sólo se menciona explícitamente tres veces: dos se encuentran *Gravissimum Educationis* y una en *Gaudium et Spes*.

a) Para valorar la tarea de la educación:

“*Ad eius (familiae) munera pertinet educationem iuventutis pluribus modis proveeré: parentum scilicet aliorumque qui in educatione partes habent officia et iura tueri eisque adiumenta praebere; iuxta subsidiarii officii principium, deficientibus parentum aliarumque societatum incoeptis, educationis opus, attentis quidem parentum votis, perficere (Gravissimum Educationis, 3b). Res publica...opus promovere debet, principio subsidiarii officii prae oculis habito et ideo quovis excluso scholarum monopolio, quod nativis humanae iuribus, iprincipio de subsidiariedadibus quoque culturae profectui et divulgationi, pacifice civium consortioni necnon pluralismo in permultis societatibus hodie vigenti adversatur*” (*Gravissimum Educationis, 6b*).

Citando a Juan XXIII, pareciera que su aporte es simplemente para hablar de derecho internacional y quizás se podría haber acomodado otra cita más apropiada¹⁵³.

¹⁵² “*Sicut autem in qualibet societate, ita etiam in Ecclesia non est munus auctoritati se singulis membris substituere in iis, quae ipsa per se efficere possunt, sed tantum potest supplere ea quae ipsa non possunt, potest ea adiuvare et efficere, ut diversorum membrorum action et inter se coordinetur et in bonum totius dirigatur. Ibid valet deinde suo modo de quacumque...auctoritate relate ad inferiores*”, cf. *ibid.* 482-483. 485. Vemos que el Cardenal Bea manifiesta implícitamente el principio, pero desconocemos porqué no utilizó el término. Este fenómeno de citar el principio de subsidiariedad sin nombrarlo se verá también en otros documentos del magisterio.

¹⁵³ Cf. *Pacem in Terris*, en AAS 55 (1963) 294 y *Gravissimum Educationis* 3, nota 13: *circa principium*

b) Para recordar su aporte en las relaciones en la comunidad internacional:

“Communitatis vero internationalis est incrementum componere et stimulare, ita tamen ut de opibus ad hoc ordinatis quam efficacissime et plena cum aequitate disponatur. Ad hanc quoque communitatem pertinet, principio subsidiaritatis utique servato, rationes oeconomicas in toto mundo ordinare ut ad normam iustitiae explicentur” (Gaudium et Spes, 86).

Si comparamos las intervenciones de los padres conciliares con lo que quedó del principio de subsidiariedad en el texto conciliar, podríamos llegar a la conclusión de que el principio quedó relegado en el texto final. Que hubo más pedidos de los que luego se concedieron. Sin embargo, recorriendo el iter de *Gaudium et Spes* comprobamos que el principio ocupa un lugar primordial en los sucesivos esquemas. Como es sabido tanto del esquema *De ordine sociali* como los capítulos del esquema *De apostolatu laicorum* en los que se trataba sobre la sociedad pasaron a formar parte del material de trabajo con el que se elaboró la *Gaudium et Spes*¹⁵⁴.

En el *Schema De Ecclesia in mundo huius temporis*, de 1964, se introducen variantes de redacción y se describe a la subsidiariedad como: *“dummodo fines societatum intermediarum possint subordinari bono totius societatis, plenilibertas associationis ómnibus agnoscenda est. Immo, tales societates intermediae necessariae sunt ne socializatio moderna degeneret in multitudinem hominum responsabilitates et operationes societatum inferiorum transferantur ad societates superiores. Determinatis lineis generalibus politicis, auctoritates superiores debent stimulare formationem societatum inferiorum, co-ordinare earum activitates et eas adiuvaré ut negotia propria plene efficient ita ut exerceant, singulae in suo ordine, veram responsabilitatem”*¹⁵⁵.

Estas referencias nos muestran que, en la mente de los Padres, estaba la idea de la subsidiariedad y no sólo en el texto final. Un padre había pedido que en *Gaudium et Spes* 75b se añadieran las palabras *“...promovere satagant, ita ut principium subsidiaritatis sancte servetur...”* aduciendo como razón que *principium subsidiaritatis debet exhibere a nostro*

subsidiaritatis en la edición preparada por la Secretaría General del Concilio, Ciudad del Vaticano 1966.

¹⁵⁴ Así en el *Schema Constitutionis doctrinalis de ordine sociale*, cap I (*De ordinis socialis fundamento et vitae socialis principii*) n.10. *Schemata Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur, series tertia. Typis Polyglottis Vaticanis* (1962) 9-10 y 14, nota 11 donde se remite a *Quadragesimo anno* y a *Mater et Magistra*, también el cap. VII (*De relatione inter rem publicam et oeconomiam*) del mismo *Schema de Constitución* n.35, pág. 44. El *Schema De apostolatu laicorum* cap. V (*De ordine in societate*) n.62 repite casi textualmente el citado n.10 del *Schema De Constitución de ordine sociali*. También se menciona el principio en el n.35 del *Schema De apostolatu laicorum* cap. IV (*De ordine rerum oeconomicarum et socialium*) pág. 159.

¹⁵⁵ *Schema De Ecclesia in mundo huius temporis, Adnexa, Adnexum I, De persona humana in societate*, n.9 *Typis Polyglottis Vaticanis* (1964) pág. 8-9.

schemate. La comisión rechazó la propuesta por considerar que ya se había enunciado suficientemente. Igualmente otro padre solicitó que *Gaudium et Spes* 75c contuviera la expresión *...efficacius iuventur; numquam autem auctoritates immemores sint principii subsidiarii officii...*, e igualmente se contestó *...non videtur neccesarium...*

Por eso, aunque estas son las únicas tres citas en las que se expresa el principio de subsidiariedad, igualmente existen en el texto conciliar otras referencias implícitas al principio. Así podemos ver que la constitución sobre la Iglesia, que contiene otras expresiones como *conexión mutua, comunión, lazos de comunión y relaciones mutuas*¹⁵⁶. El Concilio Vaticano II se apoya y es subsidiado por los anteriores símbolos de la fe y los demás Concilios. Consecuentemente, toda predicación eclesial se basa en el subsidio mutuo de las Sagradas Escrituras; y para la teología, eso significa subsidiariedad de exégesis y dogmática. Un subsidio que la teología protestante no posee, por sostener la *Sola Scriptura*.

Así podemos citar algunas fuentes bíblicas que nos presentan implícitamente al principio de subsidiariedad con otras expresiones: *la justicia y la paz se abrazarán; El Reino de Dios en el Espíritu Santo; El amor como supremo carisma comunitario*¹⁵⁷. El mensaje de Jesús a los apóstoles está impregnado de subsidiariedad: *El que quiera venir detrás de mí niéguese a sí mismo; permanecer unidos en la oración; en el Espíritu Santo; en la prudencia y la simplicidad; en la caridad fraterna; en la corrección fraterna*¹⁵⁸.

El Concilio quiere servir de instrumento (*subsidio*) a ese decreto salvífico de Dios. La Iglesia es la portadora de este mensaje de salvación. Este es precisamente el pensamiento director sobre el principio de subsidiariedad: *Quiso, sin embargo, el Señor santificar y salvar a los hombres no individualmente y aislados entre sí, sino constituir un pueblo que le conociera en la verdad y le sirviera santamente*¹⁵⁹.

Es interesante la presentación del principio de subsidiariedad en la *Lumen Gentium* que hace Karrer. Sin que la constitución dogmática mencione expresamente nuestro principio, este autor lo vislumbra siguiendo las notas del símbolo Niceno. Estas constituyen además una subsidiariedad recíproca y como dones del Espíritu de Cristo son una continua tarea de la

¹⁵⁶ Cf. *Lumen Gentium*, 9, 21, 25 y 23 respectivamente.

¹⁵⁷ Cf. Sal. 84,11; Rom. 4,17 y 1 Cor. 13, respectivamente.

¹⁵⁸ Cf. Mc. 8,34; Mt.6,9s.; Lc. 11,13; Mt. 10,16; Mt. 23,8-12; Mt.18,15s., respectivamente.

¹⁵⁹ Cf. *Lumen Gentium*, 9.

Iglesia¹⁶⁰:

a) Relación Subsidiariedad - Iglesia Una y Apostólica:

Por virtud del Evangelio (subsidio), la Iglesia es constantemente rejuvenecida y renovada. La Iglesia como un sacramento universal de salvación a través de los sacramentos es configurada por Cristo en su cuerpo; esposa y pueblo¹⁶¹.

En la manifestación de esta Iglesia se nota la subsidiariedad como Pueblo de Dios que se sustenta en Israel del cual surge el nuevo Pueblo de la Nueva Alianza. A su vez la Iglesia es apostólica, tanto por la transmisión del Evangelio, como por su continuidad en cuanto sociedad constituida y ordenada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él¹⁶². La Iglesia se halla unificada por diversos dones (subsidiariedad) jerárquicos y carismáticos¹⁶³. En ella, el real sacerdocio del pueblo y el sacerdocio jerárquico o ministerial, esencialmente distintos entre sí, se ordenan el uno al otro (subsidiariedad)¹⁶⁴.

En cuanto al sacerdocio ministerial, con el fin de continuar y completar la doctrina del Vaticano I sobre el primado del Papa, la *Lumen Gentium* trata extensamente el ministerio episcopal. En efecto, no había necesidad de abordar más ampliamente la cuestión del primado, pero sí de poner en claro la subsidiariedad mutua entre el Papa y los Obispos¹⁶⁵.

Con respecto al sacerdocio común de los fieles, éste completa la descripción del Pueblo de Dios¹⁶⁶. La unidad de los fieles incorporados por el bautismo está integrada por distintos elementos (subsidiariedad) según los oficios¹⁶⁷. Este sacerdocio real participa también del ministerio profético y tiene el deber de confesar delante de los hombres la fe que recibieron por medio de la Iglesia (subsidiariedad). Es el Espíritu el que distribuye los carismas para la edificación de la Iglesia, de tal modo que los pastores la presidan y los demás fieles puedan

¹⁶⁰ La ausencia del término no impidió a Otto Karrer considerar a la subsidiariedad como *leitmotiv* de todo el texto. Teniendo en cuenta que la fecha de su trabajo es muy cercana a la finalización del Concilio, tal vez confunde solidaridad con subsidiariedad, pero esto no hace menos interesante su aporte. Para describir su aplicación, pone la palabra subsidiariedad delante de ellos, en clara alusión a la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia., cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629.

¹⁶¹ Cf. *Lumen Gentium*, 3.

¹⁶² Cf. *Lumen Gentium*, 8.

¹⁶³ Cf. *Lumen Gentium*, 4.

¹⁶⁴ Cf. *Lumen Gentium*, 9-10.

¹⁶⁵ Cf. Todo el capítulo III de *Lumen Gentium*.

¹⁶⁶ Cf. Todo el capítulo II de *Lumen Gentium*.

¹⁶⁷ Cf. *Lumen Gentium*, 11; 13 y 14.

recurrir a ellos. Así la familia como Iglesia doméstica verá que los padres han de ser para sus hijos los primeros predicadores de la palabra y con el ejemplo (subsidiariedad).

Todos los fieles, como hermanos en Cristo, deben cooperar (subsidiariedad) en la medida de los conocimientos, de la competencia y del prestigio, para que la Iglesia cumpla mejor su misión en el mundo.

b) Relación Subsidiariedad - Iglesia Santa

La Iglesia, bajo la dirección de sus pastores, vive y celebra en los sacramentos la santidad que su fundador le regaló por su Espíritu. Todos así en la Iglesia deben ayudarse mutuamente en orden a la santidad. Es un camino esa santidad que requiere un intercambio mutuo, y una solidaridad entre la fe y la esperanza.

c) Relación Subsidiariedad - Iglesia Católica

La variedad de Iglesias particulares, que reflejan a la Iglesia universal es otro signo de la subsidiariedad. De aquí dimanar, entre las diversas partes de la Iglesia, los vínculos de íntima comunicación de los bienes espirituales, de fieles y de ayudas materiales.

Esta catolicidad es expresada en la relación entre el todo y sus partes, es decir, las Iglesias particulares. La individualidad de cada uno no se disuelve en el todo, sino que el individuo tiene la importancia para la totalidad. Por esto los primeros Obispos al ser pastores de una Iglesia concreta se sentían responsables a la vez de la Iglesia universal.

Esta subsidiariedad dada por la comunión católica no excluye a las demás Iglesias no católicas, ya que existe el vínculo bautismal. No debemos olvidar que cuando la gracia del Espíritu Santo obra en los corazones de los hermanos separados puede cooperar (subsidiariedad) a nuestra propia edificación.

d) Subsidiariedad en la Iglesia con relación a los no cristianos

La *Lumen Gentium* no olvida a Israel y al Islam para aplicar el principio de subsidiariedad. Los primeros por ser elección de los padres y los hijos de Ismael, que reconocen a Abraham como padre. Ambos pueblos y religiones no son extraños a la revelación¹⁶⁸. Lo bueno y lo verdadero que contienen estas religiones es apreciado por el Concilio como preparación al evangelio. En la evangelización esto debe tenerse en cuenta debido a que son distintas culturas,

¹⁶⁸ Cf. *Lumen Gentium*, 16.

razas e historias. Una relación mutua que requiere de la gracia y de la solidaridad subsidiaria.

Como conclusión recordemos que la Iglesia es una sociedad porque quiso Dios santificar y salvar a los hombres no individualmente, sino en íntima conexión¹⁶⁹. Por tanto la subsidiariedad no es un mero subsidio para llenar un vacío en el orden de la creación o en el de la redención, sino que expresa además la constitución esencial del hombre y del cristiano. Sin embargo el principio, en cuanto tal, es solamente un principio formal, y en sí mismo nada dice sobre el modo concreto como ha de realizarse, ya sea en el orden natural y en el sobrenatural, la relación mutua entre la persona y la comunidad. De ahí las variaciones de la historia y de la misma historia de la salvación. Jesús ha puesto a su Iglesia bajo el principio estructural de la subordinación mutua entre el pastor y la grey, sin dar detalles concretos sobre ello. Es el mismo concilio en su prólogo el que pide el subsidio del Espíritu Santo, para lograr el recto *aggiornamento*, según las condiciones de nuestro tiempo.

Finalmente vemos que el Concilio Vaticano II no define el principio, pero si lo pone de manifiesto en tres referencias explícitas que se refieren a la sociedad civil. Aunque abundan las referencias implícitas, no se explicitan para su aplicación *ad intra* de la Iglesia, tal vez por no considerarlo un principio estrictamente teológico¹⁷⁰. Por otra parte otros no tienen reparo en asegurar que el principio es un tema clave de la eclesiología del Concilio¹⁷¹.

Estos datos nos señalan el camino que se ha de seguir para una estudio de la subsidiariedad en la doctrina expuesta por el Concilio Vaticano II sobre la sociedad: no constituye un elemento suficiente el número de veces, que son pocas, que se menciona este principio, ni tampoco la ausencia de citas que pueden considerarse clásicas en esta materia, sino que será necesario adentrarse en la descripción del orden social que hacen los documentos conciliares, para descubrir que todo ese orden está profundamente basado en la subsidiariedad¹⁷².

¹⁶⁹ Cf. *Lumen Gentium*, 8-9.

¹⁷⁰ Esta es la opinión de J. P. SCHÖTTE, en *Synode Extraordinaire: Célébration de Vatican II*, París 1986, pág. 603.

¹⁷¹ Opinan así O, KARRER. *El principio de subsidiariedad, en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV. *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629; J. A. GEORGE. *The principle of Subsidiarity with Special Reference to its Role Papal and Episcopal Relations in the light of Lumen Gentium*, en *The Catholic University of American, Canon Law Studies* 463, Washington 1968, pág. 220; *Subsidiarity in the Church*, en *New Catholic Encyclopedia*, Vol. 16 (Supplement 1967-1974), Washington 1974, pág. 436; J. HERRANZ. *Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol I, Pamplona 1997², págs. 183-185.

¹⁷² “Conformandosi al principio di sussidiarietà, el concilio assegna all’autorità pubblica il compito di creare un quadro elastico nel quale vengano coordinate fra loro le attività provenienti della vita sociale, e vengano abbinate in armonia col programma dell’autorità stessa”, Cf. C. MOELLER, *La promozione della cultura*, en AA.VV., *La chiesa nel mondo di oggi*, Firenze 1966, pág. 405 y nota 87.

2. La subsidiariedad en el magisterio papal

En el magisterio papal encontramos a León XIII quien no menciona el término, pero sí su contenido esencial. Lo hace en *Rerum Novarum* 6, 9, 10, 26 y 38¹⁷³, definiendo que el hombre es anterior al Estado y que no es justo que el individuo o la familia sean absorbidos por el Estado.

Como pionera de los documentos de la Doctrina Social de la Iglesia, la encíclica *Rerum Novarum* ya denuncia las insistentes tendencias estatistas en la sociedad que entraba en el siglo XX, tendencias que también absorben al hombre y su familia. Su análisis de la realidad y la valorización de los derechos del hombre en la sociedad llegan a enunciar valores que se acercan al principio de subsidiariedad, como la dignidad, la legítima autonomía y la justicia distributiva¹⁷⁴. No llega a mencionar el principio de subsidiariedad, ni a su aplicación a la Iglesia.

Los siguientes papas tampoco mencionaron al principio de subsidiariedad, pero no por eso dejaron de predicar la libertad y la necesidad de otros criterios esenciales para buscar el bien común. No será casualidad que el documento que celebra los cuarenta años de la primera encíclica social, presente la importancia del principio de subsidiariedad. Porque, en el contexto de la doctrina social, *Quadragesimo Anno* será la encíclica que lo presente oficialmente en el magisterio universal para con la sociedad. Veremos también que el proceso llevará al magisterio papal a estudiar su aplicación en el interior de la Iglesia.

2.1. Pío XI

Al Papa Pío XI le debemos la expresión *principio de subsidiariedad* cuando en la *Divini illius Magistri* de 1929, dedicada a la educación¹⁷⁵, recuerda en el n° 36 que “...es doble la función de la autoridad política del Estado: garantizar y promover, pero no es en modo alguno función del poder político el absorber a la familia y al individuo”. Se deja entrever la posibilidad de que aún aquí no sea siempre necesaria tal intervención de la autoridad.

Será con la *Quadragesimo Anno* cuando el Papa declara al principio de subsidiariedad como un principio de derecho natural, propio de la libertad y dignidad humana. Sorprende que no se haya tenido necesidad de formular antes un principio tan fundamental. Se comprende si se acepta que su formulación es una reacción frente a los desarrollos característicos de la sociedad

¹⁷³ Cf. LEON XIII, *Rerum Novarum*, en ASS 23 (1890/91) 641-670.

¹⁷⁴ Cf. *Rerum Novarum*, 4-8; 9-12; 25-27; 28-34; 36-42.

¹⁷⁵ Cf. *Divini Illius Magistri*, en AAS 22 (1930) 63.

moderna, pues la idea de subsidiariedad no constituía problema en las sociedades tradicionales¹⁷⁶.

Así se ve como un principio estructural y universalmente aplicable en la edificación de cualquier sociedad, incluida la Iglesia. Lo llega a calificar como *gravissimum principium*, que lleva al *bonum commune*, como fin supremo de la misma aplicación.

En *Quadragesimo Anno* 79 describe así a la subsidiariedad: “sigue firme e inmutable en la filosofía social aquel principio importantísimo: así como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo y trabajo, tampoco es justo, pues constituye un gran perjuicio y perturbación del recto del orden, quitar a las comunidades menores lo que ellas pueden hacer y proporcionar, para dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero nunca destruirlos ni absorberlos”.

Quadragesimo Anno 80 nos precisa aún más que “es necesario que las autoridad suprema del Estado deje a las asociaciones inferiores resolver aquellos asuntos y cuestiones de importancia menor, en lo que de otra forma se desgastaría sobremanera; de esta forma se logrará que lleve a cabo con mayor soltura, energía y eficiencia todas aquellas tareas que son de su exclusiva competencia: dirigiendo, vigilando, urgiendo, castigando, según el caso requiera y la necesidad exija. Por todo ello, convénzanse los gobernantes de esta verdad: cuanto mayor sea la perfección con que se mantenga el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, respetando este principio de la función subsidiaria, tanto mayor será la excelencia de la autoridad y de la eficacia social y con ello la prosperidad y bienestar de la nación”.

En *Quadragesimo Anno* se formulan tres ideas básicas:

- 1) No se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria.
- 2) Las unidades sociales más pequeñas no deben ser privadas de la posibilidad y de los medios de realizar todo aquello de lo que son capaces. Las unidades más grandes han de

¹⁷⁶ Observemos que el principio supone necesariamente un orden jerárquico de las unidades sociales, presupuesto característico del pensamiento político desde la antigüedad. Al mismo tiempo supone los derechos del individuo, que sólo se han desarrollado después del siglo XVIII. Así el principio es el resultado de una síntesis de categorías del pensamiento orgánico (herencia escolástica) y de la teoría del Estado liberal (adaptación al pensamiento moderno) que hacen que recién a finales del siglo XIX surgieran en la reflexión. Sin embargo, estas dos tradiciones de pensamiento no han encontrado jamás una síntesis estable... Además recordemos que *Quadragesimo anno* se formuló en los albores del totalitarismo más terrible que haya azotado a occidente, cf. F. X. KAUFMANN, *El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones* en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCIA Y GARCIA (Eds.) *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales. Actos del coloquio internacional de Salamanca*, Salamanca 1988, págs. 337-358.

restringir sus actividades a los campos que sobrepasan las facultades y las capacidades de las unidades más pequeñas.

3) Las unidades sociales más amplias y especialmente el Estado deben respetar el orden jerárquico de las diferentes formas de organización social y deben ayudar a las unidades inferiores a desempeñar mejor aquello de lo que son capaces.

De esta manera el Papa Pío XI presentará al principio de subsidiariedad con estas características:

1) Que se trata de un principio inmutable en filosofía social y por tanto tan antiguo como la filosofía misma.

2) Que de no observarlo se sigue una abierta injusticia contra los particulares y contra el mismo orden social público.

3) Que la sólida eficiencia de la autoridad estará en razón de la observancia de este principio.

Así se puede probar que el bien común, o sea el fin inmediato y formalmente propio de las autoridades, es el orden social. Por supuesto que el bien común será un paso más profundo que simplemente mantener el orden. La autoridad no se puede contentar con mantener el orden, sino que debe buscar el bien común. Si llega a este fin se manifestarán signos como la paz, el diálogo, la solidaridad, la felicidad de vivir en esa sociedad, la aspiración de vivir siempre en esa sociedad, etc. Estos signos no se notarán si simplemente se mantiene el orden. El orden social será un fin inmediato y el bien común será el fin último.

Pío XI postula que los bienes de utilidad económico-social deben llegar a todos los miembros de la comunidad. Consiguientemente, si por una u otra razón tales bienes se acumulan en una clase o en algunos miembros de la sociedad, quedando otros en la indigencia, la justicia social queda violada, no por éste o por aquel individuo, sino por el grupo explotador como tal o por las otras causas arriba expuestas, y el bien común queda asimismo dañado, porque a muchos no se da lo que es suyo. El Estado entonces tiene como primera incumbencia corregir la violación o el defecto, obligando de una u otra forma a la rectificación de las relaciones con el oprimido, lo cual se deduce claramente de este mismo documento. Pero subsidiariamente tendrá también la obligación de suministrar, con sus medios e instituciones, la ayuda necesaria a las víctimas de la justicia violada. Obtenida la justicia, la persona o los grupos que integran la sociedad podrán obtener la perfección con la ayuda primaria de todos los consocios y la

subsidiaria del Estado organizante, la perfección, persiguiendo así la razón por la cual entraron en la sociedad¹⁷⁷.

Esto no quiere decir que el poder subsidiario del Estado no se ha de ejercitar sino raras veces y en pocos pueblos. Al contrario, siendo difícil y hasta imposible que los miembros de la comunidad, ellos por sí mismos, lleguen por una u otra de las causas arriba presentadas, a obtener una producción suficiente de bienes privados o comunes en los diversos órdenes (económico, cultural, etc.), la intervención subsidiaria estatal tendrá que darse en algunos campos quizá siempre, como por ejemplo en el de la educación y en otros muy frecuentemente. Será el sucesor de Pío XI quien aplicará el principio de subsidiariedad no sólo en el campo social, sino también en el eclesiológico.

2.2. Pío XII

Pío XII insiste en que el Estado debe dejar a los privados que actúen por propia iniciativa, evidentemente en orden a la producción de sus bienes¹⁷⁸. Recuerda que el saber y el derecho de producir los bienes que el hombre necesita, le viene de su misma naturaleza, no del Estado, en lo cual está evidentemente su dignidad y su personalidad¹⁷⁹. La socialización de la actividad privada, aunque alcance más y mayores bienes no sacrificará la libertad y la dignidad humana.

El principio de subsidiariedad busca indicar el punto de equilibrio entre el ejercicio y las prerrogativas personales y el cumplimiento de las exigencias de la vida social, origen y finalidad esencial de esta vida social: la conservación, desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana, ayudándola a actuar correctamente con normas y valores religiosos en una cultura determinada¹⁸⁰.

Suprimir la autodeterminación personal de los miembros sociales, o prescindir de una u otra manera de ellos en la producción de bienes implica tratar a aquellos y considerarlos al modo de las partes de un organismo físico, que no preexisten al todo ni existen por lo mismo para sí, sino para el todo, único que tiene valor absoluto; siendo así que en la sociedad al contrario, lo que tiene valor absoluto y sustancial son precisamente las partes, que preexisten, existen para sí;

¹⁷⁷ En *Quadragesimo anno* se nota la influencia de Gustav Gundlach, por lo que algunos autores lo señalan como el autor material de la encíclica, cf. J. A. KOMONCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia*, págs. 369 y 377; G. GUNDLACH, *Annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108; O. NELL-BREUNING, *Subsidiarität in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 204 (1986) 147-157.

¹⁷⁸ Cf. *Summi Pontificatus*, en AAS 31 (1939) 433.

¹⁷⁹ Cf. *Nuntius radiohonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 201.

¹⁸⁰ Cf. Pío XII, *Radiomensaje de Navidad de 1942*, en AAS 35 (1943) 5-8.

únicamente que al colaborar de un modo personal, forman un todo con la unidad de fin o de acción. Teniendo muy presente que al decir “colaborar de un modo personal” significamos que el hombre, parte de la sociedad, no se despoja por eso de su personalidad como persona. Por eso decimos también que las partes y sólo ellas tienen, aún dentro de la sociedad, valor absoluto; a la vez que la sociedad no tiene otro fin ni otra razón de ser, sino ayudar al desarrollo y perfección de las personas, es decir, de sus mismas partes y miembros¹⁸¹.

Pío XII, escribiendo al Cardenal Flory, afirmaba: “precisamente hoy, cuando la antigua tendencia del *laissez faire, laissez passer* recibe continuos ataques, es necesario evitar caer en el extremo opuesto; en la organización de la producción, es preciso asegurar todo su valor directivo a este principio, continuamente propugnado por la enseñanza social de la Iglesia: que las actividades y servicios de la sociedad deben tener solamente un carácter subsidiario, deben ayudar o completar la actividad del individuo de la familia, de la profesión”¹⁸².

Este último es un texto muy claro en el cual podemos puntualizar:

- 1) Que es necesario admitir el principio de subsidiariedad. Es el Papa quien subraya la palabra.
- 2) Que su contenido es sólo para completar y ayudar a la iniciativa privada.
- 3) Que tal principio ha sido siempre defendido por la Doctrina Social de la Iglesia.

Por otra parte Pío XII afirma, aún en el caso de que el Estado deba intervenir en la producción de bienes, subsidiariamente por supuesto, lo hará salvando lo posible de la personalidad de sus miembros¹⁸³.

Le debemos a Pío XII el documento clave: la Alocución al Consistorio del 20 de febrero de 1946¹⁸⁴. Este es el primero que presenta la vigencia del principio dentro de la Iglesia. Pero es importante citar también el contexto. Este discurso, escrito a menos de un año del fin de la Segunda Guerra Mundial, utiliza la oportunidad de la internacionalización del Colegio de Cardenales para subrayar la importancia de la Iglesia en la fundamentación de la sociedad humana. Se delinea un vivo contraste entre el imperialismo y la Iglesia, y consiste, en primer lugar, en el hecho de que la Iglesia se origina a partir de lo más profundo de la persona y

¹⁸¹ Cf. *Alocución a los Historiadores*, en AAS 44 (1952) 786; *Nuntius radiophonicus Conventui VII medic. Catholicos*, en AAS 48 (1956) 679 y *Mistici Corporis*, en AAS 35 (1943) 221-222.

¹⁸² Cf. *Carta al Cardenal Flory* (Presidente. de las Semanas Sociales de Francia), en AAS 39 (1947) 446.

¹⁸³ Cf. *Nuntius radiophonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, en AAS 33 (1941) 201 y esto lo repite en otros documentos como por ejemplo *Casti conubii*, en AAS 22 (1930) 539-592.

¹⁸⁴ Cf. AAS 38 (1946) 141-149.

solamente desde ahí, por obra de Dios, tiene una influencia más amplia y completa, mientras que los imperios modernos utilizan las cosas y la fuerza para expandir su poder, de forma que son intrínsecamente inestables.

“Así la Iglesia: ella actúa en lo más íntimo del hombre, en su dignidad personal, como criatura libre, en su dignidad infinitamente más alta como hijo de Dios. A este hombre la Iglesia forma y educa, porque él sólo, completo en la armonía de su vida natural y sobrenatural, en el ordenado desarrollo de sus instintos e inclinaciones, de sus ricas cualidades y de su variadas actitudes, es al mismo tiempo el origen y la finalidad de la vida social, y así también el principio de su equilibrio.

Esto es por lo que el Apóstol de los gentiles, hablando de los cristianos, proclama que ellos ya no son como niños vacilantes, de andadura incierta en medio de la sociedad humana. Nuestro predecesor de feliz memoria Pío XI en su encíclica sobre el orden social, *Quadragesimo anno*, extraía una conclusión práctica de este mismo pensamiento, mientras enunciaba un principio de validez universal, es decir: lo que los individuos pueden hacer por sí mismos y con sus propias fuerzas, no se les debe quitar para dárselos a la comunidad: principio que vale igualmente para las comunidades más reducidas e inferiores respecto a las más amplias y superiores. Porque, como el sabio pontífice proseguía, toda actividad social es por su naturaleza subsidiaria; debe servir para mantener los miembros del cuerpo social y nunca destruirlos y absorberlos. Palabras verdaderamente luminosas, que valen para la vida social en todos sus niveles, y también para la vida de la Iglesia, sin perjuicio de su estructura jerárquica”¹⁸⁵.

Este texto es citado frecuentemente en el estudio del principio, pero no sucede así con el que sigue:

“Y ahora venerables hermanos, comparad con esta doctrina y con esta *praxis* de la Iglesia, en su realidad, las tendencias imperialistas. Aquí no encontrarán ningún principio de equilibrio interno; y así la solidez de la convivencia humana sufre un daño nuevo y grande. Si, de hecho, tales gigantescos organismos no tienen algún fundamento moral real, evolucionan necesariamente hacia una centralización siempre mayor y una uniformidad cada vez más estrecha. Por tanto, su equilibrio, su misma cohesión se mantienen únicamente gracias a la fuerza y coacción exteriores de las condiciones materiales y de las instituciones, y no en virtud de la íntima adhesión de los hombres, de su actitud y de su prontitud para tomar iniciativas y asumir responsabilidades. El así llamado orden entre los diversos grupos, con la continua amenaza de rotura de equilibrio, cada vez que varían, sean los intereses en juego, sea la proporción entre las respectivas fuerzas. Siendo así tan frágiles e inestables en su constitución interna, estos organismos están especialmente expuestos a constituir un peligro incluso al conjunto de la familia de los Estados”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Cf. AAS 38 (1946) 144.

¹⁸⁶ Cf. AAS 38 (1946) 145.

Luego el Papa prosigue contrastando las tendencias del imperialismo y el etnocentrismo, con la igualdad de todos los pueblos que le lleva a la Iglesia a acercarse a ellos como son, en la economía normal de la comunidad humana y a aplicar su ley vital de adaptación continua.

La Iglesia no puede permanecer en el santuario sino que debe colaborar en la construcción de sólidos fundamentos para la sociedad. Se puede decir que la Iglesia es la sociedad de los que, bajo la influencia de la gracia, en la perfección de su dignidad personal como hijos de Dios y en el desarrollo armónico de todas las inclinaciones y energías humanas, constituye la poderosa armadura de la comunidad humana. Los agentes primarios de esta tarea serán los laicos.

Así leída en su contexto, la alocución de Pío XII no está simplemente contrastando la Doctrina Social de la Iglesia con las tendencias del imperialismo moderno. Está, también, contrastando la práctica de la Iglesia de cultivar las dimensiones internas de la persona y de proporcionarle oportunidades para su responsabilidad e iniciativa, con los imperios modernos que se las sustraen por medio de la centralización y la uniformidad. Que la subsidiariedad se aplique en la Iglesia aparece así claramente no como una idea tardía, ni mucho menos como una simple hipótesis, sino como un punto central en toda la argumentación del Papa.

Una correcta exégesis de este texto lleva afirmar que en la Iglesia en cuanto sociedad puede y debe aplicarse el principio de subsidiariedad, pero no en el sentido de que hayan de colocarse en el mismo nivel todos los grados de su organización, ya que debe respetarse su estructura jerárquica. Por tanto como hemos indicado, pueden señalarse dos planos de aplicación del principio:

- a) En la comunión.
- b) En la jerarquía.

El fundamento último que justifica la utilización del concepto es la misma naturaleza social de la Iglesia. El argumento es sencillo: la Iglesia es una sociedad, y por tanto se le debe aplicar aquellos principios, también el de subsidiariedad, que rigen todas las manifestaciones de la vida social. Pero será una aplicación sin perjuicio de la constitución jerárquica de la Iglesia. Lo que nos recuerda que aunque la Iglesia es una sociedad, es única en su tipo y por lo tanto la aplicación del principio de subsidiariedad será análoga a su aplicación en otras sociedades.

Acentuando más la idea de que no se debe perjudicar la estructura jerárquica de la Iglesia, Pío XII ya lo expresaba en su Alocución a la Rota del 2 de octubre de 1945:

“El origen de la Iglesia, al contrario de cuanto sucede con el Estado, no es de derecho natural. El análisis más amplio y detallado de la persona humana

no proporciona ningún elemento para concluir que la Iglesia, al igual que la sociedad civil, tuvo que nacer y desarrollarse naturalmente. La Iglesia tiene su origen en un acto positivo de Dios, más allá y por encima de la índole social del hombre, aunque en perfecta armonía con ella; por eso la potestad eclesiástica...nace de la voluntad y del acto mediante el cual Cristo ha fundado su Iglesia. Esto no impide, sin embargo, que una vez constituida la Iglesia como sociedad perfecta, por obra del Redentor, brotasen de su naturaleza íntima no pocos elementos de semejanza con la estructura de la sociedad civil”¹⁸⁷.

Las palabras citadas nos ponen en guardia contra un peligro no ciertamente imaginario: el de reducir a la Iglesia a una sociedad semejante a cualquier otra sin tener en cuenta que por voluntad divina es un organismo que vive en Cristo y que por lo tanto tiene que tener una organización que refleje este carácter sobrenatural.

También en la Iglesia corremos el riesgo de disociar el elemento divino del humano o de absorber el aspecto humano dentro del divino, hasta hacerlo prácticamente desaparecer. De este modo se llegaría por dos caminos distintos a un mismo resultado, es decir, a destruir el misterio de la Iglesia por la supresión de su realidad terrestre. Así el elemento externo de la Iglesia es el de una verdadera sociedad con todas las características, pero una sociedad jerárquicamente organizada por su misma constitución divina¹⁸⁸.

Por lo que se refiere en concreto a la subsidiariedad, este principio informa todo el ser social del Pueblo de Dios y, en otro orden distinto, tiene también vigencia dentro de los distintos grados de organización jerárquica, pero no puede transplantarse del orden jerárquico al orden social no jerárquico, ya que este paso violaría la misma estructura constitucional de la Iglesia.

El contexto también nos ayuda a entender la única restricción que el Papa señala en la aplicación del principio: que no se perjudique la estructura jerárquica de la Iglesia. Por esta razón Mucci arguye que no se puede aplicar a la estructura jerárquica de la Iglesia, pero su razonamiento se basa en suposiciones que consideran que la eclesiología de Pío XII se acerca al modelo de sociedad perfecta. De hecho, la alocución permite comprender que no es esta la eclesiología de Pío XII. Porque si fuera incompatible no podría el Papa contrastar la Iglesia con las tendencias imperialistas que van en detrimento de la iniciativa y responsabilidad de los

¹⁸⁷ AAS 37 (1945) 259.

¹⁸⁸ Al respecto Karrer desarrolla el principio de subsidiariedad en relación con la unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad de la Iglesia. A lo largo de su artículo el término subsidiariedad o *subsidium* se emplea en la acepción de ayuda y solidaridad o de comunicación de bienes de la cabeza al cuerpo místico y de los miembros entre si, cf. O. KARRER, *El principio de subsidiariedad, en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia* Vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629.

individuos¹⁸⁹.

Pío XII en una alocución a los jóvenes reclama la subsidiariedad como necesaria para asumir la responsabilidad que regularice la múltiples competencias que debe confluir en un aumento de la solidaridad humana¹⁹⁰. También apeló al principio en el Segundo Congreso Mundial sobre el Apostolado del los Laicos, afirmando que estos no son un elemento pasivo de la Iglesia, sino que deben colaborar en la construcción del Cuerpo Místico¹⁹¹.

La llamada a la subsidiariedad en la Iglesia es algo más que un *obiter dictum*. Pío XII llega a afirmar una frase limitativa: “dentro de los límites de su función y de los determinados para el bien común de la Iglesia”. Pero esto no debe interpretarse más que como una argumentación del Papa que en su conjunto pretende identificar funciones y derechos específicos del bien común de la Iglesia. Esta, como sociedad, requiere la formación de personas que puedan asumir iniciativas adultas, libres y responsables.

2.3. Juan XXIII

Este Romano Pontífice trata la aplicación del principio de subsidiariedad en la sociedad, y la aplicación del principio dentro de la Iglesia. Es este último caso el Papa no parece haber aplicado el principio explícitamente, pero describe lo que se entiende como tal: “... Se sabe que la Iglesia, adoctrinada por la experiencia de los siglos, prefiere dejar a sus hijos y a las organizaciones que en ella florecen, salvando siempre las razones de la autoridad jerárquica establecida por Dios mismo y el principio de la disciplina eclesiástica, aquella razonable libertad de movimiento, que, también en la sociedad humana, es fuente de riqueza, de energía y de iniciativa”¹⁹².

Hay también otra ocasión en la que el Papa, hablando de la Acción Católica, dice que esta institución es subsidiaria al apostolado jerárquico, un maravilloso instrumento para que el

¹⁸⁹ Parece que este autor considera el principio de subsidiariedad como expresión de una identificación de la Iglesia como sociedad perfecta que Pío XII usaba (que no lo usaba tanto como Mucci supone), pero es adaptable a cualquier figura de Iglesia ya que esta es una realidad compleja (Por eso también se puede identificar a la Iglesia como cuerpo místico, sacramento, comunión, etc.), cf. G. MUCCI, *Il principio di sussidiarietà e la teologia del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137/2 (1986) 428-442.

¹⁹⁰ Cf. Pío XII. *Alocución a los Jóvenes de la Acción Católica Italiana*, en AAS 40 (1948) 412-413.

¹⁹¹ Cf. *Alocución en el 2º Congreso Mundial sobre el Apostolado de los Laicos*, en AAS 49 (1957) 926: n° 19: “papel subsidiario y complementario del laico. Que la autoridad eclesiástica aplique también aquí el principio general de la ayuda subsidiaria y complementaria, que se confíe al laico las tareas que pueden cumplir tan bien o incluso mejor que el sacerdote, y que dentro de los límites de su función o de lo que traza el bien común de la Iglesia, pueda actuar libremente y ejercer su responsabilidad”.

¹⁹² JUAN XXIII, *Alocución a la Asamblea del CELAM 15/11/1958*, en *Discorsi, messaggi, Colloqui del Santo Padre Giovanni XXIII* 1, Ciudad del Vaticano 1963, pág. 23.

pensamiento cristiano penetre en todos los estratos de la vida¹⁹³. Evidentemente este uso del principio es totalmente opuesto al de Pío XII, para quien, en relación a la *consecratio mundi*, era el clero el que era subsidiario a los laicos. Juan XXIII por lo tanto, no se refiere tan explícitamente al principio de subsidiariedad pero habla de orientaciones, estímulos, coordinación suplencia e integración.

En su empleo para con la sociedad el Papa es más explícito. Así pide su aplicación en la tarea del Estado que “... debe seguirse el principio de su misión subsidiaria ya enunciado. Por lo tanto no deben extender su propiedad el Estado ni las otras entidades de derecho público, sino cuando lo exigen motivos de manifiesta y verdadera necesidad del bien común, y no con el fin de reducir la propiedad privada, y menos aún de eliminarla...”¹⁹⁴.

Mater et Magistra precisa en gran forma lo que es la función del Estado, que “... fomenta, estimula, ordena, suple y completa, está fundamentada en el principio de la función subsidiaria formulado por Pío XI en la encíclica *Quadragesimo anno* y esta acción del Estado que fomenta, estimula, ordena, suple y completa, está fundada en el principio de la acción subsidiaria”¹⁹⁵. Posteriormente amplía aún más al decir que “nuestra época registra una progresiva ampliación de la propiedad del Estado de las demás instituciones públicas. La causa de esta ampliación hay que buscarla en que el bien común exige hoy de la autoridad pública el cumplimiento de una serie creciente de funciones. Sin embargo, también en esta materia ha de observarse íntegramente el principio de la función subsidiaria, ya antes mencionado, según el cual la ampliación de la propiedad del Estado y de las demás instituciones públicas sólo es lícita cuando lo exige una manifiesta y objetiva necesidad del bien común, y se excluye el peligro de que la propiedad privada se reduzca en exceso o lo que sería aún peor se la suprima completamente”¹⁹⁶.

Considerando en esta encíclica la urgente necesidad impuesta por las circunstancias actuales es necesaria una intervención cada vez mayor del poder público en muchas esferas de la vida social. Aunque no se puede perder el equilibrio, siempre habrá que partir del principio de que la intervención superior sólo se justifica y se hace necesaria cuando así lo exijan las circunstancias. La experiencia atestigua efectivamente que donde falta la iniciativa personal, se da lugar a la tiranía.

El otro documento de Juan XXIII que enuncia el mismo principio es *Pacem in Terris*,

¹⁹³ Cf. *Alocución a la Acción Católica Romana*, en L'OR (1961) 488.

¹⁹⁴ *Mater et Magistra*, 23.

¹⁹⁵ *Ibid.*, 53 y 55.

¹⁹⁶ *Ibid.* 117.

considerándolo desde el punto de vista de los derechos de la persona humana: “la dignidad de la persona humana exige que el hombre actúe por su propia determinación y en uso de su libertad. Por tanto, en lo que se refiere a la vida social, se hace necesario que ejerza sus derechos y cumpla sus deberes y, en muchas ocasiones, se asocie con otras personas por propia iniciativa y decisión: de tal manera que cada uno obre según su propio juicio y movido por su conciencia, no por coacción o violencia impuesta desde afuera”¹⁹⁷. Por último en *Pacem in Terris* 140-141 se desarrolla el aspecto de las relaciones interpersonales que deben estar presididas por la subsidiariedad: “no corresponde a la autoridad mundial limitar la esfera de acción o invadir la competencia propia de la autoridad pública de cada Estado. Por el contrario, la autoridad mundial debe procurar que en todo el mundo se cree un ambiente dentro del cual no sólo los poderes públicos de cada nación, sino también los individuos y los grupos intermedios, puedan con mayor seguridad realizar sus funciones, cumplir sus deberes y defender sus derechos”.

2.4. Pablo VI

Este Papa centra su atención en la relación subsidiariedad y descentralización. Su mayor aporte es con motivo del Sínodo de 1969, para el cual envía el *instrumentum laboris* y en el se tocaban las relaciones entre los episcopados y la sede apostólica¹⁹⁸.

Posteriormente, en la apertura del Sínodo habló del principio:

“Tal línea no será frenada ni interrumpida si la aplicación del principio de subsidiariedad, hacia la que se orienta, se ve moderada con una humilde y sabia prudencia, de manera que el bien común de la Iglesia no quede comprometido por múltiples y excesivas autonomías particulares que dañan a la unidad y la caridad, que han de hacer de la Iglesia *cor unum et anima una*, y favorecen emulaciones ambiciosas y egoísmos cerrados; como tampoco será desmentida si se puntualiza el criterio del pluralismo de modo que éste no toque la fe, que no puede admitirlo, ni la disciplina general de la Iglesia, que no consiente la arbitrariedad ni la confusión, con daño para la armonía fundamental del pensamiento y de las costumbres en la unidad del pueblo de Dios y para algo tan importante como la misma colegialidad”¹⁹⁹.

Luego continúa:

“Que los Obispos tengan una participación más orgánica en el gobierno de la Iglesia universal, y que tengan una corresponsabilidad más solidaria en la consecución de ese fin. Esto serviría mejor al bien común de la Iglesia, aliviaría nuestras pesadas y crecientes cargas y daría mejor testimonio de la

¹⁹⁷ *Pacem in Terris*, 116 y 140.

¹⁹⁸ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi: Prima Assemblea Straordinaria, 11-28 ottobre, 1969*, Roma 1970, págs. 447-448.

¹⁹⁹ PABLO VI, *Discurso de apertura del Sínodo de los Obispos*, en AAS 61 (1969) 719-720.

unidad de fe y caridad de la jerarquía”. Pero hace una advertencia: “pero quede claro también, a este propósito, que el gobierno de la Iglesia no debe asumir los aspectos ni las normas de los regímenes temporales, guiados hoy por instituciones democráticas, a veces excesivas, o por formas totalitarias contrarias a la dignidad del hombre sujeto a ellas. El gobierno de la Iglesia tiene una forma suya original que intenta reflejar en sus expresiones la sabiduría y la voluntad de su divino Fundador²⁰⁰”.

En el discurso de clausura del Sínodo Pablo VI se refería al principio de subsidiariedad:

“También está abierto nuestro ánimo a acoger cualquier aspiración legítima por un mayor reconocimiento de las características y exigencias particulares de las Iglesias locales gracias a una bien entendida aplicación del principio de subsidiariedad: principio que pide ciertamente mayor profundización doctrinal y práctica pero que indudablemente aceptamos en su concepto fundamental. Este, sin embargo, no debe confundirse con una búsqueda de pluralismo que toque a la ley moral o a las líneas fundamentales de los sacramentos, la liturgia o de la disciplina canónica, orientadas a conservar en la Iglesia la unidad necesaria”²⁰¹.

Tres años más tarde, en una alocución a los cardenales, Pablo VI hacía otra referencia en el contexto de una descripción pesimista al decir que “las reacciones negativas, a que hemos aludido parece tener más bien como finalidad la disolución del magisterio eclesiástico; o juzgando equivocadamente sobre el pluralismo, concedido como libre interpretación de las doctrinas y coexistencia tranquila de conceptos opuestos sobre la subsidiariedad, entendida como autonomía, sobre la Iglesia local, a modo de la Iglesia, libre y autosuficiente; o prescindiendo de la doctrina sancionada por las definiciones pontificias y conciliares”²⁰². Aún aquí, sin embargo, el Papa no se opone a la subsidiariedad, sino solamente a su concepto erróneo como “autonomía”. Simplemente presenta los riesgos de degenerar la Iglesia en formas de autonomía dañosas al bien común y de producir un pluralismo ilimitado que comprometa a la unidad de la Iglesia. Aún admitiendo el valor de la subsidiariedad, ponía en guardia frente al peligro de entenderla como un pluralismo opuesto a la unidad en la fe, la ley moral, los sacramentos, la

²⁰⁰ “*Neque huiusmodi norma (principia caritatis et unitatis) coërceri vel interscindi poterit, si pertinet ad ipsam principium “subsidiaritatis”, cum in usum deducitur, recte humili ac sapienti prudentia temperabitur, adeo ut nihil detrimenti commune totius Ecclesiae bonum capiat ex multiplicibus nimirum particularis autonomiae formis, quae quibid. unitati et caritati absunt, qua Ecclesia fieri debet cor unum et anima una, et favent ambitiosis aemulandi cupiditatibus et immoderatis suarum tantum utilitatum studiis.*”, PABLO VI, Discurso de apertura del Sínodo de los Obispos, en AAS 61 (1969) 719-720.

²⁰¹ “*Itemque animo promptissimo sumus ad omnia legitima optata, quae patefiant, ut locorum Ecclesiis plenior in modum concedantur ac probentur propriae notae peculiaresque neccesitates et postulata, bene apteque in rem deducto principio illo “subsidiaritatis”, uti aiunt: quod sane principium postulat procul dubio ut cogitatione et re penitus usque intellegatur atque illustretur. Nosque ibid. in sua praecipua significatione prorsus admittimus. Attamen haudquaquam fieri potest, ut hoc principium cum quadam “pluralismi” postulatione confundatur, qui Fibi., morum legem et primarias Sacramentorum, necnon liturgiae et canonicae disciplinae formas laedat, eo potissimum spectantes ut neccessaria unitas in universa Ecclesia servetur*”, ibid. 728-729.

²⁰² Cf. PABLO VI, Alocución a los Cardenales, 23/06/72, en AAS 64 (1972) 486-505.

liturgia y la disciplina canónica.

La descentralización otorgada por Pablo VI se presenta en *Pastorale Munus*, donde amplía las facultades del Obispo y en *De Episcoporum Muneribus*, donde determina la dispensas que puede otorgar el Obispo. Esto produce una notable autonomía de las diócesis²⁰³. El Papa recuerda el valor pedagógico de que el superior respete las facultades del inferior y evite inoportunas intervenciones²⁰⁴.

Pero esta descentralización presenta un problema mayor, que es establecer en qué cuestiones hay que regular uniformemente en organismos intermedios como lo son las Conferencias Episcopales. Este Papa, promoviendo la descentralización y la subsidiariedad, no olvida que existe un peligroso traslado: pasar a un organismo colegial lo que sólo puede realizar la responsabilidad personal. El peligro de descentralizar en Roma y centralizar ahora en la conferencia, perjudicando así al Obispo. Por eso cada Obispo conserva íntegra su propia responsabilidad, cada uno debe proponerse resolver personalmente, con la ayuda de su presbiterio, sus propios problemas inmediatos²⁰⁵.

Pablo VI, sin mencionar el principio de subsidiariedad, hará uso de él cuando se refiere a la importancia de que la Iglesia contribuya al desarrollo de los pueblos, a la justicia y a la paz. Los que en un nivel universal se daba con la creación de la Pontificia Comisión Justicia y Paz, ya lo imitaban las Conferencias Episcopales. El Papa hace un claro llamado a buscar la justicia y la paz como una tarea de toda la Iglesia. La creación de estructuras y organismos con este objetivo ya están incluyendo la aplicación del principio de subsidiariedad²⁰⁶.

2.5. Juan Pablo II

A través de sus veintisiete años de pontificado y de sus numerosos escritos presenta su postura en la aplicación del principio de subsidiariedad. En uno de sus más firmes discursos reclama la obligación de la justicia y de la solidaridad y de una insustituible libertad. "...el Estado debe asegurar a todos sus miembros la posibilidad de un pleno desarrollo de su persona. Esto exige que a quienes se encuentran en condiciones de necesidad y de carencia por

²⁰³ Cf. *Pastorale Munus*, en AAS 56 (1964) 5-12 y *Episcoporum Muneribus*, en AAS 58 (1966) 467-472.

²⁰⁴ Cf. *Ecclesiae Sanctae*, 18, en AAS 58 (1966) 778; Directorio *Ecclesia Imago*, en EV 4 /1945 – 2328 (96-209b) y *Perfecta Caritatis*, 14.

²⁰⁵ "No deberá estar tentado el Obispo a transferir a un órgano colegial lo que le compete a él personalmente y que ayudado por su presbiterio resolverá sus problemas personalmente", PABLO VI, Discurso a la XII Asamblea de la Conferencia Episcopal Italiana, en AAS 67 (1975) 378.

²⁰⁶ Cf. PABLO VI, Carta Encíclica *Populorum Progressio*, en AAS 59 (1967) 257-259; Carta Apostólica *Octogesima adveniens*, en AAS 63 (1971) 401-441

enfermedad, pobreza, insuficiencias de diverso género, les sean ofrecidos los servicios de ayudas que reclama su situación peculiar. Esto es una obligación de solidaridad por parte de cada ciudadano, antes que una obligación de justicia por parte del Estado”²⁰⁷. El Papa recuerda la necesidad de sostener esta libre formación social, de la aplicación del principio de subsidiariedad, pero no lo menciona explícitamente. En el mismo discurso afirma que “No serían respetadas estas libertades, ni en la letra ni en el espíritu, si prevaleciese la tendencia a atribuir al Estado y a las otras expresiones territoriales del poder público una función centralizadora y exclusivista de organización y gestión directa de los servicios, o de rígidos controles, que acabaría por desnaturalizar su legítima función propia de promoción, de impulso, de integración y también, si es necesario de suplencia de las iniciativas de las libres instituciones sociales, según el principio de subsidiariedad”.

Explicitará el principio de subsidiariedad en otro discurso en el cual llama todos los pueblos a superar el propio interés y aplicar el principio de subsidiariedad para solucionar el problema de los pueblos en todos los niveles²⁰⁸.

Más adelante en su pontificado y en diversos temas y destinatarios encontramos su aporte más explícito. En una alocución a la Curia Romana, luego de citar a Pablo VI acerca de los diversos grados en que los teólogos pueden participar en la función de enseñanza de los Obispos, el actual Papa señala: “es pues, una responsabilidad complementaria basada en el principio de subsidiariedad, que la Iglesia confía a los teólogos con gran esperanza”²⁰⁹. Esta referencia es demasiado fugaz para que nos aclare convenientemente a quien se considera aquí como *cohortes subsidiarii*, si a los Obispos o a los teólogos.

En la Alocución a la Curia Romana del 28 de junio de 1986 hace breves alusiones a la petición del Sínodo del 85; caracterizándola como una cuestión sutil que requiere un profundo estudio pero que evite perjudicar a la estructura jerárquica de la Iglesia²¹⁰. Con todo, se deduce

²⁰⁷ JUAN PABLO II, *Discurso a la Unión de Juristas Católicos Italianos*, 25/11/78, en L'OR (1978) 619.

²⁰⁸ Cf. *Mensaje al Presidente de la ONU*, 22/8/80, en AAS 72 (1980) 818-824

²⁰⁹ *Alocución a la Curia*, en AAS 72 (1980) 658

²¹⁰ “*Vorrei aggiungere alcune considerazioni sul tema della sussidiarietà, strettamente legato a quello della natura e dello scopo delle Conferenze episcopali. La Relatio Finalis ha infatti anche raccomandato che “uno studio esamini se il principio di sussidiarietà vigente nella società umana possa essere applicato alla Chiesa e in quale grado e senso tale applicazione possa e debba essere fatta. Come si vede è una questione sottile, che prende origine da problemi di natura sociale, non ecclesiale. Già i miei Predecessori PioXI e Pio XII di v. m. l’avevano rilevato che ogni applicazione va fatta “senza pregiudizio della sua struttura gerarchica”, come si esprime Pio XII il 20 febbraio 1946. Il Concilio e, sucesivamente, il Codice, pur evitando di utilizzare il termine “sussidiarietà” hanno incoraggiato la partecipazione e la comunione tra gli organismi della Chiesa. Come si vede, non è soltanto una questione di terminología, ma anche di concetti. Per questo il Sinodo (de 1985) ne ha auspicato l’ulteriore approfondimento mediante un apposito studio”, Cf. Alocución a la Curia Romana, 28/06/86, en AAS 79 (1987)*

que no puede decirse que la invocación expresa del principio de subsidiariedad forme parte de la doctrina de Juan Pablo II sobre el gobierno de la Iglesia.

Posteriormente y esperando el tercer milenio, encontramos otras referencias con respecto a los medios de comunicación social y el mundo globalizado de los mismos²¹¹. Al tiempo de esta declaración, en su tierra natal llegará a afirmar la necesidad de principio de subsidiariedad en la consolidación de la Iglesia como comunidad que vive y participa conscientemente de su misión²¹². Ya en el tercer milenio, y refiriéndose a la educación aplicará el principio de subsidiariedad evitando las concepciones estatista y las diferencias en la formación escolar²¹³. Dos días después vuelve a aplicar el principio de subsidiariedad en lo político para que se respete la libertad religiosa en México²¹⁴. Ese mismo año, como primado de Italia, se refiere a la responsabilidad que tiene el Estado para con la familia, del cual se esperan con razón intervenciones legislativas centradas en la dignidad de la persona humana y en la correcta aplicación del principio de subsidiariedad entre el Estado y la familia²¹⁵.

Es importante lo que expresa Juan Pablo II cuando se refiere a la misión episcopal:

“Esta evangelización nueva y más profunda requiere una dirección entregada y experta. El Obispo tiene la responsabilidad personal de enseñar la fe de la Iglesia. Por tanto él mismo necesita sacar tiempo para leer, estudiar y asimilar por la oración los contenidos de la Tradición de la Iglesia y del magisterio. Sobre vosotros recaen muchas peticiones en el cumplimiento de vuestro oficio profético, sacerdotal y pastoral que os llevan tiempo; me doy perfectamente cuenta de la generosidad con que respondéis a ellas. Sobre este asunto, la evaluación que los Apóstoles hacen de sus actividades – No parece bien que nosotros abandonemos la Palabra de Dios por servir a las mesas (Hech. 6,2)- sirve de línea directriz a sus sucesores de todos los tiempos, recordándoles que algunos deberes fundamentales y prioridades de largo alcance deben acometerse con una sabia determinación. Los compromisos administrativos y sociales, a pesar de ser ineludibles, deben armonizarse con la tareas más básicas. Los obispos necesitan llevar a la práctica la subsidiariedad que deje un amplio margen a la cooperación con los sacerdotes y laicos cualificados en actividades que no estén directamente relacionadas con su

198.

²¹¹ “El proceso de globalización será tanto más valioso y útil cuanto más sepa valorar las realidades locales con su patrimonio de identidad histórica y cultural. Aquí encuentra una aplicación peculiar y concreta el principio de subsidiariedad. El legislador está llamado a conjugar las exigencias de las emisoras de carácter nacional con las de carácter local, para realizar una integración plena”, JUAN PABLO II. *Discurso al Congreso del Consorcio de Radio y Televisión libres locales*, 28/05/99, en L’OR (1999) 298.

²¹² Cf. *Homilía de Clausura del II Sínodo Nacional de Polonia*, 11/06/99, en L’OR (1999) 354.

²¹³ Cf. *Discurso a la Conferencia Episcopal Italiana*, 17/05/01, en L’OR (2001) 282.

²¹⁴ Cf. *Discurso al nuevo embajador de México ante la Santa Sede*, 19/05/01, en L’OR (2001) 275.

²¹⁵ Cf. *Discurso en el Encuentro Nacional de las Familias en Italia*, 20/10/01, en L’OR (2001) 574.

oficio pastoral”²¹⁶.

Pareciera aprobar la aplicación del principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia y propiamente en el ministerio episcopal.

Evidentemente Juan Pablo II no se pronunció de modo tan explícito acerca de este principio de subsidiariedad en su magisterio. Si bien durante su pontificado se realizó el Sínodo extraordinario de 1985, el jubileo del tercer milenio y el Sínodo de 2001, acerca del episcopado, no profundizó acerca de la utilización del principio de subsidiariedad en el gobierno del Obispo, sino que al contrario, manifestó ciertas cautelas acerca de su uso en el interior de la Iglesia.

3. La subsidiariedad en el Sínodo de los Obispos

El Sínodo continuará respirando el aire fresco que el Concilio había pedido y ofrecido para con toda la Iglesia. Este instituto canónico, como su nombre lo indica, busca que los Obispos camine juntos para crecer y hacer crecer a la Iglesia.

Antes de que comenzara la redacción del Código de Derecho Canónico, estudian el principio de subsidiariedad la Asamblea General ordinaria de 1967 y la de 1969. Luego continuará la discusión en la Asamblea General de 1971; 1974 y 1977. Con motivo de los veinte años del Concilio Vaticano II, la Asamblea General extraordinaria de 1985 le dará amplio espacio al principio de subsidiariedad, para estudiar su implementación. Las Asambleas de 1980; 1983; 1987 y 1990 varían en su entusiasmo por la aplicación. La Asamblea General de 1994 relacionará el principio de subsidiariedad con la justa autonomía que requiere toda la vida consagrada. En la Asamblea General de 2001, la reflexión se centró en el Obispo, sobre todo en el Obispo diocesano, con una fuerte impresión mundial debido a los acontecimientos violentos del 11 de septiembre de ese mismo año. En esta última reunión se reflexionó sobre la eucaristía, aunque no tenemos aún una exhortación del actual Romano Pontífice²¹⁷.

3.1. Asamblea General Ordinaria de 1967

Uno de los cinco temas de este Sínodo era la reforma del Código de Derecho Canónico. En el mes de junio se envía a las Conferencias Episcopales un trabajo puntualizando los

²¹⁶ Cf. *Alocución a los Obispos de Filipinas en su visita ad Limina*, 24/04/90, en AAS 82 (1990) 1396-1400.

²¹⁷ Sin negar su riqueza, los Sínodos especiales no serán objeto de nuestra investigación. Con respecto a las Asambleas de 1994, 2001 y 2005, nos encontramos con una limitación en la investigación ya que sus actas no siempre son accesibles o no se han publicado aún. Por lo tanto, de estas Asambleas, sólo contamos con las *lineamentas*, el *instrumentum laboris* y el testimonio, oral o escrito de los padres sinodales, que en su mayoría se recogen de *L'Osservatore Romano*. Así recurrimos a un método de investigación alternativo: estudiar las fuentes con las que contamos y también analizar las exhortaciones post sinodales del Romano Pontífice.

principios que debían regir en la revisión del mismo. Una vez reunido, este primer Sínodo posconciliar recibió de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico un documento titulado: “principios que deben guiar la revisión del Código de Derecho Canónico”. El quinto principio de este documento se refería a la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia. Este se describía como una confirmación de la unidad legislativa en lo fundamental y en los principales contenidos de la ley. Por otra parte, se presentaba como una afirmación de la conveniencia o necesidad de defender las instituciones particulares, tanto por medio de leyes específicas como reconociendo la validez de su poder ejecutivo²¹⁸.

Inaugurada la Asamblea, el Cardenal Felici, Presidente de la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico expuso, el 30 de septiembre, la relación de los trabajos. Al hablar del principio de subsidiariedad dijo que había que valorizar los organismos eclesiales, salvando su unidad y diversidad, y que en este tema tal principio sería muy tenido en cuenta por la Comisión.

De los cincuenta padres sinodales que pidieron la palabra sobre la reforma del Código de Derecho Canónico, once se refirieron al principio de subsidiariedad. La mayoría pedían un mayor estudio del mismo para aplicarlo a todos los grados del gobierno; una mayor flexibilidad; que se aplicara en las facultades del Obispo local; en la diversidad en la legislación eclesial; en las relaciones entre la jerarquía y los fieles y dentro de las comunidades religiosas; para prevenir la lentitud y los retrasos en las causas matrimoniales; en el derecho procesal; en el sistema de facultades y dispensas reservadas a una autoridad superior y en la separación de legislaciones para la Iglesia latina y oriental pero articulada dentro del marco de una única ley fundamental para la Iglesia²¹⁹. También se admitió la subsidiariedad como un principio aplicable en la preparación de la desafortunada *Lex Ecclesiae Fundamentalis*²²⁰.

El 4 de octubre, el Cardenal Felici anunciaba que el principio se aplicaría al revisar el Código aunque prudentemente y en el espíritu del Concilio Vaticano II²²¹. El 7 de ese mes se

²¹⁸ Cf. *Communicationes* 1 (1969) 81.

²¹⁹ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi; prima assemblea generale, 29 settembre-29 ottobre 1967*, Roma 1968, págs. 94-122; R. LAURENTIN, *L'Enjeu du Synode, suite du Concile*, París 1967, págs. 88-91; G. CONCETTI, *Bilancio e documenti del Sinodo dei Vescovi; documenti ufficiale, commenti, dichiarazioni, echi della stampa sulla prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Milán 1968, págs 116-121.

²²⁰ Cf. *Schema legis Ecclesiae fundamentalis: textus emendatus cum relacónne de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Ciudad del Vaticano 1971, pág. 126.

²²¹ El mismo Cardenal afirmará que el principio de subsidiariedad contribuye al recto ejercicio de la colegialidad episcopal, que debe darse por ejemplo en las Conferencias Episcopales y que el concilio ha dotado de una particular fisonomía. También en la actividad de los laicos, de tal modo que la jerarquía no tiene la misión de realizar por si misma la tarea que les compete a los laicos, pero debe fomentar en ellos la conciencia de su propia responsabilidad,

votaba acerca de la aplicación del principio de subsidiariedad y se votó: 128 *placet*, 58 *placet iuxta modum* y 1 *non placet*²²². Obteniendo mayoría de dos tercios, la opinión sinodal era inequívoca y dejaba este texto final:

“Con este principio, a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal y general, se defiende la oportunidad e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido. Fundamentado, pues, en este mismo principio (de subsidiariedad), el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares o a la potestad ejecutiva aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables descentralizaciones, como se dice, cuando no haya riesgo, de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales”²²³.

El Código de Derecho Canónico simplemente recogería esta principio y lo recordaría en su Prefacio.

3.2. Asamblea General Extraordinaria de 1969

Cuando Pablo VI en 1968 convoca a este Sínodo extraordinario expresa su intención de examinar y asegurar una mejor colaboración y contacto entre las Conferencias Episcopales y la sede apostólica y entre las Conferencias Episcopales. Aunque no se reconociera oficialmente, era obvio que uno de los factores de la convocatoria, si no el más importante, eran los problemas de autoridad surgidos con motivo de la publicación de la *Humanae Vitae* en ese mismo año²²⁴.

En mayo de 1969 se enviaba a todas las Conferencias Episcopales el *instrumentum laboris* del Sínodo, que ya había recogido las sugerencias de las Conferencias. Al tratar la relación entre los episcopados y la sede apostólica, se afirma que:

“Finalmente un peculiar signo de los tiempos exige la aplicación del principio de subsidiariedad, vigente por lo demás en cualquier institución perteneciente a todo el mundo, hoy tiene particular importancia para tratar nuevas necesidades. La justa diversidad de las Iglesias locales y la necesidad de pronta respuesta a los problemas piden una mayor aplicación del principio de subsidiariedad en varios ámbitos del gobierno pastoral de la Iglesia. Por otra parte, este mismo principio lleva consigo el tener siempre en cuenta la

favoreciendo el apostolado personal y asociado, cf. P. FELICI, *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*, en IC 7 (1967) págs. 314-315.

²²² Para la descripción del debate, cf. P. FELICI, *La nuova codificazione canonica en La pastorale nel Sinodo episcopale: I cinque temi della prima assemblea generale*, Roma 1968, págs. 31-45.

²²³ *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

²²⁴ Cf. M. ALCALÁ, *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en *Razón y Fe* 213 (1986) 599-614.

integridad de la unidad de la Iglesia. Por esto mismo puede realmente ocurrir que un asunto que de suyo se refiere a los Obispos debe ser atribuido a una autoridad superior por causa del bien común. Se desea, pues que se determine radicalmente (*penitus*) el sentido y trascendencia de tal principio de subsidiariedad en las relaciones entre la sede apostólica y las Conferencias de Obispos...Está claro de por sí que el principio de solidaridad, en el que se apoya el principio de subsidiariedad no es de menor importancia, más aún es su complemento”²²⁵.

En la primera parte el debate fue más teórico y fueron varios los padres que aludieron al tema. Así Colombo indicó que el principio de subsidiariedad se debería aplicar más en los problemas pastorales que en los doctrinales²²⁶. Los Obispos de Bélgica, Alemania, Estados Unidos, Oceanía, entre otros, incluso orientales como Antioquía-Líbano y Antioquía-Siria pedían que se discutiera el principio de subsidiariedad. Alegando que es un principio que se aplica a cualquier institución de este mundo, sobre todo si tiene que afrontar necesidades nuevas. Pero también en las deliberaciones sinodales alguno padres expresaron sus reservas al principio y el pedido de que se considere su aplicación análogamente a la Iglesia²²⁷.

La segunda parte del Sínodo, más práctica, volvió a aflorar nuestro principio. El Cardenal Marty introduce el tema como relator:

“El llamado principio de subsidiariedad por Pío XII que se proclama como necesario para el ejercicio más noble y eficaz de la autoridad en cualquier sociedad y que fue pedido varias veces por el Concilio Vaticano II y de nuevo reafirmado en la 1ª Asamblea General del Sínodo episcopal, exige realmente lo que pueda ser realizado por los Obispos no se les substraiga a su potestad sino que se les reconozca como su competencia. Los Obispos son pastores propios de las Iglesias particulares, ellos saben que la potestad propia

²²⁵ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi: Prima Assemblée Straordinaria, 11-28 ottobre, 1969*, Roma 1970, págs. 447-448 (= G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969); también J. K. X. HARRIOT, *The Second Synod: The Third Floor*, en *The Month* (1969) 308-321.

²²⁶ “En cuanto al principio de subsidiariedad se debe distinguir entre asuntos disciplinares y pastorales y asuntos doctrinales que afecten a la fe o a las costumbres. Por su naturaleza la actividad pastoral es una acción pedagógica y por consiguiente, se debe adaptar a las condiciones espirituales de las Iglesias particulares. Los jueces primeros e inmediatos de éstas son los que, como Vicarios y legados de Cristo gobiernan las Iglesias que se les han confiado. En el campo doctrinal, sin embargo, las relaciones se invierten. La verdad revelada y la ley divina son solamente una en la Iglesia, o sea, la que es enseñada por la autoridad del magisterio o en el nombre de Cristo, que alcanza a toda la Iglesia, esto es el colegio de los Obispos, bajo la guía del romano pontífice o el mismo romano pontífice, enseñando personalmente en su función de doctor y maestro de la Iglesia universal. De forma que el juicio último sobre la doctrina en sí, sobre la pedagogía de la fe y la ley moral, aunque no se sustraen a la autoridad de los Obispos individuales, por su misma naturaleza pertenece primeramente y per se a la competencia del magisterio supremo que se debe reconocer a ambos niveles, teórico y práctico”, G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969, pág. 127.

²²⁷ Se destaca Felici, quien pedía prudencia y una correcta aplicación conciliar: “*Etiam circa hoc, quod proprie ad doctrinam pertinet, nos maxime fideles spiritui Concilii futuri erimus. Quomodo extendum est hoc principium? Quibus limitibus? Videbitur in decursu laboris. Nos possumus ab initio dicere. Prae oculis habenda est doctrina Concilii. Non possumus eam extendere pro arbitrio. Immo oportet caute agere. Ut spiritus concilii revera servetur*”, cf. *Communicationes* 1 (1969) 96; G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969, págs. 73- 74; 101; 106-107; 115, 260-261; 432.

de que gozan...la tienen junto con las otras Iglesias particulares y en ella consta la misma Iglesia universal...Por tanto el principio de subsidiariedad rectamente entendido lleva consigo, por razón de la naturaleza de la misma Iglesia, el principio de solidaridad. Se puede decir pues, que la responsabilidad de los Obispos, al procurar el bien común tanto de la Iglesia universal como de las Iglesias particulares, se lleva más a realización por la recta aplicación del principio de subsidiariedad”²²⁸.

El mismo Cardenal Marty explicaría que muchas Conferencias Episcopales deseaban la determinación y aplicación del principio de subsidiariedad en relación con la solidaridad proponiendo estas reglas generales:

“A) Lo que los Obispos individuales pueden llevar a cabo en una diócesis no se debe sustraer a su autoridad.

B) Lo que requiere una determinación general, común a varias Iglesias particulares de la región, y puede ejecutarse por las Conferencias Episcopales, se puede reconocer como de su competencia y no debe reservarse a la Santa Sede. Si se define y aplica a la Iglesia adecuadamente el principio de subsidiariedad, hay que tomar en consideración tanto la unidad de fe y comunión que hay que preservar y asegurar, como la necesidad de una determinación comunitaria de aquellos asuntos que conciernen a toda la Iglesia. Esperamos que de las deliberaciones de este Sínodo, pueda aparecer más claramente la forma de llevar a la práctica el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la naturaleza y constitución de la Iglesia”²²⁹.

El debate en los distintos grupos de estudios del Sínodo manifestó las dificultades de la aplicación del principio de subsidiariedad en la relación de la Curia Romana y sus intervenciones en las Conferencias Episcopales y con cada Obispo en las Iglesias particulares. Se llevaron a votación trece proposiciones y la primera de ella trataba exclusivamente al principio de subsidiariedad:

Se pregunta si agrada (*placet*) la siguiente proposición: que se determine mejor la competencia que tienen los Obispos como pastores propios de las Iglesias particulares: 1) ya sea tomados singularmente, respecto a los problemas que afectan directamente al gobierno pastoral de la Iglesia particular; 2) ya sea como asociados en el Sínodo de las Iglesias orientales o en Conferencias Episcopales, respecto a aquellos problemas que, teniendo presente las situaciones locales, piden normas comunes para una región entera. Al sumo pontífice afectan de modo especial aquellas cuestiones que miran a la tutela de la unidad de la fe y comunión o a aquellas cuestiones tales que, a juicio de la suprema autoridad de la Iglesia, piden normas comunes para toda la Iglesia de Cristo.

²²⁸ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969, pág. 476.

²²⁹ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969, pág. 484.

De los 143 padre sinodales el resultado fue de 98 *placet*; 7 *non placet* 37 *placet iuxta modum* y 1 abstención. Se obtuvo mayoría absoluta y una votación casi análoga a la del Sínodo de 1967²³⁰. Se decide así la aplicación del principio de subsidiariedad, pero buscando una recta aplicación de mismo de tal modo que no sea en detrimento de la comunión, sino para favorecer la misma. El temor de una disgregación de la Iglesia en las Iglesias locales o en las Conferencias Episcopales sigue estando presente aún al finalizar este Sínodo. Tanto la aprobación como este temor ya lo expresa Pablo VI en su discurso de clausura del Sínodo y que ya hemos citado anteriormente²³¹.

3.3. Asamblea General Ordinaria de 1971

Esta reunión del Sínodo reflexionó sobre el orden sagrado y sobre la búsqueda de la justicia en el mundo. Aquí el principio de subsidiariedad no fue tratado en sí mismo, pero se lo utiliza y relaciona con otros términos como consulta, colaboración, corresponsabilidad, descentralización, pluralismo, flexibilidad, igualdad y diversidad.

Al tratar la justicia en el mundo, la comunidad cristiana ha ejercido una verdadera tarea de responsabilidad participada²³². Es valioso el aporte de los Obispos canadienses que piden un cambio, porque observan que la uniformidad en materia disciplinar no siempre es posible y que no es una necesaria condición para la unidad. Ellos ven como una verdadera riqueza que se pueda dar una respuesta diversa²³³.

El otro tema sinodal será el del celibato para el sacerdocio en la Iglesia latina. Se trató en un clima de colegialidad propia del espíritu sinodal y con la apertura de consultas a pastores y fieles, incluidos los de rito oriental y de las Iglesias luteranas y ortodoxas²³⁴. Se presenta la posibilidad de una diferencia de organización de los ministerios ordenados en la diversas Iglesias, también considerando que muchas veces la Iglesia latina cae en la rigidez estructural²³⁵.

El Sínodo al tratar el sacerdocio lo presentó como un ministerio también al servicio del Obispo, colaborando todo el pueblo, pastores y fieles, en la construcción del Reino. De modo

²³⁰ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei vescovi*, 1969, págs. 216-217.

²³¹ Cf. PABLO VI, *Discurso de clausura del Sínodo de los Obispos*, en AAS 61 (1969) 728-729.

²³² Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi, seconda assemblea generale, 30 settembre-6 novembre 1971*, Roma 1972, 2v., págs. 146-147 (=G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1971).

²³³ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1971, pág. 492.

²³⁴ Es importante recordar que este Sínodo fue el primero que incluyó a presbíteros, religiosos y laicos (incluidas mujeres) en el aula, a modo de consultores y asesores, dando el primer paso en este aspecto.

²³⁵ Afirma el Patriarca Meouchi: “*la dottrina ecclesiologicala del nostro testo sembra ed è rigida, parlando unicamente della struttura della Chiesa Romana*”, cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1971, pág. 142.

individual y asociados deberán cooperar en la ejecución pero también en las decisiones de gobierno²³⁶.

En los trabajos por grupos, el segundo grupo francés pide una revalorización de la elección del todo el pueblo, sobre todo de los presbíteros, en la elección del Obispo y de los otros ministros. Este mismo grupo propone llevar al consejo presbiteral a ser un verdadero senado del Obispo y no solamente a que sea una órgano administrativo. Sugiere el ejercicio de la subsidiariedad y la pluriformidad en estructuras y ministerios, y que la Conferencia Episcopal determine lo apropiado a su territorio²³⁷.

El Cardenal Tarancón, siguiendo a *Christus Dominus* 28 y *Gaudium et Spes* 43, ve al consejo de pastoral y al presbiteral como dos ejemplos de la aplicación del principio de subsidiariedad, que recomienda con entusiasmo²³⁸. Monseñor Gran, de Oslo introduce en el debate dicho contexto de corresponsabilidad y descentralización, sugiriendo que el celibato se adecúe a las circunstancias culturales. Este proceso de descentralización iniciado luego del Concilio Vaticano II, continuará según el principio de subsidiariedad, dando vida y sentido a una estructura regional que puede ocuparse de todo lo que no requiere una respuesta uniforme y único de la Iglesia. Esto no afectaría la unidad, sino que llevaría a una legislación más comprensiva, estimada y pluriforme en la unidad²³⁹. De igual modo invoca el principio de subsidiariedad el patriarca Melquita Hakim de Atioquía²⁴⁰.

Los grupos lingüísticos continúan en sus informes pidiendo mayor corresponsabilidad, pero solamente el grupo latino fundamenta explícitamente la aplicación del principio de subsidiariedad, por el cual la autoridad del Obispo y la colaboración de los sacerdotes (por todos

²³⁶ Cf. cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1971, págs. 306-307: Cardenal Ricketts (Perú); *ibid.* pág. 308-310: Arzobispo Plourde (Canadá); *ibid.* págs. 314-315: Obispo Soekoto (Indonesia); *ibid.* pág. 322: Cardenal Etchegaray (Francia); *ibid.* págs. 323-324: Obispo Galván (Filipinas); *ibid.* págs. 329-330; Obispo Tepe (Brasil); *ibid.* págs. 337-340: Cardenal Alfrink (Holanda).

²³⁷ Cf. G. CAPRILE, *Le Synode de 1971*, en NRT 94 (1972) 267-289.

²³⁸ Cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1971, pág. 668.

²³⁹ “Corresponsabilità e decentramento. Secondo lo spirito del Concilio sarebbe conveniente dare al laicato non solo uno statuto consultivo, ma una vera corresponsabilità nel governo della Chiesa, creando nuove strutture che promuovano la collaborazione. I soli criteri validi, in proposito, dovrebbero essere i bisogni della comunità; I vescovi opinano che, per la diversità di circostanze sociali e culturali, tali problema si possono adeguatamente risolvere solo a livello regionale.

Il processo di decentramento iniziato dalla S. Sede dopo il Concilio dovrebbe essere continuato, secondo il principio di sussidiarietà, dando vita a strutture regionali che potrebbero occuparsi di tutto ciò che non richiede, per se, una soluzione da legami disciplinari non più compresi e stimati, aiuterebbe a costituire una vera pluriformità nell'unità.”, G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1971, págs. 393-394.

²⁴⁰ Cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1971, pág. 352-353.

los medios posibles) constituyen un único servicio a la diócesis²⁴¹.

Este Sínodo brindó una apertura esencial al consultar a pastores y fieles en sus discusiones sinodales, resaltando también el valor de la dignidad humana y de todos los fieles, pilar para el principio de subsidiariedad. Pero para lograr que se aplique el principio de subsidiariedad se requiere una mentalidad nueva, una kénosis llena de diálogo paciente y sabio que mire las experiencias de la Iglesia y de toda la historia de la Iglesia, antes de implementar algo de modo universal. Que la Iglesia vaya de una tendencia centralizadora a una más amplia que se exprese en las Iglesias particulares.

3.4. Asamblea General Ordinaria de 1974

Dedicado a la evangelización, la subsidiariedad fue invocada por lo menos cinco veces en este Sínodo: Monseñor Carter de Jamaica pide mayor descentralización, que es insuficiente lo que se ha implementado del principio de subsidiariedad y requiere una adaptación del derecho canónico. Pide que la disciplina canónica sea también un medio de evangelización y no un obstáculo, para lo cual sugiere una respuesta que esté más abierta a posteriores adaptaciones²⁴².

Monseñor Thangalathil de India valora una sana pluriformidad que se da en su Iglesia Oriental, donde cooperan clero y laicos siguiendo el principio de subsidiariedad²⁴³. El Padre Agostoni, representante de los Superiores generales recordará que la corresponsabilidad y la subsidiariedad no anulan los poderes jerárquicos, que constituye el centro y no el vértice del Pueblo de Dios²⁴⁴. Monseñor Worlock de Inglaterra y Gales, presentando lo trabajado en los círculos menores, afirma que es muy oportuna aplicación del principio de subsidiariedad en los problemas de cultura, costumbre y tradiciones de los pueblos, constituye una facilidad para la evangelización, dejando un armonioso equilibrio entre el ejercicio de la autoridad de la Iglesia y la legítima autonomía de la Iglesia particular²⁴⁵.

El grupo francés, en la palabra del Obispo Matagrín, dirá que son necesarias una conversión personal y comunitaria. Que se requiere una verdadera libertad y madurez para un

²⁴¹ “La corresponsabilità si fonda sul principio di sussidiarietà in virtù del quale l’autorità del vescovo e la collaborazione dei sacerdoti costituiscono un servizio unico e vantaggio della comunità diocesana”, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1971*, pág. 549, (era un grupo latino entre los que se encontraban Felici; Samoré y Seper entre otros).

²⁴² Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, terza assemblea generale, 27 settembre-26 ottobre 1974*, Roma, 1975, pág. 187 (=Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1974*).

²⁴³ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1974*, pág. 258.

²⁴⁴ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1974*, pág. 309.

²⁴⁵ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1974*, pag. 342.

gobierno responsable de la diócesis y para aplicar el principio de subsidiariedad junto con esta responsabilidad personal y comunitaria²⁴⁶.

El único que se opuso al principio de subsidiariedad fue el Cardenal Cooray de Sri Lanka, quien confunde la interpretación del Concilio VaticanoII y no admite el principio de subsidiariedad ya que lo ve como un atentado contra la unidad, y en detrimento de la evangelización²⁴⁷. Lamentablemente confunde principio de subsidiariedad con pluralismo y con total independencia en las determinaciones de las Iglesias locales.

Finalmente en la relación encontramos una referencia explícita: las relaciones entre las Iglesias locales y la Sede apostólica necesitan ser estudiadas. La Iglesia universal es la comunión de las Iglesias locales, sobre las que la Iglesia de Roma y su Obispo preside como principio de unidad y vínculo de la caridad universal. La realidad de la Iglesia local debe ser reconocida plenamente y su autoridad legítima necesita que se reconozca y potencie. Esto requiere que el principio de subsidiariedad se aplique verdaderamente y que aparezca una descentralización, de forma que las Iglesias locales puedan realmente asumir la responsabilidad que les pertenece. Se debe también conceder una mayor autoridad a las Conferencias Episcopales para que puedan tomar las decisiones necesarias por sí mismas. En suma, lo que se necesita es que el énfasis pase del centro a las Iglesias locales en un nivel nacional, regional y diocesano²⁴⁸.

Aunque se relaciona la descentralización y la corresponsabilidad con la subsidiariedad, parece que en éste Sínodo, excepto el mencionado Cooray, nadie se manifestó contra la validez de la subsidiariedad en la Iglesia. Con distintas expresiones los padres sinodales piden un desplazamiento del centro a las Iglesias locales, implementándose así el principio de subsidiariedad²⁴⁹.

Se concluye que para la evangelización es necesaria la unidad en la pluriformidad; la legítima autonomía, la libertad, creatividad y flexibilidad en las adaptaciones, todos criterios que buscan una inculturalización del Evangelio²⁵⁰.

²⁴⁶ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1974, pág. 349.

²⁴⁷ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1974, págs. 454-455.

²⁴⁸ En el último párrafo traducimos por *Iglesias locales*, lo que en la versión oficial latina se dice *locales Episcopi*, cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1974, págs. 939-940.

²⁴⁹ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1974, págs. 253-254 : Cardenal Malula (Zaire); *ibid.* págs. 146-151: Obispo Sangu (Tanzania); *ibid.* págs 371 : Arzobispo Yago (Costa de Marfil); *ibid.* 255-256: Arzobispo Biayenda (Congo); *ibid.* pág. 247: Obispo Maanicus (República Centroafricana).

²⁵⁰ Estos aportes sinodales serán aprovechados por Pablo VI en su Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*, cf. AAS 68 (1976) págs. 5-76.

3.5. Asamblea General Ordinaria de 1977

Con el objeto de reflexionar acerca de la catequesis en toda la Iglesia, enseguida aparecen referencias en los distintos grupos lingüísticos de estudio. Ya Pablo VI destacaba la importancia de la dimensión comunitaria de la catequesis en su mensaje inaugural del Sínodo²⁵¹.

El grupo de habla inglesa, resaltando esta dimensión comunitaria, recuerda que la catequesis tendrá un nuevo impulso, basado en la corresponsabilidad y en el principio de subsidiariedad²⁵². El grupo francés ampliará esta importancia de la dimensión comunitaria, que requiere un constante regreso a las fuentes de la fe (el evangelio y la eucaristía), una corresponsabilidad de todos los miembros de la Iglesia, ya que la catequesis es tarea de todos, y aquí aparece el principio de subsidiariedad, por ejemplo cuando los padres deben y no pueden educar convenientemente en la fe a sus hijos. Por último requiere un respeto por los diversos carismas que deben darse al servicio de toda la Iglesia con la palabra y con el testimonio²⁵³.

El Sínodo recordó que en la Iglesia particular el Obispo es el principal responsable de la catequesis. Este tendrá que vigilar la transmisión de la doctrina, manteniendo estrechas relaciones con todos los teólogos, catequistas y especialistas en las ciencias humanas. En cuanto sea posible debe aplicar el principio de subsidiariedad y de corresponsabilidad. Cuanto más participen en la formulación de los planes catequísticos aquellos que tienen una responsabilidad en la catequesis diocesana, tanto más efectiva será la catequesis misma²⁵⁴. Es el Obispo el primer catequista en la diócesis y el principio de subsidiariedad, junto con la corresponsabilidad, responderá a que sea una tarea comunitaria²⁵⁵.

²⁵¹ Cf. AAS 69 (1977) 625-629.

²⁵² *“Poiché siamo tutti peccatori e bisognosi di conversione, la comunità non può essere perfetta. Tuttavia...tutti devono cooperare alla costruzione della Chiesa cioè del Regno. Ciò presenterà difficoltà, il Circolo ritiene che il Sinodo potrà rendere un non piccolo servizio alla catechesi se conferirà un nuovo impulso al sorgere di queste comunità, basate sul principio della corresponsabilità e della sussidiarietà, in vista d’un migliore adempimento del loro compito catechistico”*, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, quarta assemblea generale, 30 settembre-29 ottobre 1977*, Roma 1978, pág. 255 (= Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1977).

²⁵³ *“La vita comunitaria è individuata da tre elementi: un costante ritorno alle fonti della fede...; la corresponsabilità: ogni membro sa e vuole essere responsabile verso quanti cercano la vita nella Chiesa. Ciò supone una certa sussidiarietà, quando chi dovrebbe educare all fede (i genitori, per esempio) non possono farlo. Del resto i carismi sono diversi, e ciascuno deve sviluppare i talenti ricevuti in modo da metterli al servizio di tutti. Animo aperto in tre modi...; ogni membro sa e vuole essere, secondo i propri carisma e le proprie responsabilità, responsabile dell’ annunzio del Vangelo con la testimonianza della vita e con la parola, i membri della comunità sono testimoni di una fede incarnata, assumendo le proprie responsabilità in ogni campo di rispettivi competenza.”*, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1977, pág. 274.

²⁵⁴ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1977, pág. 587.

²⁵⁵ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1977, pág. 57: Arzobispo Bernardin (Estados Unidos); *ibid.* págs. 54-55: Obispo Aubry (Bolivia); *ibid.* pág. 123: Arzobispo Whealon (Estados Unidos); *ibid.* pág. 107: Obispo Lucker (Estados Unidos); *ibid.* págs. 222-223: Obispo Daly (Irlanda); *ibid.* págs. 102-104: Cardenal Suenens (Bélgica);

Los padres sinodales también recordarán que esa corresponsabilidad comunitaria también debía darse a pesar tener en cuenta las diversas culturas y las diversas estructuras comunitarias²⁵⁶. Además de la variada realidad en el mundo contemporáneo de los niños, jóvenes y adultos, debemos recordar que, por esos años, se daba una problemática pastoral en las sociedades marxistas.

Estos aportes del Sínodo serán recogidos por el magisterio papal, recordando que es una tarea esencial y común a todos los fieles en la Iglesia²⁵⁷.

3.6. Asamblea General Ordinaria de 1980

Dedicado a la familia, este Sínodo reclama el diálogo necesario entre pastores y fieles, como un componente necesario de la práctica del principio de subsidiariedad. Se hicieron numerosas consultas previas a laicos, e incluso participaron en los trabajos sinodales.

Un tema que se debatió en el aula sinodal fue el de los métodos anticonceptivos y la planificación familiar, bajo la enseñanza de la *Humanae Vitae*.

El Cardenal Hume recordará la importancia del diálogo entre pastores y fieles, este y en todos los temas referidos a la familia. Dicho diálogo será siempre un componente necesario la subsidiariedad²⁵⁸. Los padres sinodales resaltaron la autoridad teológica que tienen los fieles laicos casados en el magisterio, de un modo especialísimo la figura de la mujer, constituyendo el aporte de estos una verdadera aplicación del principio de subsidiariedad en la enseñanza de la Iglesia²⁵⁹.

En la problemática de la familia en la sociedad actual, muchas veces los pastores deben ser compasivos con los fieles, empleando una gradualidad en las exigencias según la situación de los mismos²⁶⁰. Una gradualidad propia de un corazón de pastor y sobre todo de la infinita

ibid. pág. 71: Obispo Mwoleka (Tanzani); *ibid.* págs. 137-138: Obispo Zubeir-Wako (Sudán); *ibid.* págs. 60-61: Cardenal Hume (Inglaterra y Gales); *ibid.* págs. 58-60: Obispo Carter (Canadá); *ibid.* pág. 96: Cardenal Manning (Estados Unidos); *ibid.* págs. 98-99: Obispo Bluysen (Holanda).

²⁵⁶ El Padre Arrupe recuerda la importancia del aspecto cultural en la tarea catequística, cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1977, págs. 146-147.

²⁵⁷ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Catechesi Tradendae*, en AAS 71 (1979) 1271-1340.

²⁵⁸ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi quinta assemblea generale, 26 settembre- 25 ottobre 1980*, Roma 1982, págs. 99-100 (=G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1980)

²⁵⁹ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1980, págs. 97-98: Cardenal Tarancón (España); *ibid.* págs. 115-116: Arzobispo MacNeil (Canadá); *ibid.* págs. 120-121: Obispo Carter (Canadá).

²⁶⁰ Este principio de gradualidad lo aplica el mismo Juan Pablo II en su discurso final de la Asamblea General de 1980, cf. AAS 72 (1980) 1079-1085.

paciencia divina²⁶¹. Al respecto será valiosa la consideración de la inculturación, reconociendo los valores que aportan a la familia cristiana todos los pueblos, pero también la necesidad de una flexibilidad y adaptación de los ritos a las diversas culturas²⁶².

Luego Juan Pablo II recordará la importancia de salvaguardar los derecho del hombre y de la familia, el respeto por la dignidad humana como una tarea de todos y según el nivel de competencia de cada uno de los miembros del Pueblo de Dios²⁶³. Aquí se aplica el principio de subsidiariedad, ya que la familia es responsabilidad de toda la sociedad y de toda la Iglesia en el contexto de la *communio*.

3.7. Asamblea General Ordinaria de 1983

En este Sínodo los padres reflexionaron sobre la importancia de la reconciliación y la penitencia en la misión de la Iglesia. Durante esos días se vivía la promulgación del actual Código de Derecho Canónico, y se reflexionó conforme a los cánones 342 y 343 del nuevo texto que le concede al Sínodo de los Obispos una auténtica tarea subsidiaria para con el Romano Pontífice. Sin detrimento de la potestad del sucesor de Pedro, el tiempo transcurrido desde *Apostolica sollicitudo*, y con seis Sínodos ya realizados, la Iglesia ha madurado en valorizar este instrumento de comunión que preside el Romano Pontífice *ex officio*²⁶⁴.

Luego de resaltar la sinodalidad y la riqueza de esta reunión como una apreciada manifestación de la colegialidad episcopal, el Sínodo tratará la inculturación de la penitencia como un derecho del Obispo, y que las Conferencias determinen cuáles serán los casos que permiten la absolución general. Aunque tenemos un ejemplo de aplicación del principio de subsidiariedad, éste no se emplea expresamente durante el Sínodo. Solamente el Obispo Verschuren (Finlandia) recomienda una revisión en el sacramento ya que la confesión individual ha decaído en la práctica y solicita que se analice y se tenga compasión ante la situación de los divorciados para con este sacramento²⁶⁵.

²⁶¹ La expresión principio de gradualidad en el aula sinodal es del Padre Arrupe: “*Primo carattere del nostro intervento pastorale sarà el máximo rispetto verso l’uomo; chi si trova in determinate situazioni di crisi o di irregolarità esige comprensione e discrezione, umanità et gradualità...Si ricordi pure l’immensa paciencia di Dio nel guidare il popolo electo all’accettazione del suo messaggio*”, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1980, págs. 109-110.

²⁶² Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1980, págs. 119-120: Arzobispo Zubeir-Wako (Sudán); *ibid.* págs. 183-184: Cardenal Rugambwa (Tanzania).

²⁶³ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, en AAS 74 (1982) 180-186.

²⁶⁴ Cf. PABLO VI, MP *Apostolica sollicitudo*, en AAS 57 (1965) 775-780.

²⁶⁵ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1983, *sesta assemblea generale*, 29 settembre-20 ottobre 1983, Roma

En el mensaje final se presenta la necesidad de la justicia y la paz como dos aspectos necesarios de la reconciliación que los Obispos deberán tener en cuenta. Estos aspectos son recogidos y manifestados por la respectiva exhortación de Juan Pablo II²⁶⁶.

3.8. Asamblea General Extraordinaria de 1985

A veinte años del Concilio Vaticano II y con la intención de reflexionar sobre la vida y el misterio de comunión de la Iglesia, se realiza este Sínodo extraordinario. En varios acontecimientos previos ya se está reclamando el estudio y la aceptación del principio de subsidiariedad. Muy cercanos al Sínodo hay tres acontecimientos eclesiales que los analizan:

a) El estudio y reforma del Reglamento General de la Curia Romana: poco antes del Sínodo del 85, se examinó este reglamento. Allí la comisión presentaba al principio de subsidiariedad como un criterio usado en la configuración de los organismos de la Curia Romana²⁶⁷.

b) Los Obispos europeos: el VI Simposio de Obispos Europeos, celebrado en Roma del 7 al 11 de octubre de 1985 trató sobre la evangelización del continente²⁶⁸. Aquí los Obispos europeos reflexionaron buscando crecer en la unidad, protegiendo también la diversidad y variedad, crecer en la colegialidad y en comunión. Trataron también el ecumenismo y el rol de la mujer.

El presidente de la Conferencia Episcopal Europea, el Cardenal Hume, definiendo la *communio* la relaciona con el servicio y con la corresponsabilidad. Esto se da concretamente en la Iglesia particular, en la cual bajo la vigilancia del Obispo diocesano se debe proteger la unidad en la diversidad de todos los ministros y ministerios²⁶⁹. Aunque luego se opondrá al principio de subsidiariedad por considerarlo ajeno a la eclesiología, aquí se manifiesta cercano a él. En este mismo simposio el grupo anglófono sostiene que en el Sínodo extraordinario convocado ese mismo año debería darse una “aceptación generosa del principio de subsidiariedad”, aconsejada por la visión de la Iglesia en cuanto comunión²⁷⁰.

1985, págs. 138-139 (= CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1983).

²⁶⁶ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Reconciliatio et poenitentia*, en AAS 77 (1985)185-275.

²⁶⁷ “Nella assegnazione delle competenze si è curata la dovuta attenzione ai principi di sussidiarietà e decentramento, per non invadere l’ambito pastorale delle Chiese particolari, né lavoro legittima autonomia”, *Schema Legis particularis de Curia Romana*, Ciudad del Vaticano 1985, pág. 5.

²⁶⁸ Cf. *Le VIe symposium des évêques d’Europe*, en *La Documentation catholique* 1906 (1985) 1065-1087.

²⁶⁹ Cf. *Ibid.* págs. 1078-1082.

²⁷⁰ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1985, *Seconda Assemblea Generale Straordinaria*. 24 novembre-8

c) El consistorio cardenalicio: reunido del 21 al 22 de noviembre de 1985, antes del Sínodo del mismo año se discute nuevamente el proyecto de ley peculiar de la Curia Romana. En esta discusión se presentan las posturas de un robustecimiento de la Curia y por otro el de la descentralización de la misma²⁷¹.

Podemos sumar otros pedidos de parte de los episcopados que preparaban el Sínodo y que buscaban que la discusión teológica incluyera el principio de subsidiariedad²⁷². Esta tendencia ya se manifestaba cuando se reciben los 95 informes de respuestas al cuestionario enviado por la secretaría del Sínodo. Ocho, por lo menos, hacían referencia al principio y a favor del mismo. Es curioso que este cuestionario nada dice del principio de subsidiariedad, sino que son las respuestas a los mismos la que hacen referencia al principio de subsidiariedad y lo utilizan para criticar la centralización e interferencia de Roma y para afirmar una mayor responsabilidad, autonomía y diversidad en las Iglesias locales, para articular la competencia de las Conferencias Episcopales y para promover una mayor participación de los laicos²⁷³. También es extraño que en la relación introductoria, que debía presentar las propuestas de las Conferencias, el Cardenal Daneels, ni siquiera menciona el principio de subsidiariedad.

Es importante resaltar que este Sínodo estuvo dominado por una preocupación de secretismo supuestamente superada. Las Conferencias episcopales tuvieron órdenes de no publicar sus informes presinodales. Los informes primero y segundo del Cardenal Daneels no se entregaron a la prensa. La mayoría de las intervenciones, tanto orales como escritas, de la primera semana, así como los informes de los grupos lingüísticos, se ofrecieron en forma muy sumaria. Los peritos no tuvieron acceso al aula sinodal. Aparentemente el Sínodo del 85 parece un concilio privado del Papa, muy alejado del espíritu del Concilio Vaticano II²⁷⁴.

decembre 1985, Roma Ed. La civiltà Católica 1986 (=G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1985) págs. 40-41.

²⁷¹ Cf. *Bollettino. Sala Stampa della Santa Sede*, nº 490 (21/11/85) págs. 1-2. Según este boletín hubo dos intervenciones doctrinales. La primera a cargo de Ratzinger sobre el primado y la colegialidad; la segunda por Hamer sobre la relación de la Curia con los Obispos diocesanos y las Conferencias Episcopales. En la tercera parte de esta nota al citar al principio de subsidiariedad según la *Quadragesimo anno* el cardenal dominico afirma que tal principio es de índole social y que sólo se puede emplear en ese ámbito, del cual es recogido por el Concilio Vaticano II, pero que su aplicación a la Iglesia es inconveniente e inútil. La Iglesia universal no puede tener un papel de suplencia y meramente subsidiario de las Iglesias particulares, contradiciendo a *Lumen Gentium*, 23 y *Christus Dominus*, 11.

²⁷² El episcopado indonesio, reunido del 3 al 13 /11/1985, pedía que el Sínodo se preocupara de la excesiva centralización romana. Así también preparaban el Sínodo pidiendo lo mismo los episcopados de Asia, Caribe y Escandinavia, cf. J. M. TILLARD, *El informe final del último Sínodo*, en *Concilium* 208 (1986) 393-407.

²⁷³ Fueron los informes de Africa del Norte, Inglaterra y Gales, Brasil, Canadá, Indonesia, Escandinavia y Finlandia, además de los informes aún no publicados de Filipinas y de Pakistán.

²⁷⁴ Cf. J. A. KOMOMCHAK, *El debate teológico (en el Sínodo de 1985)*, en *Concilium* 208 (1986) 381-392.

Merece que citemos la intervención del Arzobispo Lorscheiter, que entregó por escrito a la secretaría del Sínodo, con la intención que se discutiera el principio de subsidiariedad:

“Ciertamente no se debería comparar a la Iglesia con la sociedad civil. Pero la estructura peculiar de la Iglesia parece que proporciona motivos aún más poderosos para la aplicación del principio de subsidiariedad. Las razones son de orden eclesiológico y teológico. La Iglesia posee una estructura peculiar por la que se realiza en las Iglesias particulares, siendo cada una de ellas Iglesias en pleno sentido (*Lumen Gentium*, 23, *Christus Dominus*, 11; *Sacrosanctum Concilium*, 41), a condición de que permanezca en comunión con las otras Iglesias particulares y especialmente con la Iglesia de Roma y su Pontífice. Así, puede decirse que la Iglesia universal no se realiza a no ser que lo haga por la comunión de las Iglesias particulares, y que cualquier estructura eclesial supradiocesana no puede estar al servicio de la Iglesia universal si no está (por lo menos en principio) al servicio de las Iglesias particulares y de su plena realización como Iglesia. Análogamente, los fieles no son cristianos como individuos aislados, sino solamente en cuanto miembros de una comunidad local e Iglesia particular; por otro lado, la Iglesia particular está al servicio de la “salvación de las almas”, o sea de la realización del misterio de la gracia; en otras palabras, de la comunión de la persona humana con Dios en Cristo. En resumidas cuentas, teológicamente parece que el principio de subsidiariedad se puede aplicar a la Iglesia”²⁷⁵.

La fundamentación de este padre sinodal está basada no en argumentos sociológicos, sino teológicos. Se apoya en el principio de que la Iglesia universal se realiza en las Iglesias particulares (*in quibus*) y consta de estas (*ex quibus*) de *Lumen Gentium* 23a.

Sigue sin explicación por qué el Cardenal Dannels, si no menciona el principio de subsidiariedad en la relación inicial, luego parece orientar a una dirección desfavorable de la aplicación del principio, en su relación final:

“En el sentido amplio de la palabra, la comunión es una realidad fundamental antropológica. El hombre fue creado como ser social, y los hombres de nuestra época que viven a menudo en estructuras anónimas experimentan un deseo profundo de una verdadera comunión. Para esta comunión humana, o para decirlo más estrictamente, para esta comunidad o sociedad humana, sigue vigente, entre otras cosas, el principio de subsidiariedad. La cuestión es si este principio también vale en la Iglesia, considerada en cuanto que es una realidad humana. Puesto que la comunión eclesial, tomada en sentido estricto y teológico, está fundada sacramentalmente. El bautismo es la puerta y el fundamento de la comunión eclesial; y la eucaristía es la fuente y la cima de toda la vida cristiana (*Lumen Gentium* 11). La comunión del Cuerpo de Cristo eucarístico significa y realiza o edifica la comunión en el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia (1 Cor. 10,16s.). Luego la eclesiología de comunión es una eclesiología eucarística; la eucaristía también, según San Agustín, es el signo de unidad y el vínculo de caridad. En

²⁷⁵ G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1985, págs. 299-301.

esta teología eucarística existe primariamente el principio de la vida de la Iglesia como comunión”²⁷⁶.

No está claro por qué la pregunta sobre la aplicación del principio, ya que no parece haberse suscitado en ninguna de las intervenciones. Hay evidentes temores de caer en una visión democrática de la Iglesia y se pide que, en caso de conflictos o divergencias de aspectos, se debe respetar la decisión de la Conferencia Episcopal o de la Comisión Episcopal de Doctrina, dejando que la Santa Sede sólo intervenga cuando una de las partes recurre a ella como apelación²⁷⁷. Por otra parte los padres sinodales solicitan que no se consideren a los Obispos como meros representantes de Roma y que las Conferencias Episcopales tengan una tarea más eficaz. Que se aplique el principio de subsidiariedad en la liturgia, en las disputas doctrinales y en otros temas a favor de una mayor autonomía de las Iglesias locales²⁷⁸. Además otros padres solicitaban que se reafirmara la colegialidad y se impulsara la tarea de las Conferencias Episcopales; lamentando que Roma muchas veces tomara decisiones que se podrían tomar en la diócesis²⁷⁹. Todos aportes que evidencian la intención de los miembros del Sínodo de estudiar el principio de subsidiariedad.

Durante el trabajo de los círculos menores se manifestaron algunas reacciones frente al uso del principio de subsidiariedad, sobre todo en la relación entre la Curia Romana y las Iglesias particulares. Mientras que el grupo alemán sostiene la necesidad de investigar el alcance del principio de subsidiariedad, sobre todo en el marco de la relación entre el Papa y los Obispos²⁸⁰.

El grupo latino sostiene la necesidad de definir mejor el principio aunque reconoce su validez para la vida de la Iglesia, lo que desea es evitar el riesgo de concebir a la Iglesia

²⁷⁶ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, págs. 542. Para la relación final, *ibid.* págs. 537-552 y para la relación inicial del Sínodo, cf. *ibid.* págs. 108-112. Una explicación de esta diferencia puede entenderse en que, este tipo de documentos, muchas veces se redactan aprisa, y se puede formar un dicotomismo eclesiológico, cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias*, Salamanca 1989, págs. 456. Incluso el mismo Cardenal Daneels, quien cuestiona el principio de subsidiariedad en el Sínodo, luego afirmará la conveniencia del mismo, como principio regulador de una mayor descentralización en la Iglesia, cf. G. DANEELS, *Le Synode extraordinaire de 1985*, en NRT 108 (1986) 161-173.

²⁷⁷ Así opina otro padre sinodal brasileño: L. LORSCHIEDER, *Un Sínodo extraOrdinario a los veinte años del Concilio*, en *Concilium* 208 (1986) 409-413.

²⁷⁸ Cf. G. Caprile, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, pág. 124: Obispo Hurley (Sudáfrica); *ibid.* pág. 136: Obispo Gran (Noruega); *ibid.* págs. 168. 299-301: Obispo Lorscheiter (Brasil); *ibid.* págs. 183-184: Obispo Nzeki (Kenia), *ibid.* pág. 201: Obispo Terrazas Sandoval (Bolivia); *ibid.* pág. 214: Obispo Rush (Australia).

²⁷⁹ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, pág. 147-149: Arzobispo Carter (Jamaica); *ibid.* págs. 174-175: Cardenal Lorscheider (Brasil); *ibid.* págs. 179-181: Obispo Winning (Escocia); *ibid.* págs. 240-242: Cardenal Williams (Nueva Zelanda); *ibid.* págs. 275-276. Arzobispo Mataka (Fiji); *ibid.* págs. 169-170: Obispo Hadisumarta (Indonesia). Este último sugería que los procesos de los matrimonios rato y no consumados; la actuación de los laicos en la predicación; entre otros temas, fueran tratados según normas de la Iglesia particular y de la Conferencia Episcopal.

²⁸⁰ Cf. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi, 1985*, pág. 350.

universal como una federación de Iglesias particulares, reduciendo la *communio* y quitando consistencia a la Iglesia universal²⁸¹. Los miembros de este grupo admiten la aplicabilidad del principio de subsidiariedad, pero se oponen a una aplicación tan amplia que equivalga a una autonomía absoluta de las Iglesias particulares.

Un grupo inglés propuso que se hiciese un estudio de la conveniencia de ampliar el ejercicio de la subsidiariedad en vista de una adaptación más efectiva de la disciplina y práctica pastoral al contexto socio cultural de las respectivas Iglesias locales y regionales²⁸².

Será el grupo francés el que se oponga abiertamente al principio de subsidiariedad, llamándolo un pista falsa, puesto que en cuanto principio antropológico no se aplicaría a la realidad sacramental de la Iglesia²⁸³.

En definitiva se nota una falta de consenso entre los grupos lingüísticos, en los cuales o se permite el principio de subsidiariedad, o bien no se lo acepta debido a su origen antropológico y no estrictamente eclesiológico. Hay una indecisión de los padres al referirse al alcance y las formas concretas de su aplicación, y esto explica por qué la relación final, incluso citando a Pío XII, cuestionó ambos aspectos: la aplicabilidad y el grado de aplicación. Evidentemente hay una falta de distinción entre colegialidad y subsidiariedad. Estos conceptos, si bien ya vimos anteriormente son de origen diverso, uno teológico y el otro sociológico o filosófico, también pueden ser complementarios.

El principio es reconocido como de origen sociológico y es tomado con cierta reserva, de tal modo que no afecte la condición jerárquica de la Iglesia. Podría darse entonces que en vez de aplicar el principio de subsidiariedad, el derecho canónico otorgue unas competencias a las Iglesias locales, y no se use dicho principio de subsidiariedad. Sin entrar más a fondo en la eclesiología, tal concepción destruye el significado peculiar que tiene el principio de subsidiariedad en la Iglesia. Más aún que en la sociedad civil y política, es en la Iglesia en donde el sentido o el objetivo pastoral y jurídico no consisten solamente en mantener un orden público, sino en apoyar y estimular la vivencia cristiana y la participación en la Iglesia. Será la jerarquía la primera en permanecer totalmente al servicio de esa vida eclesial y, que según Pío XI también es subsidiaria por su naturaleza y contenido.

Es delicado el método en el que el informe final aborda dos problemas eclesiológicos: la

²⁸¹ Cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1985, pág. 365.

²⁸² Cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1985, pág. 376.

²⁸³ Se oponen Hamer y Lustiger, del grupo francés, cf. G. CAPRILE, *Il Síodo dei Vescovi*, 1985, pág. 341.

relación Obispo de Roma y demás Obispos y la relación Iglesia de Roma y demás Iglesias locales.

El primer problema depende del margen de libertad y de iniciativa que se deja a cada Iglesia local, sin que se cuestione la comunión eclesial. La clave era el recurso a la noción del principio de subsidiariedad. El informe final pide que se estudie la noción para ver en qué grado y en qué sentido se puede y debe aplicar tal principio de subsidiariedad. Se reconoce el problema y se busca honradamente una solución²⁸⁴. Puede extrañar que mientras los Sínodos precedentes aplican el principio de subsidiariedad, este Asamblea Extraordinaria en su relación final formula una propuesta en la que se cuestionaba no sólo el alcance del principio de subsidiariedad en la Iglesia, sino su misma aplicabilidad²⁸⁵. Notamos un cambio de actitud de este Sínodo, respecto de los precedentes e incluso del magisterio papal. Un cambio de postura que no se explica al menos oficialmente²⁸⁶.

Como conclusión vemos que el Sínodo de 1985 recomienda su estudio como una sugerencia muy llamativa, pero consideramos que el principio está más que estudiado y en repetidas ocasiones se concluye que se puede aplicar a la Iglesia. En todo caso es acertado estudiar el grado y el sentido de la aplicación en la Iglesia. Al tener temas de largo alcance, el Sínodo despertó entusiasmo y atención.

3.9. Asamblea General Ordinaria de 1987

Esta Asamblea, reflexionando a más de veinte años del Concilio Vaticano II, tratará sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo.

Como un antecedente cercano, recordemos que Juan Pablo II trataba el principio de subsidiariedad en su alocución a los Cardenales en 1986²⁸⁷. Con la Asamblea Extraordinaria y su propuesta de continuar estudiando la aplicación del principio de subsidiariedad, el Papa trataba la naturaleza de las Conferencias Episcopales y recuerda a sus antecesores que ponían el límite del

²⁸⁴ Cf. J. M. TILLARD, *El informe final del último Sínodo*, en *Concilium* 208 (1986) 393-407.

²⁸⁵ “Se recomienda un estudio que considere si el principio de subsidiariedad vigente en la sociedad humana se puede aplicar en la Iglesia, y en qué grado y en qué sentido se pueda o se deba hacer tal aplicación”, cf. SINODUS EPSICOPORUM, *Ecclesi sub Verbo Dei Mysteria Christi celebrans pro salute mundi: Relatio final-Nuntius ad Christifideles*, Ciudad del Vaticano 1985, 8c.

²⁸⁶ El Cardenal Castillo Lara, por entonces Presidente para la Interpretación del nuevo Código de Derecho Canónico, expresó en el aula sinodal su sorpresa cuando la subsidiariedad fue considerada como una novedad: “¿Entonces que significa la propuesta del texto? ¿qué se debe cambiar la disciplina determinada en un Código publicado recientemente en 1983?”, G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi*, 1985, pág. 392.

²⁸⁷ Cf. *Alocución a los Curia Romana*, 28/06/86, en AAS 79 (1987) 198-199.

principio: que no se perjudique la estructura jerárquica y que se enmarque en la participación y en la comunión de toda la Iglesia.

El *Instrumentum Laboris* presenta la realidad de numerosas formas de participación que el hombre moderno tiene a su alcance²⁸⁸. La Asamblea deberá aclarar una mayor participación en la comunión eclesial y su más eficaz presencia en la misión de la Iglesia en el mundo. Los sujetos de esta misión serán todos los fieles, pero la actitud de los laicos será de una marcada participación y de solidaridad. Se está recordando la novedad y la variedad de las tendencias asociativas, que viene del derecho a la libertad de asociación reconocido por el Concilio.

Ya en los trabajos de la Asamblea no se menciona al principio de subsidiariedad en los reportes, solamente hay una mención del Cardenal *Schötte*, como Secretario General del Sínodo, que recuerda el informe final del Sínodo extraordinario que había recomendado un estudio sobre la posible aplicación del principio de subsidiariedad a la vida de la Iglesia. El problema se presenta arduo y para él se han dado pasos con miras a descubrir primero el verdadero *status quaestionis*²⁸⁹. Durante el Sínodo la reflexión sobre la vocación y misión de laico se centrará en la importancia de la comunión y participación.

Se trató el rol de la mujer aceptando todo lo que la promueva y dignifica en el mundo y en la Iglesia²⁹⁰. Se reflexionó también acerca de los movimientos en la Iglesia, como una nueva manifestación del Espíritu Santo. Para con estos se reclamó un discernimiento profundo que evite la disgregación de la Iglesia o la creación de una Iglesia paralela²⁹¹. Estas asociaciones de los fieles constituyen, por otra parte, una expresión de la eclesiología de comunión que ocupó un importante espacio en la reflexión sinodal.

Se estaba manifestando lo que en toda la Iglesia ya se reclamaba: una revalorización del fiel laico en la misión de toda la Iglesia: que ya no sea una simple colaboración con la jerarquía, o una ayuda a ésta, sino una tarea en común. Las proposiciones finales del Sínodo fueron asumidas por el Romano Pontífice en su Exhortación Apostólica²⁹².

Lamentablemente esta Asamblea ordinaria, tan cercana en el tiempo al que pidiera una

²⁸⁸ Cf. *Instrumentum Laboris*, en L'OR (1987) 326.

²⁸⁹ Cf. L'OR (1987) 730. Además de G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi, 1987*, Roma 1987, págs. 481.

²⁹⁰ Cf. Cardenal Thiandoum (Senegal-Mauritania), en L'OR (1987) 731. Fueron muchos los padres que trataron el rol de la mujer, entre los que podemos mencionar también al Cardenal Danneels (Bélgica); Obispo Bullets (Suiza); Arzobispo Weakland (Estados Unidos).

²⁹¹ Cf. Obispo Hamelin (Canadá), en L'OR (1987) 732.

²⁹² Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, en AAS 81 (1989) 393-521.

profundización de principio de subsidiariedad para su aplicación en la Iglesia, no aprovechó la oportunidad que le daba su temario. La participación sostenida en la comunión, constituía una herramienta para que se profundizara el principio de subsidiariedad, además del amplio campo que le presentaba el laico con todas sus actividades en lo social, político, económico, en los medios de comunicación, etc., para que *ad extra* y *ad intra* de la Iglesia se aplique el principio de subsidiariedad.

3.10. Asamblea General Ordinaria de 1990

Dedicado a la formación de los sacerdotes en la Iglesia y para la sociedad actual, esta Asamblea General no presenta explícitamente la aplicación del principio de subsidiariedad. Lo que sí se observa es la variedad de situaciones y circunstancias presentes que se notan en cada país en la formación sacerdotal y que es necesario respetar como una riqueza. Universalizar demasiado sería en detrimento de esta riqueza. Monseñor Burke pide que el Sínodo y las Conferencias elaboren su plan de formación sacerdotal, según las experiencias y necesidades actuales de la cultura²⁹³. Evitando la tentación de la centralización, reclama en definitiva la unidad en la diversidad, para lo cual se requiere de la subsidiariedad.

Los padres exponen la situación del sacerdocio en el mundo moderno y recuerdan la importancia de la colaboración de todos en la formación de los ministros. Laicos y consagrados harán su aporte, incluso se destaca el rol de la mujer en la formación²⁹⁴.

Es la intención de lo padres del Sínodo que se profundice en la formación para el celibato en la Iglesia latina y en la ordenación sacerdotal reservada a los hombres²⁹⁵. También se hace hincapié en la formación moral y espiritual del futuro sacerdote. A esto se suma el aporte de la psicología que contribuye a una formación integral y para el mundo actual²⁹⁶.

²⁹³ “ *Dal Sínodo si attendono anche indicazioni sufficienti, ma non troppo particolareggiate, per giungere a inculcare questa visione del sacerdozio. Non si può avere una legislazione troppo particolareggiata da applicare in tutto il mondo; bisogna lasciar alle conferenze episcopali il compito di elaborare una Guida rispondente alle esperienze, necessità, e culture concrete. Benché sia più facile raggiungere l’unità attraverso l’uniformità, la Chiesa oggi è chiamata all’unità attraverso la legittima diversità. Evitare la tentazione della centralizzazione; la storia della Chiesa insegna che i compiti del vescovo e dei sacerdoti hanno seguito lo sviluppo dei bisogni della popolazione*”, G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, ottava assemblea generale ordinaria, 30 settembre – 27 ottobre 1990, Roma 1991, págs. 121-122 (= G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990).

²⁹⁴ Con respecto a la colaboración de laicos y consagrados en la formación sacerdotal, cf. Cardenal Lorscheider (Brasil); Obispo Brewer (Inglaterra y Gales); Obispo Coomans (Indonesia), cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, págs. 108-109; 189-190 y 234-235 respectivamente. El aporte de la mujer, cf. Cardenal Decourtray (Francia); Obispo Loft (Islas Salomón), *ibid.* págs. 91-93 y 173-174.

²⁹⁵ Cf. *Relatio* inicial del Cardenal Moreira Neves (Brasil), cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, págs. 635-668.

²⁹⁶ Para la moral del presbítero, cf. Obispo Mulkeans (Australia), Obispo Dorado Soto (España); Obispo Chemello

Durante el Sínodo se puso de manifiesto que el sacerdocio vivía una realidad muy variada en el mundo. Para la formación y el ejercicio del ministerio los padres piden que se respete esta diversidad, que se manifiesta en las Iglesias particulares con toda la flexibilidad y la creatividad posible²⁹⁷. Esta incorporación de ideas, en orden a una formación integral y sobre todo inculturalizada, serán bienvenidas, siempre que respeten la comunión y la dimensión católica del ministerio sacerdotal.

Todo lleva a recurrir a una importante corresponsabilidad sostenida en la *communio*, pero se requiere una vital comunicación que también incluya la subsidiariedad. Esta corresponsabilidad reviste una importancia creciente en la vida de la Iglesia. Las diferentes funciones se complementan recíprocamente y, si se coordinan, contribuyen al crecimiento del Cristo en armonía. Este aporte lo hace el Obispo Goudreault en orden a que los sacerdotes deben aprender a cooperar con nuevos colaboradores y colaboradoras²⁹⁸. Corresponsabilidad y coordinación, tan cercanas al principio de subsidiariedad, que también se expresan en mismo hecho de la reunión de los Obispos en un Sínodo. El trabajo en equipo, el intercambio de opiniones, la colaboración entre las Iglesias particulares y dentro de ellas con las parroquias, son expresión de esta *communio*²⁹⁹.

Es interesante el aporte de Lorscheider en su valorización del Sínodo como instancia de consulta y de diálogo, pero no deja de mostrar su decepción de que no se profundice y se

(Brasil) y Cardenal Simonis (Holanda), cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, págs. 110-111; 141-142; 204-205 y 244-245. Para la formación psicosexual, cf. Obispo Henry (Canadá), *ibid.* págs. 130-132. Para la formación universitaria, cf. Obispo Goudreault (Canadá), *ibid.* págs. 330-332. Para la formación espiritual y la oración, cf. Cardenal Bernardin (Estados Unidos); Cardenal Falcao (Brasil); Arzobispo Worlock (Inglaterra y Gales), *ibid.* págs. 85-86-83-84 y 102-103.

²⁹⁷ El Obispo Pain Ratu (Indonesia) pide una formación sacerdotal inculturalizada y con conocimientos de las religiones no cristianas, *ibid.* págs. 241-242; el Obispo Herrera Heredia (Ecuador) presenta la situación de los indígenas candidatos al sacerdocio, *ibid.* págs. 152-153. También en los *circuli minores* se debatió la importancia de estas adaptaciones a la variada realidad de las Iglesias y a una inculturación del sacerdocio. Así lo expone Cardenal Cordeiro (Pakistán), *ibid.* págs. 90-91; Arzobispo Mathias (India), *ibid.* págs. 104-105; Arzobispo Gnadickam (India), *ibid.* págs. 148-149; Arzobispo Toppo (India), *ibid.* págs. 162-163; Obispo N'Garteri Mayadi (Chad), *ibid.* pág. 183; Cardenal Padiyara (India), *ibid.* págs. 201-202; Obispo Bala (Camerún), *ibid.* págs. 231-233; Arzobispo Obeso Rivera (México) *ibid.* págs. 298-299; Obispo Cabrera Ovalle (Guatemala), *ibid.* págs. 314-316.

²⁹⁸ Cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, págs. 246-247. También el Obispo Abastoflor Montero (Bolivia) y Obispo Diarra (Mali) insisten en la formación comunitaria integral de los futuros sacerdotes, cf. *ibid.* págs. 240-243. El Arzobispo Foley (Presidente del Pontificio Consejo para los Medios de Comunicación Social) insistirá en la formación y empleo de estos medios para los sacerdotes, resaltando la importancia en el mundo actual y constituyendo verdaderos medios de evangelización, en los cuales también se aplica el principio de subsidiariedad, cf. *ibid.* págs. 93-94.

²⁹⁹ Relacionado con esta ayuda mutua, el Cardenal Daneels sugiere una ayuda a las Iglesias de Europa Central y Oriental, en libros y profesores, para sus seminarios que revitalizaría a los seminarios propios, cf. L'OR (1990) 596.

enriquezca en la comunión, permitiendo al Sínodo que pueda tomar decisiones uniformes³⁰⁰.

De este modo el Sínodo está al servicio de la *communio* y se demuestra el valor de la responsabilidad compartida del Papa y de los Obispos en el mundo en una misión efectiva y afectiva. Juan Pablo II recoge esta inquietud en su discurso final del Sínodo:

“El Sínodo responde a las necesidades de la Iglesia, cuando el sucesor de Pedro, con la ayuda de sus hermanos en el episcopado, y en un situación compleja y sujeta a continuos cambios, debe cumplir los deberes que derivan de su mandato apostólico de Pastor universal. De este modo, el Sínodo constituye una actualización y una ilustración de la naturaleza colegial del orden episcopal...la naturaleza de un Sínodo, respecto a la de un concilio es más limitada. Por lo demás, su organización es mucho más fácil”³⁰¹.

También al cierre de esta Asamblea General el Romano Pontífice recordará que en esta misión común de los sacerdotes es valioso que las diócesis más ricas en sacerdotes ayuden a los que carecen de ellos.

Finalmente, aunque esta Asamblea no utilizó la expresión subsidiariedad, tanto el primado como las Iglesias particulares dan y reciben subsidios en orden a esta comunión y a la formación sacerdotal. Esta se expresa ampliamente en la misma Exhortación Apostólica post-sinodal³⁰².

3.11. Asamblea General Ordinaria de 1994

Este Asamblea se desarrolló del 2 al 29 de octubre de 1994, con el fin de reflexionar sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo.

Ya en la presentación del *instrumentum laboris* el Cardenal Schötte recordaba la rica

³⁰⁰ El Cardenal Lorscheider valora que el Sínodo exprese la *communio*, incluso en el hecho de enriquecer a los Obispos con la convivencia durante el desarrollo del Sínodo, pero desea profundizar el carácter deliberativo, colegial y ecuménico que el concilio le dio al Sínodo, cf. G. CAPRILE, *Il Sinodo dei Vescovi*, 1990, pág. 56.

³⁰¹ En el mismo discurso final Juan Pablo II profundiza: “por su naturaleza, el Sínodo tiene una función consultiva. Sin embargo, en determinados casos, puede gozar de un poder deliberativo concedido por el soberano Pontífice, a quien corresponde ratificar sus decisiones (cf. *Apostolica Sollicitudo* y can. 343). La experiencia de los Sínodos anteriores nos aclara el sentido de esta distinción entre consultivo y deliberativo. La amplia consulta que la institución sinodal ha permitido con ocasión de cada Asamblea, jamás dejó de dar sus frutos, ni siquiera por lo que concierne a las decisiones. Por su estructura de trabajo, los Sínodos no pueden publicar inmediatamente un documento de tenor deliberativo. Con todo, el documento post-sinodal se inspira en lo que fue programado en común, y se podría decir que lo contiene. Se puede sostener, en consecuencia, que las propuestas sinodales asumen indirectamente la importancia de las decisiones. Porque al cabo de un Sínodo, cuando el Papa publica el documento correspondiente se preocupa por expresar toda la riqueza de las reflexiones y de las discusiones que desembocaron en las propuestas sinodales, así como el parecer en la medida de lo posible, de la Asamblea sinodal”, AAS 83 (1991) 494-499.

³⁰² Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis*, en AAS 84 (1992) 657-804.

realidad que constituyen los consagrados en la Iglesia³⁰³. Este material de trabajo, ubicará la vida consagrada en la comunión eclesial, para luego tratarla más específicamente en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares. Citando a *Lumen Gentium* 23, recuerda que para realizar la unidad en la diversidad, la Iglesia particular realiza la Iglesia como comunión orgánica, en la que el Espíritu es como el alma del cuerpo y Cristo es la cabeza³⁰⁴. Los consagrados contribuyen a la edificación espiritual y a la unidad con la Iglesia universal y será el camino que deben recorrer³⁰⁵.

En este camino que los consagrados deberán recorrer, y por el cual contribuyen a la *communio*, es importante que los Obispos respeten la justa autonomía de vida y de gobierno de cada instituto. Este respeto, además del término “justa autonomía”, ya contiene el principio de subsidiariedad, y busca que los consagrados crezcan en la conciencia de ser verdaderos promotores de comunión en la Iglesia particular. Por otra parte, esta comunión muchas veces se dificulta por la falta de conciencia, el pleno conocimiento y valoración de la vida consagrada. Para esto es necesario superar la autosuficiencia y el apego a las obras propias, aunque la realidad carismática trascienda la organización diocesana y parroquial.

Para que se logre esta comunión es necesaria la fidelidad al carisma y a los compromisos derivados de la consagración, también un testimonio de comunión fraterna con toda la Iglesia diocesana; en conformidad con el propio carisma, el propio fin y la justa autonomía de vida y gobierno, para insertarse en las necesidades pastorales de la Iglesia particular, en un espíritu de sincera colaboración con el clero local y los laicos³⁰⁶. Se requiere también que el Obispo introduzca plenamente a los consagrados en la pastoral de la diócesis, según el carisma de cada instituto. Esto permite a la Iglesia particular, que asegura la concreción y la unidad de la misión apostólica, poder ofrecer una respuesta pluriforme y concorde a las instancias de la sociedad contemporánea.

Para resolver las dificultades en las relaciones se recomienda el conocimiento mutuo y el diálogo, la constitución de órganos de coordinación y comisiones de los institutos existentes en al diócesis, resaltando también la figura del Vicario episcopal para los consagrados. Todas instancias que favorecerán al conocimiento, al aprecio recíproco, a la colaboración, que llevan a

³⁰³ Cf. L'OR (1994) 351-352.

³⁰⁴ Cf. SCRIS, Nota *Mutuae relationes* 14/05/78, en AAS 70 (1978) 476-478.

³⁰⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los Superiores Generales* 24/11/78, en L'OR (1978) 2; *Instrumentum laboris Sínodo 1994*, 73.

³⁰⁶ Cf. *Instrumentum laboris Sínodo 1994*, 74.

la comunión y que requieren del principio de subsidiariedad en la práctica.

Cuando el *instrumentum laboris* presenta la justa autonomía de los institutos de vida consagrada en la comunión eclesial menciona expresamente el principio de subsidiariedad. Con la intención de respetar la naturaleza, fin, espíritu e índole propio de cada instituto, se recuerda que la autonomía es un derecho nativo de cada instituto y que se debe aplicar especialmente en el gobierno en orden a este respeto. Esta autonomía está determinada y protegida en cuanto es justa. De este modo la autonomía de un instituto, bien comprendida, es la adaptación del principio de subsidiariedad a la vida de la Iglesia, en cuanto es coordinación entre el derecho común y el derecho propio en la Iglesia³⁰⁷. Se presenta así uno de los campos más propicios en la Iglesia para la aplicación del principio de subsidiariedad: la relación entre el derecho común y el derecho propio. Relación que no es exclusiva a los consagrados, sino a toda la Iglesia.

La autonomía y la dependencia varían según la naturaleza del instituto, si es de derecho pontificio o diocesano. Este último no pierde su referencia a la Iglesia universal, sino que requiere un acompañamiento mayor por parte del Obispo, que buscará su crecimiento según el carisma y tendiendo a la universalidad del instituto. Aquí se da una triple relación que requiere el principio de subsidiariedad: entre el derecho universal, el derecho particular del instituto y el acompañamiento del Obispo diocesano³⁰⁸.

Ya en la reunión sinodal, el Cardenal Hume, en su relación inicial, recuerda la importancia de la justa autonomía de la vida consagrada. Citando al principio de subsidiariedad como la fuente para dicha autonomía que es un derecho nativo del instituto especialmente en el gobierno, en orden a la conservación del carisma, no solo en la vida interna, sino también en las obras de apostolado.

Hume recuerda también los verbos que se emplean en el *instrumentum laboris* para determinar la tarea del Obispo con respecto a la vida consagrada y en comunión con el Romano Pontífice y con todo el episcopado. El Obispo en su diócesis debe *reconocer, apreciar, discernir, tutelar, promover* y *armonizar* la vida consagrada. De tal modo que va más allá de una programación pastoral, será pastor y guardián de los consagrados de modo diverso si se trata de

³⁰⁷ *Instrumentum laboris* Sínodo 1994, 81 y cáns. 578 y 586.

³⁰⁸ Un vínculo particular se da en los institutos de vida consagrada exentos de la jurisdicción de los Ordinarios de lugar. Estos dependen directamente del Romano Pontífice, con leyes particulares emitidas por él y con privilegios que han concedido a estos institutos una autonomía más plena. Esto se funda en la primacía del Romano Pontífice y se explica sólo dentro de una recta relación entre Iglesia universal y las particulares, que contribuya a la comunión. Pero cabe la pregunta de algunos padres sinodales de cómo se puede crecer en armonía y eficacia pastoral en estas situaciones, en las Iglesias particulares.

institutos de derecho pontificio, diocesano o exentos³⁰⁹.

Los padres insistieron en clarificar y precisar mejor los términos “carisma” y “consagración”³¹⁰. Es el carisma el que implica un respeto haciéndolo converger en la unidad diocesana para garantizar su eclesialidad. Incluso si el instituto es de derecho diocesano, colabora con la identidad de la Iglesia particular. Si la vida consagrada ocasiona un paralelismo pastoral en la diócesis que no procede de la misión de Cristo, no es apostólico, testimonial y contraria a la unidad en la eucaristía³¹¹.

Hubo una preocupación por la inculturación de las formas de vida consagrada. También un pedido de mayor acompañamiento por parte de los pastores. Se sugirieron medios e instrumentos que contribuyen al diálogo, a la coordinación y a la pastoral diocesana y nacional. Así se propuso mejorar las relaciones entre la Conferencia Episcopal y la Conferencia de religiosos a la luz del Código de Derecho Canónico y de *Mutuae Relationes*, incluso con la futura redacción de un directorio que regule estas relaciones³¹².

Muchos padres destacaron la figura paternal del Obispo, la cual no se reduce a lo jurídico, sino que todo su servicio y sus actitudes debe expresarlo y reflejarlo con todos los consagrados. Se reconoció que muchas veces el Obispo está agobiado por las necesidades y considera a los consagrados como una mera ayuda práctica en la pastoral³¹³. Es la propuesta de los padres que se respeten y fomenten las tareas de los consagrados pero en el contexto de una pastoral diocesana, más allá si el instituto es de derecho pontificio, diocesano o exento. También se pidió evitar contradicciones con respecto a la Iglesia particular en liturgia, catequesis, educación, empleo de los medios de comunicación social. Para esto se recordó lo valioso del Vicario episcopal para los religiosos³¹⁴.

Algunos padres presentaron sus reservas con respecto a la justa autonomía, que no consideran una característica esencial de los consagrados. Pero se dijo que tampoco se la puede

³⁰⁹ Cf. L'OR (1994) 542-544.

³¹⁰ Cf. Obispo Paskai (Hungría), *ibid.* pág. 546; Obispo Vera Lopez (México), *ibid.* pág. 593; Obispo Aichern (Austria), *ibid.* pág. 597.

³¹¹ Cf. Obispo Lozano (México), *ibid.* pág. 547.

³¹² En los círculos menores, se alabó el aporte de este documento, pero que a dieciséis años de su redacción, requería una actualización, cf. *ibid.* págs. 636-638.

³¹³ Cf. Cardenal Primatesta (Argentina), *ibid.* pág. 587; Obispo Damasceno (Brasil), *ibid.* pág. 590; Cardenal Gantin (Congreg. Obispos), *ibid.* pág. 591; Obispo Gocłowski (Polonia), *ibid.* pág. 592; Obispo Aristia Ruiz (Chile), *ibid.* pág. 594; Obispo Rios Mont (Guatemala), *ibid.* pág. 607.

³¹⁴ Cf. Obispo Alvarez (España), *ibid.* pág. 594; Obispo Arango (Colombia), *ibid.* pág. 593; Obispo De Jesús Moya (Rep. Dominicana), *ibid.* pág. 590; Obispo Mata (Nicaragua), *ibid.* pág. 591.

considerar como una simple descentralización de poderes, en contrapartida a una excesiva centralización³¹⁵. Se debe evitar que se tome por subsidiariedad la tendencia a introducir en las comunidades regulares el espíritu y la práctica de la democracia civil, para que no se caiga en el peligro de formas colegiales de gobierno o de comunidades autogestionadas. Sin embargo, los padres aplicarían la justa autonomía cuando proponen que se profundice el acceso al gobierno de los institutos de aquellos hermanos que no tienen el orden sagrado, salvo lo vinculado a la jurisdicción y a las órdenes³¹⁶.

Se propuso una mayor presencia de la consagración femenina, tanto para la reflexión, como en la toma de decisiones en las Iglesias particulares y en la Curia Romana. Esto se reafirmaría con la numerosa presencia de superiores de institutos de vida consagrada, que enriquecieron con sus aportes durante todo el Sínodo³¹⁷.

Se pidió una profundización en el estudio de los movimientos eclesiales y la participación de los consagrados en ellos, además del discernimiento de nuevas formas de consagración, con una especial atención en el acompañamiento del Obispo³¹⁸.

En la relación final, el Cardenal Hume recordará que para favorecer la justa autonomía, será indispensable que no se la separe de la comunión eclesial y de todo el sentido de la Iglesia³¹⁹. Esta recomendación se expresa en la exhortación apostólica post-sinodal cuando recuerda que, a la hora de coordinar el servicio que se presta a la Iglesia universal y a la Iglesia particular, los institutos no pueden invocar la justa autonomía o incluso la exención de que gozan muchos de ellos, con el fin de justificar decisiones que contrastan con la comunión orgánica y con una sana vida eclesial³²⁰.

³¹⁵ “Se ha de evitar transportar a la vida religiosa, que no es una realidad meramente social, principios sociológicos. Se crea confusión con experimentos indiscretos de nuevas, pero arbitrarias, estructuras jurídicas y espirituales. Hay que evitar el error de presentar como subsidiariedad la descentralización de poderes, tal vez excesivamente centralizada en el pasado. Pero si, en la vida religiosa, la centralización no mostraba el aspecto constructivamente estimulante de la autoridad, en cuando mortificaba vocaciones, derechos y carismas, hoy el fenómeno opuesto podría causar problemas mayores”, cf. Obispo Fagiolo (CPITL), *ibid.* pág. 608; Obispo Szlaga (Polonia), *ibid.* pág. 609.

³¹⁶ Cf. Fray Feaver (Franciscano), *ibid.* pág. 611; también el grupo alemán, *ibid.* pág. 636.

³¹⁷ Resaltamos, entre todas estas, la fructuosa presencia de la fundadora de las Misioneras de la Caridad: Madre Teresa de Calcuta, cf. *ibid.* pág. 586.

³¹⁸ Cf. Obispo Pelka (Polonia), *ibid.* pág. 594; Cardenal Martini (Italia), *ibid.* pág. 613; Obispo Yao (Costa de Marfil), *ibid.* pág. 629; Obispo Lopez Coelho (Portugal), *ibid.* pág. 630.

³¹⁹ Cf. *ibid.* pág. 632.

³²⁰ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, 48-49, en AAS (1996) 397-398.

3.12. Asamblea General Ordinaria de 2001

Del 1 al 27 de octubre de 2001 se desarrolló la décima Asamblea sinodal ordinaria, con el propósito de reflexionar sobre el Obispo, como servidor del Evangelio de Jesucristo, para la esperanza del mundo.

Durante el Sínodo se invocó el principio de subsidiariedad en orden a una mejora de la relación entre las Iglesias particulares y la Curia Romana, resaltando el valioso aporte de las Conferencias Episcopales³²¹. Se continuaba, de esta manera, lo que el *Motu Proprio Apostolos Suos* había formulado. La intención de muchos padres sinodales era resaltar que la comunión, debía reforzarse con la corresponsabilidad de todos los fieles, y por lo tanto de todos los Obispos, además de fomentar la unidad y la descentralización³²². Aquí se presenta el valioso aporte de las Conferencias regionales y continentales.

Los Obispos piden que estas estructuras pastorales, que expresan la comunión, también sean estructuras subsidiarias³²³. Pero también recomiendan que la colegialidad episcopal se entienda a la luz de las fuentes de la revelación y no de modelos humanos o sociales con los que pudiera tener alguna semejanza aparente³²⁴.

Hay una expresa petición de la aplicación del principio de subsidiariedad por parte del Obispo Fiorenza, Presidente de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos:

“Para que la solidaridad eclesial sea genuina y eficaz, debe comprender una adecuada subsidiariedad...

La razón eclesiológica de la subsidiariedad es el vínculo de comunión entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, entre el colegio episcopal y su cabeza visible, el sumo pontífice, una comunión que tiene varias formas de participación y de ejercicio de la colegialidad. (*Instrumentum laboris*, 69).

Este vínculo de comunión y solidaridad puede abrazar el principio de subsidiariedad en la vida de la Iglesia, siempre cum Petro et sub Petro, y no debilitar la unidad de la Iglesia. Existen diversidades aprobadas de prácticas eclesiales que no debilitan al vínculo que une a los Obispos con el ministerio

³²¹ Cf. Obispo Chemello (Brasil), L'OR (2001) 581.

³²² Cf. *Instrumentum Laboris del Sínodo de 2001*, 122; 126; En el Sínodo: Obispo Salazar Gómez (Colombia), en L'OR (2001) pág. 536; Obispo Jimenez Carvajal (Colombia), *ibid.* pág. 541; Obispo Cabrejos Vidarte (Perú), *ibid.* pág. 540; Obispo Logan (Escocia), *ibid.* pág. 542; Cardenal Rivera Carrera (México), *ibid.* pág. 541.

³²³ Cf. Obispo Brunner (Suiza), *ibid.* pág. 543; Obispo Tonyé Bakot (Camerún), *ibid.* pág. 581.

³²⁴ Cf. Obispo Morales Reyes (México), *ibid.* pág. 543. Obispo Muszynski (Polonia): “El principio de subsidiariedad, como concepto social, puede ayudar mucho en la práctica, pero no puede definir la relación entre la colegialidad y la estructura jerárquica de la Iglesia, porque ambas son de institución divina. Al hablar de la Iglesia se debería más bien utilizar el principio de ayuda mutua (auxiliaridad), donde cada miembro desempeña una función que Dios mismo le ha confiado: Dios puso a cada miembro en el cuerpo que es la Iglesia. En este momento, discutir sobre la necesidad de las estructuras subsidiarias, parece aún prematuro. Este concepto exige una profundización teológica, y el presente Sínodo podría a este tema una genuina aportación.”, *ibid.* pág. 578.

petrino. Por ejemplo la práctica regional de fijar la celebración litúrgica de la Ascensión del Señor el séptimo domingo después de Pascua.

Existen otras maneras en las cuales la Santa Sede puede conferir a las Iglesias particulares y regionales la autoridad de decidir acerca de las cuestiones que no estén en contraste con temas doctrinales, sino que serían la expresión de comunión ejercida en una nueva forma de “participación y colegialidad”.

La subsidiariedad en el interior de la Iglesia es una válida expresión eclesiológica de comunión; y conviene encontrar los cauces para aplicarla sin perjuicio para el derecho y la libertad del Obispo de Roma de gobernar a la Iglesia y de confirmar el don valioso de la unidad”³²⁵.

A su vez, los padres recuerdan que el principio de subsidiariedad se emplea en el interior de los institutos de vida consagrada, resaltando su justa autonomía³²⁶. Así también en la tarea y misión de los laicos, en la cual el Obispo debe ser un guía³²⁷. Hay que considerar, que la mayoría de los padres invocan la colegialidad y la corresponsabilidad en la vida y misión episcopal. En este intento de crecer en las relaciones afectivas y efectivas, se llegó a afirmar que el principio de subsidiariedad era de institución divina, por ser de derecho natural³²⁸.

Sin invocar el principio de subsidiariedad, los padres también presentaron sus inquietudes acerca de una actualización de la tarea de enseñar, santificar y regir del Obispo. Proponen aprovechar mejor los instrumentos con los que actualmente se cuenta: el Sínodo diocesano, el consejo prebiteral, el consejo de asuntos económicos, el consejo pastoral diocesano y parroquial, etc. que expresarían un nuevo ardor en el ministerio episcopal³²⁹. El actual Papa reclamaba que si los Obispos anuncian a Cristo, la tan auspiciada descentralización se realizará de forma automática³³⁰. El Cardenal Re, Prefecto de la Congregación para los Obispos, propuso una mayor participación de los arzobispos metropolitanos, que profundizaría la colegialidad y la coordinación pastoral entre las Iglesias particulares³³¹.

El Cardenal Daneels ahora pedía una oportuna aplicación del principio de subsidiariedad

³²⁵ Cf. Obispo Fiorenza (Estados Unidos), *ibid.* pág. 550.

³²⁶ Cf. Padre Fleming (Marianistas), *ibid.*, pág. 552; Cardenal Martínez Somalo (CIS), *ibid.* págs. 551-552.

³²⁷ Cf. Obispo Goebel (Noruega) *ibid.* pág. 552.

³²⁸ Cf. Obispo Tlhagale (Sudáfrica): “la subsidiariedad se ha de reconocer como un principio de institución divina para definir la colaboración entre los distintos niveles de gobierno en la Iglesia. Debe considerarse el principio que la sabiduría de Dios quiso en todas las relaciones. Por tanto, debería regir las relaciones entre el Obispo y el Colegio de los Obispos, entre el colegio de los Obispos y el Obispo de Roma, entre las Conferencias Episcopales y cada uno de los Obispos, y entre las Conferencias Episcopales y la Curia Romana”, *ibid.* pág. 626.

³²⁹ Cf. Obispo Reece (Antillas), *ibid.* pág. 552-553.

³³⁰ Cf. Cardenal Ratzinger (CDF), *ibid.* pág. 564.

³³¹ Cf. *ibid.* pág. 565.

para la relación entre Roma y las Conferencias Episcopales. Quien fuera relator de la Asamblea Extraordinaria de 1985 pide un estudio serio sobre la naturaleza de la subsidiariedad y sus aplicaciones concretas, a fin de salir de la abstracción que en la periferia no tiene más remedio que alimentar sentimientos de frustración y crítica³³². Esta cambiante actitud con respecto al principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia también es un claro reclamo de llegar a una definición del asunto.

El Cardenal Bergoglio en su *relación post disceptationem* se refirió al principio de subsidiariedad señalando que los padres sinodales varias veces había apelado al mismo. Además recuerda que la manera como se expresó la cuestión en la asamblea extraordinaria de 1985 demuestra que los padres eran concientes de que no se trata de un problema resuelto. En efecto, el magisterio papal, refiriéndose a la singular estructura jerárquica de la Iglesia, excluye una aplicación del principio de subsidiariedad a la Iglesia que fuera unívoca con el modo en que tal principio se entiende y aplica en sociología³³³. Aún así, en los círculos menores se pidió que se defina con precisión teológica la subsidiariedad en la comunión. Propone que una comisión profundice el estudio de la relación entre las Conferencias episcopales y los Sínodos patriarcales con el Papa, para mejorar las actuales estructuras del Sínodo y los procesos de nombramientos de Obispos, con una mayor participación de los Obispos de la misma provincia eclesiástica³³⁴.

Es evidente que en el aula sinodal el principio de subsidiariedad estuvo presente, con variadas posturas pero coindiendo en que la comunión sea la fuente y culmen de toda la misión y la vida del Obispo. La invocación del principio de subsidiariedad, se limitó a relacionarlo con la corresponsabilidad y colegialidad, para fortalecer la relación del Obispo con el Romano Pontífice y su Curia, con todo el colegio episcopal y con las instancias colegiales como las Conferencias Episcopales. Sin embargo no se mencionó el principio de subsidiariedad en el seno de la Iglesia particular, teniendo en cuenta que la preocupación de este Sínodo era la figura del Obispo diocesano.

³³² Cf. *ibid.* pág. 577.

³³³ “Es evidente que al tener el Obispo residencial, en su diócesis, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, ha de existir también un campo propio de ejercicio autónomo reconocido y protegido por la legislación universal. Por otra parte, la autoridad del Obispo diocesano coexiste con la autoridad suprema del Papa, que es también episcopal, ordinaria e inmediata sobre todas las Iglesias y sobre todos los pastores y fieles. La relación entre ambas potestades no se resuelve automáticamente apelando al principio de subsidiariedad, sino más bien al principio de comunión, del cual se ha hablado muchas veces en la sala sinodal”, *ibid.* pág. 609.

³³⁴ Cf. Círculo Alemán, *ibid.* pág. 623. Uno de los grupos hispanos reconocía: “...que el principio de subsidiariedad procedente de la sociología ha sido fructuosamente desarrollado en la Doctrina Social de la Iglesia y ha regulado gran parte del nuevo Código de derecho canónico y ante la dificultad de aplicarlo en eclesiología, sería deseable un estudio de las consecuencias pastorales de la comunión existente entre el primado de Pedro y los Obispos.”, *ibid.* 629.

Finalmente la Exhortación postsinodal nos recordaría que la comunión será el principio que regule el ministerio episcopal. Juan Pablo II afirmaba que los padres sinodales estimaron que el concepto de subsidiariedad resulta ambiguo y junto con ellos insite en profundizar teológicamente la naturaleza de la autoridad episcopal a la luz del principio de comunión³³⁵.

3.13. Asamblea General Ordinaria de 2005

Este Asamblea se realizó del 2 al 23 de octubre de 2005, con la intención de reflexionar sobre la eucaristía, fuente y cumbre de la vida y de la misión de la Iglesia. Ahora con la presencia de Benedicto XVI, los padres continuaban caminando sobre el terreno que les había preparado el magisterio más reciente de Juan Pablo II³³⁶.

El actual sucesor de Pedro invitaba al Sínodo a meditar sobre la ayuda mutua que requiere el ministerio. Ayuda que exige humildad y mucho amor, que requiere consuelo y misericordia para ser instrumentos de ayuda recíproca³³⁷.

En la relación inicial, el Cardenal Scola presentaba a la eucaristía como el encuentro de la libertad de Dios con la libertad del hombre. Hará mención al principio de subsidiariedad cuando manifiesta la dimensión social de la eucaristía, que requiere el aporte de todos los cristianos para la edificación de la sociedad civil. Este aporte ya lo hace la Iglesia basándose en los principios de solidaridad y subsidiariedad, para favorecer la libertad religiosa, las sociedades intermedias y especialmente la familia³³⁸.

Por supuesto que los padres sinodales recordaron el valor de la eucaristía como fuente y culmen de la comunión eclesial³³⁹. Sin mencionar el principio de subsidiariedad, fueron

³³⁵ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Postsinodal *Pastores Gregis*, 56. En cambio, el Directorio *Apostolorum Successores*, 60 define y explica el principio de subsidiariedad pero cuidándose de mencionarlo. Lo utiliza para que el Obispo respete las competencias en la vida interior de su Iglesia particular. Se manifiesta un cierto temor de utilizar el término *principio de subsidiariedad*, incluso reemplazándolo por el de *justa autonomía*. No se entiende el reemplazo, y mucho menos el temor, si recordamos que la estructura fundamental de la Iglesia fue establecida por el mismo Cristo y no por la capacidad asociativa de los hombres. La potestad de la Iglesia viene de lo alto y no del pueblo. Además el bien común, como el bien particular, en la Iglesia es de orden sobrenatural, y no sólo natural. Por lo tanto cabe una aplicación del principio de subsidiariedad sólo de modo análogo y por supuesto teniendo en cuenta la *communio*, cf. cáns. 129 § 1 y 618.

³³⁶ Cf. JUAN PABLO II, *Ecclesiae de Eucharistia*, en AAS 95 (2003) 433-475; *Mane nobiscum Domine*, en AAS 97 (2005) 337-352.

³³⁷ Cf. BENEDICTO XVI, *Meditación en la primera Congregación general del Sínodo*, en AAS 97 (2005) 946-949.

³³⁸ Cf. *ibid.*, pág. 538.

³³⁹ Cf. Obispo Saraiva Martins (Congregación Causa de los Santos), *ibid.* pág. 541; Obispo Forte (Italia), *ibid.* pág. 542; Obispo Barreto Jimeno (Perú), *ibid.* pág. 544; Cardenal Murphy-O'Connor (Inglaterra), *ibid.* pág. 544; Obispo Errázuriz (Chile), *ibid.* pág. 584; Obispo Ladjar (Indonesia), *ibid.* pág. 586; Cardenal Kasper (Consejo Unidad de los Cristianos), *ibid.* pág. 588, entre otros.

unánimes al manifestar que la eucaristía es fuente y culmen de los demás sacramentos y constructora de la Iglesia universal y particular. Algunos padres solicitaron una profundización en las adaptaciones litúrgicas en las cuales se tengan en cuenta los razgos característicos de la cultura. Estas adaptaciones, siguiendo la disposiciones universales, están a cargo de las Conferencias Episcopales³⁴⁰.

También se propuso que la eucaristía sea signo y expresión del compromiso cristiano en la sociedad. En la eucaristía se expresa la justicia, la paz y la solidaridad entre los cristianos y para con todos los hombres. Una solidaridad que también se expresaría en la ayuda a las Iglesias más necesitadas, materialmente y espiritualmente³⁴¹.

Conclusión

Consideramos al magisterio como un campo en el cual se ha sembrado el principio de subsidiariedad. Aunque sea semilla traída de otro campo, germinó y dió frutos abundantes alimentando la vida y misión de la Iglesia. Pero también, dicha semilla no ha sido aceptada de un modo uniforme, sobre todo cuando se recuerda su origen social y no estrictamente teológico. Así podemos concluir que el principio de subsidiariedad por momentos es aceptado y promovido y por otros momentos es negado; es parcialmente aprobado y hasta disimulado con otros términos menos peligrosos a la amenaza de concebir a la Iglesia de un modo equivalente a cualquier sociedad.

El magisterio papal da una serie de acentuaciones con respecto al principio de subsidiariedad³⁴²:

- a) El principio debe aplicarse a la vida de toda sociedad.
- b) Determina el modo con el cual debe aplicarse, de tal modo que cumpliendo sus funciones propias no se le quiten competencias en lo que pueden hacer los individuos o las comunidades menores.
- c) La subsidiariedad determina una distribución de competencias, de tal modo que el órgano superior ha de prestar al individuo o la comunidad inferior el auxilio necesario para que puedan bastarse a sí mismo.
- d) La vida social presupone la primacía de la persona y la sociedad se constituye para

³⁴⁰ Cf. Obispo Umemura (Japón), *ibid.* pág. 588; Obispo Skvorcovic (Croacia), *ibid.* pág. 607.

³⁴¹ Esta fue una de las propuestas del grupo italiano en los trabajos de los círculos menores, cf. *ibid.* pág. 629.

³⁴² Cf. J. L. GUTIÉRREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en IC 11 (1971) 413-444.

hacer posible que la persona realice sus fines existenciales, teniendo así una naturaleza subsidiaria.

e) La subsidiariedad asume pues el papel de elemento equilibrador en la tensión persona-sociedad.

f) Los derechos, obligaciones y facultades protegidos por el principio de subsidiariedad crean un ámbito de libertad de la persona y de las comunidades inferiores y, a la vez llevan consigo la exigencia de responsabilidad.

g) La subsidiariedad no puede restringirse a un mero dejar hacer por parte de las diversas esferas del poder que comprende también la actividad de las mismas ordenada a fomentar, promover, ordenar y completar lo que pueden hacer los individuos o comunidades menores, facilitándoles la realización de las propias tareas, ya que el ejercicio del poder no sólo no debe limitar la libertad, sino que debe promoverlas con todos los medios a su alcance, respetando los derechos fundamentales de la persona y encauzándolos según las exigencias del bien común.

h) La subsidiariedad debe tutelar las esferas de competencia y de responsabilidad, a la vez que exige la intervención del órgano superior allí donde no alcanza el inferior, por falta de capacidad o por no asumir su propia responsabilidad.

i) Debe distinguirse cuidadosamente la subsidiariedad de la suplencia.

Pero estas acentuaciones del magisterio papal no son tan explícitas cuando se trata del mismo principio en el seno de la Iglesia.

Algo similar ocurre en los Sínodos, en los cuales descubrimos una riqueza y una apertura en los debates, pero muchas veces un cierto temor a los cambios y a los riesgos. Todos intentan implementar la riqueza del Concilio Vaticano II y alentar al Código de Derecho Canónico como ley universal. Se va madurando con el tiempo la idea de sinodalidad, en la preparación, consulta, comunicación, debate abierto, respetando y valorando los niveles diocesanos, nacionales y universales, así como el intercambio cultural.

El principio de subsidiariedad entra en este espíritu sinodal que se expresó con más fluidez en las Asambleas de 1967 y 1969, y que alcanzó su punto más alto durante la Asamblea de 1985. Pero luego de ésta, evidentemente comenzó a cuestionarse su aplicación. Precisamente en la Asamblea Extraordinaria a veinte años del Concilio propondría un profundo estudio para ver la posibilidad de comprenderlo dentro de la Iglesia. Lo que había sido uno de los criterios inspiradores del Código de Derecho Canónico, ahora se pedía que se mirara más detenidamente y con los lentes de la comunión.

Por otra parte vemos que las Asambleas del Sínodo son cambiantes a la hora de mencionarlo. Para reflexionar acerca de la vida consagrada se prefirió hablar de justa autonomía. La negativa expresa al principio de subsidiariedad llegaría en la Asamblea de 2001, cuando se reflexiona sobre el Obispo y su Iglesia particular, con respecto al Romano Pontífice y la Curia Romana, y con respecto al colegio episcopal y todas sus formas de reunión y asociación. Aquí se lo acusa de ser un principio ambiguo, recordando que dichas relaciones deben guiarse por la comunión. Pero curiosamente, el nuevo Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, que se inspira en la Exhortación Apostólica postsinodal, parece aplicar el principio de subsidiariedad para el interior de una Iglesia particular³⁴³.

La Iglesia tiene una postura muy clara y uniforme que acepta al principio de subsidiariedad como uno de los principios que fomentan el correcto desarrollo de la sociedad. Será invocado repetidas veces por el magisterio de los papas, los Sínodos y también por los dicasterios de la Curia Romana, las Conferencias Episcopales y por los Obispos individualmente³⁴⁴. Todos recuerdan que se debe proteger al individuo, a la familia. Que se debe buscar que las sociedades intermedias sean cuidadosamente acompañadas por el Estado y que los derechos básicos de todo ciudadano será una preocupación de todo gobierno. Allí el principio de subsidiariedad es presentado por la Iglesia como uno de los puntos más nombrados de su doctrina social.

Un ejemplo lo constituye la Instrucción sobre la libertad cristiana y la liberación de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe en la que se coloca al principio de subsidiariedad como uno de los tres pilares fundamentales de la Doctrina Social de la Iglesia, junto con la dignidad de la persona humana y al principio de solidaridad: “en virtud del segundo principio (el principio de subsidiariedad), ni el Estado ni sociedad alguna deberán jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que éstos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad. De este modo, la Doctrina Social de la Iglesia se opone a toda forma de colectivismo”³⁴⁵.

³⁴³ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 60.

³⁴⁴ Solo para nombrar algunas referencias del principio de subsidiariedad en el magisterio universal dado por la Curia Romana, cf. PCCU, *Servizi sanitari per un'azione sanitaria primaria* 2.4, en EV 6/ 433; PCIP, *La Populorum Progressio e il nuovo ordine internazionale* 7, en EV 6/ 163; PCIP, *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, en EV 6/763-771; CdIC, *Orientaciones para el estudio y enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia en la formación de los sacerdotes*, en EV 11/1244-1326; CdIC, *Postremis hisce annis de doctrina Iuris Canonici candidatis ad sacerdotium tradende*, en EV 5/ 1228; CdIC, *La Scuola Cattolica*, 70, en EV 6/128.

³⁴⁵ SCDF. Instrucción *Libertatis Conscientia*, 73, en AAS 79 (1987) 554- 599. Dicha Instrucción se refiere vagamente al principio de subsidiariedad al hablar de grupos subsidiarios y al mencionar la función subsidiaria del

Definitivamente el magisterio acepta el principio de subsidiariedad, pero en variado grado de intensidad: mayor si es para aplicarlo desde la Iglesia hacia la sociedad y para que la sociedad lo aproveche. Pero será menor su invocación en el seno de la Iglesia; en sus personas y organismos; y en toda su vida y misión.

Capítulo IV: La Subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico

El Prefacio del actual Código de Derecho Canónico recuerda los principios aprobados por la Asamblea del Sínodo de 1967. Su quinto principio presenta nuestro principio de subsidiariedad en un texto que no tiene desperdicio por su claridad:

“Con este principio, a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal y general, se defiende la oportunidad e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido. Fundamentado, pues, en este mismo principio (de subsidiariedad), el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares o a la potestad ejecutiva aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables descentralizaciones, como se dice, cuando no haya riesgo, de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales³⁴⁶.”

En él se utilizan explícitamente conceptos como autonomía, descentralización, derechos y potestades ejecutivas particulares, siempre con tal que no se dañe la unidad de la Iglesia universal y se eviten riesgos de disgregación.

Aunque el prefacio no lo relaciona explícitamente, el sexto principio también enuncia un principio asociado a menudo con la subsidiariedad: en razón de la fundamental igualdad de todos los fieles y de la diversidad de oficios y cargos que se sustentan en el mismo orden jerárquico de la Iglesia, conviene que se definan bien y se aseguren los derechos de las personas, lo que hace que el ejercicio de la potestad aparezca más claramente como un servicio, se afirme más su ejercicio y se eliminen los abusos.

Un repaso de la redacción del actual Código de Derecho Canónico, confrontándolo con el código Pío-Benedictino, nos muestra cómo la subsidiariedad se utilizó a lo largo del trabajo de revisión. También se admitió la subsidiariedad como un principio aplicable en la preparación de la *Lex Ecclesiae Fundamental*³⁴⁷. Podemos afirmar que el Código de Derecho Canónico ha continuado un mesurado proceso de descentralización eclesial, iniciado en el Concilio Vaticano II con la eclesiología.

³⁴⁶ *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

³⁴⁷ Cf. *Schema Legis Ecclesiae fundamentalis: textus emendatus cum relaciónne de ipso schemate deque emendationibus receptis*. Typis Polyglottis Vaticanis (1971) pág. 126. También se invocó la subsidiariedad en la redacción del CCEO, cf. COMMISSION PONTIFICALE POUR LA REVISION DU CODE DE DROIT CANON ORIENTAL, *Un des moyens*. EV 57/134-138.

Indudablemente el principio de subsidiariedad es presentado por el magisterio como un principio para guiar a la sociedad humana. Pero ante la intención de aplicarlo en la Iglesia, no han faltado las cautelas y los temores, incluso la expresa oposición³⁴⁸. Estos temores se concentran en la relación entre el Papa y los Obispos, en la comunión entre el sucesor de Pedro y los sucesores de los demás apóstoles. Además hay diferentes interpretaciones sobre lo que significa este principio para la Iglesia. Aquellos quienes se oponen a su implementación dentro de la Iglesia lo hacen con el argumento de que de alguna manera disminuye, degrada e inhibe el poder del Papa, como Pastor supremo, total, inmediato y por orden universal en la Iglesia, el cual solamente se puede ejercer libremente y que está expresado en el can. 331³⁴⁹.

Por el otro lado están quienes afirman que el principio de subsidiariedad es reconocido como un principio operacional, el cual brinda flexibilidad en la aplicación de la ley universal a circunstancias locales. Ellos ven esta adaptación como algo saludable y fuerte. En cada organismo, cuando cada parte cumple su rol, el todo funciona efectivamente. Cuando relacionamos la *communio* con el principio de subsidiariedad veíamos que un entendimiento correcto y una práctica de este principio puede mejorar la idea de *communio*. La eclesiología de *Lumen Gentium* nos recuerda que los miembros de la Iglesia son llamados para ser formados y para formarse unos con otros en Cristo.

La aceptación del principio de subsidiariedad como un principio de revisión del Código de Derecho Canónico parece indicar que debe ofrecer algunas líneas para poder entender el principio de una forma correcta y proveer su implementación en la vida de la Iglesia. Ya que el

³⁴⁸ Entre estos aportes, antes y después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, podemos citar: O. KARRER, *El principio de subsidiariedad en la Iglesia en la Iglesia del Vaticano II*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, vol. I, Barcelona 1966, págs. 603-629; O. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *La nueva conciencia de la Iglesia y sus presupuestos históricos-teológicos. Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, vol. I, Barcelona 1966, págs. 254-271; T. JIMENEZ URRESTI, *L'autorité du Pontife Romain sur le Collège Episcopal et, par son intermédiaire, sur l'Église universelle*, en *La collégialité épiscopale: Histoire et Théologie*, París 1965, págs. 223-281; V. DE REINA, *Poder y sociedad en la Iglesia en Iglesia y Derecho*, en AA. VV., *Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1965, págs. 127-132; J. L. GUTIERREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en IC 11 (1971) 413-444; H. DE LUBAC, *Les églises particulières dans l'Église universelle*, París 1971, págs. 132-135; E. CORECCO, *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di diritto canonico*, en E. CORECCO, *Il vaticano II e la Chiesa*, Brescia 1985, págs. 333-397; J. A. KOMOMCHAK, *La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión*, en AA. VV., *Actas del coloquio internacional de Salamanca 3-8 enero 1988*, Salamanca 1988, págs. 367-424; M. ALCALÁ, *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en Razón y fe 213 (1986) 599-614; G. BARBERINI, *Appunti e Riflessioni sull'applicazione del principio di sussidiarietà nell'ordinamento della chiesa*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 (1980) 329-361; G. MUCCI, *Il principio di sussidiarietà e la teología del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137/2 (1986) 428-442; R. PAGE, *The principle of subsidiarity revisited*, en *Proceedings* 64 (2002) 191-208; A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, en AA.VV. *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*. (dir. por A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114.

³⁴⁹ Cf. J. BEYER, *Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans L'Eglise*, en NRT 108 (1986) 801-822.

término por si sólo no aparece en ninguna parte del Código de Derecho Canónico, la búsqueda del principio de subsidiariedad consistirá en verificar si los elementos de subsidiariedad están o pueden estar implícitos en los cánones.

Se destaca la dignidad de la persona humana, con todo lo que implica para la autonomía personal, como una de las aplicaciones del principio de subsidiariedad. El canon 204, como una puerta abierta al comienzo del Libro II, nos describe a los cristianos como aquellos quienes desde que son incorporados en la vida cristiana a través del bautismo, son constituidos fieles cristianos. Por esta razón ellos participan *suo modo* de la misión profética, sacerdotal y real de Cristo. La expresión *suo modo* unida a la siguiente *secundum propriam euiusque condicionem*, expresa la implementación del aspecto subsidiario en el cual se definen las competencias para todos los fieles. Para completar la definición, la segunda parte del canon recuerda que el gobierno de la Iglesia es llevado a cabo por el sucesor de Pedro y los Obispos que se encuentran en comunión con él. Así este texto codicial define la competencia en tres tiempos: no todos los cristianos comparten el gobierno de Cristo en el mismo grado, subsiguientemente los cánones expresan las áreas propias para los dos grupos llamados ministros sagrados y laicos³⁵⁰.

En todo el Código de Derecho Canónico vamos a encontrar signos de subsidiariedad, aunque no aparezca el término en el texto. El libro *De populo Dei* por su ubicación, título y contenido muestra la evolución que ha ocurrido dentro de la Iglesia durante los últimos años, sobre todo desde del Concilio³⁵¹. Una evolución que permite que las personas tomen parte en las decisiones de la Iglesia. Los textos buscan borrar las divisiones falsas que se han originado entre el clero y los laicos, y ofrece una oportunidad a todos para que hagan su contribución distintiva al mismo Pueblo de Dios.

Veremos las obligaciones y derechos de todos los fieles y particularmente de los laicos. Las asociaciones de fieles serán un lugar propicio para la implementación del principio de subsidiariedad. También se apreciará la subsidiariedad en el vasto y rico mundo de la vida consagrada. Introducirnos a la vida y misión de la Iglesia particular y sus agrupaciones para apreciar como está presente el principio de subsidiariedad, queda para el siguiente capítulo, por ser el campo central de nuestra investigación.

³⁵⁰ Cf. can. 207.

³⁵¹ El título de este libro fue adoptado no sin alguna vacilación y tiene un sentido restrictivo. El derecho del Pueblo de Dios es todo del Código, pero aquí se aplica exclusivamente a la parte que contiene el estatuto jurídico de las personas y de las estructuras de gobierno de la Iglesia, cf. *Communicationes* 12 (1980) 51-54.

1. Las obligaciones y derechos de todos los cristianos

Los cánones 208 al 223 legislan sobre la dignidad y la libertad de todos los fieles dentro de la Iglesia. Nuevamente se expresa que la Iglesia siempre ha afirmado y promovido los derechos de los fieles y que ahora el Código de Derecho Canónico los ha promulgado como estatutos fundamentales³⁵².

El canon 208 afirma la igualdad de los fieles y la cooperación de todos ellos en la edificación del Cuerpo de Cristo. Una igualdad genuina, expresada en la acción y competencias mencionada en el canon 204, y que está antes de la desigualdad que pueda producir el ministerio y toda consagración. Será una igualdad que no perjudique la condición de cada uno y que favorezca la cooperación de todos. Aquí se está aplicando el principio de subsidiariedad.

Los cánones sucesivos articulan el equilibrio delicado requerido entre el ejercicio de los derechos y responsabilidades del oficio jerárquico. Esta explicación prudente revela la naturaleza análoga del principio de subsidiariedad aplicado dentro de la Iglesia.

El Cardenal Castillo Lara parece asumir que una implementación completa del principio de subsidiariedad no es posible, porque traería como consecuencia un debilitamiento de la autoridad del Romano Pontífice y una transformación de la Iglesia en una federación de Iglesia nacionales³⁵³. Quien fuera Presidente de la Comisión para la Redacción del Código de Derecho Canónico, recuerda que la tarea de dicha Comisión siguió y aplicó el principio de subsidiariedad, como una camino trazado naturalmente por el Concilio Vaticano II. Se dio una real descentralización, dejando reservadas a la autoridad suprema las causas mayores, con un mayor espacio a la iniciativa privada y a la asociación de los fieles. La consecuencia fue una legislación muy sobria que evite entrar en detalles, dejándolos para las instancias jurídicas inferiores. De allí la importancia de la normativa de las Iglesias particulares que atenderá problemas concretos en su administración y en ejercicio de la potestad ejecutiva³⁵⁴.

El Código de Derecho Canónico se caracteriza por ser una legislación moderna que incluye la descentralización, en donde muchas competencias pasan del centro a la periferia, pero reservando para el centro lo que es considerado necesario o útil para obtener unidad. Al mismo tiempo, el centro subsidiariamente se mantiene para ayudar a las jurisdicciones más bajas en el ejercicio de la autoridad.

³⁵² Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, en AAS 75 (1983) 544 -559.

³⁵³ Cf. R. S. CASTILLO LARA, *La sussidiarietà nella dottrina della chiesa*, en *Salesianum* 57 (1995) 443-463.

³⁵⁴ Cf. R. S. CASTILLO LARA, *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Utrumque Ius* 9 (1983) 25.

Es necesario que la legislación mantenga firmes los dos principios cualificados de la eclesiología: la *communio*, la cual penetra en toda la estructura y redacción del Código de Derecho Canónico; y la participación, que se difunde como un derecho de todo fiel cristiano, que está en las raíces de las actitudes jurídicas de cada uno³⁵⁵.

El posible debilitamiento de la autoridad suprema lleva a Castillo Lara a rechazar la validez del principio de subsidiariedad para la Iglesia. Quien se había mostrado muy entusiasta en cuanto a la aplicación del principio de subsidiariedad, llegando a recordar su implementación canónica en el marco del Sínodo de 1985, luego presentó una postura más bien cautelosa y ahora de rechazo. Sin embargo alienta a que se profundice el estudio³⁵⁶.

Solamente lo concibe de modo análogo y limitando su aplicación: que se desarrolle dentro de una eclesiología en donde se da una interacción saludable entre teología y las ciencias seculares. Esta sección del Código de Derecho Canónico, que recuerda la declaración universal de los derechos humanos, muestra claramente cómo esta interacción ha ocurrido y se expresa en la igualdad radical de la fe cristiana expresada en el canon 208³⁵⁷.

Porque todos lo fieles comparten una dignidad común, todos tienen el deber de construir la comunión, cada uno de acuerdo a su vocación particular. Esta misión no es llevada a cabo individualmente, sino en comunión con la Iglesia³⁵⁸. Los creyentes son llamados a promover el crecimiento de la Iglesia y a trabajar para expandir el reino en obediencia a los pastores sagrados³⁵⁹. Estas obligaciones y derechos de todos los fieles se orientan en la misma dirección que tiene la autoridad de la Iglesia: la fidelidad a la misión que le encomendó Cristo.

Esta conclusión es clara desde el canon 215, según el cual los cristianos pueden libremente establecer y conducir asociaciones. Estas tendrán el propósito de la caridad y la piedad o el fomento de la vocación cristiana en el mundo. El canon está ubicado en la sección de

³⁵⁵ Cf. R. S. CASTILLO LARA, *Some Reflections on the Proper Way to Approach the Code of Canon Law*, *Communicationes* 17 (1985) págs. 267-286.

³⁵⁶ “Questi principi, che rappresentano alcune sfaccettature dell’essere cristiano, sono espressione della comunione, il vincolo organico che unisce i cristiani in un solo corpo e qualifica i loro rapporti. Nella comunione è implicita infatti l’idea di partecipazione a beni comuni, prevalentemente spirituali e la possessione in comune di tali beni la cui sintesi è la salvezza. Nell’ambito della comunione ecclesiale e dei suoi elementi costitutivi e ispiratori si potrà esercitare adeguatamente la partecipazione alla missione della Chiesa insita nell’essere cristiano, senza dover ricorrere a principi estranei e di dubbia applicazione. Consapevole di avere appena sfiorato il tema, mi auguro che studi più dotti e approfonditi riescano a fare piena luce e a dissipare gli equivoci ancora abbondanti sull’argomento”, cf. R. S. CASTILLO LARA, *La sussidiarietà nella dottrina della chiesa*, en *Salesianum* 57 (1995) 463.

³⁵⁷ El can. 208 tiene como texto base a *Lumen Gentium* 32.

³⁵⁸ Cf. can. 209.

³⁵⁹ Cf. cáns. 210 y 212 § 1.

las obligaciones y los derechos de todos los cristianos, y por lo tanto tienen una fuerza particular que afianza la igualdad de los miembros de la Iglesia en este respecto.

Aunque el Código de Derecho Canónico se ocupará más adelante de las asociaciones de los fieles, aquí se presenta el derecho de asociarse de los fieles. En un lenguaje que motiva la iniciativa y la toma de responsabilidades, invita a que la vocación cristiana se viva y exprese en el mundo. Los cánones contextuales implementan otro aspecto del principio de subsidiariedad, la Iglesia provee a sus miembros con el soporte y la formación necesaria para todos ellos, para cumplir sus obligaciones y responsabilidades como cristianos³⁶⁰. El canon 216 introduce dos provisiones: 1º: promover y sostener la acción apostólica, teniendo en cuenta el Estado y condición de los fieles y 2º: ninguna de estas iniciativas puede utilizar o invocar el título de católica sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente. Estas provisiones determinan competencias y fijan límites para proteger subsidiariamente.

Así las obligaciones y derechos de los fieles son fomentados y ordenados al mismo fin de toda la Iglesia y se protegen y limitan según el Estado y la condición de cada uno.

2. Las obligaciones y derechos de los fieles laicos

Estos cánones enfocan la vocación especial de los laicos que es trascender y perfeccionar el orden temporal con el espíritu del Evangelio, así como edificar el pueblo de Dios a través del matrimonio y la familia³⁶¹. Además en los cánones 228, 230 y 231 puede leerse un llamado a los laicos a usar sus iniciativas y ofrecer sus servicios, siendo aceptados por los pastores para ciertos oficios eclesiales, funciones y como ministros para ayudar en las necesidades de la Iglesia local.

El canon 230 § 2 clarifica los límites de la competencia con la expresión *ad normam iuris* y defiende el balance siempre requerido cuando el principio de subsidiariedad es invocado: nadie debe actuar fuera de los límites predeterminados y la autoridad competente debe ponerlos tan amplios como se puedan. Así comprendemos de modo subsidiario la expresión *Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat* del canon 230 § 3.

Como en el punto anterior, la Iglesia ofrece subsidios cuando el canon 229 afirma que los laicos tienen el deber y el derecho de adquirir los conocimientos de la enseñanza católica. Así como adquirir el conocimiento total de las ciencias sagradas que son enseñadas en universidades eclesiásticas y facultades o institutos de dicha ciencia, atendiendo a las lecciones y obteniendo

³⁶⁰ Cf. cáns. 213; 214; 217 y 218.

³⁶¹ Cf. cáns 225 y 226.

grados académicos. Finalmente y según las prescripciones para la idoneidad, los laicos pueden enseñar ciencias sagradas.

Ciertamente pocos laicos acceden al estudio de las ciencias sagradas al menos aquí en Latinoamérica. También es cierto que los motivos de esta escasez no están en una falta de capacidad intelectual. Pero vemos un aporte subsidiario cuya responsabilidad recae en el Obispo diocesano, quien se debe asegurar que la diócesis tenga la estructura necesaria para facilitar el cumplimiento de dicha obligación y derecho.

Uniendo estos dos primeros puntos podemos mirar su fuentes. A simple vista, los cánones 204 al 231 revelan que un factor importante de inspiración son las enseñanzas papales del siglo XX y los documentos conciliares. La originalidad y novedad de marcar las obligaciones y derechos en la Iglesia para sus fieles y la promoción de la dignidad humana dentro de la Iglesia, junto con la apertura hacia una legislación particular están aportando auténticas ayudas subsidiarias.

3. Las obligaciones y derechos de los ministros sagrados

Cuando el Código de Derecho Canónico define las obligaciones y derechos de los fieles, presenta a los clérigos en esta parte del Libro II. Se considera que el fiel es clérigo o ministro sagrado a partir de la recepción del sacramento del orden sagrado, en cualquiera de sus tres grados: diaconado, presbiterado y episcopado³⁶².

El canon 233 nos recuerda que la formación inicial de los clérigos se legisla a partir de la constitución del seminario, pero ya se presenta una mutua solicitud de pastores y fieles por el desarrollo de las vocaciones. Siguiendo a *Optatam Totius*, la regulación canónica se mueve en dos planos: el institucional y el propiamente formativo. Se establecen las normas para los seminarios y las normas básicas para la formación permanente, las cuales se presentan en el contexto de las obligaciones del sacerdote³⁶³.

³⁶² Cf. PABLO VI, MP *Ministeria quaedam*, en AAS 64 (1972) 529-564.

³⁶³ Cf. PABLO VI, *Sacerdotalis Caelibatus*, en AAS 59 (1967) 657-697; JUAN PABLO II, *Sapientia Christiana*, en AAS 71 (1979) 469-499; *Pastore dabo vobis*, en AAS 84 (1992) 677-681; *Ordinatio Sacerdotalis*, en AAS 86 (1994) 545-548; CpE, *Apostolorum Successores*; CpC, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, Tota Ecclesiae*, en EV 14/750-917; *Directorio Pro ministerio et vita diaconorum permanentium*, en AAS 90 (1998) 879-926; CdIC, *Carta Postremis hisce annis, Insegnamento del diritto canonico per gli aspiranti al sacerdozio*, en EV 5/1221-1242; *Instrucción Tra i molteplici segni, formazione teologica dei futuri sacerdoti*, en EV 5/1766-1911; *Instrucción In Ecclesiasticam futurorum, formazione litúrgica nei seminari*, en EV 6/1550-1704; *Su alcuni aspetti educativi della formazione spirituale nei seminari*, en EV 7/45-90; *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, en EV S1/918-1072; *Directorio Preparazione degli educatori nei seminari*, en EV 13/3151-3284; *Directorio Sulla formazione dei seminaristi circa i problemi relativi al matrimonio ed alla famiglia*, en EV 14/2100-2154; *Ratio fundamentalis institutionis diaconorum permanentium*, en AAS 90 (1998) 843-879.

Una formación humana, espiritual, intelectual y pastoral del futuro clérigo que el magisterio se encargará de resaltar la necesidad de que sea orgánica.

Podemos apreciar que la legislación universal respeta la realidad de cada Conferencia Episcopal, cuando establece la formación de un plan de formación sacerdotal. El canon 236 ya presenta la necesidad de una legislación particular para el diaconado permanente, que integra ciertas prescripciones y un plan formativo. Ahora el canon 242 da importancia a una legislación específica y adaptada a la circunstancias, incluso de cada región o provincia eclesiástica. Estas normas son un elemento subsidiario para todos los seminarios, diocesanos e interdiocesanos, y todas las casas de formación, que deberán concretar aún más, al conformar su estatutos y reglamentos³⁶⁴.

La intención del canon 237 es que cada Iglesia particular tenga su seminario mayor, con toda la riqueza que esto significa. Pero también la situación y la conveniencia pastoral puede hacer que las vocaciones se encomienden a otro seminario diocesano o se erija uno interdiocesano. Estaríamos ante dos opciones que buscan subsidiar al Obispo diocesano y a toda su diócesis, ante la falta de formadores, de medios económicos y de suficientes vocaciones que justifiquen un seminario propio³⁶⁵.

El estatuto y el reglamento de cada seminario se caracterizarán por la necesaria coordinación y corresponsabilidad en la formación de los futuros sacerdotes. Estarán en conformidad con la legislación universal y con las normas y el plan de formación establecido por la Conferencia Episcopal. Esta armonía estará orientada a una auténtica colaboración con el Obispo diocesano, como el primer formador de su clero, que llevará a una colaboración como futuro presbiterio³⁶⁶. Las tareas del rector, vicerector, ecónomo, profesores, director de estudios, director espiritual y los propios alumnos deberán especificarse en esta legislación particular³⁶⁷.

El seminario, como una comunidad educativa en camino, en la que cada uno de sus miembros colabora en la formación, también requiere de una sana autonomía de las demás

³⁶⁴ Cf. cáns. 237; 239 § 3; 242.

³⁶⁵ Cf. *Optatam Totius*, 7; *Presbyterorum Ordinis*, 10; CdIC, *La question des petits séminaires*, 23/05/68, en EV 3/397-419; *Pastor Bonus* 113 § 3.

³⁶⁶ Cf. cáns. 244-245. Para las normas de la conferecia episcopal, cf. CEA, *La formación para el sacerdocio ministerial. Plan para los seminarios de la República Argentina*, Buenos Aires, promulgado en 1994 y prorrogado en 2000.

³⁶⁷ Cf. cáns. 239; 243; 246§4; 253; 254; 259§1; 260; 261; CdIC, *Directorio Preparazione degli educatori nei seminari*, 43-45; *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 27-28.

comunidades de la Iglesia particular³⁶⁸.

El canon 265 abre el capítulo de la incardinación de los clérigos. Se aplica en estos textos un principio fundamental: no puede haber clérigos acéfalos o vagos, sino que han de ser ordenados para una Iglesia particular, para una prelatura personal, o bien para una forma de vida consagrada a la cual la autoridad suprema haya otorgado la facultad de incardinar.

La incardinación es un término relativamente nuevo en la legislación, pero su uso se remonta a la Iglesia apostólica con su fuerte sentido de pertenencia. *Presbyterorum Ordinis*, 10 le otorga una triple necesidad: asegurar una mejor distribución geográfica del clero, realizar apostolados especializados que se integren en una realidad pastoral peculiar distinta a la territorial y ofrecer a los ministros sagrados la posibilidad de cambiar de diócesis por motivos personales serios. El Concilio le devuelve a la incardinación sus características pastorales y ministeriales, dejando a salvo las disciplinares. Una flexibilidad en el proceso y movimiento de los clérigos, la solidaridad como fin y la solicitud de una porción del pueblo de Dios por toda la Iglesia se cuentan entre estas características, a las que podemos sumar el principio de subsidiariedad³⁶⁹.

Basado en la comunión y misión, el mismo Concilio recomienda que las Iglesias se ayuden mutuamente en orden a una mejor distribución del clero³⁷⁰. Este pedido, además de la flexibilidad que presenta actualmente la incardinación, también se establece con la transferencia temporal de los clérigos, del canon 271. Flexibilidad que se da al ejercer el ministerio y prestar un servicio a otra Iglesia, pero permaneciendo incardinado a la propia. El espíritu de esta transferencia temporal parece ser más amplio que su texto, ya que se aplica a la transferencia temporal de un clérigo al servicio de la Conferencia Episcopal del país y de una región y a la

³⁶⁸ Cf. can. 262; *Pastore dabo vobis*, 60; 65 y 68.

³⁶⁹ La incardinación, como la entendían los cáns. 111-117 del CIC17, no alcanzaba a contener estos criterios establecidos en *Presbyterorum Ordinis*, 10. Se le suman realidades como la emigración, los movimientos de fuerzas armadas y la tarea misionera en muchas Iglesias carentes de clero, que requerían una revisión de la incardinación, excardinación y el traslado de los clérigos, cf. *Communicationes* 3 (1971) 189-190; 6 (1974) 45 y 24 (1992) 276. Las novedades más importantes de la legislación actual están en la introducción de la prelatura personal con facultad de incardinar y las facilidades en el sistema de incardinación, cf. E. COLAGIOVANNI, *Incardinazione ed escardinazione nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus* 109 (1984) 49-57; D. LE TOURNEAU, *Incardination y Prélatures*, en *Dictionnaire historique de la papauté*, París 1994, págs. 854-859; A. D. BUSSO, *La fidelidad del apóstol. Visión canónica del ser y el obrar del clérigo*, tomo II, Buenos Aires 2004, págs. 93-120. Tienen la facultad de incardinar: las diócesis y todas las equiparadas a ellas, cáns. 368 y 371; las prelaturas personales, can. 266 § 1; los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica, cáns. 266 § 2 y 736 §; los institutos seculares y institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio y de derecho diocesano, con la concesión de la sede apostólica, cáns. 266 § 3 y 1019 § 2 y los ordinariatos castrenses, cf. *Spirituali militum curae*, 21/04/ 86, en AAS 78 (1986) 484.

³⁷⁰ Cf. *Christus Dominus*, 6; *Presbyterorum Ordinis*, 10 y PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae* I, 3 § 3-4, en AAS 58 (1966) 778.

misma Curia Romana para colaborar en sus oficios y dicasterios³⁷¹.

Nuevamente encontramos la solicitud de los clérigos por toda la Iglesia. El canon 275, de modo breve pero no menos profundo, recuerda la importancia de la fraternidad y la mutua cooperación entre los clérigos y para con todos los laicos³⁷². El derecho particular deberá ser más elocuente para determinar cómo buscar y lograr en la pastoral esta cooperación. Aunque los cánones siguientes ya marcan el camino hacia esta solicitud y comunión.

La espiritualidad de los clérigos presenta una conexión clara con la santidad en su vida y misión. Una santidad personal, que se especifica en cuanto pastores y ministros, a imagen de Cristo Cabeza y Pastor. Esta espiritualidad sacerdotal se funda en la consagración y misión, que requiere que el sacerdote tenga conciencia de que su estar en la Iglesia particular constituye, por su propia naturaleza, un elemento calificativo para vivir esta espiritualidad cristiana³⁷³. Centrada en la eucaristía, la espiritualidad sacerdotal cuenta con otros medios como la oración personal y comunitaria; el sacramento de la penitencia y la devoción a la Virgen María³⁷⁴. El derecho particular continuará la preocupación del canon 276 por la formación espiritual. Así, la oración de las liturgia de las horas para los diáconos permanentes, será legislación complementaria de la Conferencia Episcopal y la asistencia de los clérigos a los retiros espirituales, quedará determinada por el derecho particular³⁷⁵.

La observancia del celibato está claramente estipulada por el canon 277 y queda en manos del Obispo diocesano establecer normas particulares y concretas³⁷⁶. El legislador continúa con la formación intelectual y pastoral permanente en el canon 279. La necesidad de una formación permanente requiere de especificaciones que el derecho particular deberá aportar en sus instancias nacionales y diocesanas. Hay una amplia remisión al derecho particular para concretar el modo y los tiempos para la realización de las actividades formativas³⁷⁷. La

³⁷¹ Cf. *Communicationes* 14 (1982) 168; D. LE TOURNEAU, *Comentario al canon 271*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/I, Pamplona 1997, pág. 316.

³⁷² El texto expresa la teología conciliar del laicado, pero parece omitirse la relación de los clérigos con todos los consagrados, cf. *Christus Dominus*, 34 y *Presbyterorum Ordinis*, 8-9.

³⁷³ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 14, 18 y 19; *Pastore dabo vobis*, 19; 27 y 31.

³⁷⁴ Para los aspectos particulares de la espiritualidad sacerdotal y con los textos del magisterio reciente, cf. CpC, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, Tota Ecclesiae*. 31/01/94, en EV 14/750-917.

³⁷⁵ El can. 288 constituye un subsidio para el derecho particular de los diáconos permanentes, CpC, *Directorio Pro ministerio et vita diaconorum permanentium*, en AAS 90 (1998) 879-926; CdIC, *Ratio fundamentalis institutionis diaconorum permanentium*, en AAS 90 (1998) 843-879.

³⁷⁶ Como la norma actual es más genérica, una legislación particular concreta puede inspirarse en can. 133 del CIC17.

³⁷⁷ El can. 279 simplemente menciona lecciones y reuniones formativas. Pero el magisterio le suma otros

asociación de los clérigos, según el canon 278, será estimada si persigue este fin.

Una formación permanente de los clérigos debe estar ajena a cualquier intento de uniformismo. A la autoridad compete el deber de vigilancia y fomento, a fin de que no se quiebre la comunión eclesial, pero sin lesionar los derechos del clérigo. Este, en el aspecto de su propia formación, goza de legítimos ámbitos de autonomía que deben ser respetados.

Cuando notábamos en la incardinación que la legislación actual se caracteriza por la ayuda mutua y la flexibilidad, mencionábamos la novedad de la prelatura personal. El canon 294, al definir este instituto, promueve una conveniente distribución de los clérigos para expresar dicha solicitud por toda la Iglesia, en otra clara muestra de ayuda subsidiaria³⁷⁸. Erigidas solamente por la Sede apostólica y oídas las Conferencias Episcopales interesadas, sus estatutos determinarán aún más la vida y misión cuidando y fortaleciendo la comunión eclesial.

El derecho particular también se hará presente en otros aspectos de la vida y misión de los clérigos³⁷⁹. El Obispo diocesano deberá emplear todos los criterios con los que cuenta para que su gobierno no carezca de normas precisas y adecuadas a la realidad de su Iglesia particular. Muchos de estos criterios ya los que hemos relacionado con el principio de subsidiariedad y los veremos nuevamente en el capítulo sobre la Iglesia particular.

4. Las asociaciones de los fieles

Los cánones de las asociaciones de los fieles tienen una historia interesante y significativa. Fueron puestos en el último minuto y tienen un paralelo con la vida consagrada ya que muchas formas de vida consagrada empezaron como asociaciones de fieles en una Iglesia particular³⁸⁰.

instrumentos como los cursos de formación y de estudio; reuniones sacerdotales a modo de actualización pastoral, el acceso estudios en universidades y facultades eclesiásticas, el uso de bibliotecas especializadas y la posibilidad de un período sabático para dicha actualización teológica, canónica y pastoral. También tendrá en cuenta las circunstancias de juventud, madurez, ancianidad y crisis espiritual de los clérigos, cf. CpC, Directorio *Tota Ecclesiae*, 81-86. 93-97.

³⁷⁸ Hasta el *Schema* las prelaturas personales figuraban en los cán. introductorios de las Iglesias particulares, como estructura equiparada en derecho. En el *Schema novissimum* se las ubicó dentro de la Iglesias particulares y sus agrupaciones. Al no parecer conveniente tampoco ese lugar, por el riesgo de hacer una analogía con las Iglesias particulares, se las deja en la parte de los fieles, luego del título de los clérigos, cf. *Communicationes* 13 (1981) 259-270.

³⁷⁹ Con respecto al hábito eclesiástico, es la Conferencia Episcopal quien dará normas particulares, que pueden especificarse también en la legislación diocesana, cf. can. 284. Una legislación particular determinará la remuneración económica y la asistencia social; la ausencia prolongada y las vacaciones de los clérigos y el ejercicio y la participación en tareas ajenas al estado clerical. cf. cán. 281; 283; 285, 287 y 1274.

³⁸⁰ Cf. *Communicationes* 19 (1987) 262-308. También *Communicationes* 17 (1985) 164-239 ; 18 (1986) 210-251 ; 275-406.

Ghirlanda relaciona los cánones de la asociación de los fieles con los de la vida consagrada para interpretar los primeros. Llega a la conclusión que la fidelidad al carisma de parte de aquellos que lo han asumido es como un regalo para toda la Iglesia. Esto debe ir junto con la caridad y ser el principio que gobierna la integración de los movimientos en la vida de la Iglesia. Su relación con las órdenes eclesiales en la vida consagrada de la Iglesia son manifestadas especialmente en el nivel de la Iglesia particular. Entonces las actividades armoniosas puede demostrar que la Iglesia de Cristo en realidad manifiestan la comunión del Hijo y el Padre a través del Espíritu³⁸¹.

Para esto es necesario un trabajo minucioso del Obispo, para discernir y proteger los servicios varios que se deben desempeñar en su Iglesia. El debe basar su ministerio en el principio de la unidad de la fe y en el gobierno, en la división de los trabajos apostólicos, oficios, asistencia mutua y sincera complementariedad. Estos principios deben estar presentes en la Iglesia por medio de una legislación clara y precisa.

Aunque Ghirlada no menciona el principio de subsidiariedad, pone su énfasis en la integración común, la asistencia mutua y complementaria, en la armonía y el orden, que son todos aspectos del principio, e indican una clara intención de respetar el valor que le da la legislación universal a la asociaciones.

En la práctica debe darse una interacción entre el ejercicio de vigilancia y la guía ofrecida por la autoridad suprema de la Iglesia y el cercano acompañamiento de la autoridad competente en la Iglesia particular para determinar si es o no es una asociación de fieles, según los criterios elaborados por la eclesiología en *Christifideles laici*, que podrían aparecer como un subsidio para esta sección del Código de Derecho Canónico³⁸².

La naturaleza general de estos cánones 228-329 da la flexibilidad y la adaptabilidad más característica del principio de subsidiariedad, las cuales son desarrolladas cuando los cuerpos pequeños o grandes tienen permitido una legítima autonomía. Podemos afirmar que el principio de subsidiariedad está en la mente de los redactores de estos cánones. Ellos reconocen la necesidad de proveer la descentralización pero no a expensas de la unidad legislativa³⁸³. Como lo

³⁸¹ Cf. G. GHIRLANDA, *La comunión eclesial de los movimientos eclesiales y su derecho autónomo*, en *Christifideles laici: Comentarios y Reflexiones*, en *Bulletin* 32-33 (1989-1990) 51-52.

³⁸² Cf. R. PAGE, *Note sur les critères d'ecclésialité pour les associations de laïcs*, en *Studia Canonica* 24 (1990) 455-463. También C. I. HEREDIA, *La Curia diocesana y las agrupaciones de fieles*, en AA.VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, 153-187.

³⁸³ “*Em.mus Praeses adiungit mentem quoad ea quae pertinere possunt ad Conferentias Episcopales esse ut opportuna habeatur decentralisatio, quamvis cavendum est ne unitas legislativa Ecclesiae- quantum ipsa necessaria*

mencionan los textos que se convirtieron en cánones 298-311, la secretaría recuerda este principio en particular a los consultores³⁸⁴. La discusión acerca de la coordinación entre las asociaciones fue votada por los consultores, quienes concluyeron que ellos no deberían legislar acerca de la libertad de asociación, para no sofocar a las mismas y que no peligre el principio de subsidiariedad³⁸⁵. La comisión luego observa el texto del canon 305 § 1 en términos subsidiarios y está de acuerdo que las provisiones de este canon en realidad sean conformes al principio de subsidiariedad³⁸⁶.

La preocupación de la comisión por los valores preservados con una correcta implementación del principio de subsidiariedad se presenta sin una explicación implícita del principio de subsidiariedad. Esto se demuestra en la discusión del texto de los cánones 321-326, en la que reconocen que el intento de coordinación fue para evitar imponer una uniformidad en las asociaciones privadas, que por otra parte sofocaría la inspiración del Espíritu³⁸⁷.

El canon 299 § 1 reconoce el derecho del cristiano a establecer asociaciones para alcanzar los objetivos mencionados en el canon 215 y ampliados por el canon 298 § 1. Aquí se combinan, por un lado la respuesta de los fieles al llamado del Espíritu Santo, con lo cual constituyen una asociación privada. Y por el otro, un respeto de la facultad que tiene la autoridad de erigir asociaciones públicas.

Antes temida, hoy en día la diversidad es promovida como signo de crecimiento: “en la Iglesia nos encontramos con una diversidad que no causa discusiones u oposiciones, pero esto raramente crea y promueve reciprocidad y coordinación: nosotros nos encontramos también con un complemento que no significa carácter de los miembros individuales de la Iglesia (o para

est- frangatur. Hac in re principium subsidiariorum, inter Principia quae Codicis recognitionem dirigant a Synodo Episcoporum sancitum. Cum his dictis ab Exc.mo Praesidente et a Rev.mo Secretario Adiuncto omnes concordant Consultores, cf. *Communicationes* 18 (1986) pág. 281.

³⁸⁴ “*Examine canonum “ De consociationibus fidelium” ita expleto, Rev. mus Secretarius Adiunctus Consultores rogat eu suas quisque propositiones exponat, si novos canones forte redigendos esse censeat: attento quidem principio subsidiariorum in Synodo Episcoporum pro recognitione Codicis iuris canonici approbato*”, *ibid.* pág. 306.

³⁸⁵ “*Maioritati Consultorum placet ut de hac co-ordinatione nihil per legem statuatur: ne suffocari videatur libertas consociationum neque principium subsidiariorum in discrimen ponatur*”, *ibid.* pág. 309.

³⁸⁶ “*Quaerit Rev.mus Consultor, cui et alii Consultores accedunt, ut §1 huius canonis aptius concorditur cum principio subsidiariorum*”, *ibid.* pág. 339.

³⁸⁷ “*Co-ordinatio enim numquam intelligi potest – hoc quidem esset abusus auctoritatis. Sicut quaedam “uniformatio” vel “planificatio” apostolatus. In vita Ecclesiae pluralitas viget apostolica, ex diversitate charismatum promanans...*” *ibid.* págs. 239-240. También *Lumen Gentium*, 32 y *Apostolicam Actuositatem*, 3. Los padres están sugiriendo una necesaria legislación particular aplicando así el principio de subsidiariedad: “*Mentre in applicazione del principio di sussidiarietà le ulteriori determinazioni più particolareggiate vengono rimandate ai singoli statuti, da sottoporre alla competente autorità ecclesiastica (Vescovo diocesano, Conferenza Episcopale o Santa Sede)*”, cf. *Communicationes* 6 (1974) 52.

grupos individuales, asociaciones, movimientos y cualquier otra realidad presente y activa en la Iglesia). Esto no es uniformidad, pero sí pluriformidad que caracteriza a la Iglesia en lo que es y hace. Una pluriformidad que garantiza y promueve la comunión y la unidad”³⁸⁸.

Aquí comprobamos como el legislador ha implementado la *Apostolicam Actuositatem* dando a la legislación una visión renovada de la tarea del laico en el mundo y sus asociaciones. Se reconoce el derecho a fundar asociaciones y se presentan los medios que posee la autoridad para regular y ayudar en el ejercicio de las mismas, implementando así el principio de subsidiariedad. Es la subsidiariedad la que afirma el correcto funcionamiento de las asociaciones. Indistintamente si es una asociación pública o privada, si esta alcanza sus objetivos, los está alcanzando también cada uno de sus integrantes y por supuesto toda la Iglesia, comprobándose esto último en la Iglesia particular.

El canon 298 § 2 presenta una mirada cautelosa y preocupada de que los fieles se inscriban en asociaciones que tengan que ver con la misma fe cristiana. Los cánones 299 – 304 demuestran una gran flexibilidad con respecto al Código Pío - Benedictino³⁸⁹. Aunque estos cánones determinan una guía de lineamientos a seguir, ellos permiten variaciones, prestando atención a lo que es necesario o útil en las circunstancias de tiempo y de espacio³⁹⁰. Estas provisiones son completas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, el cual en el plano eclesial reconoce la autoridad eclesial competente. Su vigilancia será para asegurar la integración de la fe y la moral y evitar los abusos en la disciplina eclesial³⁹¹.

La expresión *attentis quidem temporis et loci necessitate vel utilitate* del canon 304 § 1 contiene un dinamismo y una flexibilidad propia del Espíritu que suscitará asociaciones sensibles a la Iglesia particular, su situación socio-política, respetando la cultura y la historia de los fieles. Por eso se deben leer los signos de los tiempos, discernir la acción apropiada y el procedimiento acorde. Los cánones que permiten este desarrollo son implementación del principio de subsidiariedad. El canon 315 ofrece otro ejemplo, cuando alienta la espontaneidad de las

³⁸⁸ Cf. D. TETTAMANZI, *La Iglesia: Misterio, Comunión, Misión: la estructura de Christifideles laici*, en *Bulletin* 32-33 (1989-1990) 27.

³⁸⁹ El can. 685 del CIC17 limitaba los fines de las asociaciones a tres: para fomentar la perfección espiritual, llevar a cabo trabajos de caridad y piedad y la promoción de la adoración pública.

³⁹⁰ Cf. can. 304 § 1

³⁹¹ Cf. can. 305 § 1. Algunos autores ven incompleto el can. 305 § 2, ya que le otorga la vigilancia de todas las asociaciones a la Santa Sede y de las asociaciones diocesanas al Ordinario de lugar. Pero no es muy preciso con respecto a la vigilancia de las asociaciones internacionales y nacionales que trabajan en la diócesis. Se omite un nivel de competencia e impide el principio de subsidiariedad. Ayudará el can. 312 para evitar que queden sin vigilancia estas asociaciones, cf. J. R. AMOS, *Associations of the Christian faithful: History, Analysis, and Evaluation in the 1983 Code of Canon Law*, en *Proceedings* 50 (1989) 134.

asociaciones públicas que pueden por su propia iniciativa, llevar a cabo proyectos los cuales son apropiados al carácter y son gobernados por los estatutos, pero bajo la dirección de la autoridad eclesiástica mencionada en canon 312.

En una Iglesia caracterizada por la *communio*, la dirección y la vigilancia de parte de la autoridad pareciera necesaria solo para evitar abusos y amenazas, pero también tiene una dimensión subsidiaria, al erigir asociaciones cuando no alcanza con la iniciativa privada, conforme al canon 301 § 2. La subsidiariedad también se manifiesta cuando se logra un equilibrio entre las actividades de la asociación conforme a su finalidad, de acuerdo a sus estatutos y bajo la dirección de la autoridad eclesial³⁹².

La subsidiariedad es ofrecida por la autoridad cuando reconoce la asociación y aprueba sus estatutos. Para la asociación, el reconocimiento brinda un soporte suplementario para su validez, y algunas veces constituye un elemento que reasegura la fidelidad al fin que persigue.

El canon 309 provee un buen ejemplo de cómo el Código de Derecho Canónico expresa el principio de subsidiariedad en un lenguaje legal. La legitimidad otorga a la asociación la potestad conforme al derecho para vida interna: reuniones, elección de autoridades, de moderadores, de oficiales, de administradores y todo lo que requiere para realizar sus actividades. Este derecho particular de la asociación se subsidia en el derecho común universal o particular de la Conferencia Episcopal y el obispo diocesano.

Una vez formada, la asociación es libre para determinar su propia dirección y desarrollo dentro de los límites de sus constituciones. La autoridad eclesial competente no debe interferir a menos que haya una razón grave como puede ser un mal manejo financiero o peligroso para los bienes comunes como resultado de manejos públicos imprudentes. Se deposita toda la responsabilidad de la actividad jurídica y administrativa en la asociación de acuerdo con el antiguo principio *de minimis non curat praetor*.

La designación o confirmación de moderadores y capellanes, de comisarios, de administradores y las supervisiones son conforme al principio de subsidiariedad. Los estatutos de la asociación deben determinar precisamente las competencias involucradas y los miembros y las autoridades eclesiales que deben estar atentos a los límites legales que fijan sus interrelaciones. Cuando el canon 320, legisla sobre el fin de la asociación estamos frente al principio de subsidiariedad a la inversa.

Los cánones 317 § 1; 318 § 2 y 320 § 3 recuerdan los derechos de todos los fieles

³⁹² Cf. R. PAGÉ, *Associations of the Faithful in the Church*, en *The Jurist* 47 (1987) 185.

enumerados en los cánones 220 y 221. La autoridad competente requiere de la escucha y el punto de vista de otros antes de tomar una decisión³⁹³. El canon 317, debilita esta escucha dando la oportunidad que se disponga de otro modo en los estatutos. En cambio el canon 320 § 3 es bastante estricto a que se escuche a quien corresponda.

A pesar de que las asociaciones privadas tienen permitido una considerable libertad, esta autonomía no las exime de la vigilancia de una autoridad eclesial. La vigilancia se centrará en tres aspectos que resumen todos los aspectos de la vida cristiana: fe; moral y disciplina.

Esta vigilancia por parte del Obispo diocesano, no debe ser imprudente ni entrometida. Esto revela un aspecto del rol del pastor con respecto a su rebaño. De acuerdo con el principio de subsidiariedad la autoridad superior está para proveer las condiciones, ayudas, estímulos y espacios necesarios para lograr que estas asociaciones contribuyan al bien común de la Iglesia local y universal. La formación de sus miembros, que el canon 329 pide a las autoridades de la asociación, se orientará a un correcto y fecundo ejercicio de su apostolado³⁹⁴.

Definitivamente el Código de Derecho Canónico es muy flexible y ofrece muchas oportunidades para ayudar a los fieles a que trabajen juntos y se realice la comunión. Esta flexibilidad y la sensibilidad por los derechos de los fieles resultan de la implementación del principio de subsidiariedad³⁹⁵.

El derecho de los cristianos de fundar y pertenecer a asociaciones que sirvan a los propósitos de la Iglesia en el mundo está debidamente legislado en el Código de Derecho Canónico. Los cánones 298-329 representan el *subsidium* del legislador universal a estas asociaciones y la promoción de la *communio*.

5. Institutos de Vida Consagrada

Entramos en el campo en el que más se ha desarrollado la subsidiariedad, precisamente porque más cómoda se ha sentido. Es evidente cuando vemos que casi la mitad de la legislación remite al derecho propio del instituto, que debe determinar elementos específicos de la vida de sus miembros, incluso de las formas individuales de vida consagrada.

La comisión redactora se encontró con múltiples formas de vida consagrada, y reconoció

³⁹³ Estas decisiones se deben realizar conforme al can. 127.

³⁹⁴ El can. 329 se refiere al apostolado de los laicos, pero podríamos ampliarlo también a los consagrados y clérigos. Por otra parte, *Chritifideles laici* 9 está citando la *Alocución al Consistorio* del 20/02/46 de Pío XII, aplicando el principio de subsidiariedad, ahora sin mencionarlo.

³⁹⁵ Cf. J. R. AMOS, *ibid.* pág. 138.

que el principio de subsidiariedad podría ser un instrumento esencial de su trabajo³⁹⁶. El contexto de cada mención indica una deseada descentralización, una sana autonomía, un respeto por el carisma y por la participación en la toma de decisiones³⁹⁷.

La consecuente provisión de un derecho propio de cada instituto representa la implementación del principio de subsidiariedad para todo el Código de Derecho Canónico. En cierta medida, esta provisión indica la intención de la Iglesia de preservar el tesoro que constituye el carisma de cada instituto. Pero igualmente la Iglesia, tiene en cuenta la condición de la persona humana y su dignidad, reconociendo la necesidad de adaptar la existencia de las estructuras de la vida religiosa a las culturas contemporáneas con énfasis en la corresponsabilidad, colegialidad, colaboración y participación.

Los cánones introductorios de esta sección, constantemente acentúan que toda la vida consagrada es un regalo para toda la Iglesia, libremente recibido por algunos de sus miembros. El regalo es dado sin embargo en forma de un llamado a institutos específicos de vida consagrada. Los cánones 573-578 parecen revelar esta diversidad y enfatizar la responsabilidad de proteger la exclusividad a toda la vida consagrada³⁹⁸.

El canon 587 §1 desea proteger a cada instituto en su vocación e identidad, y legisla sobre el código fundamental que será la legislación principal del derecho propio. El legislador ofrece una ley marco formada por los cánones 573 - 602 para que luego el derecho propio especifique acerca de la creación o supresión de casas, del gobierno, los bienes temporales, la admisión y formación de miembros, la profesión religiosa, todas obligaciones y derechos de sus miembros, el apostolado y la separación del instituto. Un marco más estrecho aún está dado por los cáns. 607-704, que ofrecen a los institutos religiosos una base en la cual establecer sus constituciones.

El canon 670 deja en manos de cada instituto religioso todo lo necesario para que sus

³⁹⁶ El principio de subsidiariedad fue el principio que más atención recibió, cf. *Communicationes* 2 (1970) 168-181; 6 (1974) 49; 10 (1978) 162-163; 171-172; 25 (1993) 286; 312; 26 (1994) 44; 27 (1995) 237; 28 (1996) 109-110, 113. El principio de subsidiariedad es explicado en *Communicationes* 9 (1977) 52-61.

³⁹⁷ Cf. T. J. GREEN, *Subsidiarity during the Code Revision Process: Some Initial Reflections*, en *The Jurist* 48 (1988) 771-779; A. URRU, *Principio di sussidiarietà e diritto dei religiosi nel nuovo Codice di diritto canonico*, en *VC* 19 (1983) 501-511.

³⁹⁸ Este respeto por la justa autonomía está legislado por el can. 586: "*Ceterum, Instituta perfectionis omnia...ius habent ad vitam suam normaliter et pacifice agendam. Auctoritas altior illa quae intra Institutum habetur abstinere debet a qualibet actione quae vitam internam Instituti tangit, nisi sit necessarium vel admodum utile pro ipso Instituto aut pro Ecclesia. Hoc postulat principium subsidiariorum cuius applicatio non modo admissa est sed et commendata et etiam imposita. Dicitur enim in principio 5... (Communicationes 1 (1969) 81. Quapropter unus canon in hunc titulum introductus est quo ista autonomia Institutorum sancitur et in tuto ponitur*, *Communicationes* 28 (1996) 109-110.

miembros alcancen el fin de su vocación. Estos medios serán establecidos con su propia legislación, la cual debe ser completa y aprobada, que incluya todas las dimensiones de la formación y de diálogo, así como todos los medios materiales y espirituales.

Otro ejemplo de principio de subsidiariedad se muestra con la vigilancia del Obispo, que conservará y defenderá la autonomía de la vida consagrada³⁹⁹. Se debe lograr una relación delicada y profunda a la vez, conforme al canon 586 y todo el magisterio que desarrolla esta justa autonomía⁴⁰⁰. El Obispo tendrá un acompañamiento más cercano con los institutos de derecho diocesano, según el canon 594, aún así el instituto mantiene su autonomía.

Es necesaria una delicada y generosa relación entre el Obispo diocesano y los superiores mayores. Se necesita una definición de las competencias y un diálogo fluido para esta relación sostenida en el canon 678. Este buen gobierno del Obispo diocesano se puede fomentar desde la Conferencia Episcopal y desde la Conferencia de los religiosos.

Es muy importante la mentalidad con que algunas normas son preparadas, promulgadas e implementadas. Si esta mentalidad está centrada en la jerarquía, tendremos que trasladarnos hacia una comunión fundada. Morrissey sostiene que se puede pasar de una Iglesia uniforme a una Iglesia de unidad en pluralismo, de una Iglesia identificada con estructuras a una Iglesia centrada en la persona humana y en su dignidad como la de un hijo adoptivo de Dios⁴⁰¹. Si es así el principio de subsidiariedad tiene un lugar ganado.

Lo que permanece apropiado es la restricción del Código de Derecho Canónico en tratar de no legislar para cada posible eventualidad, sino dejarlo a una concreta relación de cooperación y coordinación entre el Obispo diocesano y las autoridades competentes del instituto⁴⁰².

La subsidiariedad contribuye a la planificación, a la flexibilidad y por lo tanto a construir el futuro de la vida consagrada. Un control local, ejercido por el Obispo diocesano, aporta una llave para la revitalización de la vida religiosa. De esta manera se logra una correcta relación con la *communio* según el espíritu del Concilio Vaticano II.

³⁹⁹ Este acompañamiento y protección del Obispo se expresa con diversos términos, cuya sutileza y tono revelan el principio de subsidiariedad claramente, can. 586: *tueri* (observar, defender y acompañar); can. 574: *fovere* (apoyar, fomentar; asistir; apreciar; mantener cálido); *promovere* (promover; avanzar); can 576: *curare* (ser solicitado); cáns 578 y 586: *servare* (cuidar, preservar; mantenerse sin ser herido).

⁴⁰⁰ Serán fundamentales los aportes de *Perfecta Caritatis*; Directorio *Mutuas Relationes*; Instrucción *Potissimum institutioni*, en AAS 82 (1990) 472-532; JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, 48-49, en AAS (1996) 377-486; CIS, Instrucción *La collaborazione inter-istituti per la formazione, Attenta alle condizioni*, en EV 17/1339-1373; Instrucción *Verbi Sponsa*, en EV 18/931-1000.

⁴⁰¹ Cf. F. MORRISSEY, *Particular Law*, en *Proceedings* 49 (1981) 8.

⁴⁰² Cf. cáns. 680-682.

El canon 617 ofrece el ejemplo más importante de la subsidiariedad, para definir el rol de los superiores *ad normam iuris universalis et proprii*. En el gobierno de los institutos se está expresando la dimensión espiritual del derecho. La dignidad, la participación, la consulta y la ayuda mutua están presentes, dando un marco subsidiario a la tarea de los superiores, para que gobiernen a sus miembros como a hijos de Dios⁴⁰³. El fin del gobierno es corresponsable con la iniciativa común de todo el instituto: seguir más de cerca de Cristo y construir una comunidad fraterna.

Tanto la estructura de la autoridad como su designación dentro de cada instituto son dejadas al derecho propio. El Código de Derecho Canónico se limita a definir los roles y una terminología común, que evite confusiones y abusos⁴⁰⁴. Conforman un marco legal para que el derecho propio provea un grupo que acompañe al superior con su consentimiento o con un consejo en las decisiones que el mismo derecho propio determine⁴⁰⁵. También presenta la importancia de la comunicación y la habilidad de actuar como prioridades de la relación entre superiores y miembros, así como también el respeto por las personas y por la búsqueda de la unidad en la caridad⁴⁰⁶.

Los cánones 632-633 presumen la existencia de otras instancias menores de gobierno, como otros capítulos y otras asambleas similares. El legislador universal espera que el derecho propio haga uso de ellos. Requieren una prudente discreción, además de una clara aplicación del principio de subsidiariedad, para que los mismos contribuyan al fin del instituto.

Hemos señalado las áreas más significativas en las cuales el principio de subsidiariedad es aplicado a los institutos religiosos. Se insistió en la importancia del derecho propio, de la obligación de la Iglesia de proteger el carisma del instituto. Se descubrió cómo los procedimientos son menos centralizados y se han devuelto a los institutos, sin perder la vigilancia de la autoridad suprema y del Obispo diocesano. También la aceptación de estructuras participativas internas que proveen de instancias intermedias en el gobierno del instituto. Los institutos religiosos tienen una posición de privilegio en lo que respecta a sus miembros, tienen el beneficio de una estructura que espera compartir el gobierno y la dirección de sus vidas en la Iglesia y están organizados en unidades donde comparten la toma de decisiones que provee una

⁴⁰³ Cf. cáns. 618-619.

⁴⁰⁴ Cf. cáns. 620-622.

⁴⁰⁵ Cf. can. 627.

⁴⁰⁶ Cf. cáns. 628-631.

posibilidad real y obvia de aplicación del principio de subsidiariedad⁴⁰⁷.

Conclusión

El Código de Derecho Canónico ciertamente ha implementado el principio de subsidiariedad que le pedía el quinto criterio de su redacción. Se comprueba suficientemente al determinar las obligaciones de todos los fieles, laicos, clérigos y consagrados, sus asociaciones. Es la teología de la *Lumen Gentium* la que inspira la primera parte del Libro II y que luego continuará en el resto del Código de Derecho Canónico. Pero nos extraña que no se mencione expresamente en el texto promulgado, cuando son muchas sus alusiones en la discusiones de los distintos *schemae*.

El texto codicial contiene, en su practicidad y simpleza, una apertura a la legislación posterior, que invita a ser promulgada por la autoridad competente. Esta impronta subsidiaria que posee el Código de Derecho Canónico muchas veces se presenta como una ley marco. Pedirá una legislación particular, si encomienda esta tarea al Obispo diocesano y a la Conferencia Episcopal. Subsidiará al derecho propio si se trata de los institutos de vida consagrada.

Será en la Iglesia particular, y en el ejercicio de los *tria munera* del Obispo donde veremos cómo la subsidiariedad es un criterio valioso para que la comunión se anuncie, celebre y viva.

⁴⁰⁷ Dos elementos más demuestran la aplicación del principio de subsidiariedad: el can. 592 § 1, que exige un informe del superior a la Sede Apostólica, al cual el derecho propio podría sumarle un informe enviado a los demás superiores y a los miembros de su instituto, siendo un claro signo de fomento de la comunión. También el can. 624 que pide, al derecho propio que la autoridad no se perpetúe ininterrumpidamente.

Capítulo V: La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia particular

Al estudiar el principio de subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico vimos como se puede aplicar en los fieles y sus asociaciones. Clérigos, laicos y consagrados se integran en el Pueblo de Dios y son llamados a desempeñar la misión que Dios le confía a toda la Iglesia. La vida y misión de la Iglesia nos orienta a estudiar la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia particular.

Precisamente será en la Iglesia particular y en el ejercicio de los *tria munera* del Obispo diocesano donde veremos cómo la subsidiariedad es un criterio valioso para la comunión. El Obispo diocesano aplicará la subsidiariedad en sus tres dimensiones: en el hacer, en el dejar hacer y en hacer por sus fieles, en orden a la comunión. Para esto cuenta con personas y organismos que estudiaremos en este capítulo, pero también cuenta con toda la porción del Pueblo de Dios a él encomendada.

Aplicaremos en una diócesis lo que en el primer capítulo de nuestra tesis era la relación con otros criterios de buen gobierno. Seguiremos el orden que tiene el Código de Derecho Canónico para las Iglesias particulares. En el Libro II, Parte II, Sección II veremos el Título I: “De las Iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas”. Allí estudiaremos a los Obispos en general, luego los Obispos diocesanos y por último a los Obispos coadjutores y auxiliares.

El Título III nos introducirá en el orden interno de la Iglesias particulares. Así reafirmaremos que el Sínodo diocesano es un eficaz instrumento subsidiario para que el Obispo cuente con el auxilio y el consejo de todos los fieles apacentando eficazmente su grey.

Será valiosa la organización de la Curia y de toda la pastoral diocesana. Precisamente en la práctica se demostrará que la Curia diocesana colabora con el Obispo en el gobierno de la diócesis, en su administración, así como en el ejercicio de la potestad judicial. Veremos que la subsidiariedad deberá aplicarse con creatividad y practicidad en una realidad diocesana concreta. Veremos cómo subsidian al Obispo el Moderador de la Curia, el canciller y los demás notarios, el consejo diocesano de asuntos económicos y el ecónomo. Así también ocurre con los Vicarios generales y episcopales, recordando la relación entre subsidiariedad y vicariedad y manifestando que la tarea de la Curia debe orientarse a la comunión.

Encontraremos también una concreta aplicación del principio de subsidiariedad en las personas y organismos que deben o pueden existir en la diócesis. Una estructura diocesana de

gobierno mostrará una competencia leal, un conocimiento de las personas y permitirá una autonomía en la que cada uno representa, en variado grado de utilización, el principio de subsidiariedad puesto en práctica. En esta organización interna de la Iglesia particular son muchas las personas y organismos posibles. Algunos son preceptuados por el Código de Derecho Canónico y otros, que son sugeridos, podrán con una legislación particular pasar a ser obligatorios⁴⁰⁸. Así veremos como la subsidiariedad se aplica con respecto al consejo presbiteral, al colegio de consultores, al consejo pastoral diocesano y al cabildo de canónigos. Estudiaremos también la aplicación del principio de subsidiariedad con relación a la junta diocesana de educación católica.

Para lograr sus objetivos cada organismo deberá contar con su estatuto e incluso con su reglamento debidamente aprobados por el Obispo diocesano. Precisamente son parte de la legislación particular diocesana y constituyen una muestra de la subsidiariedad que ejerce la legislación universal y la legislación de la Conferencia Episcopal. Veremos que la indelegable potestad legislativa del Obispo diocesano puede tener una dimensión subsidiaria. Así legislando convenientemente o bien aplicando la legislación vigente puede hacer, dejar hacer e incluso solicitar a determinados oficios y organismos que ejerzan la potestad administrativa y judicial, sea esta vicaria o sea delegada.

El canon 515 define a la parroquia como una comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio. Será en la parroquia donde también encontraremos la aplicación de la subsidiariedad en orden a la *communio*. En el párroco, los Vicarios parroquiales, el consejo de asuntos económico parroquial y el consejo de pastoral parroquial descubrimos que la subsidiariedad se aplica en orden a la comunidad parroquial y a toda la diócesis.

Para una mejor coordinación existen estructuras interparroquiales y supraparroquiales como las vicarías foráneas y las zonas pastorales, que buscan aunar esfuerzos e iniciativas. La catequesis, la preparación y administración de los sacramentos, así como la educación requieren de esta coordinación y ayuda mutua, en la cual también veremos la aplicación de la subsidiariedad.

La labor de los rectores de Iglesias y de los capellanes también son un ejemplo de la aplicación del principio de subsidiariedad en la diócesis.

⁴⁰⁸ Como es el caso del Consejo pastoral parroquial, cf. can. 536.

No le dedicaremos un punto especial a las agrupaciones de Iglesias particulares que nos presenta el Título II, del Libro II, Parte II, Sección II. Estas se mencionarán en el análisis de la organización de la diócesis y el servicio que podrán prestar en la relación de la Iglesia particular en sus instancias superiores. Será la Curia diocesana el instrumento que colaborará con el Obispo en una profunda y fluida relación de su Iglesia particular con la demás Iglesias, y con respecto a la provincia eclesiástica, con la Conferencia Episcopal y con la Sede Apostólica y a toda instancia eclesiológica que pueda relacionarla e identificarla con la Iglesia de Cristo.

1. El Principio de subsidiariedad en el oficio episcopal

Conviene analizar en primer lugar la aplicación del principio de subsidiariedad en el ministerio propio del Obispo diocesano, a cuyo cargo está la conducción de la diócesis, y después a los oficios de los demás Obispos que se le pueden asignar como colaboradores, coadjutores y auxiliares.

1.1. El Obispo diocesano

Luego de relacionar nuestro principio de subsidiariedad con otros criterios, algunos netamente eclesiológicos, centramos nuestra atención en la aplicación a un ejemplo concreto: las Iglesias particulares, que son determinadas por el canon 368, cuyo principal analogado será la diócesis.

En *Lumen Gentium*, 23 vemos la importancia de la Iglesia local y su relación con la Iglesia universal ha probado ser una de las miradas más enriquecedoras del Concilio Vaticano II⁴⁰⁹. El canon 369 nos describe la diócesis tomando textualmente a *Christus Dominus*, 11 y definiendo sus elementos constitutivos: es una porción del Pueblo de Dios o comunidad de fieles y está gobernada por un Obispo en cooperación con su presbiterio.

Son las Iglesias particulares, inspiradas y formadas por una diversidad de culturas, las que contribuyen a la catolicidad de la Iglesia de Cristo. Por supuesto que este es un movimiento recíproco ya que la Iglesia de Cristo está en y desde las Iglesias particulares. Así la diócesis contiene los dos elementos esenciales de la *communio*: la unidad y la pluralidad. Con ellos las naciones, culturas y generaciones no se borran o absorben, sino que son reconciliadas en un orden nuevo, en la evangelización del amor.

⁴⁰⁹ Cf. W. AYMANS, *Ecclesiological Implications of the new legislation*, en *Studia Canonica* 17 (1983) 63-94: este autor será uno de los primeros en reconocer la importancia y analizar el texto de *Lumen Gentium* 23, afirmando que los Obispos son el fundamento de la unidad en sus propias Iglesias particulares, en la cual está presente y actúa la Iglesia de Cristo.

La *communio* respeta la dignidad y la igualdad de cada Iglesia, tan bien como a cada miembro de esta. En una Iglesia particular habrá cuatro fundamentos: el Espíritu, el evangelio, la eucaristía y la apostolicidad del ministerio episcopal. El Obispo es un servidor, testimonio y garante de la apostolicidad de su Iglesia, servidor de la comunión⁴¹⁰. Como un principio de unidad, es el Obispo diocesano el que tiene la responsabilidad de llevar a cabo la *communio* en su Iglesia, de tal modo que sea entendida como un solo cuerpo en el cual sus miembros cooperan y se complementan unos con otros de manera diversa para el bien común. Aquí se aplican criterios de buen gobierno, que podemos denominarlos también criterios de buen pastor⁴¹¹. Aquí el principio de subsidiariedad dará esa ayuda de algunas funciones de la actividad superior sin que los miembros de la Iglesia pierdan importancia. Todos los laicos, religiosos y ordenados tienen sus propios trabajos y llevan la responsabilidad en sus propios estados de vida. Esta eclesiología de comunión busca que en la diócesis todos se conviertan en sujetos, de la vida y la misión de la Iglesia. Convertirse en sujetos significa que cada miembro de la Iglesia tiene la oportunidad de influenciar en decisiones que afectan su vida⁴¹².

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos aporta criterios para el ejercicio de la función legislativa, así como criterios para administrar y juzgar⁴¹³. Por una parte los criterios recuerdan el magisterio y la legislación universal, pero también invitan a concretarlos en la vida y gobierno de una Iglesia particular.

Sabemos que la potestad del Obispo es propia, ordinaria e inmediata, aún cuando su ejercicio es regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia. De esta potestad se desprenden las funciones legislativa, judicial y ejecutiva⁴¹⁴.

Esta potestad tiene un carácter netamente pastoral. Así, las funciones de enseñar,

⁴¹⁰ Cf. H. LEGRAND, *Le ministère episcopal au Service de l'Eglise locale et au Service de l'Eglise universelle*, en *Bulletín* 1 (1975) 7.

⁴¹¹ En la misión episcopal encontramos ejemplos de subsidiariedad cuando el Código de Derecho Canónico utiliza otros términos como *tueri* (observar, defender y acompañar, cf. can. 586); *fovere* (mantener cálido, asistir y apreciar, cf. can. 574); *promovere* (moverse hacia delante, avanzar, cf. can. 574); *curare* (ser solicitado, cf. can. 576) y *servare* (mantenerse sin ser herido, preservar, cf. cáns. 578 y 586). La sutileza y el tono de estos vocabularios revelan claramente el principio de subsidiariedad.

⁴¹² Hay una eclesiología superada por el Concilio Vaticano II, pero que aún convive pastoralmente. Así, concebir al pastor como el único responsable del rebaño, hace que los demás miembros simplemente lo ayuden a él y no se vea la riqueza de aprovechar todos los carismas y ministerios que tienen todos los fieles. Por ejemplo: a veces se define al laico como brazo derecho de la jerarquía; también se conciben parroquias simplemente atendidas por el párroco, otras veces la condición jerárquica de la Iglesia se malinterpreta en forma piramidal y no se entiende en el contexto de la comunión de fe, sacramentos y régimen, que hace que todos seamos responsables en la Iglesia, cf. cáns. 204 § 1; 207 § 1 y 209.

⁴¹³ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 63-69.

⁴¹⁴ Cf. *Lumen Gentium*, 27 y can. 391 § 1.

santificar y regir están íntimamente unidas y todo el ministerio del Obispo está dirigido, siguiendo el ejemplo del Buen Pastor, al servicio de Dios y de los hermanos⁴¹⁵. Esta potestad será principalmente un ministerio, es decir un verdadero servicio (*diakonía*) por la cual el Obispo será padre y hermano de todos. Evitará las formas autoritarias de ejercerla, escuchará a los fieles, su colaboración y consejo los tendrá a través de los canales y órganos que le concede la misma organización de la Iglesia. Dicho de otra manera: el Obispo propone con su autoridad lo que coopera a la realización de la vocación de cada uno⁴¹⁶.

Precisamente este ministerio querrá ejercerse generosamente y ofrecer un buen gobierno a los fieles. Porque para ellos será Obispo y con ellos será cristiano⁴¹⁷. Aquí unimos los criterios de buen gobierno en donde está nuestro principio de subsidiariedad y los criterios que le presenta *Apostolorum Successores*. Este último propone que para el ejercicio de la función legislativa se tenga en cuenta:

a) Que es de carácter personal: será ejercida solamente por el Obispo. Esto no impide que busque el consejo y la colaboración de personas y órganos diocesanos antes de dar leyes particulares. Se destaca el Sínodo diocesano como un excelente medio para esta ayuda⁴¹⁸.

b) Que existe autonomía: como aquel que gobierna la Iglesia particular no sólo aplica localmente una legislación universal o de la Conferencia Episcopal, sino que también puede dar normas vinculantes en cualquier materia del ámbito diocesano que no esté reservada a la suprema o a otra autoridad eclesiástica. Se requiere siempre la discreción y una real necesidad pastoral para legislar. Ambas condiciones: claridad y necesidad se sostienen en el principio de subsidiariedad⁴¹⁹.

c) Hay una sujeción al derecho superior: el pastor diocesano sabe bien que su potestad está sujeta a la suprema autoridad de la Iglesia y al Código de Derecho Canónico. Siguiendo el canon 135 § 2 cuidará la armonía entre la legislación universal y particular de la Conferencia Episcopal con su legislación diocesana.

d) Su legislación se caracterizará por la precisión y el rigor de la técnica jurídica, evitando contradicciones, repeticiones y confusiones. Ya que muchas veces, es una

⁴¹⁵ Cf. *Christus Dominus*, 16 y *Pastores Gregis*, 43.

⁴¹⁶ Cf. *Lumen Gentium* 24; *Pastores Gregis*, 10; 42 y 44; can. 208; 204 § 1.

⁴¹⁷ Cf. SAN AGUSTIN, *Sermón* 340,1. PL 38, 1483-1484.

⁴¹⁸ Cf. can. 460; CpE y CGE, *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos*, en AAS 89 (1997) 706-721; *Apéndice y Apostolorum. Successores*, 67.

⁴¹⁹ Cf. can. 381 § 1.

especificación de las leyes universales, por lo tanto requiere de un cuidado redaccional. Por lo tanto observará la terminología propia de la técnica canónica, pero también la particularidad lingüística de la diócesis, que muchas veces emplea términos propios de un país o de una región⁴²⁰.

El Obispo legislará no sólo porque puede hacerlo, sino porque debe hacerlo. Y lo hará tanto cuando el Código de Derecho Canónico se lo permite como cuando se lo exige, sea a la Conferencia o al Obispo en particular. El Obispo puede legislar en cualquier campo de su ministerio pastoral, siempre que no contradiga la legislación de rango superior⁴²¹.

Muchas veces los vacíos legales son en realidad una ausencia de particularización y de enriquecimiento legislativo, no se acerca la ley universal a una comunidad concreta y definida a través de la ley particular. Son las denominadas *lacunae iuris* que no se rellenan.

Pero por otra parte se tendrá cuidado de que tanta particularización no sea en detrimento de lo universal, porque lo hace complejo o porque se da una superposición de legislaciones. De tal modo que si el fiel se traslada de una diócesis a otra se encontraría con facilidades o dificultades legislativas en detrimento de la unidad que puede aportar una legislación de la Conferencia Episcopal.

La legislación de Obispo puede subsidiar a su propia Curia, a las vicarías foráneas y a su decanos, a los capellanes, párrocos, consejos pastoral parroquiales, de asuntos económicos, apoderados legales, etc. Dicha legislación daría luz y vida a una estructura diocesana a la que no le puede faltar la *communio* que por otra parte, sólo la da un sucesor de los apóstoles.

Para el ejercicio de la función judicial del Obispo existen algunas consideraciones:

a) Buscar una resolución pacífica: siempre que no sea en detrimento de la misma justicia, se buscará la reconciliación, evitando los permanentes conflictos que producen los procesos judiciales⁴²².

b) Observar la normas de los procedimientos: ya que estas no son un obstáculo, sino un

⁴²⁰ Un ejemplo de terminología se da con el término Vicario foráneo, que se reemplaza en algunas Iglesia por arciprestes, decanos o encargados de la zona pastoral. Por eso es importante contar con canonistas en la diócesis, cf. nota de *Apostolorum Successores*, 67 d.

⁴²¹ Estos son los cánones que encargan o suponen una legislación del Obispo diocesano: 230 §§ 2 y 3; 275 § 1; 276 § 2, 4º; 277 § 3; 279 § 2; 281; 283 §§ 1 y 2, 285; 384; 503; 505; 510 § 3; 511; 513 § 1; 531; 533 § 3; 535 § 1; 536; 537; 548; 553; 555; 755 § 2; 764; 770; 771; 772 § 1; 775 § 1; 777 (1064); 780, 782 § 2; 790; 804 § 1; 806; 823; 844 §§ 4 y 5; 895; 935; 943; 944 § 2; 961 § 2; 1002; 1121 § 1; 1182; 1248 § 2; 1262; 1263; 1265; 1266; 1276 § 2; 1304 § 2, cf. CpE y CGE, *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos*, en AAS 89 (1997) 706-721.

⁴²² Cf. cans. 1446; 1713-1716.

medio para obtener la justicia⁴²³.

c) Investigar con discreción: cuando los comportamientos dañan gravemente el bien común eclesial investigará sólo o a través de delegados. Luego utilizará remedios penales como la amonestación o la reprensión. Pero si no fuera suficiente, el Obispo procederá a la imposición de penas por vía penal o por vía administrativa⁴²⁴.

d) Responsabilidad de los tribunales: ejercerá la vigilancia sobre su tribunal, sobre su comisión judicial y en lo que le corresponda sobre el tribunal interdiocesano. Así como el fomento de la justicia lleva también a prestar atención, sobre todo en los procesos matrimoniales para evitar una mentalidad divorcista.

También en la función ejecutiva del Obispo hay que tener en cuenta algunas consideraciones:

a) Puede realizar actos administrativos para sus fieles siempre, incluso si no está en su territorio, a menos que no se lo permita el derecho⁴²⁵.

b) También para los forasteros que estén en el territorio, para conceder favores, para que acaten leyes que determinan los actos y el orden público, así como las que se refieren a los inmuebles que están en su territorio⁴²⁶.

c) La potestad ejecutiva sea ordinaria o sea delegada se interpretará por lo general en sentido amplio. Se hará en sentido estricto cuando es delegada para casos particulares. Al delegado se le entienden concedidas las facultades sin las cuales no podría ejercer dicha función⁴²⁷.

d) Si son varios los sujetos que pueden cumplir un acto de potestad ejecutiva, el hecho de que se designe a uno no suspende la potestad de los demás, sea ordinaria o delegada⁴²⁸.

e) Cuando un fiel somete una caso a una autoridad superior, el inferior no debe entrometerse, a menos que haya causa grave o urgente, pero si lo hace deberá advertir al superior para evitar la contradicción⁴²⁹.

⁴²³ Cf. cáns. 135 § 3 y 391.

⁴²⁴ Cf. cáns. 1139 1341; 1717-1718; 1720-1721.

⁴²⁵ Cf. can.136.

⁴²⁶ Cf. cáns. 136 y 13 § 2.2°.

⁴²⁷ Cf. can. 138.

⁴²⁸ Cf. can. 139 § 1.

⁴²⁹ Cf. can. 139 § 2.

f) Para tomar decisiones extraordinarias, el Obispo se informará obteniendo las pruebas necesarias. Se escuchará a los interesados. Su decisión será por escrito y entregada al interesado, a menos que no sea una causa muy grave. En ella se darán claramente los motivos del acto administrativo⁴³⁰.

g) Se manejará con rapidez y formalmente en los casos de nombramientos *ad tempus*. En realidad la potestad ejecutiva debe caracterizarse por dar rápidas soluciones, como una norma ordinaria de toda administración y de justicia hacia los fieles. El silencio administrativo posterior a los tres meses se supone negativa la respuesta⁴³¹.

h) Ejercer la dispensa toda vez que el derecho se lo permita, favoreciendo el bien de los fieles y el bien común, pero evitando arbitrariedades y favoritismos⁴³².

Definitivamente el Obispo diocesano ejercerá su ministerio con estos y otros criterios que el magisterio y la legislación universal le puede aportar. Pero también será importante que valore los numerosos medios y personas con los que cuenta para que la Iglesia particular sea una porción del Pueblo de Dios.

1.2. Obispo auxiliar y Obispo coadjutor

El canon 403 prevé tres figuras posibles entre los Obispos cooperadores del Obispo diocesano: El Obispo auxiliar; el Obispo auxiliar dotado de facultades especiales y el Obispo coadjutor⁴³³.

El Obispo auxiliar conforme al canon 403 § 1, se constituye a petición del Obispo diocesano, quien considera que debe darse un auxiliar a su diócesis y propone una lista de al menos tres presbíteros para este oficio, siguiendo el canon 377 § 4. Este Obispo auxiliar se concede a la Iglesia particular y no a la persona del Obispo peticionante. Se lo considera el principal colaborador del Obispo diocesano y un hermano al cual hará partícipe de la tarea pastoral, en un clima de armonía y obediencia. No seguiría este objetivo si se confiara al Obispo

⁴³⁰ Cf. cán. 51, 220 1734 y 1737.

⁴³¹ Cf. can. 57.

⁴³² Cf. cán. 87; 88 y 90.

⁴³³ A pesar de que el can. 376 clasifica a los Obispos en diocesanos o titulares, el artículo 3 de este capítulo se denomina *De Episcopis coadiutoribus et auxiliaribus*. Lo cual no significa que todos los Obispos titulares sean coadjutores o auxiliares (no lo son por ejemplo los cardenales que no son Obispos diocesanos; legados pontificios, Obispos castrenses, Obispos superiores de Iglesias orientales *sui iuris*). Por otra parte, se ha eliminado al Administrador Apostólico Sede Plena por considerarla innecesaria, cf *Communicationes* 5 (1973) 223-224; *Communicationes* 7 (1975) 161-172; *Communicationes* 12 (1980) 309-314; *Communicationes* 19 (1987) 143-145 y *Communicationes* 24 (1992) 40-41.

auxiliar, incluso al coadjutor, tareas marginales u ocasionales. Por eso será constituido Vicario general o al menos Vicario episcopal⁴³⁴.

Los motivos de este nombramiento se enmarcan en la amplia expresión *cum pastorales dioecesis necessitates id suadeant*. La intención del Legislador es no institucionalizar la necesidad de que exista siempre un Obispo auxiliar, sino que se proceda a una nueva delimitación de la diócesis o a una mejor organización de la Iglesia particular⁴³⁵. Así el Obispo podría nombrar Vicarios generales y episcopales, así como conceder facultades habituales a varios presbíteros, sin necesidad real de contar con Obispo auxiliar.

En cambio el Obispo auxiliar del canon 403 § 2 está dotado de facultades especiales. Será a pedido del Obispo diocesano, pero motivado *gravioribus in adiunctis, etiam indolis personalis*. Estas razones graves no serán necesariamente la edad o la salud, sino también las obligaciones fuera de la diócesis que le son encomendadas al Obispo diocesano, en la Conferencia Episcopal o en la Sede Apostólica⁴³⁶.

El Obispo coadjutor no sólo está dotado de facultades especiales, sino que además goza siempre del derecho de sucesión. Aquí el canon 403 § 3 sigue a *Christus Dominus*, 25⁴³⁷. La expresión coadjutor se reserva al Obispo que está dotado de estas facultades especiales, y que además tiene derecho de sucesión. No es el Obispo diocesano el que toma la iniciativa de su nombramiento, sino la Santa Sede quien toma la decisión cuando le parece necesario y oportuno. Esto no impide que el propio Obispo diocesano sugiera su nombramiento, ya que las razones radican principalmente en la persona del Obispo o para prevenir dificultades en la futura provisión episcopal de la sede. De todos modos esta figura tiene un carácter de excepcionalidad, y responde a necesidades especiales que deben verificarse en cada caso.

El objetivo del canon 407 es establecer un modo de proceder que contribuya a la unidad de gobierno de la diócesis, que está en manos del Obispo diocesano, pero que ejercen corresponsablemente los Obispos coadjutores y auxiliares. Esta búsqueda de la unidad no obliga

⁴³⁴ Cf. can. 406 § 1-2

⁴³⁵ Hasta el *Schema* de 1980 se fijaban razones para el nombramiento del Obispo auxiliar: la extensión de la diócesis; una gran población o bien circunstancias específicas como una gran cantidad de fieles extranjeros o el gran número de fieles para confirmar. Además, en ciertas diócesis el nombramiento de un Obispo auxiliar está asegurado por concordato. Todas razones que no responden al espíritu de *Christus Dominus*, 23; 25, ni al can. 403 § 1.

⁴³⁶ A este Obispo se había propuesto llamarlo *episcopus auxiliaris regens; episcopus adiutor; adiunctus; auxiliaris specialis*, pero finalmente se opta por denominarlo *auxiliaris specialibus instructus facultatibus*; cf. *Communicationes* 7 (1975) 164.

⁴³⁷ La actual legislación ya no distingue entre el Obispo coadjutor dado a la persona del Obispo y el coadjutor dado a la sede episcopal; cf. CIC17, can. 350.

a conformar un órgano colegial, pero sí a ejercer el ministerio en un espíritu de comunión en donde se incluye el diálogo y por consecuencia las mutuas consultas⁴³⁸. Por lo tanto, aunque no actúen colegialmente, según el canon 119, sí deben consultarse mutuamente.

Esta consulta se hará para los asuntos de mayor importancia y no tiene fuerza vinculante para las decisiones del Obispo diocesano. Consultar significa pedir consejo, pero no consentimiento⁴³⁹. Tal consulta abarca tanto la planificación como la organización de la pastoral. Por medio de este diálogo los Obispos coadjutores y auxiliares participan en las tareas del Obispo diocesano, actuando según la mente y la voluntad de éste⁴⁴⁰. Esta ayuda mutua será también una ayuda subsidiaria en la que estos Obispos colaboran con el gobierno del Obispo diocesano.

El Legislador codifica en orden a una tarea entre hermanos Obispos, pero que deberá particularizarse y ejercerse en esa misma *communio* que no puede renunciar a la definición del Obispo diocesano como el pastor, maestro, sacerdote y ministro para el gobierno de esa porción del Pueblo de Dios. Obligarse al nombramiento de otros Obispos, así como caer en una superpoblación de Obispos en la misma diócesis podría ser en detrimento de esta unidad y de esta *communio*.

2. El Sínodo diocesano

El Sínodo diocesano es una institución ancestral en la Iglesia y a su vez es una expresión de la misma Iglesia particular reunida con su Obispo⁴⁴¹. El Código de Derecho Canónico lo describe como una Asamblea de sacerdotes y de otros fieles de la Iglesia particular, con el fin de

⁴³⁸ Los Obispos coadjutores y auxiliares constituyen un consejo episcopal, según el can. 473 § 4, no por ser Obispos, sino por ser Vicarios generales y episcopales conforme al can. 406, cf. cán. 406 § 2; 473 § 1; 480.

⁴³⁹ La expresión *in rebus maioris momenti* es bastante amplia. Podrían determinarse haciendo una analogía con los asuntos de mayor importancia en los que el derecho manda al Obispo oír la opinión del consejo presbiteral; cf. cán. 500 § 2; 461 § 1; 515 § 2; 531; 1215 § 2; 1222 § 2 y 1263.

⁴⁴⁰ En los trabajos codificadores se puso de relieve que la consulta con el Obispo coadjutor es *necesaria*, y con el Obispo auxiliar es sólo *oportuna*, cf. *Communicationes* 24 (1992) 40.

⁴⁴¹ Presento aquí una bibliografía que no pretende ser exhaustiva: P. COLLINS, *The Diocesan Synod*, en *The Jurist* 33 (1973) 399-411; J. A. CORIDEN, *The Diocesan Synod: An Instrument of Renewal for the Local Church*, en *The Jurist* 42 (1982) 348-382; T. J. GREEN, *Persons and Structures in the Church*, en *The Jurist* 45 (1985) 54-56; J. BEYER, *Il sinodo diocesano*, en VC 27 (1991) 381-385; G. CORBELLINI, *Il Sinodo e la comunità diocesana*, en *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991) 456-461; G. GHIRLANDA, *Il sinodo diocesano*, en AA.VV., *Ius in vita er in missione Ecclesiae: acta symposii internationalis iuris canonico occurrente X anniversario promulgationis codicis iuris canonici*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 577-592. Con respecto al Sínodo diocesano en las discusiones para la redacción del Código de Derecho Canónico, Cf. *Communicationes* 12 (1980) 314-319; 14 (1982) 209-212; 24 (1992) 251-257; 265-266.

ayudar al Obispo⁴⁴². Aunque nos parezca a simple vista un tanto clerical, la definición del Sínodo simplifica todo lo que quiere ser el Sínodo: un instrumento de ayuda netamente eclesial a aquel que gobierna la diócesis. Esta ayuda tiene una particularidad: contribuye en el oficio legislativo del Obispo con la preparación de leyes particulares para la diócesis.

Los cánones 466-467 resumen esta definición pero no mencionan la función legislativa del Sínodo. La frase del canon 460 presenta la intención del Sínodo: ayudar al Obispo diocesano para bien de toda la comunidad constituyendo un signo de comunión⁴⁴³. El Sínodo diocesano será el vértice de las estructuras de participación de la diócesis⁴⁴⁴.

El Sínodo diocesano, que es convocado y moderado por el Obispo y al que el clero, los religiosos y laicos están convocados de acuerdo a estos cánones, es una verdadera Asamblea en la que el Obispo recibe ayuda de los expertos en teología y leyes pastorales; también tomará en cuenta el consejo de la comunidad diocesana y su variedad de asociaciones⁴⁴⁵. También corrigiendo errores en doctrina y moral si se ha caído en ello. Es el medio idóneo para aplicar y adaptar las leyes y las normas de la Iglesia universal a la situación particular de la diócesis, indicando el método que es necesario adoptar en el trabajo apostólico diocesano, superando las dificultades inherentes al apostolado y al gobierno, animando obras e iniciativas de carácter general, proponiendo la recta doctrina y corrigiendo, si existieran, los errores sobre la fe y la moral⁴⁴⁶.

Con estos fines, descubrimos que los miembros de la comisión redactora del Código de Derecho Canónico se refieren al Sínodo como un evento legislativo del cual el obispo puede disponer con flexibilidad en cuanto a la frecuencia de su celebración⁴⁴⁷. Al principio los Sínodos eran llevados a cabo sólo con un fin legislativo. Actualmente el mismo carácter legislativo constituye una experiencia en donde se comparten responsabilidades.

Un Sínodo puede enseñar a ejercer con responsabilidad compartida la misión que tiene toda la Iglesia particular. Presentará la realidad pastoral mejor que cualquier libro de texto o artículo teológico. Todos los participantes se deben ver a ellos mismos como alumnos, así

⁴⁴² Cf. can. 460.

⁴⁴³ JUAN PABLO II, *Homilía de la misa de inauguración del II Sínodo diocesano de Roma*, 3/10/92, en L'OR (1992) 4-5; CpE y CGE, *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos*, en AAS 89 (1997) 706-721.

⁴⁴⁴ Cf. *Pastores Gregis*, 44; CpE, *Apostolorum Successores*, 166.

⁴⁴⁵ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 167.

⁴⁴⁶ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 168.

⁴⁴⁷ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 315.

también el Obispo⁴⁴⁸. Debe haber una suposición escondida en esto: la de caminar y aprender juntos, para eso hay que conocerse y para eso hay que reunirse. Pero no podemos confundir al Sínodo con otro tipo de reuniones que actualmente se presentan como encuentros diocesanos, asambleas y reuniones abiertas. Aunque en estas experiencias se comparten responsabilidades y contribuyen a la participación, no tendrán la riqueza que posee el Sínodo diocesano.

Si bien es uno sólo el legislador diocesano, el canon 466 presenta claramente su carácter de ayuda a esta función. El Obispo diocesano se vale del Sínodo para ejercer su potestad legislativa. Por eso únicamente él suscribe las declaraciones y decretos del Sínodo, que pueden publicarse solamente en virtud de su autoridad legislativa.

Mientras que el Código Pío - Benedictino ha mantenido la obligación de reunir el Sínodo cada diez años, un mandato largamente ignorado por cierto, el Código de Derecho Canónico actual deja libre a los Obispos para decidir cuándo y cómo celebrar este evento, previa consulta al consejo presbiteral⁴⁴⁹. Esta libertad para decidir en el tiempo podemos verla como una aplicación del principio de subsidiariedad. La misma flexibilidad se le concede al Obispo en la agenda y la composición del Sínodo. Se representa aquí también un ejemplo de descentralización de Roma a la Iglesia local, y dentro de la diócesis, aún existe la posibilidad de un descentralización mayor.

El canon 463 menciona los miembros del Sínodo que deben ser convocados y participar en él. La frase “de la manera y del número determinado por el Obispo”, que aparece tres veces en este canon, presenta claramente el poder del Obispo diocesano para determinar los miembros que formarán parte del Sínodo. Tanto los miembros natos como los que decide el Obispo resultarán representativos de la Iglesia particular y ejercerán sus derechos mediante el Sínodo. De esta manera el Sínodo construye la *communio* en la Iglesia particular y es ejemplo de la aplicación del principio de subsidiariedad en el gobierno del Obispo diocesano. Incluso el término *celebretur* del canon 461 recuerda las celebraciones litúrgicas del Sínodo como su núcleo más visible, que deben ayudar a que éste contribuya al fin de construir la realidad de la *communio* en la diócesis⁴⁵⁰.

La autonomía del Sínodo depende de los miembros pero también en las medidas de control ejercido por el Obispo. El canon 465 requiere una discusión libre de la agenda, de tal

⁴⁴⁸ Cf. P. COLLINS, *The Diocesan Synod*, en *The Jurist* 33 (1973) 409.

⁴⁴⁹ Cf. can. 461 § 1 y 127; CIC17, can.356 § 1.

⁴⁵⁰ Cf. PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae* 163-165, en AAS 58 (1966) 778; CpE, *Apostolorum Successores*, 164.

suerte que el contenido, así como las discusiones en cada sesión, expresan el fin del Sínodo⁴⁵¹.

El Código de Derecho Canónico frecuentemente afirma que el Obispo es el único legislador en la diócesis y el canon 466 enfatiza su rol más de una vez. En el canon 468 trata la cesación del Sínodo, que puede ocurrir bajo el juicio prudente del Obispo⁴⁵².

Como conclusión resaltamos algunos puntos:

a) El Sínodo constituye un espacio de encuentro de toda la Iglesia diocesana con su pastor propio. El Obispo cuenta con un auténtico instrumento de comunión que lo ayudará a ejercer correctamente su gobierno.

b) El Sínodo está impregnado de subsidiariedad ya que ayuda al obispo a ser el pastor propio de esa porción del Pueblo de Dios. La subsidiariedad será en orden a lo que el Obispo diocesano debe hacer.

c) También el Sínodo es subsidiario de todos los fieles, ya que aporta un espacio de corresponsabilidad en la misión y presencializa la Iglesia diocesana reunida. Aquí la subsidiariedad será en orden al ayudar a todos los fieles a hacer.

3. La Curia diocesana

A veces se piensa que un sacerdote que trabaja en la Curia diocesana es un burócrata, o no tiene sentido pastoral, está aferrado a la silla, o es un tradicionalista. Esas caricaturas señalan los defectos que han tenido a veces las Curias diocesanas.

El Concilio pone principios también para la renovación de las Curias diocesanas: “deben ser instrumentos idóneos no sólo para la administración, sino también para el ejercicio de las obras de apostolado... Sus miembros no son simples funcionarios, sino colaboradores del ministerio pastoral del Obispo”⁴⁵³.

La Curia diocesana está en una Iglesia particular. Es el instrumento principal de servicio

⁴⁵¹ Cf. cáns. 212, 217, 218 y 220. En el Sínodo también se aplica en antiguo principio *quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet*. Existe el peligro de que el Sínodo diocesano se convierta en un evento frecuente o tal vez en una institución permanente, con la posibilidad de que aparezcan ciertas tensiones en la Iglesia particular. Si las recomendaciones de los participantes son regularmente no respetadas los resultados serán apáticos o podrá haber desilusión. La experiencia de algunos consejos diocesanos de pastoral pueden dar fe de esto. Además los miembros del Sínodo reconocen el carácter consultivo de la Asamblea, si ellos le dedican tiempo y talento significativo pueden esperar algo más que ser escuchados. Al mismo tiempo, si a los laicos no les es dado un rol importante en el proceso sinodal, puede ser probado como una experiencia sin valor.

⁴⁵² Si bien el Obispo convoca válidamente al Sínodo diocesano previa consulta al consejo presbiteral, para la suspensión y disolución del Sínodo basta con su prudente juicio, cf. cáns. 461 § 1, 127 y 468 § 1.

⁴⁵³ Cf. *Christus Dominus*, 27; también CIC17, cáns. 363-390; PABLO VI, MP *Ecclesia Sanctae*, en AAS 58 (1966) 757-787; cáns. 469-494; JUAN PABLO II, *Pastores Gregis* 45; CpE, *Apostolorum Successores*, 176-181.

del Obispo en el gobierno. Será el gozne de una acción pastoral efectiva. El canon 469 nos define de manera abstracta a la Curia diocesana, pero su formación y el número de miembros de la misma dependen de cada realidad pastoral. Vemos otro espacio en el cual aplicar nuestro principio de subsidiariedad: en las características de la Curia que debe tener toda Iglesia particular.

En el canon 363 § 1 del Código Pío – Benedictino existía una posición más personalista de la estructura de la Curia. La componían las personas que ayudan al Obispo en el gobierno de la diócesis. Actualmente su composición es de personas y organismos que colaboran (no sólo ayudan) en el gobierno. No se puede concebir una Curia “pastoral” contrapuesta o distinta de una Curia “jurídico-administrativa”. Por el contrario, existe una única Curia, con servicios diversos (judicial, administrativo, técnico, económico, de evangelización, etc.), que según su modo propio, colaboran con el Obispo en el gobierno pastoral de la diócesis. La Curia no es un cuerpo anónimo, insensible a los graves problemas espirituales y materiales de los fieles de la Iglesia particular. La Curia es, y está llamada a ser, un órgano vivo, fiel y dócil al Obispo diocesano. Sensible a los problemas de nuestro tiempo y consciente de la grave responsabilidad que suponen las funciones que la Iglesia le encomienda⁴⁵⁴.

Será un cuerpo con el Obispo, en la labor pastoral, administrativa y judicial. Al poseer carácter estable, se debe proveer mediante nombramientos realizados por el Obispo por libre colación⁴⁵⁵. En la Curia hay quienes ejercen potestad ordinaria-vicaria, otros que ejercen potestad delegada finalmente otros que solamente se les confiere tareas de estudio y de promoción⁴⁵⁶.

La Curia, como cualquier organismo administrativo complejo, tiene personas que desarrollan tareas burocráticas y materiales al servicio de los oficios que tienen poder jurídico. La actividad profesional de esta gente no constituye propiamente tomas de decisiones, sino las preparaciones materiales o la ejecución material de las mismas; recurrir a la técnica de la delegación no supone una descentralización de la función de gobierno; recurrir a la técnica de los oficios eclesiásticos supone ordenar y valorar adecuadamente las tareas de la Curia diocesana

⁴⁵⁴ Cf. *Reglamento de Curia de Arquidiócesis de Valencia, Prefacio*, Valencia 1997, en www.archivalencia.org

⁴⁵⁵ Cf. cán. 470.

⁴⁵⁶ Los Vicarios generales y episcopales son el ejemplo más común de la potestad ordinaria vicaria. En cambio los delegados diocesanos tienen una función ejecutiva con potestad delegada, según el can. 131 § 1. En cuanto a las comisiones diocesanas, los secretariados y departamentos sólo tienen una naturaleza consultiva de promoción y estudio, que no les concede estabilidad o un carácter Ordinario, propio de la potestad, incluso sus métodos de trabajo son distintos.

según su propia naturaleza. Pero aún no teniendo potestad propia de gobierno en referencia al oficio que ocupan estos asistentes, secretarios y notarios de la Curia, participan de un modo nada despreciable de la potestad de gobierno y en la toma de sus decisiones⁴⁵⁷. Todas las personas que intervienen en la Curia, son de hecho los colaboradores más estrechos del Obispo, y así como el Obispo tiene una función pastoral, los colaboradores más estrechos, tienen una función consecuentemente pastoral⁴⁵⁸.

Por otra parte la Curia es un signo claro de lo que significa la *communio* en la Iglesia. A nadie le cabe duda sobre la función capital que le toca al Obispo como pastor. Pero el Obispo sabe que no tiene sólo en sus hombros esta responsabilidad de la misión de la Iglesia. Entonces, al ejercer su ministerio a través de la Curia, está dando espacio a la participación de sacerdotes y laicos según su función propia en el ministerio propio. El Obispo no tiene la síntesis de los ministerios, sino el ministerio de la síntesis, el ministerio de la armonización y del discernimiento de todos los ministerios ordenados a la edificación de la comunidad⁴⁵⁹.

Al ver el índice del Código de Derecho Canónico llama la atención que no se incluya el Consejo presbiteral ni el Consejo pastoral cuando se habla de la Curia diocesana, y sí en cambio se habla del Consejo de asuntos económicos. Se habla de esos Consejos en los capítulos que siguen al de la Curia diocesana, cuando en realidad se los podría haber ubicado perfectamente dentro del capítulo de la Curia. De hecho vamos a ver el Consejo de asuntos económicos y el Consejo Episcopal, descriptos dentro de la misma. Lo que puede ser un defecto o una desprolijidad, tal vez responde a que no hubo tiempo para darse cuenta visualmente cómo se compaginaban estas funciones⁴⁶⁰. Podemos definir a la Curia diocesana en sentido estricto, según los cánones 469-464 y en un sentido amplio tal como se desprende del canon 469⁴⁶¹. En este

⁴⁵⁷ Cf. J. I. ARRIETA, *Lezioni di Organizzazione Ecclesiastica (ad usum scholarum)*, Roma 1995, pág. 351.

⁴⁵⁸ “Si se trata de presbíteros, el Obispo cuide de que tengan algún otro ministerio con cura de almas, para mantener vivo su celo apostólico y evitar que desarrollen una dañosa mentalidad burocrática por falta de contacto con los fieles, cf. CpE, *Apostolorum Successores*”, 176.

⁴⁵⁹ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Evangelizzazione e ministero*, 15/08/77, en A. W. BUNGE, *Las Iglesias particulares y sus agrupaciones, Apuntes de clases de la Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrovejo (pro manuscrito)*, Buenos Aires 2004, pág. 88.

⁴⁶⁰ Cf. A. D. BUSSO, *La Curia, órgano ejecutivo de la pastoral diocesana*, en AA.VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, págs 27-29.

⁴⁶¹ A partir del can. 469, el capítulo II declara que los organismos y las personas que componen la Curia son: Vicario/s General/es (can. 475); Vicario/s Episcopal/es (can. 476); Consejo Episcopal (can. 473 § 4); Moderador de Curia (can. 473 § 2); Canciller (can. 482 § 1); Vice Canciller (can. 482 § 2); Notarios (can. 483); Consejo de asuntos económicos (can. 492); Ecónomo (can. 494); Oficios relacionados a la administración de la justicia: tribunal y comisión judicial (cáns. 391 § 2; 1420, 1430, 1432). Los demás colegios consultivos de la diócesis, aunque contribuyen a la pastoral diocesana y están en íntima relación con el Obispo y con la Curia, no forman parte de ella estrictamente hablando. Estos son: Consejo presbiteral (cáns. 495-501); Colegio de consultores (can.502); cabildo

segundo caso ciertamente están incluidos los órganos mencionados antes. Igualmente vamos a presentar estos institutos siguiendo el orden que les da el Código de Derecho Canónico.

El Obispo es el que nombra libremente a todos los que desempeñan un oficio dentro de la Curia, ya que son sus colaboradores inmediatos⁴⁶². Tendrá en cuenta que sean personas expertas en la materia asignada, distinguidas por el celo pastoral y vida cristiana, con una preparación adecuada. Es conveniente que el Obispo escuche el parecer de sacerdotes y laicos para su nombramiento⁴⁶³.

La especial delicadeza que tienen muchas de las tareas de la Curia lleva a que sus miembros estén sujetos a la fidelidad (deben prometer cumplir con el cargo que se les encarga de la manera que el Obispo se lo encarga) y al secreto (con el modo y con los límites que también le pide el Obispo). El canon 471 deja la posibilidad de aplicar el principio de subsidiariedad por medio de una legislación particular como por ejemplo un reglamento de la Curia o un estatuto general para la Curia del que el reglamento sería su complemento. En esta legislación no pueden faltar los aspectos generales (personas y organismos que constituyen la Curia) y los aspectos particulares que detallan las tareas de cada oficio, teniendo en cuenta el derecho universal y la legislación complementaria de la Conferencia Episcopal. Es muy valioso también el aporte creativo de modelos de formularios para utilizar en la Curia y para todas las actividades administrativas del Obispo. El intercambio de estos modelos de formularios son de gran utilidad ya que contribuyen a una tarea más ordenada y a la unificación de criterios y de metodología de trabajo. Esto agiliza y facilita la tarea de todas las Curias, aplicándose el principio de subsidiariedad para con las Curias nuevas o de diócesis que se han creado recientemente⁴⁶⁴.

El canon 474 fija un requisito jurídico para los actos de la Curia que tienen efectos jurídicos: deben ser firmados por el Ordinario que los hace (el Obispo o algún Vicario) y por el canciller o un notario. Este canciller o notario que firma el acta debe avisar al Moderador de la

Eclesiástico (can. 503-510), Grupo estable de párrocos a los que se hace referencia el can. 1472; Consejo pastoral (can. 511-514); Instituto diocesano para el sostenimiento del clero (can. 1274 § 1) que sería el régimen económico oportuno para la jubilación y la mutual. Debemos sumar a los oficios nombrados, el de archivero o algo similar que variará en cada Curia. En algunas áreas se recurre a los delegados episcopales, precisamente con esa potestad correspondiente. Lo más común es la organización por departamentos o áreas pastorales, cf. A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1995, pág. 238;

⁴⁶² Cf. cán. 157; 470 y 134 § 3. Para los oficios que requieren profesión de fe: can. 833.

⁴⁶³ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 176. Curiosamente no sugiere pedir la opinión de los religiosos para el nombramiento. Por otra parte *Ecclesiae imago*, n° 200 proponía la consulta del consejo presbiteral para los nombramientos.

⁴⁶⁴ Cf. C. I. HEREDIA, *Modelos de formularios*, en AA. VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, págs. 229-326; *Los procesos eclesiales diocesanos. Documentación y modelos de formularios*, Buenos Aires 2000.

Curia de estos actos para que él tenga conocimiento de todo. La firma del Ordinario es necesaria para la validez, no la del notario ni la del canciller⁴⁶⁵.

Es importante que la norma particular que rige la Curia diocesana tenga la forma jurídica de estatuto, al que se le agregan ulteriores determinaciones con un reglamento⁴⁶⁶. No es una exhortación, ni tan siquiera una orientación, cuya aceptación se deja a la libertad de los destinatarios. El estatuto es promulgado como ley y el reglamento es promulgado como decreto general legislativo en virtud del canon 29. Conviene que no sea una legislación sofocante, en la que abunden minuciosas prescripciones, sino sobria, sin descender a detalles o a cuestiones particulares, que se dejan a ulteriores determinaciones más acomodadas a la naturaleza cambiante de los asuntos.

Será un estatuto de carácter legislativo, una norma particular de la diócesis, cuyo ámbito de aplicación es el territorio de la Iglesia particular; se puede calificar también como una norma peculiar, en cuanto que se refiere a una determinada materia y afecta de modo inmediato a un determinado grupo o categoría de personas. Por tratarse de un texto jurídico, su lectura, comprensión, interpretación y aplicación, no pueden prescindir de las categorías jurídicas.

3.1. El Moderador de Curia

La coordinación es siempre una condición para la eficacia de todas las tareas y también para la Curia diocesana. Al Obispo como el pastor de la diócesis, le cabe también la función de la organización de la Curia, es decir que él tiene la responsabilidad de que la Curia funcione correctamente. El Código de Derecho Canónico le brinda al Obispo un oficio que no existía hasta el momento, el del Moderador de la Curia diocesana⁴⁶⁷. En el primer *Schema* de este canon se proponía que este oficio fuera obligatorio, pero luego de muchas discusiones se llegó al texto actual sin la obligación de contar con este oficio y con menos facultades de las que se proponían: de tal modo que podemos delimitar que lo pastoral lo coordina directamente el Obispo y lo administrativo el Moderador⁴⁶⁸.

La opción de nombrar un Moderador de Curia tiene el único requisito de que sea presbítero. Si se considera conveniente el Obispo nombrará Moderador al Vicario general o uno de los Vicarios generales, incluso podría ser nombrado el canciller. En esta discrecionalidad que

⁴⁶⁵ Cf. *Acta Commissionis*, en *Communicationes* 5 (1973) 226 y 14 (1982) 213 y can. 474.

⁴⁶⁶ Cf. cans. 94-95. También se le sumarán los directorios, instrucciones y normas especiales, cf. cáns. 33§1 y 34.

⁴⁶⁷ Cf. can. 473 § 2.

⁴⁶⁸ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 225-226.

el Código de Derecho Canónico le da al Obispo vemos otra aplicación del principio de subsidiariedad. Por un lado está la opción de contar o no con un Moderador y de decidir a quien nombrar, y por otro lado se aprecia que la tarea del Moderador tendrá un carácter de coordinación, descentralización y por supuesto de subsidiariedad. Tarea que hará fecunda a la Curia no sólo en lo administrativo sino también en lo específicamente pastoral.

También es interesante la creación de otros órganos administrativos que estarán ligados a la tarea del Moderador. Así como luego veremos que los Vicarios pueden agruparse en el consejo episcopal, también puede haber una instancia de coordinación con un grupo pequeño integrado por el canciller, algunos Vicarios, ecónomo, etc. Este sería un equipo coordinador de la Curia o consejo de la Curia, con la presidencia del Moderador⁴⁶⁹.

3.2. Los Vicarios

En el segundo capítulo veíamos la estrecha relación entre el principio de subsidiariedad y la vicariedad. Así Vicario, con un oficio subordinado al titular constituía una ayuda subsidiaria al titular de dicho oficio. Tal es el caso del Vicario general y del Vicario episcopal que ayudan al Obispo, pastor propio de la diócesis.

3.2.1. Vicario general

El oficio de Vicario general es muy antiguo. Desde el siglo XII aparece como contraposición del arcediano o archidiácono, que absorbía excesivamente la potestad del Obispo diocesano. Pero lo que definió a este oficio fue la delegación universal del poder de gobierno que realizaba el Obispo a favor de un sacerdote cuando debía ausentarse de la diócesis. Primitivamente era llamado Oficial, porque no poseía como hoy funciones sólo ejecutivas, sino también judiciales. Paulatinamente fue distinguiéndose del Oficial y su tarea judicial, que quedaban subordinadas al Vicario general⁴⁷⁰. En el siglo XIV queda como un oficio permanente, no sólo por la posible ausencia del Obispo, sino con potestad ejecutiva ordinaria⁴⁷¹. El Código Pío-Benedictino esclareció la función del Vicario general, asignándole sólo tareas

⁴⁶⁹ En Curias muy grandes este tipo de organismos sería imprescindible, cf. *Reglamento de Curia de Arquidiócesis de Valencia*, art. 21, Valencia 1997, en www.archivalencia.org.

⁴⁷⁰ Cf. F. CLAEYS-BOUAERT, *Traité de droite canonique*, Tomo I, París 1954, pág. 464; E. FOURNIER, *L'origine du Vicaire general et des autres menmbre de la Curie diocésaine*, París 1940, pág. 283-332. Existen resabios de esta relación Vicario general-oficial en el CIC 17, (can. 1573) que llegan a la actual Código de Derecho Canónico, (can. 1420) que permite cuando la diócesis es pequeña o hay pocas causas judiciales, que el Vicario general sea nombrado también Vicario judicial.

⁴⁷¹ Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993, pág. 124; KUHLMANN, *De evolutione muneris Vicarii generalis*, en RDC 13 (1963) 152- 162.

administrativas y previendo la posibilidad que pueda ser también Vicario judicial. Prevé también la posibilidad de uno o más Vicarios generales. Esto se justificaría si la diócesis es muy extensa o hay variedad de ritos, quedando esto último a juicio del Obispo. El Concilio Vaticano II se ocupa del Vicario general en *Christus Dominus* 27, donde determina la obligatoriedad de contar con uno para toda la diócesis. El canon 475 § 1 determina como regla general nombrar uno, pero queda abierta la puerta para nombrar a más de uno⁴⁷².

Pero la figura de los Vicarios episcopales no deja mucho margen de necesidad y de comprensión para que en alguna diócesis exista más de un Vicario general. El Vicario general debe ser un *alter ego* del Obispo y lo ayuda con potestad ejecutiva ordinaria en todo el gobierno de la diócesis. No tiene una función sólo administrativa sino también específicamente pastoral. Su potestad es ejecutiva, no legislativa ni judicial, conforme al canon 479 § 1. Su jurisdicción es de alcance universal, en todo el ámbito de la diócesis. Es nombrado para ayudar al Obispo diocesano y le corresponde esta potestad en todo el gobierno, en todo el territorio y en todos los asuntos de la diócesis, salvo en lo que se reserve el Obispo o requiera mandato especial⁴⁷³.

Es un oficio que reclama un continuo intercambio de pareceres entre el Vicario y el Obispo, un diálogo franco y amplio, porque tiene que actuar siempre según la mente del Obispo, y nunca contra el parecer del Obispo⁴⁷⁴. Al mismo tiempo que tiene que tener una gran libertad para decirle al Obispo lo que piensa, como un verdadero consejero. Por todo esto es que el Vicario general tiene potestad ordinaria, es decir, está unida al oficio, es propia del oficio. Pero es una potestad vicaria, porque actúa en nombre del Obispo y no en nombre propio⁴⁷⁵.

El nombramiento del Vicario general le corresponde al Obispo diocesano o a los a él equiparados. Es un oficio *ad nutum episcopi*, por lo tanto el Obispo nombra libremente al

⁴⁷² Cf. can. 475 § 2. La posibilidad de más de un Vicario general viene del CIC17, can. 366 § 3.

⁴⁷³ Estas últimas son las que en el Código de Derecho Canónico se indican diciendo: *corresponde al Obispo diocesano...*(cf. can.134 § 3 y can. 87 § 1). Además el mandato especial del Obispo puede ser general (can. 137). Recordemos también la terminología del Código de Derecho Canónico que muchas veces habla del Ordinario del lugar. Estos son el Vicario general, el Vicario episcopal o el Obispo diocesano. Otras veces dice: Obispo diocesano, entonces esas cosas no las puede hacer el Ordinario del lugar, salvo que este Vicario general tenga mandato especial, entonces puede hacer las cosas que son sólo del Obispo diocesano, porque así lo ha deseado este último.

⁴⁷⁴ Cf. can. 480. Esto explica la conveniencia de contar con un consejo episcopal, al servicio del diálogo entre el Obispo y los Vicarios generales y Vicarios episcopales.

⁴⁷⁵ Cf. can. 131 § 2. Por otra parte, el Vicario general y el episcopal, no podrán realizar actos de la potestad ejecutiva que el Obispo diocesano se haya reservado para sí. Estas reservas conviene que sean hechas por escrito y debidamente notificadas a todos los interesados, para evitar situaciones confusas para todos los fieles. Los actos de la potestad ejecutiva reservados al Obispo diocesano son los que nominalmente así lo expresa el CIC. De estos actos está excluidos todos los Vicarios, a menos que cuenten con un mandato especial para realizarlos, cf. can. 134 § 3.

Vicario, aunque pueda valerse de consultas, si lo cree necesario⁴⁷⁶.

El Vicario general deberá ser un presbítero de sana doctrina, digno de confianza, estimado por el presbiterio y por toda la comunidad, sabio y honesto, que tenga una adecuada preparación académica, con experiencia pastoral y administrativa. Será mayor de treinta años y libre del impedimento de consanguinidad con el Obispo hasta el cuarto grado⁴⁷⁷. No necesita ser sacerdote diocesano como lo pedía el canon 376 § 1 del Código anterior, y es incompatible con el oficio de canónigo penitenciario o el que cumpla en la diócesis con esta función, ya que el penitenciario tiene la posibilidad de un especial acceso a la conciencia de los fieles que puede impedirle el ejercicio adecuado y libre de la función de gobierno sin violar la debida reserva.

El Vicario general cesa por la renuncia aceptada por el Obispo diocesano y con las condiciones necesaria para la validez de la misma según los cánones 187-189 y por remoción intimada por el Obispo diocesano, que a diferencia de otros oficios, en los cuales se requiere causas graves y seguir un riguroso proceso, aquí el Obispo puede realizarla libremente mediante un decreto⁴⁷⁸. En sede vacante, generalmente los oficios recibidos no se pierden cuando cesa la potestad del que los dio, salvo que el derecho diga algo distinto (canon 184 § 2). En el caso de los Vicarios generales, la norma es común al de los Vicarios episcopales cuando declara que sólo permanecen con la potestad del Vicario general o episcopal el que sea Obispo auxiliar, y era coadjutor, pasará a ser Obispo diocesano⁴⁷⁹.

3.2.2. Vicario episcopal

En *Christus Dominus*, 27 aparece como una novedad la posibilidad de que existan Vicarios episcopales, con la misma potestad del Vicario general, pero para una parte determinada de la diócesis; para determinados asuntos o bien para los fieles de determinado rito. *Ecclesiae Sanctae* amplía la posibilidad del Vicario episcopal para determinado grupo de personas, como para el clero o los religiosos⁴⁸⁰. Durante la redacción del Código, algunos consultores dijeron que no servía esta figura del Vicario episcopal “*ens non sunt multiplicanda sine necessitatem*”,

⁴⁷⁶ Cf. Esta sugerencia no está en *Apostolorum Successores*, aunque estaba en *Ecclesia Imago*, 98 y 200.

⁴⁷⁷ Cf. can. 478. CpE, *Apostolorum Successores* 178 sugiere que de ser posible tengan al menos cuarenta años para ser Vicario general.

⁴⁷⁸ Cf. cáns.193; 194 § 1 y 477 § 1.

⁴⁷⁹ Cf. cáns. 184 § 2; 417; 409 § 2; 406. *Ecclesiae Sanctae* I,14 § 5 sugería que el Vicario capitular (actualmente administrador diocesano) para el gobierno interino de la diócesis se valiera de los Vicarios generales y episcopales con lo que se contaba, a modo de delegados suyos. Esto no se explicitó en el Código de Derecho Canónico, pero tampoco se prohibió. Ejercerían una potestad delegada por el administrador diocesano.

⁴⁸⁰ Cf. *Ecclesiae Sanctae* I,14 § 2.

argumentaban, y con el oficio de Vicario general alcanza, no hace falta más. La respuesta de la comisión redactora fue: “lo pide el Concilio”, así que se aceptó. Siempre estará la cuestión sobre la necesidad de multiplicar oficios que gocen de potestad vicaria. Este oficio no suple al de Vicario general sino que es su complemento⁴⁸¹. La naturaleza jurídica del Vicario episcopal, consiste en ser un Vicario del Obispo, colaborando con él en el gobierno de la diócesis. Lo propio del Vicario episcopal es la parcialidad de su ministerio, mientras que lo propio del Vicario general es la universalidad de su ministerio. Definitivamente será un oficio bienvenido si colabora con el buen gobierno de la diócesis y no enturbia la unidad de la Iglesia particular.

“Vicario episcopal” es una expresión que se presta a confusión. El nombre pretende distinguir los titulares de este nuevo oficio del Vicario general y del Vicario judicial. Hubiera podido llamarse Vicario especial, particular, alguna cosa por el estilo que es lo que hubiera expresado mejor la función propia, pero quedó Vicario episcopal. Aclaremos que el Vicario general y el Vicario judicial también son Vicarios episcopales en cuanto Vicarios de la potestad del Obispo y por otra parte que el Vicario episcopal lo es del Obispo y no del Vicario general.

La función del Vicario episcopal es la misma que la del Vicario general, con la misma potestad ordinaria y vicaria pero limitada. Es la misma potestad ejecutiva ordinaria y vicaria que la de un Vicario general, pero limitada en cuanto al territorio, o en cuanto a los asuntos, o en cuanto a las personas. También podrían combinarse las tres cosas, podríamos imaginarnos un Vicario episcopal para la educación de los niños, en una zona pastoral.

Con respecto al nombramiento, las cualidades, la relación con el Obispo y la cesación, vale todo lo dicho para el Vicario general⁴⁸².

3.2.3. Vicario judicial

Merece un párrafo aparte este Vicario con potestad judicial. Esta potestad la ejerce el Obispo personalmente o por medio de otro, el Vicario judicial o los jueces, siendo todos ellos también integrantes de la Curia⁴⁸³.

Cuando veíamos el oficio del Vicario general, sosteníamos que podía ser también Vicario judicial, para las Iglesias particulares muy pequeñas o con pocas causas⁴⁸⁴. Lo cierto es que en

⁴⁸¹ El Directorio *Ecclesia Imago* 202 proponía como una alternativa del nombrar Vicario general o bien Vicario episcopal. Pero el actual Código de Derecho Canónico obliga tener Vicario general y deja optativo el nombramientos de Vicario episcopal.

⁴⁸² Cf. cáns. 477; 478; 479 § 2; 480 y 481.

⁴⁸³ Cf. cáns. 391 § 2 y 469.

⁴⁸⁴ Cf. can. 1420 § 1.

cada diócesis se nombrará un Vicario judicial, que era el antiguo Provisor u Oficial como recoge canon 1573 del Código anterior. Forma un tribunal con el Obispo, y sus decisiones no pueden ser apeladas sino al tribunal de segunda instancia. Por otra parte, el Obispo puede nombrar Vicarios judiciales adjuntos, cuando así lo aconsejen las circunstancias, con potestad similar a la del Vicario judicial, con quien trabajarán en colaboración. También nombrará otros jueces, necesarios para las causas que exigen tribunal colegiado. Por último, el Obispo también podrá nombrar jueces laicos en precisas circunstancias señaladas por el legislador universal⁴⁸⁵.

Se marca una diferencia en la relación con el Obispo, ya que el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los jueces constituyen un solo tribunal con el sucesor de los apóstoles. En cambio los Vicarios generales y episcopales son sujetos de potestad ejecutiva ordinaria distintos del Obispo, y por lo tanto sus decisiones pueden ser apeladas al propio Obispo.

También se distinguen en caso de sede vacante, ya que no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el administrador diocesano, como ocurre con los otros Vicarios que sí cesan. Los Vicarios judiciales deben ser confirmados al tomar posesión el nuevo Obispo⁴⁸⁶. Esto responde que se necesita una continuidad en el ejercicio de la potestad judicial.

Los tribunales diocesanos, formados por el Vicario judicial y los otros jueces necesitan también, según las diversas prescripciones del derecho para los diversos tipos de causas judiciales, el nombramiento de un Promotor de Justicia, un Defensor del Vínculo y un Notario⁴⁸⁷.

Es posible también que varios Obispos diocesanos sustituyan sus tribunales diocesanos por un tribunal único de primera instancia para todas sus diócesis, para lo cual necesitan la aprobación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. El Código de Derecho Canónico otorga la opción de contar con tribunales diocesanos o interdiocesanos, y esto responde a que en la práctica muchas veces no se cuenta con agentes capacitados en derecho canónico para constituir un tribunal diocesano, o bien no se justifica por el número de causas que se tratan en cada diócesis, más aún si ésta es pequeña. Estos tribunales interdiocesanos pueden constituirse para entender en todas las causas judiciales, o para una clase determinada de ellas⁴⁸⁸.

⁴⁸⁵ Cf. can. 1421 § 2.

⁴⁸⁶ Cf. can. 1420 § 5.

⁴⁸⁷ Cf. cán. 1430-1437.

⁴⁸⁸ Cf. SA, *Normas sobre la erección, organización y funcionamiento de los tribunales interdiocesano*, en AAS 63 (1971) 480-492.

Aunque el tribunal sea interdiocesanos en cada diócesis se forma una comisión judicial diocesana o también denominado tribunal de instrucción⁴⁸⁹. Es el derecho particular quien menciona los miembros de esta comisión judicial diocesana compuesta por un auditor o instructor, un promotor de justicia y defensor del vínculo y un notario quienes harán la promesa de fidelidad y de guardar secreto⁴⁹⁰. La tarea de esta comisión consiste principalmente en la recolección de las pruebas, realizando interrogatorios a partes y testigos, la recolección y autenticación de documentos, la realización de pericias, incluyendo la designación e interrogación de los peritos, también la realización de notificaciones y otros actos procesales. Esta comisión judicial es un ejemplo de la aplicación del principio de subsidiariedad que admite también otras aplicaciones. Por ejemplo, una diócesis que no puede formar su propio tribunal y participa de uno interdiocesano, si cuenta con algún personal capacitado, podría reservarse la facultad de realizar los procesos documentales de nulidad matrimonial y otros procesos que se resuelven con sentencia de un juez único, sin recurrir al tribunal interdiocesano⁴⁹¹. Esto aliviaría la tarea, muchas veces pesada, de los tribunales y fomentaría la justicia en la Iglesia particular, siendo una propuesta que subsidia la tarea del tribunal interdiocesano⁴⁹².

Por otra parte recordemos que el canon 1673 es la norma del Código que ha suscitado más intervenciones de la Santa Sede⁴⁹³. Los párrafos 3-4 de ese canon hacen referencia al consentimiento que debe dar el Vicario judicial del domicilio de la parte convenida, para que sea competente el tribunal del domicilio de la parte actora. En caso de no contar con Vicario judicial en cada diócesis, esta autorización la hará personalmente el Obispo diocesano del domicilio del convenido o alguno delegado por él para esta función⁴⁹⁴.

⁴⁸⁹ Tal es el caso de Argentina, cf. N. VILLA, *Las nulidades matrimoniales canónicas en la República Argentina (1980-1989)*, en REDC 53 (1996) 106-108.

⁴⁹⁰ Cf. cán. 471; 483 § 1; 1428 § 2 y 1435.

⁴⁹¹ Cf. cán. 1424-1425.

⁴⁹² Cf. A. W. BUNGE, *Los vicarios del Obispo diocesano*, en AA.VV. *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, pág. 77-78.

⁴⁹³ El canon 1673 ha tenido tres intervenciones de la Santa Sede: CPI, *Interpretación auténtica del can. 1673*, 3º, 28/02/86, en AAS 78 (1986) 1323; SA, *Declaración acerca del can. 1673*, 4º, 27/04/89, en AAS 81 (1989) 892-894 y *Decreto General sobre la intervención del Vicario judicial en caso del can. 1673*, 3º, 6/05/93, en AAS 85 (1993) 969-970.

⁴⁹⁴ Cf. SA, *Respuesta al Cardenal Quarracino* 17/02/95. (Prot. 25046/94), en AICA 2008 (1995) 269-270. Este consentimiento lo dará sólo el Obispo diocesano, ya que la interpretación auténtica no da lugar a que el consentimiento lo pueda dar el Vicario judicial del tribunal interdiocesano. Aún así, el Obispo puede nombrar Vicario judicial adjunto para las causas que requieren autorización de fuero competente, sin formar un tribunal distinto al interdiocesano al que pertenece. Esto último aunque jurídicamente sea posible, corre el riesgo de superpoblar de Vicarios el sistema. También puede delegar a un sacerdote para que ejerza su autoridad en los casos determinados del canon 1673.

Consideramos que el objetivo del canon 1673, así como las respuestas de la Santa Sede es lograr una mayor cercanía de la justicia a los fieles. Así la potestad judicial del Obispo diocesano no se limita, sino que se asegura en tiempo y lugar, para que los fieles puedan acceder a ella. La subsidiariedad se aplica en toda la actividad de los tribunales eclesiásticos, siendo los tribunales interdiocesanos un ejemplo de ayuda subsidiaria al Obispo cuando éste no puede conformar tribunal diocesano. También es subsidiaria la tarea de la comisión judicial diocesana que alivia el trabajo del tribunal interdiocesano y de los demás tribunales eclesiásticos. Así cada persona y organismo diocesano e interdiocesano, está ayudando al Obispo diocesano en su tarea judicial.

3.2.4. El consejo episcopal

Curiosamente el Código de Derecho Canónico describe primero este consejo que a sus integrantes, es decir los Vicarios. Estos dependen jerárquicamente sólo del Obispo diocesano, y a él tienen que informarle personalmente sobre los diversos asuntos, pero está previsto de modo optativo y para fomentar la acción pastoral que se forme este colegio episcopal. La historia de la redacción de este parágrafo también fue tormentosa. La figura del consejo episcopal que ya existía en algunas diócesis, pero es nueva su recomendación en la legislación universal⁴⁹⁵.

No hay antecedentes jurídicos de este consejo ni en el Código anterior, ni en los documentos conciliares, ni siquiera en *Ecclesiae Sanctae*. Debemos concluir que, como en otros temas, la práctica precedió al derecho. Y lo que hoy es contemplado por el derecho universal como una posibilidad, existió mucho antes en la práctica pastoral de las diócesis.

Este consejo formado por los Vicarios generales y episcopales ayuda a fomentar la acción pastoral con una particularidad: que todos sus miembros provienen del libre nombramiento del Obispo como Vicarios. Esto lo distingue del consejo presbiteral (canon 497), del consejo pastoral (canon 512) y del colegio de consultores (canon 502). En el *Schema* se decía que este consejo episcopal podía estar formado por los Vicarios generales, los Vicarios episcopales y otros clérigos elegidos por el Obispo. Incluso alguno sugirió que lo formaran también laicos, como por ejemplo el administrador o el ecónomo de la diócesis. Otros se oponían a esta amplitud de fieles, porque cambiaba el sentido del instituto. La opinión generalizada era que como un consejo muy especial, convenía que fuera muy reducido. Además el Obispo contaba con otros organismos que incluían a otros presbíteros y laicos, razón por la cual esta posibilidad fue quitada del texto

⁴⁹⁵ Cf. cán. 473 § 4.

promulgado⁴⁹⁶.

Formado entonces por los Vicarios generales y episcopales, se busca una instancia en la cual el Obispo, como pastor propio de la diócesis, se encuentre periódicamente con todos los titulares de potestad ejecutiva ordinaria en la diócesis, para analizar juntos las cosas de todos y de cada uno.

La expresión “*ordinatum regimen*”, se cambió por “*actionem pastorem aptius fovendam*”, para evitar la impresión que se daba de una especie de gobierno colegiado del Obispo con sus Vicarios. El gobierno no es colegial, sino que es del Obispo y de los Vicarios que actúan con la mente del Obispo.

A este consejo episcopal no le corresponde ninguna potestad distinta de la que tiene cada Vicario, pero es evidente su utilidad por la recíproca información de las tareas realizadas y las que se está por realizar. Encontramos el sentido de este instituto en la comunicación, en el intercambio de pareceres entre el Obispo y sus Vicarios, en la coordinación de la tarea de todos.

No existe ninguna subordinación jerárquica entre los Vicarios episcopales a los generales, ni menos aún entre los Vicarios generales entre sí (si hubiera más de uno en la diócesis), y tampoco entre los Vicarios episcopales entre sí. Cada uno dependerá jerárquicamente del Obispo. No existe una respuesta jurídica común para los posibles conflictos de jurisdicción entre los diversos Vicarios generales y episcopales⁴⁹⁷. En este sentido, el colegio episcopal ayudaría a evitar los posibles conflictos y la superposición inútil de tareas, y sería un importante aporte a la coordinación de aquellos que tienen potestad ejecutiva vicaria en la diócesis.

3.2.5. La vicariedad y la subsidiariedad

Vemos que todos estos oficios con potestad ordinaria vicaria deben estar al servicio del Pueblo de Dios y de la *communio*. Han sido creados con la clara intención de prestar un mejor servicio al Obispo y a la Iglesia particular. Respetando el carácter personal y comunitario de cada uno de ellos, buscan mejorar la organización pastoral dentro de la cual comprendemos a toda la Curia.

Ya en el capítulo que relaciona nuestro principio de subsidiariedad con la vicariedad,

⁴⁹⁶ Cf. PONTIFICA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II, De populo Dei (Reservatum)*, Ciudad del Vaticano 1977, can. 285 § 3.

⁴⁹⁷ El estatuto y reglamento de Curia podría dar una respuesta concreta a los posibles conflictos de jurisdicción, además de ser un instrumento de subsidiariedad para el Obispo. Cf. A. VIANA, *Relaciones jurídicas entre el Vicario General y los Vicarios Episcopales*, en REDC 45 (1988) 247. 251-260; A. W. BUNGE, *Los Vicarios del Obispo* en AA.VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, págs. 66-69.

veíamos que también implica una relación con la desconcentración y con la descentralización. En el caso del Vicario general, al ser un *alter ego* del Obispo, requiere la confianza y el conocimiento mutuo, que sólo se logra con el ministerio sacerdotal compartido y con el diálogo con todo el presbiterio. Es por esto importante recordar que el Vicario es un Ordinario del lugar, que goza de toda la potestad que le da el oficio⁴⁹⁸, además de la potestad ejecutiva que le puede otorgar el Obispo diocesano con un mandato especial⁴⁹⁹. Se busca una descentralización del ejercicio de la potestad que va unida a la subsidiariedad. Al delegarse y subdelegarse la potestad no se pierde autoridad, sino que se quiere a todos los fieles y a toda la Iglesia particular⁵⁰⁰.

Siempre el Vicario general será una ayuda subsidiaria para el Obispo y por eso es correcta su obligatoriedad en la Iglesia particular. Pero no será una ayuda eficaz si se cuenta con numerosos Vicarios generales y episcopales. Aunque estos trabajen ordenadamente y en consejo episcopal. Aquí el exceso sería en detrimento de la figura de los Ordinarios del lugar y peor aún, del propio Obispo, al cual no haría falta recurrir con tantos Vicarios que lo rodean. Un aparato administrativo grande y complejo no necesariamente sería eficiente y peor aún, podría alejar al sucesor de los apóstoles de los fieles. La subsidiariedad no se aplicaría por el simple hecho de contar con muchos Vicarios, sino con un correcto y sano ejercicio de los que son obligatorios, recurriendo a los optativos sólo cuando es necesario.

Con una superpoblación de Vicarios se corre el riesgo de superponer tareas y confundir organización. Todos tienen la misma potestad y sólo se subordinan al Obispo diocesano, pero resulta arriesgado concebir más de un Vicario general, si basta con la combinación de los Vicarios episcopales según el tipo de personas, tareas y territorio. El canon 475 § 2 debería ser más estricto a la hora de permitir más de un Vicario general, ya que consideramos que va en

⁴⁹⁸ Para la competencia del Ordinario del lugar ver cáns. 88,107, 134, 305, 311, 324, 325, 366, 390, 527, 533, 541, 550, 559, 560, 562, 563, 565, 567, 630, 637, 638, 645, 686, 687, 745, 804, 805, 806, 824, 826, 827, 830, 831, 833, 858, 860, 861, 905, 930, 933, 934, 943, 957, 967, 968, 969, 971, 974, 1054, 1064, 1069, 1071, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1102, 1105, 1108, 1109, 1111, 1118, 1121, 1125, 1127, 1130, 1131, 1132, 1144, 1145, 1147, 1148, 1153, 1168, 1172, 1183, 1184, 1196, 1211, 1225, 1226, 1228, 1230, 1232, 1241, 1265, 1266, 1287, 1302, 1320, 1337, 1355, 1356, 1684, 1685.

⁴⁹⁹ Para la potestad ejecutiva de los Vicarios generales y episcopales con un mandato especial ver cáns. 72, 87, 98, 157, 234, 235, 236, 241, 243, 257, 259, 263, 267, 268, 269, 271, 277, 297, 312, 320, 381, 393, 437, 455, 462, 463, 464, 466, 467, 468, 470, 473, 476, 477, 485, 491, 492, 493, 496, 497, 500, 501, 502, 503, 505, 508, 509, 510, 512, 514, 515, 516, 517, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 528, 531, 533, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 544, 547, 548, 549, 552, 553, 554, 555, 557, 589, 594, 595, 603, 604, 609, 611, 612, 615, 616, 628, 667, 679, 680, 681, 682, 683, 686, 699, 706, 715, 727, 733, 738, 770, 772, 775, 777, 790, 801, 802, 804, 806, 813, 821, 833, 838, 844, 860, 863, 874, 883, 884, 885, 886, 895, 935, 943, 944, 961, 967, 999, 1002, 1017, 1018, 1028, 1038, 1051, 1112, 1121, 1165, 1178, 1206, 1207, 1215, 1222, 1245, 1248, 1261, 1263, 1277, 1278, 1281, 1287, 1291, 1303, 1308, 1692, 1699, 1707, 1740.

⁵⁰⁰ Cf. cáns. 131-142.

detrimento de la tarea de todos los Vicarios, del propio Obispo, quien corre el riesgo de lesionar la *communio*.

La relación entre la autoridad superior y la inferior está legislada como mucha precisión por los cánones 139-141. Así los actos que son competencia del Vicario general o episcopal de una diócesis, son también de la competencia del Obispo diocesano. Por eso se puede acudir a uno u otro. Sin embargo, por razones de buen gobierno y aplicando el principio de subsidiariedad, aquello que se ha establecido como competencia específica de un Vicario general o episcopal, se debe presentar a este, a menos que haya motivos que aconsejen ir al Obispo diocesano⁵⁰¹.

Por eso es importante una verdadera coordinación de todos los Vicarios, cuya responsabilidad es del Obispo, con la ayuda del Moderador de Curia.

Es de destacar que el derecho común sea amplio y dé suficiente libertad para que el Obispo nombre Vicarios y constituya su consejo episcopal. Esta libertad e indeterminación tiene la finalidad de lograr en cada diócesis una estructura conforme a la propia realidad. Esto por parte de los obispos requiere una cuota importante de decisión para experimentar lo que resulte más adecuado en su diócesis y al mismo tiempo la intención de completar con legislación diocesana lo que no está suficientemente determinado en la legislación universal⁵⁰². El Código de Derecho Canónico da amplios espacios para cubrir con la práctica y la legislación particular, en una muestra más del intento de subsidiar al Obispo en el buen gobierno de su Iglesia particular.

3.3. El canciller y otros notarios

Este es el oficio más antiguo de la Curia: el canciller es el primer colaborador con que cuenta el Obispo diocesano en la Curia. Si bien ha variado su rol, no ha dejado de ser un secretario, el primero de los notarios y archivistas. El canciller es aquel a quien se le confía la llave de los archivos de donde viene su nombre. Su carácter administrativo-material hace que su oficio, como el de otros notarios, tengan protagonismo aparentemente menor. Sin embargo el oficio de canciller es tan necesario que no puede faltar en ninguna Curia diocesana, ya que posee una connotación cristológica y eclesiológica. “Es Cristo el que obra en el tiempo y el que

⁵⁰¹ Cf. H. FRANCESCHI, *Comentario al canon 139, 140-141*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, Pamplona 1997², págs. 888-895; E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², págs. 134-137.

⁵⁰² Cf. A. W. BUNGE, *Los Vicarios del Obispo*, pág. 80.

escribe, propiamente es su historia; de tal manera que esos pedazos de papel (esos documentos) son ecos y vestigios de este paso del Señor Jesús en el mundo...”⁵⁰³. Son estos archivos los que hablan elocuentemente y testimonian los avatares humildes y grandes, de los que está entretejida la historia de la Iglesia. Presentado de este modo vemos una continuidad entre el trabajo del escribiente de Curia y el evangelista.

El canon 482 § 1 determina la obligación de contar con un canceller, incluso de un ayudante o vicescanciller si lo requiere el caso (§2), y que ambos son notarios y secretarios de la Curia por derecho (§3). El término “secretario de la Curia” es nuevo en el Código de Derecho Canónico, pero ya se usaba en algunas Curias. Esto también traía inconvenientes ya que en la práctica estaba el oficio de secretario del Obispo, con demasiadas funciones propias del Vicario general más que de un secretario. Toda esta práctica era extraña al Código de Derecho Canónico. Actualmente la figura del secretario canceller está bien definida por el Código de Derecho Canónico, donde aparecen también otros notarios. El número y la misma existencia en la Curia de vicescanciller y de otros notarios, dependerán de la realidad de la diócesis, su movimiento y la documentación respectiva⁵⁰⁴.

La función principal del canceller la recuerda el canon 482 § 1: redactar las actas de la Curia y custodiarlas en el archivo de la misma. La firma del canceller será garantía formal de autenticidad de los documentos allí guardados y contribuye a la coordinación del trabajo curial.

Existe un variado derecho particular sobre el canceller. En algunas Curias se lo nombra Vicario episcopal para los asuntos corrientes de la Curia, y con esto se le da jurisdicción ordinaria sobre numerosos actos administrativos, entre los que se cuentan las dispensas en cuestiones matrimoniales. Otras veces el Obispo le delega ciertas facultades específicas, por lo que el canceller actuará con potestad delegada y no ordinaria. En otros casos será el que reciba ciertas consultas en temas canónicos y su tarea será de asesor. Pareciera una tarea sencilla y pequeña, pero en la práctica está muy lejos de serlo⁵⁰⁵.

⁵⁰³ Cf. PABLO VI, *Discurso a los participantes al V Congreso de archivistas eclesiásticos* 26/06/1963, en *Insegnamenti di Paolo VI*, I, págs. 614-615.

⁵⁰⁴ Cf. can. 483 § 1 y CIC 17, can.373 § 1. No incluimos en esta parte a los notarios de los tribunales eclesiásticos y de las comisiones judiciales, cuya actuación no sólo hace a la licitud sino también a validez, cf. cáns. 1423 y 1439.

⁵⁰⁵ Otras obligaciones del canceller: levantar el acta de la toma de posesión del Obispo diocesano. De igual modo será en los casos del Obispo coadjutor y del auxiliar, cf. cáns. 382 § 3; 404 § 1-2. El canceller conservará bajo secreto la lista de sacerdotes confeccionada por el Obispo cuanto antes, para los casos de sede impedida, cf. can. 413 § 1. Se deduce también que será en presencia del colegio de consultores y del canceller, en caso de sede impedida, que el coadjutor o el auxiliar presentarán las letras apostólicas, cf. can 413 § 3. El Código de Derecho Canónico no dice que debe levantar el acta, pero se deduce. Con respecto al archivo de Curia, el can.487 § 1 indica que estará cerrado y sólo el Obispo y el canceller tendrán la llave. A nadie se le permite abrirlo sin permiso del Obispo o del

La figura antigua de los notarios ya tiene antecedente entre los griegos y hebreos. La primera referencia en el Código está en canon 55 el que habla de la notificación de un decreto singular. Dicha notificación se puede efectuar con lectura del mismo al destinatario y ante notario o dos testigos. Este levantará el acta que firmarán todos los presentes. El canon 56 considera como notificado al destinatario aunque no comparezca o se niegue a firmar. No se menciona al notario, pero se deduce que se trata de él por el canon anterior. Lo específico de los notarios será su escritura o firma de fe pública, en conformidad con el canon 483 § 1⁵⁰⁶.

El canon 483 § 2 exige que tanto el canceller como los notarios tengan buena fama (íntegra fama). En caso de que esté en juego la buena fama de un sacerdote, el notario que intervenga deberá ser presbítero. Por ejemplo en casos penales, de traslado o remoción de párroco y por motivos que pongan en peligro la buena fama del presbítero. El canon 372 § 1 del Código Pío-Benedictino exigía que sea siempre sacerdote. Actualmente, salvo para los casos mencionado, pueden ser clérigos o laicos, consagrados o no, varones o mujeres. Se presupone, además de la buena fama, que sea idóneo en la tarea, que guarde discreción y tenga capacidad psicológica para guardar secreto.

La remoción del canceller y los notarios, la realiza libremente el Obispo diocesano, determina el canon 485, no así el administrador diocesano sin el consentimiento del colegio de consultores. Como es *ad nutum episcopi* la decisión será libre, pero con los debidos motivos jurídicos y con una causa justa⁵⁰⁷. Teniendo en cuenta el canon 373 § 5 del Código anterior puede ser suspendido en el oficio. El Obispo, entonces, los nombra, valora la idoneidad y procede libremente a su remoción⁵⁰⁸.

3.4. El consejo de asuntos económicos diocesano

En el actual Código de Derecho Canónico existe una norma nueva, que obliga a todas las

Moderador junto con el canceller. El can. 488 no permite sacar documentos de dicho archivo sin el consentimiento del Obispo o del Moderador y del canceller. Algunos autores discrepan con este protagonismo del canceller, proponiendo la creación de un archivero o archivista para esta tarea.

⁵⁰⁶ El canon 484, con una terminología nueva con respecto al CIC 17 (can. 374 § 1) determina el oficio del notario: redactar actas y documentos referentes a decretos, obligaciones y otros asuntos; recoger por escrito todo lo realizado, firmado, indicando lugar, día, mes y año y mostrar a quien legítimamente lo pida las actas y documentos contenidos en el registro, y autenticar sus copias. No es necesario el criterio de territorialidad del CIC 17 (can. 374 § 2), que prohibía al notario levantar actas sino era en el territorio del Obispo que lo había nombrado y respecto de los negocios que legítimamente le haya asignado.

⁵⁰⁷ Cf. cán. 192-195. Si el canceller o notario fuera miembro de un Instituto de vida consagrada, para la remoción, no así para la suspensión, se deben observar los cán. 682§2 y 738§2. Distinto es el caso de notarios judiciales ya que su nombramiento y remoción está a cargo del *Coetus episcoporum* o del moderador del tribunal.

⁵⁰⁸ Cf. cán. 470; 483§2 y 485.

personas jurídicas en la Iglesia, públicas y privadas a contar con un consejo de asuntos económicos o al menos con dos consejeros para ayudar en la administración⁵⁰⁹. Ya el Concilio Vaticano II pide a los sacerdotes que administren los bienes eclesiásticos con la ayuda de laicos peritos en la materia. Este es un campo en el cual el laicado podrá demostrar de modo eficaz su pericia y su corresponsabilidad para con toda la misión de la Iglesia⁵¹⁰.

El actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos enumera criterios a aplicar en la administración de los bienes diocesanos. *Pastores Gregis*, 45 recomienda al Obispo la necesidad de contar con consejos de asuntos económicos y con peritos en la materia no sólo en lo diocesano, sino también en cada una de las parroquias, instituciones y demás obras diocesanas. Las oportunas normas e indicaciones del Obispo seguirán las directivas de la Sede Apostólica y los eventuales subsidios de la Conferencia Episcopal. De los criterios a seguir en la administración de los bienes tenemos:

a) El criterio de la competencia pastoral y técnica⁵¹¹.

b) El criterio de participación de los fieles que se da en conjunto entre el consejo presbiteral, el consejo de pastoral y consejo de asuntos económicos diocesano. A su vez mediante la prudente publicación del informe económico, no sólo diocesano, sino parroquial y de las demás instituciones.

c) El criterio ascético: ser moderados, austeros y desinteresados según el espíritu evangélico⁵¹².

d) El criterio apostólico: ya que todo lo material debe contribuir a la evangelización y a la

⁵⁰⁹ Cf. can. 1280.

⁵¹⁰ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 17 y *Apostolicam Actuositatem*, 10. Sin pretender ser exhaustivos, se puede consultar: R. PAGÉ, *Les Églises particulières*, Tomo I, Montréal 1985, págs. 106-114 y 153-165; A. DE ANGELIS, *I consigli per gli affari economici: statuti e indicazioni applicative*, en *I beni temporali della Chiesa in Italia: Nuova normativa canonica e concordataria*, Studi Giuridici XI, Ciudad del Vaticano 1986, págs. 57-68; M. MORGANTE, *La Chiesa particolare*, Milán 1987, págs. 242-250; D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour les affaires économiques: origine, nature*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 99 (1988) 609-627; J. L. SANTOS, *El consejo de asuntos económicos*, en AA. VV., *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990, págs. 64-67; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la parroquia*, en AA. VV., *La parroquia desde el nuevo derecho canónico*, X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 18-20 abril 1990, Salamanca 1990, págs. 175-195; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, págs. 324-329 y 337-341; V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, págs. 163-164; J. C. PERISSET, *Les biens temporels de l'Église*, Friburgo 1996, págs. 163-165; A. BORRAS, *Les communautés paroissiales, droit canonique et perspectives pastorales*, París 1996, págs. 249-255.

⁵¹¹ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 189; cáns. 494§1-2, 1263, 1277; 1281§2, 1287, 1292, 1295; 1304; 1305; 1310§2.

⁵¹² “Viviendo en el mundo sin ser de él” (1Cor. 7,31); can. 492 § 1

catequesis⁵¹³.

e) El criterio de buen padre de familia: esta hermosa expresión define todo el rol del administrador⁵¹⁴.

El Código de Derecho Canónico presenta al consejo de asuntos económicos diocesano como uno de los órganos en donde se concreta la participación de los fieles, con su derecho y obligación a cooperar en la evangelización, a manifestar su opinión, a sostener el culto con su aporte en bienes, tiempo y talentos⁵¹⁵.

Conocido es el principio por el cual la administración de los bienes de una persona jurídica corresponde a la persona que la gobierna, salvo que el derecho particular, sus estatutos o una costumbre legítima determine lo contrario. Además está el derecho a intervenir que tiene el Ordinario⁵¹⁶.

Pero este instituto canónico no es enteramente nuevo en la legislación, aunque los cánones que se refieren a él se presentaran en el *Schema* como *novus*⁵¹⁷. Encontramos un antecedente en el denominado “consejo de administración”, prescripto como obligatorio para todas las diócesis por el Código anterior⁵¹⁸. La novedad es la obligatoriedad que contiene el canon 1280, que ni siquiera estaba en las primeras redacciones del Código. Fue propuesto luego por la comisión redactora conservando el nombre de consejo de administración, y luego se le dio la actual denominación de consejo de asuntos económicos diocesano⁵¹⁹.

La obligatoriedad del canon 1280 se especifica con el canon 492 que exige para la diócesis un consejo de asuntos económicos, no siendo suficiente el uso de dos consejeros⁵²⁰. Por

⁵¹³ Teniendo el destino de los bienes temporales señalado por los cán. 222 y 1254 § 2, esta norma debe guiar el uso de los medios de comunicación, la informática, la exposición y muestras de arte sacro, la visita a los monumentos religiosos, etc.

⁵¹⁴ Cf. can. 1284 § 1 y *Pastores Gregis*, 20. Otras características del administrador a modo de un buen padre de familia lo encontramos en cán. 1284 § 2,2º y 3º; 1286,1º; 1290; 1299 § 2; 1277; 1292 § 1; 1297; 1220 § 2; 1283,2º.

⁵¹⁵ Cf. cán. 208; 212 § 3; 222 § 1 y esta última expresión es de CEA, Carta Pastoral *Compartir la multiforme gracia de Dios*, n° 8, 31/10/98, en AICA-DOC 465 (1998) 522-535.

⁵¹⁶ Cf. 1279 § 1 y 1280.

⁵¹⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De Populo Dei (reservatum)*, Ciudad del Vaticano 1977, págs. 123-124.

⁵¹⁸ Cf. CIC 17, can. 1520. El Obispo necesitaba el consentimiento del consejo (CIC 17, cán. 1532 § 3; 1533; 1538 § 1; 1539 § 2; 1541 § 2,1º-2º; 1542 § 1) o su opinión (CIC 17, cán. 1532 § 2; 1533; 1538 § 1; 1541 § 2,3º; 1542 § 1; 1547) para realizar algunos actos en la administración.

⁵¹⁹ Cf. *Communicationes* 12 (1980) 415-416.

⁵²⁰ El canon 1280 habla de un consejo de asuntos económicos o la menos de dos consejeros, pero no dice expresamente que esta obligatoriedad abarque también a las personas jurídicas privadas, las cuales se rigen por el canon 1257 § 2. Algunos autores sugieren la obligatoriedad de contar con un consejo de asuntos económicos o al

esto tenemos un consejo que debe estar formado por al menos tres miembros expertos en economía y derecho civil, de probada integridad de vida, además del impedimento de consanguinidad y afinidad con el Obispo diocesano⁵²¹.

En la redacción del código actual se propone un consejo de asuntos económicos y un ecónomo en la diócesis. El primero, bajo la presidencia del Obispo, tiene una función directiva y el ecónomo una función ejecutiva, según el modo que le indique el mismo consejo. Estos textos llegaron casi sin modificación a la redacción definitiva⁵²².

Los consejos de asuntos económicos tienen una función primariamente consultiva. Esta tarea se sostiene en la comunión en que se integran los pareceres de los miembros para buscar soluciones⁵²³. Sin embargo, el derecho universal le confiere la facultad de limitar la potestad del Obispo diocesano, que no puede realizar determinados actos de administración sin su consentimiento⁵²⁴. Lo mismo podrían decir las normas particulares y los estatutos respecto a los consejos de asuntos económicos de otras personas jurídicas sujetas a la autoridad del obispo

menos dos consejeros para todas las personas jurídicas, públicas y también privadas. Para esto se apoyan en la complejidad de toda administración moderna que necesita de expertos en economía y en ciencias jurídicas, de tal suerte que no conviene cargar toda la responsabilidad en una sola persona, cf. L. DE ECHEVERRIA, *Comentario al canon 1280*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada*, Madrid 1995¹³, pág 608.

⁵²¹ Cf. cán. 115 y 492. Es notoria la diferencia entre dos consejeros y un consejo de al menos tres, sobre todo cuando el administrador requiere el consejo o el consentimiento de sus miembros que deberá regirse por los cán. 166 y 127 § 1. Si en cambio hay dos consejeros, el administrador deberá regirse por el can. 127 § 2. De allí la importancia que la autoridad, al aprobar los estatutos, verifique si esta tiene un consejo o bien dos consejeros. De todos modos el can. 492 define que para la diócesis se requiere de un consejo, formado por tres fieles (palabra genérica en la que se incluyen a clérigos, laicos y religiosos, sin que se excluyan a las mujeres) y que reúnan la condiciones ya mencionadas.

⁵²² Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229; *Communicationes* 9 (1977) 255 y *Communicationes* 13 (1981). 126-128, que presentan los actuales cán. 492-494. Con respecto a la figura del Ecónomo Diocesano: para su nombramiento, cf can. 494 § 1-2; sus funciones están determinadas en el derecho universal, cf. cán. 494 § 3-4; 1276 § 1 y 1279 § 2.

⁵²³ *Lumen Gentium*, 8 al recordarnos la realidad compleja de la Iglesia, con su elemento humano y divino nos recuerda también que la participación en la Iglesia no tiene como finalidad la búsqueda del bien común a través de instrumentos democráticos, sino a través de dones jerárquicos y carismáticos. En este contexto entendemos la figura de los consejos y su función primariamente consultiva. En un ordenamiento civil sería todo lo contrario: los consejos intervienen con funciones generalmente deliberativas y ejecutivas.

⁵²⁴ El Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos para el nombramiento y para la remoción del ecónomo diocesano (can. 494); antes de imponer una tributo moderado a las personas jurídicas públicas, e incluso a las personas físicas y a las jurídicas privadas en forma extraordinaria, para atender las necesidades de la diócesis (can. 1263); antes de realizar los actos de administrador de mayor importancia y para realizarlos (can. 1277); para determinar cuáles son los actos de las personas jurídicas que le están sujetos y que superan la administración ordinaria (can. 1281 § 2); para decidir cómo se debe invertir el dinero y el fruto de los bienes muebles de fundaciones pías (can 1305); para poder disminuir las obligaciones de las fundaciones pías cuando es imposible cumplirlas por disminución de sus rentas, excepto las cargas de las Misas (can.1310). El obispo necesita el consentimiento del consejo de asuntos económicos para poder autorizar la enajenación de bienes que pertenecen al patrimonio estable de una persona jurídica pública que está sujeta a su autoridad, por encima de la cantidad mínima (can. 1292); para autorizar acciones en las que pueda empeorar la situación patrimonial de la persona jurídica pública a él sujeta (can. 1295).

diocesano. Resulta sorprendente, teniendo en cuenta que, por una parte, al Obispo diocesano le compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, y por otra parte como veremos, el consejo de asuntos económicos está integrado principalmente por laicos. Un ministro que tiene la plenitud del sacramento del orden se ve sometido, en el ejercicio del ministerio, a la decisión de un grupo en el que la mayoría de sus miembros han recibido sólo el carácter que imprimen los sacramentos del bautismo y la confirmación. Pero la sorpresa puede dar lugar a la comprensión de estar frente a un ejemplo de la aplicación del principio de subsidiariedad al servicio de la *communio* en el gobierno de la diócesis.

En cuanto a la constitución, miembros y funciones del consejo de asuntos económicos la legislación universal es muy breve. Por lo tanto nos encontramos con otra situación en la que el Obispo puede complementar y detallar con el derecho particular de la diócesis. El Obispo tiene un amplio margen que es subsidiado por el Código de Derecho Canónico, cuando establece un instituto obligatorio cuyas funciones pueden ser particularizadas aún más en su propio estatuto y en su reglamento. Esta legislación particular se suma al estatuto y reglamento para la Curia diocesana, a la legislación particular para los consejos de asuntos económicos parroquiales y a los estatutos aprobados de las demás personas jurídicas públicas y privadas.

La norma universal declara por un lado la imposibilidad de sustituir el consejo por dos consejeros que cumplan con sus funciones y también la importancia de la presidencia personal o por medio de un delegado del Obispo. Es el Obispo quien lo preside, ya que representa a la diócesis en todos los asuntos jurídicos de la misma. Dicha presidencia la puede ejercer de modo personal o delegando a otro fiel, incluso a un laico, ya que dicho oficio no conlleva cura directa de almas. En todo caso, todo esto deberá constar en el estatuto⁵²⁵. Cuando el consejo de asuntos económicos debe dar su parecer o su consentimiento, el Obispo o su delegado no tienen voz ni voto⁵²⁶.

Para la elección de sus miembros es importante la experiencia económica y civil, así como su coherencia e integridad⁵²⁷. Estos requisitos harán que con frecuencia la mayoría de los integrantes del consejo sean laicos, pero no impide que lo integren clérigos y miembros de

⁵²⁵ Cf. cán. 150; 392 § 2; 393; 492 § 1 y 1279 § 1.

⁵²⁶ Cf. CPI, *Interpretación auténtica al can. 127 § 1*, en AAS 77 (1985) 771.

⁵²⁷ Aunque está destinado a los consejos parroquiales, es preciso y claro el resumen de los requisitos que hace el Estatuto para los Consejos de Asuntos Económicos Parroquiales de Rafaela (2003) art. 4: “deberán ser cristianos prácticos; capaces y honestos; entendidos en lo económico y jurídico; conocedores de los elementales principios y normas de la vida eclesial y de la acción pastoral”, cf. en AADC X (2003) 277-282.

institutos de vida consagrada. También existe una prohibición de admitir a personas consanguíneas o afines del Obispo hasta el cuarto grado. Serán nombrados por un quinquenio, pudiéndose renovar por otros plazos iguales. La utilidad de estos plazos está en que por un lado aseguran la estabilidad de sus miembros, pero también permiten la renovación oportuna⁵²⁸.

Cabe preguntarse si los laicos que forman parte de este consejo deben ser remunerados por su tarea. Es evidente que no existe una respuesta única. Dependerá, entre otras cosas, del tiempo que deban dedicarle a la tarea, de las condiciones generales de la diócesis y de sus posibilidades económicas, salvadas siempre las razones de justicia⁵²⁹.

Sigue siendo amplia la norma universal cuando determina las funciones del consejo de asuntos económicos diocesano. Preparará anualmente el presupuesto, siguiendo las indicaciones del Obispo, de ingresos y egresos del año entrante; así como la aprobación de los balances. Determinará el modo de actuación del ecónomo, también bajo la autoridad del Obispo; revisará las cuentas que todos los administradores deben presentar al Ordinario del lugar⁵³⁰.

El Obispo necesita el consentimiento del consejo de asuntos económicos diocesano para realizar actos de administración extraordinaria⁵³¹. Necesita también de su consentimiento para poder enajenar bienes muebles o inmuebles de la diócesis, cuando el valor de los mismos supere el mínimo fijado por la Conferencia Episcopal⁵³².

⁵²⁸ Recordemos que aún vencido el tiempo del nombramiento siguen siendo titulares hasta la notificación del Obispo, cf. cáns. 186; 184 § 2. En caso de sede vacante tampoco pierden su oficio, sino que adquieren funciones especiales, cf. can. 423 § 2.

⁵²⁹ Cf. cáns. 231 § 2 y 1286 § 2. También A. W. BUNGE, *Los consejos de asuntos económicos*, en AADC V (1998) 55.

⁵³⁰ Cf. cáns. 493; 494 §3-4 y 1287 § 1.

⁵³¹ Cf. can.1277 y la legislación complementaria de la Conferencia Episcopal que determinará cuales son los actos de administración extraordinaria. Un ejemplo de legislación puede ser: “Con referencia al can. 1277, los actos de administración extraordinaria serán los siguientes, cuando superan la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal Argentina, a tenor del can. 1292, § 1: a) enajenación o transferencia de dominio por venta o donación; b) transferencia de alguna facultad que corresponda al dominio; c) cesión onerosa o gratuita de derechos reales, como ser, servidumbre, hipoteca, enfiteusis; d) adquisición onerosa de nuevos bienes patrimoniales; e) adquisición onerosa de bienes de producción; f) aceptación de legados onerosos, de prestaciones vitalicias o de depósitos de terceros; g) locación extraordinaria por causa del tiempo o del uso, arrendamiento y aparcería; h) administración de bienes de terceros; i) concesión de rentas vitalicias; j) concesión de fianzas y de mandatos ad omnia; k) contratación de préstamos de consumo o de uso; l) transformación y demolición de inmuebles, cuando no sean urgentes o imprescindibles”, cf. CEA, Decreto Aprobado 58a AP (1989); Reconocido 2 diciembre 1989; Promulgado 6 marzo 1990.

⁵³² cf. cans. 1292 y 1297. Hay que tener en cuenta que la enajenación se equipara a toda operación en la que pueda perjudicarse la situación patrimonial de la diócesis o de las personas jurídicas sujetas a la autoridad del Obispo diocesano. Otro claro ejemplo de la aplicación de la subsidiariedad son los arrendamientos: “Con relación al can. 1297, las normas para arrendamiento de bienes eclesiásticos serán las siguientes: a) se requieren, al menos, dos tasaciones de peritos por escrito; b) para arrendar por cifras menores hasta un 10 % de las tasaciones, por alguna causa justa, se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos. Para más de un 10 % por debajo de

Otras veces el Obispo requiere el parecer del consejo. Algunas están fijadas en el derecho universal y otras podrán determinarse en los estatutos⁵³³. Por último está la función del consejo de asuntos económicos diocesano de elegir al ecónomo diocesano en caso de que este haya sido elegido para ser administrado diocesano en sede vacante⁵³⁴.

El modo de designación de los miembros, otras actividades y responsabilidades, el modo y periodicidad de las reuniones serán legisladas por el derecho particular. Es conveniente entonces que los estatutos determinen si el Obispo lo presidirá personalmente o por medio de un delegado, si para la conformación del consejo será consultado el consejo presbiteral y/o el colegio de consultores. Esta es otra clara muestra del principio de subsidiariedad aplicado a lo administrativo pero sostenido en la comunión.

3.5. El ecónomo diocesano

En la redacción del Código fue madurando la idea de crear un oficio con funciones ejecutivas y no directivas en la administración. La tarea del ecónomo diocesano permitirá liberar al Obispo de la necesidad de realizar él mismo la gestión directa de los asuntos económicos⁵³⁵.

El canon 494 lo define como un oficio obligatorio, cuyo titular el Obispo designará luego de oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores. Dicha consulta se repite en caso de su remoción. Los requisitos son muy simples: pericia en el tema y honradez reconocida. Por lo tanto puede ser un laico, varón o mujer, que cumpla con estos requisitos. Para el oficio de ecónomo no es impedimento la consanguinidad y la afinidad con el Obispo, ya que no tiene función decisoria y no puede ser influenciado por el Obispo a la hora de tomar decisiones. De todos modos que no sea un impedimento no quita que sea una imprudencia.

Será nombrado por un quinquenio y se puede renovar su nombramiento por otros plazos iguales. Recordemos que todo oficio designado por tiempo determinado queda vacante sólo

la tasación se oírá también al Colegio de consultores; c) el tiempo mínimo del arrendamiento es el que fija la ley civil; d) el tiempo máximo será de tres años, pudiéndose agregar una cláusula de prórroga de hasta otros tres, por acuerdo de partes en el precio y en la modalidad; e) para otorgar un arrendamiento por tiempo mayor de tres años, por causa justa a juicio del Obispo (por ejemplo remodelación del local a costa del inquilino), se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos; f) para arrendar inmuebles que habitualmente no están destinados a renta, se requiere además oír al Colegio de consultores; g) el mismo régimen se aplica a otros tipos de arrendamiento, como ser concesiones, etcan.; h) el arriendo de bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano se rige por estas normas, pero, cuando se trata de arrendar por un término mayor de tres años o para arrendar un bien no destinado habitualmente a renta, se requiere permiso escrito del Obispo”, CEA, Decreto Aprobado 58a AP (1989); Reconocido 2 diciembre 1989; Promulgado 6 marzo 1990

⁵³³ Cf. nota 526.

⁵³⁴ Cf. can.423 § 2.

⁵³⁵ Cf. *Communicationes* 24 (1992) 53-54.

cuando el titular es notificado por la autoridad del cumplimiento del plazo⁵³⁶. El oficio de ecónomo es incompatible con el de administrador diocesano. Si el primero es un sacerdote a quien se lo ha elegido administrador diocesano, será el consejo de asuntos económicos el que designe interinamente a otro ecónomo, que durará hasta que llegado el nuevo Obispo diocesano. Cuando este asume su oficio, el que fue administrador diocesano deja de serlo y reasume su oficio de ecónomo⁵³⁷.

La tarea del ecónomo diocesano está circunscripta a lo que le encomiende el Obispo o el consejo de asuntos económicos diocesano, al cual luego le rendirá cuentas. Su función, netamente ejecutiva, consistirá en hacer los gastos encargados con los ingresos propios de la diócesis y de acuerdo a lo que le determine Obispo diocesano. Que, conforme al canon 494 §§ 3 y 4, realice la rendición de cuentas al consejo de asuntos económicos diocesano pone en evidencia una clara descentralización de tareas y por lo tanto, una clara aplicación del principio de subsidiariedad a favor de dicho consejo.

Los actos de administración que realiza el ecónomo son de administración ordinaria, ya que los actos de administración de mayor importancia o los actos extraordinarios, está confiados al Obispo. Siguiendo el canon 134, el ecónomo podría nombrarse Vicario episcopal para la Administración, y tendría facultades ordinarias para realizar actos con potestad ordinaria vicaria en temas administrativos⁵³⁸.

3.6. La Curia, órgano de comunión

Evidentemente la Curia diocesana es una expresión de la *communio*, en la cual se puede trabajar más para que esa expresión sea clara y evidente. El Obispo diocesano contará con estas personas y organismos para que en la vida y la misión de su Iglesia particular se viva esta *communio*. Prestará mucha atención a la acogida cordial, que se requiere para toda tarea eclesial, así como la idoneidad de todos sus integrantes. Es la intención contar con un ambiente impregnado del Evangelio, de tal suerte que toda tarea se sostenga en él y no en una mera

⁵³⁶ Se aplica el can. 186 que carga sobre la autoridad y no sobre el titular del oficio, la responsabilidad de atender al vencimiento de los plazos fijados. Para el nombramiento del ecónomo también se aplican los cán. 156; 471 y 474, además de las prescripciones que el derecho diocesano pueda establecer para el mismo.

⁵³⁷ Cf. can. 423 § 2.

⁵³⁸ Recordemos la prudencia que se necesita para el nombramiento de Vicarios generales y episcopales. Aún así es un modo de subsidiar al Obispo en el campo administrativo – económico. Por otra parte, el Obispo puede confiar al ecónomo otras tareas como la administración de determinados bienes y de otras personas jurídicas (parroquias, seminario, colegios parroquiales, etc.). La realidad de cada Iglesia particular determinará la tarea del ecónomo, incluso con la ayuda de otros expertos en la materia, conformando por ejemplo un departamento de asuntos económicos, cf. cán. 1276 § 1 y 1279 § 2.

eficacia administrativa. Todos los fieles deberían encontrar en la Curia esta sensación de estar ante una pequeña comunidad cristiana que trabaja y reza junto al Obispo por toda la Iglesia particular⁵³⁹.

Su esfuerzo no sólo será *ad intra*, sino también con todas las Iglesias y con la Iglesia toda. Por lo tanto un apartado que merece nuestra atención es la relación de la Curia con la Sede Apostólica, con la Conferencia Episcopal y con otras agrupaciones de Iglesias particulares.

Podemos descubrir a la Curia como un órgano de *communio* con la Sede Apostólica. Esto se expresa regularmente a través de la visita *ad limina* y de la relación quinquenal⁵⁴⁰. La visita se entiende como signo de comunión del Obispo y como acto de este signo; como manifestación de la comunión eclesial que tiene a Cristo como fuente y centro y como manifestación de comunión jerárquica dada en el colegio episcopal y la relación del Romano Pontífice y los demás Obispos.

La visita consistirá en peregrinar a Roma y venerar los sepulcros de Pedro y Pablo, la audiencia con el Romano Pontífice y las conversaciones con los dicasterios de la Curia Romana. Así la visita tendrá un carácter sacral, personal y Curial respectivamente⁵⁴¹.

Es fundamental que la Curia contribuya con esta obligación personal del Obispo, para expresar así la vida y misión de su Iglesia particular. En la tarea que el Obispo le encomiende, la Curia buscará ser un órgano eficiente para mostrar la realidad diocesana en el informe quinquenal previo a la visita. Contará con la ayuda de cada comunidad parroquial, religiosa, educativa y con las distintas áreas de la pastoral. Pero no hará un trabajo prolijo y preciso si no lleva sus archivos ordenadamente, ni sus tareas registradas debidamente. Es importante entonces que el orden y la precisión administrativa caracterice la tarea de la Curia, para que cumpla con su fin último: colaborar con el ministerio pastoral del Obispo. El informe previo a la visita *ad limina* es sólo una muestra.

Esta colaboración de la Curia diocesana constituye una ayuda subsidiaria en la solicitud

⁵³⁹ Consultando a algunos Moderadores de Curia y cancilleres, acerca de los horarios y características del trabajo Curial, se descubren testimonios de esta dimensión pastoral de la Curia. La oración comunitaria durante la tarea, el rezo del *Angelus*, la eucaristía e incluso los ejercicios espirituales para los miembros de la Curia son sólo algunos ejemplos.

⁵⁴⁰ Cf. cán. 399-400.

⁵⁴¹ Cf. PABLO VI, MP *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, en AAS 61 (1969) 474. El Decreto *Ad Romanam Ecclesiam* 29/06/75 que deroga el can. 340 § 1 del CIC 17, distribuyendo las zonas en cada cinco años para los Obispos de rito latino, determina la competencia de los legados pontificios e invita a hacer la relación con anticipación, cf. *Pastor Bonus* 28-32. También CpE, *Directorio para la visita ad limina*, en AAS 80 (1988) 913-917; CpE, *Apostolorum Successores*, 15.

del Obispo diocesano por toda la Iglesia. Este no deberá olvidar jamás el principio pastoral según el cual, rigiendo bien la propia Iglesia particular, contribuye al bien de todo el Pueblo de Dios, que es el cuerpo de las Iglesias⁵⁴². Una Curia eficaz será entonces un auténtico órgano de comunión en el que el Obispo se apoyará para llevar a cabo su solicitud por toda la Iglesia.

La Curia ayudará al Obispo para que se cumplan fielmente las disposiciones de la Santa Sede. Para las de tipo magisterial y orientativo, la ayuda será en orden a la comunicación y mejor acceso de los fieles⁵⁴³. Para las de carácter normativo que requieren normas diocesanas para su aplicación, la ayuda será en orden a que el Obispo provea de una precisa legislación particular y a que se observe inmediatamente desde su entrada en vigor.

La Curia también será órgano de comunión eclesial al ayudar al Obispo en su cooperación con los órganos supradiocesanos. Salvada la potestad de institución divina que el Obispo tiene en su Iglesia particular, también se tiene la conciencia de formar parte de un cuerpo indiviso. Esto ha llevado a los Obispos a adoptar, en el cumplimiento de su misión, instrumentos, órganos o medios de comunicación que manifiestan esta comunión: mediante la colaboración pastoral, las consultas y la ayuda mutua⁵⁴⁴. Por esto el Obispo debe contar con una Curia que lo ayude a participar del concilio ecuménico, del Sínodo de los Obispos y de las demás Asambleas episcopales supradiocesanas: provincia eclesiástica, región eclesiástica, los concilios particulares (provinciales o plenarios), la Conferencia Episcopal y las reuniones internacionales de Conferencias Episcopales⁵⁴⁵, así como también en las demás tareas que se le asigne o que ordinariamente debe realizar⁵⁴⁶.

Un punto aparte tiene la relación del Obispo diocesano con la Conferencia Episcopal.

⁵⁴² Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 13.

⁵⁴³ Es común que la Sede Apostólica requiera de información y otros aportes de la Iglesia particular. Algunos ejemplos son las consultas, encuestas y estadísticas anuales, así como las colectas universales. Pero también hay otras tareas que comienzan en la diócesis y que el Obispo requiere de una Curia eficaz, como pueden ser la creación de seminarios regionales, universidades católicas y facultades eclesiásticas, de tribunales eclesiásticos. También con respecto a los procesos diocesanos de beatificación, canonización,; procesos de pérdida del estado clerical y dispensa del celibato, indulto de excomunión, dispensa del matrimonio rato y no consumado, entre otras actividades.

⁵⁴⁴ Cf. *Apostolos Suos*, 3; *Pastores Gregis*, 59.

⁵⁴⁵ Para la Asamblea de Obispos de la provincia eclesiástica, cf. cán. 431 § 1; 377 § 2; 952 § 1; 1264, 1º y 2º. Para la Asamblea de los Obispos de la región eclesiástica, cf. can. 433; *Pastores Gregis*, 62; Para los concilios particulares, cf. cán. 439- 446; 753.

⁵⁴⁶ El Obispo diocesano también puede ser miembro de algún dicasterio de la Curia Romana, delegado del Romano Pontífice para alguna misión, o bien ejercer cargos directivos en la Conferencia Episcopal y en la Conferencia Episcopal internacional, además de otras tareas. Esto podría hacer que el Obispo se ausente regularmente de la diócesis y que necesite de colaboradores eficaces para que las tareas supradiocesanas no sean en desmedro del pastoreo de su Iglesia particular. Los Obispos auxiliares, Vicarios generales y episcopales serían estos principales colaboradores. Pero comprendidos en la vida y misión de una Curia ordenada y eficaz.

Mediante las distintas tareas que la Curia desempeña, la diócesis podrá lograr una estrecha relación de la diócesis con la Conferencia Episcopal y por consecuencia con todas las Iglesias particulares que la componen. Entre las materias confiadas a la Conferencia Episcopal se destacan la preparación del plan para la formación de los ministros sagrados, el ecumenismo, la catequesis, la educación católica, los medios de comunicación social y toda la tutela de la integridad de la fe y las costumbres del pueblo cristiano⁵⁴⁷. En todas estas tareas e iniciativas comunes es necesaria una coordinación de las competencias de la Conferencia con cada Obispo en su diócesis. Para lograr dicha armonía se respetarán las normas que regulan cada materia⁵⁴⁸.

La Curia tendrá particular atención en que se aplique la legislación universal, con las correspondientes normas de la Conferencia. Será instrumento para que el Obispo aporte su legislación particular diocesana, para que haya una comunicación fluida con la Conferencia Episcopal, para que el Obispo viva la solicitud por toda la Iglesia: mediante la evangelización, la coordinación de iniciativas comunes en el apostolado y la caridad, en el diálogo con la autoridad pública y mediante servicios comunes, que por otra parte muchas Iglesias particulares no podrían procurarse individualmente⁵⁴⁹.

La Curia diocesana está llamada a ser puente entre la Iglesia universal y la particular, en todas las expresiones de la única solicitud del Obispo por la Iglesia de Cristo. Tanto *ad intra*, con toda la diócesis, como *ad extra*, será un auténtico instrumento de comunicación y de comunión.

4. El consejo presbiteral

Este instituto también tiene una larga historia en la Iglesia⁵⁵⁰. Por su marcado acento

⁵⁴⁷ Cf. cán. 242; 236; 755 § 2; 804 § 1; 809; 810 § 2; 821; 823; 830; 831 § 1. Sobre el ecumenismo, cf. PCUC, Directorio para el ecumenismo, *La recherche* 6; 40; 46-47. En relación con la publicación de catecismos, cf. CDF, Respuesta *Con Carta*, en AAS 76 (1994) 45-52.

⁵⁴⁸ La Conferencia Episcopal ejerce su potestad normativa cuando los Obispos se reúnen en Asamblea plenaria y las normas se aprueban con dos tercios de los miembros con voto deliberativo. Luego de ser examinada por la Santa Sede y que esta conceda la *recognitio*, se procede a su promulgación, cf. can. 455 § 1-2; *Apostolos Suos*, 22 y *Normas Complementarias*, art. 1. Entre los decretos generales se incluyen también los decretos ejecutivos generales de los cán. 31-33, cf. CPI, *Responsum ad propositum dubium can. 455 § 1*, 5/07/85, en AAS 77 (1985) 771. La Conferencia Episcopal debe dar una legislación particular como norma complementaria del Código de Derecho Canónico, cf. cán. 230; 236; 242; 276 § 2, 3º; 284; 496; 538 § 3; 772 § 2; 788 § 3; 831 § 2; 851 § 1; 877 § 3; 964 § 2; 1062 § 1; 1067, 1126; 1262; 1272; 1277; 1292 § 1 y 1297. Así como tiene la posibilidad de dar normas, cf. cán. 502 § 3; 522; 535 § 1; 755 § 2; 804 § 1; 844 § 4; 854; 891; 895; 1031 § 3; 1083 § 2; 1120; 1127 § 2; 1236 § 1; 1246; 1251; 1253; 1265 § 2; 1421 § 2; 1714 y 1733 § 2.

⁵⁴⁹ Entre los servicios comunes en una Conferencia Episcopal podemos citar el sostenimiento del clero y el régimen económico oportuno para la jubilación y la mutual, cf. can. 1274 § 1.

⁵⁵⁰ Cf. P. EYT, *Le fondement doctrinal du presbyterium*, en RDC 20 (1970) 128-143; G. D'ERCOLE, *The Presbyteral Council in the Early Church*, en *Concilium* 7/2 (1966) 12-18. En cuanto al magisterio sus fuentes son *Presbyterorum Ordinis*, 7; *Lumen Gentium* 28; *Christus Dominus*, 27-28; *Ad Gentes*, 39; *Ecclesia Sanctae* II, 15, además de

sacerdotal, el Obispo siempre contó con un grupo de sacerdotes más cercanos y por lo tanto de colaboradores inmediatos en el gobierno. El renacimiento de esta estructura, mandada en el Código de Derecho Canónico, representa un esfuerzo para asegurar que todos los sacerdotes de la diócesis compartan en el mismo grado su gobierno. Diversos aspectos de la legislación requieren comentarios en relación al principio de subsidiariedad.

En primer lugar el canon 495 § 1 establece la obligatoriedad de dicho consejo. Se busca que el Obispo y toda la Iglesia particular se beneficien de la sabiduría y la experiencia de sus sacerdotes. La intención es que sea más efectiva la tarea pastoral. La obligatoriedad no está basada en la eficacia de la tarea, sino en que es otra expresión de la *communio*.

En segundo lugar el Código de Derecho Canónico requiere que el consejo sea representativo, especialmente como consideración a la diversidad de ministros y regiones de una diócesis⁵⁵¹. El anterior Directorio *Ecclesiae imago* había sugerido la representación de los diferentes grupos de edades entre el clero. Propuso que más de la mitad de los miembros debían ser elegidos por los sacerdotes. Sin embargo esto no se promulgó así en el Código, ya que el canon 497, 1º establece que aproximadamente la mitad de sus miembros deben ser elegidos y el resto serán designados libremente por el Obispo de acuerdo a las necesidades o ministerios que ejerzan en la diócesis.

En tercer lugar el canon 500 § 2 hace evidente la naturaleza consultiva de este consejo. Aunque hay cánones que obligan al Obispo a consultar al consejo en situaciones particulares, la obligatoriedad está puesta en el hecho de la consulta y no en su resultado⁵⁵².

En la Comisión redactora se debatió la posibilidad de que el Obispo le conceda a su consejo presbiteral un carácter deliberativo pero esta propuesta fue rechazada⁵⁵³. Lo cierto es que el canon 500 § 2 obliga a consultar en los asuntos de mayor importancia y otorga carácter deliberativo a los casos expresamente definidos en el derecho. No hay ningún caso definido

Pastore dabo vobis, 17,23, 31; *Pastores Gregis*, 46 y CpE, *Apostolorum Successores*, 182.

⁵⁵¹ Cf. can. 499.

⁵⁵² En el CIC estos son los asuntos de mayor importancia sobre los cuales el Obispo debe oír al Consejo: antes de convocar al Concilio particular (can. 443 § 5); antes de convocar al Sínodo diocesano (can. 461 § 1), y durante su desarrollo (can. 663 § 1,4); para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (can. 515 § 2); para determinar la finalidad de las ofrendas de los fieles (can. 531); Para dar normas acerca del consejo pastoral parroquial (can. 536 § 1); para edificar nuevas iglesias (can. 1215 § 2); para reducir a uso profano las iglesias (can. 1222 § 2); para imponer tributo diocesano y contribución extraordinaria (can. 1263); en la conformación del grupo de párocos consultores que intervienen en la remoción y traslado de los párocos (cáns. 1742 § 1; 1745, 2º; 1750). De todos modos, el Obispo debe consultar en los casos que considera de mayor importancia, aunque el Código de Derecho Canónico no lo obligue a hacerlo.

⁵⁵³ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 131-133 y *Communicationes* 14 (1982) 217. También *Communicationes* 24 (1992) 70-82; 95-97; 129; 161-163.

actualmente en el derecho universal, aunque esto no impide que el mismo Obispo decida otorgar este carácter deliberativo al consejo presbiteral en casos determinados. El canon 496 constituye una legislación universal que se particulariza y subsidia en el estatuto del consejo presbiteral de cada diócesis.

El canon 495 presenta el fin del consejo presbiteral: ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, buscando el bien común de esa porción del pueblo de Dios. Con una actitud de diálogo sereno y de atenta escucha de lo expresado por los miembros del consejo, el Obispo motivará a los sacerdotes para que asuman posiciones constructivas, responsables y de amplias perspectivas, buscando solamente el bien de la diócesis.

Para cumplir correctamente con este objetivo se debe seguir el espíritu del canon 127, que nos recuerda que la consulta debe tenerse en cuenta seriamente, ya que es un ejercicio de corresponsabilidad de gobierno en la diócesis. La libertad que tiene el Obispo no debe ser interpretada en contra de la consulta en la Iglesia, ya que la consulta en sí misma se basa en compartir dichas responsabilidades con el presbiterio. De tal modo que la función consultiva del consejo presbiteral le dará una gran fuerza y calidad a las decisiones que toma el Obispo⁵⁵⁴.

El Legislador desea que el consejo presbiteral sea una auténtica ayuda del presbiterio para el buen gobierno del Obispo. La decisión tomada mantiene la responsabilidad del Obispo, pero sólo luego de que él haya escuchado los consejos de aquellos que están involucrados en la implementación.

La provisión del canon 501 § 1 pretende que el consejo presbiteral sea bien representativo del presbiterio e indica que afecta a tantos sacerdotes como sea posible que tengan la experiencia de contribuir a las decisiones pastorales del Obispo. El dinamismo ya lo descubrimos cuando el Código de Derecho Canónico pide que cada Conferencia Episcopal dicte normas para los estatutos de los consejos y que cada Obispo diocesano apruebe dichos estatutos. Nos encontramos aquí con una implementación del principio de subsidiariedad que asegura la flexibilidad y autonomía, permitiendo el ejercicio de un cierto dinamismo en respuesta a las necesidades locales⁵⁵⁵.

⁵⁵⁴ Cf. R. M. HARRINGTON, *The applicability of the Principle of Subsidiarity According to the Code of Canon Law*, Ottawa 1997, págs. 195-199; R. PAGE, *Les églises particulières; leurs structures de gouvernement selon le Code de Droit canonique de 1983*, Montreal 1989, págs. 123-124.

⁵⁵⁵ “...Esto fue idea del Concilio, una idea que fue constantemente puesta en práctica por Pablo VI, estructuras de este tipo, como los Sínodos, con sus centenarios juicios sobre la Iglesia y otras formas de colaboración colegial por los Obispos, como las estructuras metropolitanas deben tener precaución total de su propia identidad, al mismo tiempo su propia originalidad con la unidad de la Iglesia universal. El mismo espíritu de colaboración y corresponsabilidad compartida se está expandiendo entre los sacerdotes y es confirmado por muchos de los consejos

Sin embargo los cánones también le permiten al Obispo ejercer un control considerable sobre el consejo presbiteral. El Obispo aprueba los estatutos, determina los miembros, convoca el consejo, decide su agenda y sólo él puede divulgar lo que fue discutido⁵⁵⁶. Será precisamente el estatuto el que reflejará el deseo de asegurar que las diferentes estructuras diocesanas lo ayuden a gobernar: instrumentos adecuados para acompañar cambios hacia adentro, para buscar más información, para articular políticas de opciones y las metas diocesanas, para juzgar qué opción es aconsejable en circunstancias dadas y también para formar un juicio personal y prudente acerca de normas eventuales naturaleza legislativa⁵⁵⁷.

Estudiando distintos estatutos diocesanos de consejos presbiterales, vemos que son la carta de presentación del mismo. Aquí la norma particular es subsidiada por el Código de Derecho Canónico y por la legislación particular de la Conferencia Episcopal⁵⁵⁸.

Para su redacción y posterior promulgación el Obispo tendrá en cuenta que este consejo tiene como fin la cooperación de todo el presbiterio en su tarea de gobierno. Así constituye un instrumento adecuado para expresar y realizar eficazmente lo que es un elemento sacramental: el Obispo y su presbiterio, participando del sacerdocio ministerial de Cristo. El estatuto expresará este sentido buscando que el consejo no sea solamente para aplicar o difundir medidas de gobierno del Obispo, sino que participará en el proceso de toma de decisiones del mismo⁵⁵⁹.

La legislación de la Conferencia Episcopal deberá ser precisa. Será una ley particular, a pedido de la universal, pero también será una ley marco para que cada Iglesia particular la especifique y concrete⁵⁶⁰. Así tenemos distintos estilos dentro de la técnica jurídica que producen estatutos breves y precisos y otros extensos y complejos, pero no menos completos⁵⁶¹. También vemos que algunos estatutos de consejo presbiteral no se adecuan a esta norma común. Podemos pensar que se debe a que esta norma diocesana existía antes del decreto general de la Conferencia y no ha sido convenientemente actualizada, o bien por falta de peritos que ayuden a

de sacerdotes que se han expandido desde el concilio...”, JUAN PABLO II, *Redemptor Hominism*, 5. Nótese que el Papa no menciona a las diócesis particularmente y que comenzó acá a hablar de los Sínodos como Asambleas legislativas.

⁵⁵⁶ Cf. cán. 496; 497 y 500 § 1.

⁵⁵⁷ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 7 que al enumerar los *tria munera* del Obispo y de su presbiterio, reemplaza *regendi* por *pascendi* en clara alusión al fin pastoral que también tiene el consejo presbiteral.

⁵⁵⁸ Cf. can. 496. Por ejemplo, la Conferencia Episcopal Argentina promulgó sus normas comunes el 12/3/91.

⁵⁵⁹ Cf. cán. 369; 495 y M. MARCHESI, *Comentario al canon 495*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1145-1147.

⁵⁶⁰ Ejemplo de normas para los estatutos de los consejos presbiterales de la Conferencia Episcopal Argentina, cf. (CEA, *Normas Aprobadas 59a AP* (1990) Reconocido 16 febrero 1991 Promulgado 12 marzo 1991).

⁵⁶¹ Un ejemplo de estatuto breve es el Estatuto del consejo presbiteral de Córdoba, 1992, en AADC II (1995) 317-320 y de extenso al Estatuto del consejo presbiteral de Santa Fe, 1997, en Revista del Arzobispado (1998) 59-64.

redactarlo, evitando errores y confusiones⁵⁶².

Por otro lado, la representación del presbiterio también debe ser real y eficaz. Se tendrá presente a los párrocos, los Vicarios y el clero regular. Estará presente la variedad de los oficios y las edades de los sacerdotes e incluso la posibilidad de que cada decanato, y/o todo el presbiterio, elijan a sus representantes. Lo que se debe respetar es la elección libre del presbiterio y la elección personal del Obispo. Los designados por este último más los miembros natos no superarán a la mitad del consejo⁵⁶³.

El estatuto comúnmente hará referencia a la formación del colegio de consultores y al modo de designación del grupo de párrocos consultores que intervienen en la remoción y traslado de los párrocos⁵⁶⁴.

En cuanto a los miembros natos varía mucho, de acuerdo a la realidad de cada diócesis⁵⁶⁵. Recordemos que hay diócesis que por extensión, población y presbiterio constituyen un consejo presbiteral numeroso. El canon 501 § 1 desea que haya una renovación total o parcial al menos cada cinco años.

Se legisla también la necesidad de una nueva y pronta elección en el caso de quedar vacante algunos de los miembros, hasta completar el período. Para la elección de sus miembros tenemos como ley universal los cánones 119 1º y 164-179. Esta legislación universal es un derecho supletorio que se aplicará sólo si no se provee particularmente en el estatuto. Así algunos han legislado un reglamento de elecciones, en otra clara muestra de aplicación del principio de subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico⁵⁶⁶.

El consejo presbiteral cesa cuando la sede está vacante. El nuevo Obispo debe establecer un consejo presbiteral dentro del año en que toma posesión de la diócesis, enfatizándose así la importancia dada por el Código de Derecho Canónico al rol del consejo y el valor de la

⁵⁶² Sin entrar aún en el contenido de algunos estatutos, encontramos un sutil ejemplo de esto al llamar *Reglamento del Consejo Presbiteral* en vez de *Estatuto*. Teniendo en cuenta los cáns. 94 y 95, es válido que algunos estatutos tengan su reglamento, pero otros simplemente los confunden o los consideran sinónimos.

⁵⁶³ Cf. can. 497, 1º.

⁵⁶⁴ Para el colegio de consultores, cf. can. 502 y para los párrocos consultores cf. cáns. 1742 § 1; 1745, 2º; 1750.

⁵⁶⁵ Ejemplos de miembros natos: Mendoza (1995) designa al Director de la Escuela de Ministerios, en AADC III (1996) 431-436; Gualeguaychú (1995 y reformado en 2000) al Abad de la Abadía Niño Dios, en AADC III (1996) 437-442 y *Boletín Diocesano* (2000) 3-6; Concordia (2005) al Párroco de la Catedral y al Ecónomo, si fuera presbítero, en *Boletín Diocesano* (2005) 2-4, Tucumán (2000) al Rector del Seminario, en *Boletín Arquidiocesano* (2000) 3-7 y Buenos Aires al Secretario Ejecutivo de la Vicaría de Pastoral entre otros, en *Boletín Arquidiocesano* (julio 1989) 110; (febrero-marzo 1993) 55.

⁵⁶⁶ Por ejemplo Buenos Aires y Tucumán, que tienen su correspondiente estatuto (al que llaman reglamento general), le adjuntan un reglamento para las elecciones y un reglamento para las sesiones del consejo.

participación en las decisiones tomadas a nivel diocesano⁵⁶⁷. Igualmente el Obispo puede disolver el consejo según el canon 501 § 3, pero su poder para hacerlo es controlado estrictamente por las palabras del canon y el requerimiento de consultar con un superior eclesial, quedando obligado a reconstruir el consejo dentro del año.

Más allá de las visiones parciales y personalistas, el Obispo tratará de promover en el consejo un clima de comunión, de atención y de búsqueda común de las mejores soluciones. Evitará la impresión de la inutilidad del consejo y conducirá las reuniones de modo que todos se expresen libremente⁵⁶⁸. La preocupación del Obispo y del consejo presbiteral, y en esto es esencial el estatuto, es crecer en corresponsabilidad y en *communio*.

5. El colegio de consultores

Este colegio debe constituirse necesariamente en toda diócesis. Para ello el Obispo elige no menos de seis ni más de doce miembros del consejo presbiteral, y los nombra por un quinquenio, de modo tal que hasta que no se constituya el nuevo colegio, el anterior sigue en sus funciones⁵⁶⁹. Si por renuncia, incapacidad o muerte de uno o más de sus miembros, el colegio queda con menos de seis miembros, el Obispo debe completar el número hasta llegar por lo menos al mínimo.

El colegio garantiza una calificada asistencia al Obispo, dando su consentimiento y su parecer en lo que el derecho establezca⁵⁷⁰. El canon 502 distingue a este colegio del consejo presbiteral en primer lugar porque tiene asignada una función de gobierno. Pero también se distingue porque, al ser más pequeño, será más fácil convocarlo, ganando en rapidez y en reserva de las decisiones que se tomen o las opiniones que se den. Si un miembro del colegio de consultores deja de ser miembro del consejo presbiteral, permanece en su oficio de consultor⁵⁷¹.

El colegio de consultores se distingue también del grupo estable de párrocos para el

⁵⁶⁷ Cf. can. 501 § 2.

⁵⁶⁸ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 182.

⁵⁶⁹ Cf. can. 501. Cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milán 1997, págs. 434-436; J. I. ARRIETA, *La configuración jurídica del colegio de consultores*, en IC 48 (1984) págs. 783; E. PIACENTINI, *Le competenze del collegio dei consultori nel nuovo codice*, en *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985) 401; M. MARCHESI, *Comentario al canon 502*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona 1997², págs. 1167-1170; F. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997, págs. 405-409.

⁵⁷⁰ El colegio de consultores dará su parecer y consentimiento en asuntos económicos, cf. cán. 494 § 1-2; 1277 y 1292 § 1. En caso de sede vacante o impedida asegurará el gobierno nombrando un administrador diocesano, cf. can. 419. También cán. 272; 382 § 3; 404 § 1 y 3; 413 § 2; 421 § 1, 422; 430 § 2; 484; 833, 4º y 1018 § 1, 2º.

⁵⁷¹ Cf. CPI, *Responsum ad propositum dubium canon 502 § 1*, 11/07/84, en AAS 76 (1984) 747.

proceso de traslado o remoción de párrocos⁵⁷². Mientras que el Obispo elige libremente a los miembros del colegio de consultores de entre los integrantes del consejo presbiteral, sin obligación de que sean párrocos, para el mencionado grupo de párrocos es el Obispo quien propone sus integrantes y es el consejo presbiteral el que los designa⁵⁷³.

La presidencia del colegio está a cargo del Obispo o de quien hace sus veces. Pero se abstendrá de votar cuando se requiera el parecer o el consenso de dicho colegio⁵⁷⁴. Siguiendo el canon 502 § 3, la Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del colegio se confíen al cabildo catedralicio. Aquí, como en todas partes, vale el derecho universal como ley marco y subsidiaria de la legislación particular.

La comunión pone en evidencia la necesidad de contar con estrechas relaciones orgánicas que se deben dar entre el gobierno monárquico de la Iglesia particular y su realidad comunitaria, que se expresa a través de los distintos órganos de colaboración. Estos órganos no deben entenderse como instrumentos de control, sino de ayuda, incluso una ayuda subsidiaria, que en el caso del colegio de consultores expresa la participación y cooperación de los presbíteros en el gobierno de la diócesis⁵⁷⁵. Por eso la subsidiariedad se da muchas veces en la actuación de este colegio. Incluso su expresión más fuerte como órgano de gobierno la da el canon 419, con la posibilidad de que el colegio gobierne la Iglesia particular, al menos por siete días, tiempo máximo para que elija a un administrador diocesano desde el momento en que se conoce la vacancia de la sede. Estamos frente a un ejemplo de aplicación del principio de subsidiariedad, en el cual un gobierno netamente personal se subsidia por un gobierno colegial.

6. El consejo pastoral diocesano

Este instituto es pedido por el Concilio y legislado como conveniente por el Código de Derecho Canónico⁵⁷⁶. Como organismo consultivo se une al consejo presbiteral y según el tema, al consejo diocesano de asuntos económicos. Sin ser de carácter obligatorio para la diócesis, es

⁵⁷² Cf. cán. 1742 § 1; 1745, 2º y 1750.

⁵⁷³ Este grupo es preceptivo, pero de carácter consultivo. A esto lo descubrimos porque será el consejo presbiteral quien designa a sus miembros, quienes a su vez han sido en su mayoría elegidos por el presbiterio diocesano. Aquí la intención del legislador es que el Obispo sea preceptivamente asesorado por dos párrocos que han recibido la confianza de todo el presbiterio para una delicada misión. Sólo se determina que este grupo se conforme por párrocos y que sean más de dos, cf. cán. 1742 y 1750.

⁵⁷⁴ Cf. cán. 127; 502 § 2; CPI, *Responsum ad propositum dubium canon 127 § 1*, 5/07/85, en AAS 77 (1985) 771; CpE, *Apostolorum Successores*, 183.

⁵⁷⁵ Cf. cán. 369; 383 y 502 § 1.

⁵⁷⁶ Cf. *Lumen Gentium* 30-38; *Christus Dominus*, 27; *Apostolicam Actuositatem*, 2-10.26; *Ad Gentes*, 30 y can. 511.

muy recomendable. Nos encontramos con un órgano de consulta, la realidad diocesana dictaminará la conveniencia de contar con él. La expresión *en la medida en que lo aconsejen las circunstancias pastorales* deja la puerta abierta para su erección y para su tarea: investigar, evaluar y proponer conclusiones prácticas para la actividad pastoral en la diócesis. Tal margen de opción responde a los criterios de buen gobierno que el legislador quiere invocar en el Código de Derecho Canónico, entre los cuales se cuenta nuestro principio de subsidiariedad.

Con el fin de promover la comunión de la vida y la acción del Pueblo de Dios, el consejo ayudará al Obispo en sus iniciativas apostólicas, catequísticas y misioneras. A su vez será ámbito de intercambio de experiencias pastorales y de necesidades concretas de la diócesis y de esta con la sociedad⁵⁷⁷.

Merece un apartado especial la relación de este consejo con el presbiteral, ya que aparentemente se pueden dar conflictos de competencias y de tareas. Basta citar una clara diferencia: el consejo de pastoral está encargado de la planificación y el desarrollo pastoral de la diócesis, mientras que el consejo presbiteral apunta a los asuntos específicos de gobierno más que a la planificación. No es cuestión de que un cuerpo sea más poderoso que otro. Los dos deben buscar la riqueza total de la diócesis más que a un grupo en particular dentro de ésta y cada uno debe ser eficaz contando con una planificación y una metodología efectiva⁵⁷⁸.

En cuanto a su composición, el Código de Derecho Canónico pide que lo integren clérigos, consagrados y sobre todo laicos. Estos últimos tienen en el consejo de pastoral el espacio ideal donde reivindicar sus obligaciones y derechos de construir la Iglesia, tarea indispensable y recordada en el Concilio Vaticano II.

El modo de designación quedará a criterio del Obispo, pero con la firme intención de que esté representada toda la porción del Pueblo de Dios, según sus regiones, posiciones sociales y apostolados individual y asociado. Los integrantes tendrán, además de la cualidad de ser representativos, las obvias de ser destacados por su fe, buenas costumbres y prudencia. Partiendo de una norma universal evidentemente amplia, se aplicará también el principio de subsidiariedad en el estatuto que el Obispo determine⁵⁷⁹. Si bien la intención del Código de Derecho Canónico

⁵⁷⁷ Cf. PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae* I, 16-17; SCpC, Carta *Omnes Christifideles*, sobre los consejos pastorales, n° 9, en EV 4/1918. SCRIS y SCE, Normas *Mutuae relationes*, 56, en AAS 70 (1978) 473-506; JUAN PABLO II *Christifideles Laici*, 25; *Novo Millennio Ineunte*, 45; CpE, *Apostolorum Successores*, 184.

⁵⁷⁸ Cf. J. H. PROVOST, *Structuring the Church as a Communio*, en *The Jurist* 36 (1976) 213.

⁵⁷⁹ Cf. can. 512. Un ejemplo de representación lo tenemos en el estatuto del Consejo de Pastoral Arquidiocesano de Córdoba (1995): en el que están representados los organismos mediante sus presidentes, directores o al menos un miembro: Junta de religiosos, de religiosas, de catequesis, de educación católica, Cáritas, etc. También lo forman

es claramente pastoral y por ende representativa de la vida y misión de la Iglesia, no podemos descuidar su funcionamiento práctico. Si el consejo fuera demasiado numeroso, sería una dificultad reunirse asiduamente, no sólo por el número, sino también por las distancias y los medios.

El Obispo convoca y preside el consejo que será reunido al menos una vez al año. Esta norma también busca que sea un instituto de funcionamiento real y no figurado, por lo que fija universalmente un mínimo de reuniones que le permita cumplir con su objetivo. Nótese que la convocatoria y presidencia es exclusiva del Obispo, no pudiendo delegar esta tarea en otro, como ocurre por ejemplo en el consejo de asuntos económicos diocesano⁵⁸⁰.

La duración del consejo también será determinada por los estatutos, siendo prudente que no sea muy prolongada, dejando lugar a la reelección de algunos de sus miembros. Cuando sea un consejo que se compone en su mayoría por representantes de otros grupos y asociaciones, también estará sujeto a los cambios que en estos últimos se produzcan, ya que habrán llegado al consejo de pastoral por ser representantes de sus instituciones. Por último, el Código de Derecho Canónico recuerda que al quedar vacante la sede, cesa el consejo de pastoral⁵⁸¹.

7. El cabildo de canónigos

Nos encontramos con un antiguo instituto que ayuda al Obispo, sobre todo en la función de santificar. Se trata de un grupo de sacerdotes con una tarea bien específica y determinada, que es celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en una Iglesia.

Si esa Iglesia es catedral se llamará cabildo catedralicio, o si es otra Iglesia se llamará colegiata.

Denominado *cabildo o capítulo*, porque los sacerdotes que lo componían cumplían tareas importantes en el gobierno de la diócesis. También la expresión *capitulus* hace referencia a las constituciones del cabildo de canónigos que debían ser leídas por capítulos en cada reunión del cabildo.

En cuanto a la expresión *canónigos* para designar a sus integrantes, se debe a que estos grupos tenían muchas reglas que les fijaban su comportamiento en sus reuniones, incluso

representantes de zonas pastorales con la propuestas de los respectivos decanos. A su vez lo integran los Obispos auxiliares, los Vicarios, el moderador del consejo presbiteral y el ecónomo arquidiocesano entre otros, cf. AADC II (1995) 321 – 324.

⁵⁸⁰ Cf. can. 514. Córdoba (1995) fija las reuniones por lo menos dos veces por semestre, cf. AADC II (1995) 321-324.

⁵⁸¹ Cf. can. 513.

regulaban una serie de cosas de su vida en común. Entonces eran los que estaban más regidos por los cánones y por eso se fueron llamando canónigos.

En el Código Pío Benedictino el cabildo catedralicio era el que tenía la función de senado del Obispo, incluso en *Christus Dominus*, 27 se le asigna esta función. Sin embargo ya comenzaron a revisarse las cosas, y *Presbyterorum Ordinis*, 7 pedirá que se constituyera en la diócesis un grupo o senado de sacerdotes representantes del presbiterio para que cumplieran esta función que hasta ese momento desarrollaba el cabildo. *Ecclesiae Sanctae* I, 15 hizo obligatorio este grupo, llamándolo Consejo Presbiteral. Luego el Código de Derecho Canónico presentará en el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores y el Consejo de asuntos Económicos, todas las funciones que antes correspondían al cabildo catedralicio, y le deja a este nada más que las litúrgicas⁵⁸².

El canon 503 define al cabildo, sea catedralicio o colegial, y recuerda su carácter sacerdotal y litúrgico, pero también la posibilidad de asumir otras tareas⁵⁸³. Pareciera que el Legislador le quiere dar un sentido estricto, pero también subsidia lo que luego deberá ser legislado particularmente.

Cada cabildo tendrá un presidente, como *primus inter pares* y moderador de las reuniones. El estatuto puede determinar que el presidente sea elegido por los mismos canónigos, en cuyo caso es necesario que el Obispo lo confirme⁵⁸⁴. Aparece también con el cabildo, y por libre colación del Obispo, el nombramiento de un penitenciario, cuya función será la de absolver las censuras en el fuero interno⁵⁸⁵.

La falta de vitalidad que algunos cabildos han ido sufriendo no es razón suficiente para suprimirlos. Este instituto evidentemente está en extinción, por eso es mejor revitalizarlos en su espíritu y con la legislación vigente. Ella misma dispone que el cabildo sólo sea erigido, modificado o suprimido por la Sede Apostólica. Los estatutos serán su carta de presentación, que

⁵⁸² El Directorio *Ecclesiae Imago*, 205 mencionaba al cabildo catedralicio entre los más cercanos colaboradores del Obispo, a los que éste debe consultar especialmente en materia económica. El Código de Derecho Canónico le ha quitado incluso esa posible tarea.

⁵⁸³ Siguiendo al can. 502 § 3, la Conferencia Episcopal puede decidir que se confíen otras tareas al cabildo de canónigos de la Iglesia catedral, por ejemplo las que corresponden al Colegio de Consultores o bien que permanezca solamente las funciones litúrgicas del cabildo. Aún así, el Código de Derecho Canónico le asigna tres tareas al cabildo catedral: el Legado debe oír algunos canónigos antes de proponer la terna para el nombramiento del Obispo, cf. can. 377 § 3; los Canónigos deben ser convocados al Sínodo diocesano, cf. can. 463§1, 3º y el cabildo debe ser convocado a participar con voto consultivo en el Sínodo provincial, mediante dos de sus miembros elegidos por el cabildo, cf. can. 443 § 5.

⁵⁸⁴ Cf. cáns. 507 § 1; 509 § 1; CPITL, *Responsum Utrum praesidis electio*, 20/05/89, en AAS 81 (1989) 991.

⁵⁸⁵ Donde no exista el cabildo, el Obispo igualmente nombrará a un sacerdote como Penitenciario, cf. can. 508.

además constituyen otro ejemplo de subsidiariedad de los cánones 504, 505 y 506. Es en esta parte del Código de Derecho Canónico donde, tal vez, más veces se hace alusión al estatuto de un colegio, en clara alusión de la subsidiariedad que se le da a esta ley particular⁵⁸⁶.

8. Junta diocesana de educación católica

Nos permitimos puntualizar acerca de la junta diocesana de educación católica y sus estatutos. De este modo nos salimos del orden que da el Código de Derecho Canónico en la organización interna de la Iglesia particular. Si bien la educación se enmarca dentro del Libro III de *munus docendi*, en la práctica las escuelas de todos los niveles y las universidades han tomado un papel importante en la vida y misión de la Iglesia, incluso llegando a superar ampliamente en número a las comunidades parroquiales⁵⁸⁷. Por lo tanto una realidad pastoral creciente en número y complejidad administrativa, requiere un análisis que lleve a la aplicación del principio de subsidiariedad.

Entre los medios y prescripciones que el Obispo diocesano tiene a su alcance, cuenta con la posibilidad de crear la junta diocesana de educación, dar directrices para los colegios católicos de su diócesis, reglamentos para los apoderados legales, así como con otros medios que según su creatividad pastoral y la realidad de su diócesis resulten oportunos⁵⁸⁸.

En algunos países esta junta se ubica en la diócesis, dejando a una instancia provincial el consejo provincial de educación católica y a un nivel nacional al consejo superior de educación católica. La provincia en cuestión no es la provincia eclesiástica, sino la jurisdicción civil, ya que responde a una organización de la educación que emplea el Estado, en el cual muchas veces la legislación es provincial.

Al respecto es interesante la función de alentar y acompañar la tarea evangelizadora que se da en la educación. Los estatutos buscarán defender el derecho y el deber de los fieles de educar a sus hijos. Derecho también de elección de los establecimientos educativos. Sus objetivos propiciarán una pastoral orgánica en la educación en la diócesis, por eso integran no sólo a los establecimientos educativos diocesanos y parroquiales, sino también a los

⁵⁸⁶ CpE, *Apostolorum Successores*, 186 sugiere la redacción de un reglamento que vaya unido al estatuto del cabildo.

⁵⁸⁷ Actualmente existen parroquias que cuentan con numerosas escuelas propias, diseminadas en su territorio, además de las escuelas de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica y de las dependientes directamente de la diócesis.

⁵⁸⁸ Cf. cáns. 794, 795, 804, 805 y legislación complementaria de la Conferencia Episcopal. Otros medios que se pueden utilizar serán la junta parroquial de educación; los encuentros diocesanos de educadores, etc.

pertenecientes a institutos de vida consagrada dedicados a la educación y establecidos en la diócesis⁵⁸⁹.

Evidentemente esta junta tiene dentro de su misión, una marcada acentuación de unificar criterios de conducción en la educación católica. Para esto también se requiere una unificación en los caminos a seguir en lo administrativo y en lo legal. Por eso integrarán la junta docentes y expertos en educación, pero también peritos en materia económica y legal, tanto civil como canónica⁵⁹⁰. Hay que reconocer que en las diócesis existen las juntas de educación católica porque el tema constituye una realidad cada vez más amplia y compleja. En cada diócesis aumentan los establecimientos educativos y por ende la necesidad de coordinar iniciativas y esfuerzos para que estos den sus frutos en toda la pastoral diocesana. Al no estar en la legislación universal, la junta de educación se ubica dentro de los medios con los que el Obispo cuenta para su gobierno.

La junta de educación católica es un organismo decididamente ejecutivo y un medio adecuado y amplio del ejercicio del principio de subsidiariedad. Podemos concluir que deberá complementarse con otros medios que el Código de Derecho Canónico estipula o que la creatividad pastoral del Obispo proponga⁵⁹¹.

9. Las parroquias

Cuando el canon 515 presenta a la parroquia como una determinada comunidad de fieles está resaltando el sentido comunitario de la misma. Estos fieles bajo la autoridad del Obispo son encomendados a un párroco como su pastor propio. Por otra parte la parroquia será la forma obligatoria de dividir la Iglesia particular⁵⁹². El vínculo intrínseco con la comunidad diocesana y con su Obispo, en comunión jerárquica con el sucesor de Pedro, asegura a la comunidad parroquial la pertenencia a la Iglesia universal. Se trata por tanto de una *pars dioecesis* animada

⁵⁸⁹ En la diócesis podemos contar con escuelas diocesanas, parroquiales, de religiosos, escuelas que serán denominadas católicas sólo si la autoridad así lo dispone (can. 803 § 3) y escuelas de gestión privada que sin ser católicas, aceptan tener en ellas una educación católica. Sin descartar la posibilidad de que existan escuelas estatales que también impartan educación católica.

⁵⁹⁰ Para la presidencia de la junta en nombre del Obispo, por ejemplo San Isidro (2003) prevé la figura del Vicario episcopal para la educación aplicando el can. 476 o bien un delegado del Obispo, en AADC X (2003) 287-290. Avellaneda (1995) no determina que el presidente de la Junta sea clérigo, porque la misma se compondrá de uno o dos asesores espirituales, en *Boletín Eclesiástico Diócesis de Avellaneda*, julio-septiembre (1995) 11-15.

⁵⁹¹ Al mencionado Vicario episcopal para la educación, podemos sumar otros ejemplos que buscan el buen gobierno del Obispo en la educación: reglamento para las escuelas católicas; para los apoderados legales, legislación con respecto a la catequesis sacramental y extrasacramental impartida en las escuelas, etc.

⁵⁹² Cf. *Sacrosanctum Concilium*, 42; *Lumen Gentium*, 26; *Apostolicam Actuositatem*, 10; cáns. 374 § 1; 515 § 1 y *Pastores Gregis*, 45.

por el mismo espíritu de comunión, por una ordenada corresponsabilidad bautismal y por una misma vida litúrgica, centrada en la eucaristía.

No aparece en la definición el criterio de territorialidad, pero se lo considera como el medio más común de delimitación⁵⁹³. Por lo tanto, aunque la parroquia se forme con los fieles de un determinado territorio, puede resultar conveniente la creación de parroquias personales, es decir para grupos de fieles de la diócesis según el rito, idioma, nacionalidad u otras precisas motivaciones⁵⁹⁴.

Otra opción es la erección de cuasiparroquias, que tienen un carácter de provisionalidad por motivos civiles, económicos, o simplemente pastorales⁵⁹⁵.

La necesidad de adaptar la asistencia pastoral en la parroquia a las circunstancias de algunas diócesis ha dado origen a la parroquia confiada *in solidum*. La escasez de sacerdotes, superpoblación de las parroquias o bien escasez de fieles en parroquias rurales, son algunas de las causas de esta parroquia confiada a un grupo de sacerdotes del canon 517 § 1. Serán varios sacerdotes los que tendrán a su cargo una o varias parroquias, con la condición de que uno sea el moderador. Confiar la cura pastoral de esta manera resulta útil para resolver algunas de estas situaciones mencionadas, y constituye un medio oportuno para promover la corresponsabilidad pastoral de los presbíteros⁵⁹⁶. Sin embargo esta cura pastoral *in solidum* siempre y en cualquier caso compuesta sólo por sacerdotes, puede ser desorientadora y no bien comprendida. La presencia cambiante de varios presbíteros, aunque estén coordinados entre sí puede ser en detrimento de la riqueza de la paternidad espiritual que contiene el oficio de párroco, que será como un padre de familia creando vínculos propios que generan una gran fecundidad pastoral⁵⁹⁷.

La escasez de clero también ha llevado a concebir una parroquia en cuya cura pastoral colaboran una o varias personas no marcadas por el carácter sacerdotal. El canon 517 § 2 presenta esta colaboración *ad tempus* que estará bajo la guía de un presbítero como moderador, sin ser el párroco. Estamos frente a una colaboración a modo de suplencia temporal realizada por

⁵⁹³ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 147-148. El criterio de territorialidad, aunque no esté presente en el can. 515, será regla general para las parroquias, cf. can. 518.

⁵⁹⁴ Cf. *Christus Dominus*, 23; cáns. 518 y 813.

⁵⁹⁵ Cf. can. 516 § 1.

⁵⁹⁶ Evidentemente esta posibilidad es algo excepcional en la mente de los redactores y está basada no sólo en la solidaridad, sino también en la comunión, como una forma subsidiaria del oficio de párroco. Además, esta corresponsabilidad pastoral, facilita la costumbre de la vida en común de los sacerdotes con toda la riqueza que esto implica, cf. *Christus Dominus*, 30; *Presbyterorum Ordinis*, 8; *Communicationes* 8 (1976) 23 y 14 (1982) 221; CpC, *Tota Ecclesia*, 29; cáns. 280; 550 § 2;

⁵⁹⁷ Cf. CpC, *El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial*, n° 19, Roma (2002).

fieles que no han recibido el orden del presbiterado y participan subsidiariamente en el ejercicio de las demás funciones. Estos fieles llamados a participar de la atención pastoral de la parroquia, pueden desempeñar tareas administrativas, así como de formación y animación espiritual. Lógicamente sólo pueden suplir la ausencia de ministro ordenado en aquellas funciones litúrgicas adecuadas a su condición canónica⁵⁹⁸. De todos modos es conveniente que el Obispo verifique con prudencia y previsión pastoral la existencia de una verdadera necesidad de este modelo pastoral⁵⁹⁹.

El Legislador recuerda también que, si lo exige la necesidad pastoral, el Obispo diocesano puede asignar temporalmente más de una parroquia a un solo párroco⁶⁰⁰.

Todos estos modelos de parroquias se sostendrán en la eclesiología de comunión del Concilio Vaticano II. Se busca que el Obispo diocesano disponga de otras opciones de parroquias, además de la tradicional. Estas opciones, nacidas en la práctica pastoral y establecidas por el Código de Derecho Canónico, reafirman el principio que la parroquia, con toda su riqueza histórica, pastoral y canónica, será el modo obligatorio y estable de organización interna de una Iglesia particular.

La parroquia será una comunidad que vive y celebra la fe, como una parte de la Iglesia particular y sembrando un campo propicio para la *communio*. Será como una célula de la diócesis, que debe ofrecer un claro ejemplo de apostolado comunitario, al reducir a unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran e insertarlas en la universalidad de la Iglesia⁶⁰¹. En un lenguaje más simple aún, la parroquia es la Iglesia que vive entre las casas de sus hijos y de sus hijas⁶⁰².

Por esto es innegable que la parroquia moderna necesita de una legislación que la

⁵⁹⁸ Cf. can. 230§3.

⁵⁹⁹ Cf. CpC, CpL, CDF, CCDDS, CpE, CGE, CIS, CPI, *Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes, Ecclesiae de mysterio*, art. 1, 6 y 8, en AAS 89 (1997) 852-877.

⁶⁰⁰ Cf. CONCILIO DE TRENTO, Sesión XXI (16/07/1562), can. 5; CPI, *Nota explicativa*, publicada de acuerdo con la Congregación para el Clero, sobre los casos en los cuales la cura pastoral de más de una parroquia se confía a un solo sacerdote. (13/11/1997), cf. *Communicationes* 30 (1998) 28-32.

⁶⁰¹ Para comprender mejor la importancia de la parroquia en la diócesis recordemos que el Concilio, al definir a la diócesis, eligió expresamente el término *portio* en vez de *pars*, para que quedara claro que la diócesis no es una parte incompleta de la Iglesia, que necesite de otras partes para ser realmente tal, ya que en ella se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica. Cf. *Christus Dominus*, 11a., *Apostolicam Actuositatem*, 10 La porción contiene todos los elementos del todo, mientras que la parte no. Por esto la parroquia sería *populi Dei pars*. Aunque en el primer *Schema* se la definiera como *certa portio Christi fidelium*, a semejanza de lo que se decía de la diócesis, se terminó prefiriendo la expresión *comunitas fidelium*, cf. *Communicationes* 13 (1981) 147.

⁶⁰² Cf. JUAN PABLO II, *Christifideles Laici*, 26.

organice y que incluya algunos medios en orden a su eficacia pastoral⁶⁰³. Así el Obispo diocesano cuidará la colaboración y la participación de todos, con una necesaria coordinación y diálogo fluido. Al erigir las parroquias y al legislar sobre su actividad tendrá en cuenta estos y otros criterios en los que incluimos nuestro principio de subsidiariedad. Debe proveer de legislación con respecto al recomendado consejo pastoral parroquial, el obligatorio consejo de asuntos económicos parroquial, acerca de los libros parroquiales a llevar, de los derechos y deberes de los vicarios parroquiales y de la atención pastoral en ausencia del párroco⁶⁰⁴.

La subsidiariedad, como principio de buen gobierno, se aplicará mediante una adecuada legislación particular, pero no será suficiente si no se presenta también una estructura parroquial organizada, teniendo en cuenta la población del territorio y toda la realidad diocesana.

El principio de subsidiariedad también se aplicará al determinar el tipo de parroquia, sea confiadas a un grupo de sacerdotes o bien aquellas en las que se confía una participación en el cuidado pastoral a un diácono u otra persona que no tiene el carácter sacerdotal o a un grupo de fieles bajo la dirección de un sacerdote o bien aquellas dos o más parroquias que se confían a un solo párroco⁶⁰⁵. También será útil una propuesta de organización interna de las parroquias, de la agrupación entre parroquias vecinas y de la relación de la Curia con las parroquias. Todas las personas y los organismos que venimos mencionando en la organización de una Iglesia particular deberán colaborar en dicha propuesta. Aquí se valora lo que un Sínodo diocesano puede aportar para mejorar la tarea de las parroquias y su sentido de pertenencia a la diócesis⁶⁰⁶.

9.1. El párroco

Debemos repasar la figura del párroco para reconocer que es un oficio fundamental en la aplicación del principio de subsidiariedad en la diócesis. Más aún, en la figura del párroco, tenemos una clara expresión de la comunión.

El canon 519, en sintonía con *Christus Dominus*, 30, presenta al párroco en su relación con la comunidad de la cual es pastor. Su tarea es pastorear una comunidad parroquial determinada bajo la autoridad de sucesor de los apóstoles. Evitará presentarse como un funcionario que cumple un papel y ofrece servicios a los que lo solicitan. Estará en estrecha

⁶⁰³ Entre los medios modernos podemos citar el uso de internet para darnos cuenta de su importancia en orden a la evangelización, catequesis, educación y todas las tareas administrativas de la diócesis y de la parroquia. Cf. A. W. BUNGE, *Algunos aspectos canónicos de la presencia de la Iglesia en Internet*, en AADC X (2003) 247-256.

⁶⁰⁴ Cf. cán. 536 § 1; 537; 535 § 1; 895; 1121 § 1; 1182; 548; 533 § 3 y CpE, *Apostolorum Successores*, 210.

⁶⁰⁵ Cf. cán. 517 y 526.

⁶⁰⁶ Cf. can. 460.

comuni3n con el Obispo y con todos los fieles, y evitar3 introduce en su ministerio pastoral tanto formas de autoritarismo extempor3neo como modalidades de gesti3n democratizante ajenas a la realidad m3s profunda del ministerio⁶⁰⁷.

Con el p3rroco cooperan otros presb3teros y d3aconos que lo ayudan en el desarrollo de esta misi3n: santificar, ense1ar y regir. El p3rroco cuenta tambi3n con la cooperaci3n de otros fieles laicos y consagrados, conforme a la norma del derecho.

Los requisitos para su elecci3n y nombramiento los encontramos en el derecho universal: ser3 presb3tero, es decir, debe tener el segundo grado del sacramento del orden⁶⁰⁸. Esto se comprende por la cura de almas que conlleva este oficio. Tambi3n debe ser una persona f3sica, con lo cual si se encomienda la parroquia a una persona jur3dica como puede ser un Instituto de Vida Consagrada, el superior debe presentar a un presb3tero que luego el Obispo diocesano instituir3 como p3rroco⁶⁰⁹.

El canon menciona otras condiciones: la sana doctrina, la probidad moral, el celo por las almas⁶¹⁰. Hay un deseo de contar con la persona indicada para la parroquia indicada, pero relacionar r3pidamente las cualidades del presb3tero con la realidad de la parroquia que se le quiere asignar conlleva en la pr3ctica una dificultad⁶¹¹. El derecho universal no menciona otras cualidades con el objeto de que un derecho particular diocesano pueda determinarlas de un modo m3s concreto⁶¹².

El oficio de p3rroco requiere estabilidad. Por eso el canon 522, siguiendo a *Christus*

⁶⁰⁷ Cf. can. 529; CpC, *El presb3tero, maestro de la palabra, ministro de los sacramentos y gu3a de la comunidad ante el tercer milenio cristiano*, n3 3; *Directorio para el ministerio y vida de los presb3teros*, n3 17 y *El presb3tero, pastor y gu3a de la comunidad parroquial*, n3 18.

⁶⁰⁸ Cf. CONC. ECUM. LATERANO III, can. 3; CONC. ECUM. DE LYON II, const. 13; C3digo de Derecho Can3nico, c3ns. 149 § 1; 150 ; 521, adem3s de las obligaciones de los cl3rigos en general de los c3ns. 273-279.

⁶⁰⁹ Cf. can. 520.

⁶¹⁰ Cf. can. 521 § 2. En el *Schema* se suger3a que el p3rroco tenga esp3ritu misionero y otras virtudes humanas necesarias para desarrollar su oficio. Pero fueron suprimidas en el *Schema Novus*, cf. *Communicationes* 13 (1981) 151.

⁶¹¹ Resulta confuso pensar que haya p3rrocos para determinadas parroquias y parroquias para determinados p3rrocos. Se pueden aprovechar todos los carismas y ministerios, pero sin descuidar la comuni3n que enriquece a pastores y comunidades en una Iglesia particular. Pensar en la persona justa para el oficio justo, en este caso para el de p3rroco, nos lleva a clasificar a pastores y comunidades parroquiales con categor3as teol3gicas y pastorales que clasifiquen a las parroquias en grandes y chicas, rurales y urbanas, complejas y simples, etc. pol3ticas, sociales, econ3micas y empresariales. Criterios que pueden ser eficientes, pero nos pueden alejar de la *communio*, cf. CpE, *Apostolorum Sucesores*, 61.

⁶¹² Actualmente es com3n que las di3cesis tenga fieles de otros ritos o con dificultades idiom3ticas y culturales. El Obispo buscar3 que tengan la atenci3n pastoral adecuada, con lo cual el p3rroco designado deber3 estar capacitado para acompa1ar a estos fieles. La actualizaci3n pastoral y la idoneidad se puede procurar de muchas formas comunitarias, por eso el Legislador universal deja que el Obispo utilice su derecho particular y los medios que considere adecuados y le subsidia con la propuesta de un examen, cf. can. 521 § 3.

Dominus, 31, establece que el párroco se nombrará por tiempo indefinido. Esta regla admite excepciones: que el Obispo diocesano lo designe por un tiempo determinado fijado por la Conferencia Episcopal. Nos encontramos de este modo con un texto abierto a una legislación subsidiaria. Es este caso se espera que la Conferencia Episcopal tenga en cuenta los tiempos prudentes que la realidad pastoral y las costumbres fijan para el ministerio del párroco. Tanto el canon 522 § 2, como la posible legislación de la Conferencia, subsidian al Obispo para que nombre párrocos⁶¹³. Sin embargo la estabilidad no debe ser un obstáculo para la disponibilidad del párroco para asumir otra parroquia u otro oficio si así lo exige el bien de la Iglesia particular.

Con respecto al nombramiento, se resalta la exclusividad del Obispo diocesano. De tal modo que sólo él puede proveer al oficio⁶¹⁴. También se hará una consulta respetuosa a los que conocen la realidad parroquial a cubrir⁶¹⁵. Así la norma universal, junto con una legislación particular, podrá proponer que cada nombramiento de párroco goce de un clima de prudencia, discreción, respeto, diálogo y dedicación. Todas características que sólo la *communio* puede ofrecer para lograr una efectiva certeza moral de la idoneidad del futuro párroco.

El oficio de párroco presentado en los cánones 528 al 534, contiene los *tria munera* de enseñar, santificar y regir. El párroco enseñará y cuidará que llegue a sus fieles la Palabra de Dios. Para ello cuenta con medios propios, ejercidos personalmente y con la colaboración de los fieles. Mediante la predicación, la catequesis, la educación y el empleo de medios de comunicación social, el párroco está llamado a ejercer este *munus docendi*⁶¹⁶.

Respecto del oficio de santificar, el canon 528 § 2 recuerda que la eucaristía será fuente y culmen de dicha santificación, por la cual se forma la comunidad cristiana⁶¹⁷. Todo el Libro IV

⁶¹³ Cf. *Communicationes* 8 (1976) 26; 13 (1981) 272 y 14 (1982) 223. Existe el riesgo de que el tiempo indeterminado sea la excepción en vez de la norma. Se estaría limitando la potestad del Obispo exigiendo que siempre fije un tiempo en el nombramiento. El Obispo puede nombrar por tiempo indefinido o por tiempo definido, en esta segunda opción debe seguir la legislación de la Conferencia Episcopal. Para el traslado y remoción de oficios designados por tiempo indeterminado se requieren causas graves, siguiendo los cáns. 190 y 193 y para traslado y remoción de párrocos se observarán los cáns. 1740-1752. Como ejemplo de legislación particular: “El párroco gozará de estabilidad, y, por tanto, conforme al can. 522 será nombrado por tiempo indefinido. Sin embargo, por este decreto la Conferencia Episcopal Argentina establece para los casos en que por razones pastorales se juzgue necesario nombrarlos sólo por un tiempo, el período de seis años, renovable por iguales lapsos”, cf. CEA, Decreto Aprobado 48a - 49a AP (1984); Reconocido 13 diciembre 1985; Promulgado 19 marzo 1986.

⁶¹⁴ Para la provisión del oficio de párroco se sigue la libre colación (can. 157), salvo que alguien goce del derecho de presentación (cáns. 158-163) o de elección (cáns. 164-179). Con respecto al nombramiento de párroco religioso se sigue el can. 682 § 1. Pero en todos los casos será el Obispo diocesano el único que hará la provisión del oficio.

⁶¹⁵ Cf. can. 524.

⁶¹⁶ Cf. *Lumen Gentium*, 24 y 27; *Christus Dominus*, 12-16. 30; *Presbyterorum Ordinis*, 4-6; PABLO VI, *Evangelii Nuntiandi*, 68; JUAN PABLO II, *Catechesis Tradendae*, 67; *Pastores Gregis*, 47; CpE, *Apostolorum Successores*, 212.

⁶¹⁷ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 5 y *Lumen Gentium*, 8

determina la tarea y la responsabilidad del párroco en cada uno de los sacramentos. Pero el canon 530 ya presenta las funciones que se confían de modo especial, aunque no de modo exclusivo, al párroco. Los demás fieles, clérigos, consagrados y laicos, serán sus colaboradores en esta tarea.

Es de esperar que una legislación particular no sólo proteja de posibles abusos litúrgicos, sino que contribuya a enriquecer la vida y las celebraciones de la comunidad parroquial. Para esto se cuenta con medios y caminos muy valiosos: algunos dados directamente por el Obispo para toda la diócesis; otros teniendo en cuenta el valor de las vicarías foráneas y por supuesto de las costumbres de la comunidad parroquial⁶¹⁸.

En cuanto al oficio de regir, incluye la tarea de reconocer y promover las funciones propias de los fieles. Siempre será difícil determinar la función de enseñar o de santificar, separándola de la función de regir. En el párroco más aún, ya que los cánones 528-530 presentan la misión del párroco con un carácter predominantemente pastoral sin que signifique un ejercicio de potestad⁶¹⁹.

El párroco tiene facultades ordinarias que se le conceden porque pertenecen al oficio de párroco⁶²⁰.

Ya que la parroquia es una parte de la Iglesia particular y el párroco está al frente de dicha parte, éste tiene el oficio noble y gravísimo de prestar su ayuda al Obispo en la administración de la ordinaria e inmediata cura de almas. Definir al párroco como pastor propio de la parroquia significa que a él corresponde de modo inmediato la cura pastoral de los fieles de la comunidad parroquial; tarea que ejerce bajo la autoridad del Obispo diocesano, y que consiste fundamentalmente en el ejercicio de las funciones señaladas en los cánones 528-530⁶²¹.

Así su ayuda es al Obispo y con todo el presbiterio, en orden a la comunión diocesana.

⁶¹⁸ Algunos ejemplos de legislación particular son los decretos legislativos del Obispo acerca de la preparación, acompañamiento y celebración de los sacramentos; lugares de celebración; etc. También los directorios diocesanos de sacramentos y de catequesis. Es interesante lo que una vicaría foránea puede proponer para esas parroquias, para que el Obispo, con un decreto general legislativo luego establezca para esa parte de la diócesis o para toda ella. Por último se debe respetar y fomentar el ministerio del párroco como pastor propio de la parroquia, cf. cáns. 29-33.

⁶¹⁹ Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 6; can. 132. La mayoría de los autores coinciden en que el párroco carece de potestad de jurisdicción o gobierno, por lo que hablar de potestad de régimen ordinaria del párroco llevará a confusiones desde el punto de vista jurídico, cf. R. PAGE, *Les Églises particulières. II. La charge pastorale de leurs communautés de fidèles selon le Code de droit canonique de 1983*, Montreal 1989, pág. 58; E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993², págs. 67-94, 106. 139-140; C. CARDIA, *Il governo della Chiesa*, Bologna 1984, págs. 180-181.

⁶²⁰ Cf. cáns. 89; 91-92; 968 § 1; 1079-1081; 1105 § 2; 1108-1111; 1114-1115; 1118 § 1; 1196,1º; 1203; 1245; 1247; 1251.

⁶²¹ Para un estudio más detallado de la expresión *pastor propio*, cf. A. S. SANCHEZ GIL, *Comentario al canon 519*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1225-1229.

Iluminador será el canon 529 § 3 respecto de la comunión parroquial. Allí se reafirma la misión del párroco que debe llevar a los fieles a la comunión parroquial y debe hacer que los fieles, a través de esta comunión parroquial, vivan la comunión con la Iglesia diocesana y con la Iglesia universal⁶²².

9.2. Vicarios parroquiales

El canon 545 deja abierta la posibilidad de contar con este oficio, que puede ser incluso para varias parroquias. Con la condición de ser presbítero, el vicario parroquial, constituye una auténtica ayuda subsidiaria al párroco⁶²³. Su labor es netamente de ayuda pastoral, siendo conjuntamente responsable con el párroco del cuidado pastoral de los fieles. Pero el término vicario no hace referencia a una potestad en sentido estricto, sino a una cooperación y participación en la solicitud del párroco, solicitud que no tiene un paralelo en la solicitud del presbiterio con el Obispo diocesano, ya que la figura del vicario parroquial no es esencial a la estructura de la parroquia, como si lo es el presbiterio en la diócesis⁶²⁴.

Con la intención de ejercer una corresponsabilidad y ayuda al párroco el Código de Derecho Canónico prevé cuatro tipos de vicarios parroquiales:

a) Vicario parroquial al servicio de una sola parroquia. Sin limitaciones de sus actividades ministeriales, ni por el territorio ni de personas. Será el párroco quien ordinariamente determine sus funciones.

b) El Vicario parroquial para una determinada parte de la parroquia. Ya el canon 476 § 2 del Código Pío Benedictino tenía esta posibilidad en razón del territorio o de una mayor concentración de población. Podría determinarse como Vicario de una determinada capilla o centro de la parroquia.

c) El Vicario parroquial para un determinado grupo de fieles. Así podría ser Vicario parroquial para una determinada edad o realidad de los fieles. Aquí no se aplica necesariamente el criterio territorial, pero tampoco se lo excluye. Este Vicario se distingue del capellán ya que

⁶²² En sintonía con esta comunión se pueden interpretar los cáns. 276, 2º; 279; 283, 1º y 2º; 533 y 534. También contribuye a la comunión diocesana la creación de un grupo de párrocos, establemente designado por el consejo presbiteral, para que el Obispo designe dos y trate con ellos la remoción o el traslado de un párroco, cf. cáns. 1742 § 1 y 1750.

⁶²³ Al prohibirse la colación de párroco a una persona moral, ya que debe ser una persona física, también se suprime la figura del vicario actual, que era el sacerdote que ejercía el ministerio que la persona moral no podía realizar cf. can. 548 y CIC 17, can. 471. También se suprimieron los vicarios ecónomos, suplentes o auxiliares, cf. CIC 17, can. 472.

⁶²⁴ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 148.

este último no está vinculado a una parroquia, aunque su tarea sea coincidente con una parroquia.

d) Vicario parroquial para varias parroquias. Esta posibilidad no determina que deban ser parroquias del mismo arciprestazo, pero se deduce que serán parroquias vecinas. Estas requieren la atención de un vicario que será de todas las parroquias, sin la autonomía que pueda tener otro oficio como por ejemplo el de Vicario episcopal⁶²⁵.

e) También es posible la combinación: un vicario parroquial para determinado tipo de fieles de varias parroquias.

Para todos los posibles vicarios parroquiales urge una clara legislación particular. Corresponde al Obispo diocesano determinar la misión del vicario parroquial mediante estatutos diocesanos y cada decreto de nombramiento que hará el Obispo. Así, la adscripción del vicario a más de una parroquia corresponde al Obispo en su nombramiento. Esta adscripción puede ser también *de facto*, cuando el párroco de modo ordinario le asigne al vicario una determinada tarea⁶²⁶.

El canon 547 subsidia al Obispo para que su nombramiento contribuya en esta corresponsabilidad. Será prudente consultar no sólo a los párrocos en cuestión, sino también al decano, acerca de la conveniencia de nombrar un vicario parroquial. Conveniencia que se entenderá en orden a la pastoral orgánica que integraría otro presbítero, pero también conveniencia de consultar acerca de las cualidades que el presbítero debería tener para el oficio que se le desea confiar. Al igual que con los párrocos y con otras tareas pastorales, el objeto de esta consulta no puede ser sólo buscar la persona justa para la tarea justa con criterios solamente organizativos. Seguir estos criterios por sí solos no llevaría a una comunión que se forma con todos los carismas y ministerios. Por lo tanto, la consulta buscará una adecuada y eficiente distribución de los ministros sagrados en ese lugar⁶²⁷. Consulta del Obispo de carácter optativo y no vinculante, y que puede realizar por otros medios según la costumbre o lo que determine su legislación particular⁶²⁸.

Tanto el Código de Derecho Canónico como los estatutos diocesanos y el decreto de nombramiento tienen carácter constitutivo, mientras que el párroco, al carecer de potestad, sólo

⁶²⁵ Cf. cáns. 547 y 516 § 2.

⁶²⁶ Por ejemplo el párroco puede determinar que el vicario parroquial asista los matrimonios de determinados centros de la parroquia, cf. can. 1111.

⁶²⁷ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 61 y 213a.

⁶²⁸ Al respecto se puede aprovechar la visita pastoral, así como la consulta a los párrocos vecinos y al Vicario episcopal. La única limitación será en los casos de clero regular que requiere la presentación del superior o al menos su consentimiento, cf. *Communicationes* 13 (1981) 294-295 y cáns. 555; 682 § 1; 738 § 2.

determinará los actos o modos en que se concreta la ayuda que debe prestar el vicario. Por eso cada nombramiento y una precisa legislación particular, junto a otros medios pastorales están orientados a una verdadera corresponsabilidad pastoral⁶²⁹. De tal manera que el vicario parroquial será un ministro corresponsable con el pastor propio de la parroquia. Esta mutua responsabilidad se sostiene en el ministerio presbiteral, orientada a la eficiente cura pastoral de la parroquia y que muchas veces se logra aplicando la subsidiariedad⁶³⁰. La legislación universal define la obligación del vicario parroquial de residir en la parroquia, tratando de tener una cierta convivencia con el párroco. También determina su tiempo de descanso y el destino de las oblaciones que reciba por su ministerio pastoral⁶³¹. Se presenta como una ley que requiere una particularización orientada a fortalecer dicha corresponsabilidad y que mientras tanto subsidia al Obispo diocesano.

9.3. Consejo de asuntos económicos parroquial

Recordemos que una vez erigida la parroquia tiene personalidad jurídica. En cuanto tal es representada en todos los negocios jurídicos por el párroco⁶³². El Código de Derecho Canónico determina que hay organismos preceptuados y otros sugeridos para las parroquias. De los primeros se destaca el consejo de asuntos económicos parroquial⁶³³.

Continuando con la idea de colaborar en la administración, al igual que el diocesano, este no es una creación enteramente nueva sino que tiene su antecedente en el consejo de fábrica de la parroquia del canon 1183 del Código anterior. La novedad está en la obligatoriedad que presenta la legislación vigente⁶³⁴.

En el primer *Schema* de cánones no estaba presente este consejo parroquial. Será una sugerencia del *Schema novus*, que cuando las circunstancias lo aconsejen se forme un consejo de

⁶²⁹ Entre otros medios pastorales está la posibilidad de que los Vicarios parroquiales se agrupen y estén representados en el consejo presbiteral, cf. cáns. 497-498.

⁶³⁰ Se aplica una suplencia ordinaria del párroco, exceptuada la misa *pro populo*, cuando este se ausenta de la parroquia. Esta suplencia prevista en la legislación, como otras posibles en derecho particular son ejemplos de subsidiariedad, en las que el vicario deberá dar cuentas de sus actuaciones de modo semejante a un administrador parroquial; cf. cáns. 548 § 2; 549 y 540 § 3.

⁶³¹ Cf. cáns. 550 y 551.

⁶³² Cf. cáns. 118; 531-532. Si fuera una parroquia *in solidum* será por can. 543, 2º.

⁶³³ La denominación de este grupo es variada: consejo económico, consejo de administración; consejo parroquial de asuntos económicos. Siguiendo al Código de Derecho Canónico y en relación con el consejo de asuntos económicos diocesano, prefiero denominarlo consejo de asuntos económicos parroquial.

⁶³⁴ El consejo de fábrica era nombrado por el Ordinario o un delegado y su competencia se limitaba a la administración de los bienes relativos al templo y al culto.

asuntos económicos parroquial para administrar junto con el párroco⁶³⁵. Finalmente aparece con carácter obligatorio que exista este consejo en las parroquias, pero con un cambio en la finalidad: no será para administrar con el párroco, sino para ayudar a éste en la administración.

La norma es sobria y breve, presentada en un solo canon, que remite al derecho diocesano para ampliar sus características⁶³⁶. El Obispo diocesano tendrá en cuenta lo que ya ha legislado para el consejo de asuntos económicos diocesano, de tal manera que los estatutos deben especificar y determinar con más detalles la constitución, miembros y funciones del consejo de asuntos económicos parroquial. Es necesaria y obligatoria su consulta al consejo presbiteral, y es prudente su consulta al consejo de asuntos económicos diocesano y al mismo ecónomo diocesano, antes de promulgar las normas diocesanas.

El consejo parroquial no tiene un número determinado de integrantes, con lo cual se puede tomar como modelo la norma del consejo diocesano, que tendrá un mínimo de tres, recordando que pueden ser clérigos, laicos o consagrados. En la legislación particular encontramos una tendencia a que no sea numeroso⁶³⁷. El modo de la elección varía también desde la simple elección por parte del párroco, hasta la elección de una lista *de proponendis* presentado por el consejo pastoral parroquial o por otro organismo parroquial. La duración de sus miembros también varía, pero con una tendencia a lograr una renovación de sus integrantes, ya que no hay obligación de seguir la norma para los consejos diocesanos fijada en un quinquenio⁶³⁸. Todos se ajustan, al menos implícitamente, al impedimento de consanguinidad y de afinidad con el párroco y a la necesidad de comunicar a la Curia los datos de sus miembros.

Siguiendo con su objetivo de ayudar al párroco en la administración, no deja de ser un fin pastoral, por eso la conveniencia de que estén íntimamente unidos el consejo de asuntos económicos con el consejo pastoral parroquial. Durante la redacción del Código de Derecho Canónico se determinó que no era necesario legislar la relación entre estos dos consejos, pero es innegable que entre ellos hay una conexión. Por esta búsqueda de una pastoral orgánica y en

⁶³⁵ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 307-308.

⁶³⁶ Para la obligatoriedad del consejo de asuntos económicos parroquial, cf. can. 537, que a su vez remite al can. 532, que reenvía a los cáns. 1281-1288.

⁶³⁷ Cf. Gualeguaychú (1984) entre tres y seis miembros, sumando a estos un representante de los Vicarios parroquiales, en *Boletín Diocesano* (1984) 11-14; Rafaela (2003) lo fija entre tres y ocho miembros, en AADC X (2003) 277-282.

⁶³⁸ Cf. la legislación particular de Rafaela y de Gualeguaychú, que fijan en tres años su duración, mientras que Paraná (1995) la fija en dos años, en *Boletín Eclesiástico*, Marzo (1995) 32-34.

orden a la comunión es conveniente haya integrantes del económico en el de pastoral⁶³⁹.

Se puede partir de las funciones del consejo diocesano para determinar las funciones del consejo de asuntos económicos parroquial, salvando las diferencias. Todo reglamento deberá determinar las características de esta ayuda al párroco en la administración económica. Podríamos detallar algunas:

a) Colaborar con el Párroco en la catequesis a toda la parroquia sobre su responsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia.

b) Conocer la legislación canónica y civil sobre administración de bienes, y ayudar al Párroco en su cumplimiento.

c) Idear y proponer recursos económicos para las obras de la parroquia.

d) Colaborar en el cuidado y mantenimiento de los bienes de la parroquia.

e) Prever el sostenimiento del párroco y vicarios parroquiales con una justa retribución, en nombre de la comunidad a la que han consagrado su vida, teniendo en cuenta las normas que al respecto hubiere dictado el Obispo diocesano.

f) Aplicar las leyes laborales vigentes para con los empleados administrativos y personal de servicio de la parroquia.

g) Tener los libros establecidos y asentar en ellos la contabilidad conforme al plan de cuentas indicado.

h) Ayudar al párroco en la elaboración de la relación quinquenal para el informe debido en ocasión de la visita Pastoral⁶⁴⁰, así como en el inventario y en la elaboración del presupuesto anual, en base a la realidad parroquial⁶⁴¹.

i) Proponerle al párroco y según las normas del Obispo diocesano, tasa y contribuciones obligatorias, por parte de las instituciones y estamentos de la misma parroquia, así como examinar y aprobar anualmente los presupuestos y balances de las organizaciones y entidades dependientes de la parroquia⁶⁴².

⁶³⁹ Cf. can. 536. A diferencia del consejo de asuntos económicos parroquial, el consejo pastoral parroquial es optativo y sólo será obligatorio si el Obispo así lo determine. Un ejemplo de esta relación economía-pastoral: “al menos uno de los integrantes del económico y elegido por sus pares con aprobación del párroco, integre el de pastoral”, cf. *Estatuto del consejo de asuntos económicos parroquial de Rafaela*, art. 5, en AADC X (2003) 278

⁶⁴⁰ Como parte de la visita pastoral del Obispo y de su visita *ad limina*, es importante la relación económica, cf. cán. 396 § 1 y 399 § 1.

⁶⁴¹ Cf. cán. 1283, 2º y 1284 § 2-3.

⁶⁴² Como ejemplos están los establecimientos educativos, las capillas y oratorios. Será importante el derecho particular del Obispo, mediante una legislación diocesana para la educación; reglamento diocesano para las capillas;

También los estatutos podrían especificar la relación del consejo de asuntos económicos parroquial con el diocesano, determinar cuales son los actos de administración extraordinaria del párroco, si debe contar sólo con el parecer o también con el consentimiento de su consejo de asuntos económicos parroquial, para luego pedir la licencia al Ordinario. En esto ayudará la legislación particular de la Conferencia Episcopal⁶⁴³.

En definitiva nos encontramos con un consejo obligatorio, que colabora con la administración que el párroco realiza de los bienes temporales de la parroquia. Esta colaboración requiere ciertas especificaciones que la legislación particular le puede aportar, las cuales deben estar orientadas a que el propio párroco tenga un instrumento no sólo administrativo sino de comunión. Comunión que implica compartir dinero y tiempo. De este modo, el principio de subsidiariedad se aplicará no sólo por la legislación, sino al conjugar todos los criterios de buen gobierno.

9.4. Consejo pastoral parroquial

Siguiendo con las mismas intenciones del consejo diocesano de pastoral, el Código de Derecho Canónico sugiere este instituto para las parroquias. La decisión de constituir obligatoriamente este consejo pastoral en cada parroquia pertenece al Obispo diocesano luego de haber oído al consejo presbiteral, así como también le corresponde la promulgación de normas por las que han de regirse⁶⁴⁴.

Este consejo pastoral se regirá por el canon 536 y siempre tendrá un carácter consultivo de representación y de comunión. La composición, periodicidad de las reuniones, modo de trabajo y duración se determinarán en el derecho particular. Con el mismo objetivo y buscando facilitar la tarea podrá el Obispo determinar en los estatutos la creación de una junta coordinadora de pastoral, formada por un número menor de integrantes del propio consejo pastoral parroquial.

La función del consejo pastoral parroquial será similar al del diocesano, con la variante que la presidencia será del párroco⁶⁴⁵. Podemos clasificar sus funciones en evangelización,

directorio de pastoral sacramental, etc.

⁶⁴³ Particularizando aún más la legislación de la Conferencia Episcopal tenemos un ejemplo: “Toda operación efectuada sobre bienes registrables (compra o venta de inmuebles o vehículos) y toda operación cuyo monto supere el equivalente a U\$S 3000”, cf. *Estatuto del Consejo de Asuntos Económicos Parroquial de Rafaela*, art. 22 y 23, en AADC X (2003) 281. Para la validez de este acto se requiere licencia del Ordinario y consentimiento del consejo de asuntos económico parroquial.

⁶⁴⁴ Cf. can. 536.

⁶⁴⁵ Cf. *Apostolicam Actuositatem*, 26; cáns. 536 § 1 y 519.

catequesis, santificación y promoción integral del hombre. Todas ellas enmarcadas en la actividad ya existente pero también buscando responder a las necesidades de la comunidad parroquial⁶⁴⁶. Debido a que puede haber parroquias muy grandes, también el consejo buscará una progresiva descentralización de la actividad parroquial, sin descuidar que la parroquia es una comunidad de comunidades. Aquí también vemos otra aplicación del principio de subsidiariedad, ya que los centros, capillas y pequeñas comunidades tendrán la ayuda de toda la parroquia.

La frecuencia de las reuniones podrá ser mayor que la del consejo pastoral diocesano, debido a que los tiempos y las distancias son menores en la parroquia. A su vez la representación y duración de sus miembros quedan fijadas en los estatutos. Se tendrá en cuenta la comunión y participación del consejo con respecto al resto de la parroquia, su relación con el consejo diocesano de pastoral, con toda la diócesis y con organismos y entidades públicas. La duración y el cese total del consejo se rigen por los estatutos. La duración más común y prudente suele ser tres años. Los estatutos también deberán determinar qué ocurre al quedar vacante la parroquia⁶⁴⁷.

En definitiva nos encontramos con un instituto que posee la representatividad de la comunidad parroquial. Esto es muy importante para la comunión, no sólo parroquial, sino diocesana. De allí que pueda pasar de optativo a obligatorio para la diócesis. Es el Obispo diocesano quien determina sus características mediante su derecho particular y las posteriores directivas que le asigne. Por lo tanto el consejo pastoral parroquial es un ejemplo de subsidiariedad en el que también se aplican otros criterios de buen gobierno como la descentralización, la uniformidad, la solidaridad, la colegialidad y sobre todo la comunión.

10. Las vicarías foráneas

Se llama a así un grupo peculiar de parroquias cercanas que se unen en *vicariatus foranei* o como lo designa *Apostolorum Successores* “foranías”⁶⁴⁸. Se denomina de diversas formas al

⁶⁴⁶ “Los miembros del consejo pastoral parroquial han de ser puente entre este y los que representan. Serán constructores de comunión y participación creativa en la evangelización de la parroquia”, cf. *Estatuto del consejo pastoral parroquial de Córdoba*, art. 15, en *Boletín del Arzobispado de Córdoba*, abril-junio (1987) 71-76.

⁶⁴⁷ Por ejemplo Córdoba fija en tres años la duración y el cese definitivo al quedar vacante la parroquia, en *Boletín del Arzobispado de Córdoba*, abril-junio (1987) 71-76. En cambio Gualguaychú lo establece en tres años la duración, pero continúa el consejo en sede vacante, excepto los miembros que el párroco haya nombrado personalmente, en *Boletín Diocesano* (2003) 23-26.

⁶⁴⁸ También existen otras denominaciones según la costumbre de cada Iglesia: por ejemplo “decanato” si se conforma en diez parroquial y “decano” a su coordinador; también “arciprestazo” y “arcipreste”; “zona pastoral” y a su responsable como “coordinador o responsable de zona pastoral”. Igualmente no se confunden con las denominadas *zonas pastorales* que en diócesis muy extensas se forman para una determinada extensión de territorio o que agruparían incluso varios decanatos y que son presididas por un Vicario episcopal; cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 219.

sacerdote que está al frente: arcipreste, vicario foráneo, decano u otro modo de designar. El texto latino prefiere denominar a este instituto... *vicarius foraneus, qui etiam decanus vel archipresbyter vel alio nomine vocatur*. Si queremos definir la tarea del vicario foráneo es clara la expresión de ser un hermano mayor de los sacerdotes, que coordinará las actividades pastorales, incluso con servicios pastorales comunes⁶⁴⁹.

También la historia de los vicariatos foráneos evidencia que su origen está más ligado a exigencias prácticas que a reflexiones doctrinales⁶⁵⁰. Cuando el cristianismo en el siglo IV llega a las zonas rurales se constituyen comunidades a cargo de un presbítero. En torno a la Iglesia principal, que era la única que contaba con pila bautismal, nacen gradualmente las demás Iglesias, como hijas de la más antigua.

Ya en tiempos de Carlomagno se afianza este modo de subdivisión de las diócesis que agrupaba a las Iglesias en torno a la más antigua⁶⁵¹. En Trento se busca que los vicarios foráneos ejerzan el derecho del Obispo diocesano de visitar a las parroquias y también su competencia en las causas matrimoniales y penales⁶⁵². Es el Código Pío Benedictino quien establece la obligatoriedad de esta institución, remitiendo a la Santa Sede, con el canon 217, los casos en los que el Obispo no puede designar vicarios foráneos.

Como texto base de la actual legislación tenemos a *Ecclesia Imago*, 187, que amplía la dimensión conciliar de *Christus Dominus*, 30: será un oficio supraparroquial que buscará la promoción de la pastoral orgánica, además de su dimensión jurídico-administrativa.

Así como el Vicario general es un Vicario del Obispo, la mano derecha del Obispo, y preside junto con él los destinos de la diócesis, el vicario foráneo es un vicario del Obispo pero que no reside con él sino en un determinado lugar de la diócesis y ejerce la potestad vicaria que el Obispo le ha concedido por ejemplo para el cuidado del clero.

En la práctica el término más común es decano, dejando el de vicario para denominar al Vicario zonal. Este decano es el que está al frente de un grupo de parroquias vecinas, las cuales

⁶⁴⁹ Cf. *Christus Dominus*, 29; can. 555; CpE, *Apostolorum Successores*, 218. A los ejemplos de pastoral común que ya nombramos para una vicaría foránea, le sumamos la posibilidad de que los párrocos tomen decisiones comunes que, con la aprobación del Obispo serán decretos generales administrativos para esa parte de la diócesis. Por ejemplo tiempo y lugar de la celebración del bautismo, del matrimonio, etc.

⁶⁵⁰ Cf. E. CAPPELLINI, *Comentario al canon 553*, en AA.VV., en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1327-1328; A. ARZA, *La figura jurídica de los Vicarios de zona* en AA.VV., *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*. Roma 1972, págs. 123-173; F. URSO, *I vicari foranei* en *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987, págs. 147-182.

⁶⁵¹ Las Decretales presentan a los decanatos o vicariatos foráneos, sin declararlos obligatorios. Cf. Lib. I, tit. XXIV.

⁶⁵² Cf. CONC. ECUM. TRID, sess. XXIV cáns. 3 y 20.

se unen para realizar una cierta pastoral en común. El canon 374 § 2 nos habla de la posibilidad de unir a varias parroquias vecinas con esta finalidad. Sobre todo se dará en actividades que superan la posibilidad para una sola parroquia, y que por cercanía esta unidad hará más eficaz la tarea de todas. Ejemplos de dicha pastoral en común sería la formación de catequistas, la preparación para el matrimonio, la atención de peregrinaciones de santuarios diocesanos, etc.

La historia de la redacción de los cánones 553-555 es compleja, ya que han sufrido retoques y supresiones⁶⁵³. El canon 555 presenta una función de vigilancia con respecto de los fieles: proponer y coordinar toda la acción pastoral en común dentro del vicariato. Entre las funciones vicarias deberá promover que las celebraciones litúrgicas, y la conservación de las Iglesias y los objetos sagrados sean conforme a las normas litúrgicas, procurar que se lleven adecuadamente los libros parroquiales y que se conserven los bienes eclesiásticos, con una especial mención a las casas parroquiales.

También con respecto del clero, tiene que cuidar que vivan de un modo conforme a su estado y que cumplan con sus deberes⁶⁵⁴. Pero el Código de Derecho Canónico trata de ser más específico en este punto detallando la necesidad de acompañar y velar por la formación intelectual permanente de los presbíteros, así como su fortalecimiento humano y espiritual. Se presenta también la necesidad de estar atento para con el presbítero enfermo y anciano, así como atender su fallecimiento y proteger sus bienes personales y los de su parroquia. Por eso existe la obligación de visitar a las parroquias de la vicaría foránea. Obligación que se especificará en modo y tiempo según la legislación particular, la cual podría determinar una visita de ayuda por ejemplo para preparar la visita pastoral del Obispo.

El canon 554, siguiendo a *Ecclesiae Sanctae*, 19, no obliga como antes que el decano sea el párroco de la parroquia más antigua, sino que pide la idoneidad necesaria para el oficio. Por otra parte *Apostolorum Successores*, 218 define que el vicario foráneo sea sacerdote de la vicaría, no permitiendo al Obispo que elija o le propongan a un sacerdote que no está en la vicaría. A este requisito se suma que sea estimado por el clero y fieles por su prudencia, doctrina, piedad y celo apostólico, que merezca la confianza del Obispo, ya que puede delegarle algunas

⁶⁵³ Cf. *Communicationes* 4 (1972) 42-43; 12 (1980) 283-284; 13 (1981) 303-311; 14 (1982) 303-314 y 17 (1985) 97-104. En la redacción del Código de Derecho Canónico, los textos eran bien largos. Se determinaba el contacto del Vicario con todos los que se dedican al ministerio, hablaba de todos los sacerdotes, y no sólo de las ayudas espirituales sino también de las materiales. La redacción definitiva simplificó y abrevió, pero dejó ciertas desprolijidades. El can. 555 comienza hablando de los clérigos, pero luego trata sólo de los presbíteros, dejando afuera del cuidado y atención del Vicario foráneo a los diáconos. Termina refiriéndose a los párrocos, con lo cual también se excluyen a los vicarios parroquiales.

⁶⁵⁴ Cf. can. 555 § 2; con respecto a los deberes de los clérigos cáns. 272-289.

facultades, y que tenga capacidad de dirección y trabajo en equipo.

Es notable cómo el Código de Derecho Canónico subsidia una legislación particular en todo este tema. Es una ley marco que está ofreciendo determinaciones más específicas por medio de una norma particular. Mientras el legislador diocesano no particularice la norma universal, ésta lo ayudará y se ocupará de todo lo necesario del tema pero con la amplitud que la caracteriza.

Ya que es el Obispo diocesano el que nombra a sus vicarios foráneos el modo de proveer al oficio de vicario foráneo deberá incluir escuchar a los sacerdotes que ejercen su ministerio dentro del vicariato. Había una propuesta en la redacción de que se consultara al consejo presbiteral y al consejo de pastoral, pero la norma universal promulgada remite el modo de consulta y de elección al derecho diocesano. Precisamente este derecho particular existente varía desde la elección directa de los sacerdotes, la designación de ternas de candidatos, la opinión reservada para que luego designe el Obispo. Por eso es conveniente dar un estatuto común que el Obispo aprobará luego de oír al Consejo Presbiteral. El mismo especificará la composición de cada vicaría foránea; como se denominará al presidente de la misma, sus facultades, nombramiento, duración de su tarea, remoción, etc.⁶⁵⁵.

Considero que este oficio, así como la agrupación de parroquias en decanatos, es una clara muestra de la aplicación del principio de subsidiariedad. En primer lugar porque el Código de Derecho Canónico le da esta posibilidad al Obispo como criterio de buen gobierno de su diócesis. En segundo lugar porque necesita una adecuada legislación particular que es subsidiada por la universal. En tercer lugar porque la tarea del decano es una ayuda al hacer propio del Obispo diocesano, y también una ayuda al ministerio de los clérigos del decanato, especialmente de los párrocos, así como una ayuda a todos los fieles. En cuarto lugar porque esta organización puede contar con personas y consejos a nivel interparroquial⁶⁵⁶. Así la subsidiariedad aplicada debe cuidar la unidad de la Iglesia particular para que su organización interna fomente la comunión.

⁶⁵⁵ Cf. CpE, *Apostolorum Successores*, 217. Una legislación particular también debe definir el tipo de reuniones de la vicaría foránea. Reuniones de párrocos y vicarios foráneos y de los distintos sectores pastorales. Podría definirse que los vicarios foráneos integren el consejo presbiteral y el de pastoral diocesanos.

⁶⁵⁶ Considero que, aunque existe la posibilidad de instancias interparroquiales o a nivel de decanatos, no es conveniente pensar en demasiadas formas que puedan opacar la tarea de cada parroquia y sobre todo la unidad de la diócesis. Podría ser conflictivo por ejemplo contar con un consejo diocesano de pastoral; con un consejo pastoral parroquial y además un consejo de pastoral del decanato.

11. Rectores de iglesias y capellanes

Con la intención de descubrir la subsidiariedad en la Iglesia particular, sobre todo demostrada en su legislación, llegamos a estos dos institutos. El capítulo VIII del Libro II presenta a los rectores de iglesias en los cánones 556-563 y a los capellanes en los cán. 564-572.

Estas normas constituyen el último capítulo de la organización interna de una Iglesia particular en la que tanto los rectores de iglesias como los capellanes constituyen una aplicación del principio de subsidiariedad en el buen gobierno del Obispo diocesano, porque lo ayudarán en la atención de aquellos fieles que muchas veces no pueden ser pastoreados por el párroco.

11.1. Rectores de iglesias

El término *rector* hace referencia a la responsabilidad de dirigir una iglesia. Pero en clara distinción de los párrocos, que si bien dirigen la iglesia parroquial, el Código de Derecho Canónico prefiere separarlos. También la legislación universal emplea el término para el rector del seminario y el rector de la universidad. Este oficio tendrá un tratamiento distinto al de capellán que se ocupará de un grupo determinado de fieles, ya que el rector no tiene cura pastoral propiamente dicha o al menos plena. Además tiene la limitación de ocuparse a tareas litúrgicas y de conservación de los bienes.

El canon 556 se refiere al sacerdote que se le confía una iglesia no parroquial, ni capitular, ni aneja a una comunidad religiosa o de sociedad de vida apostólica. En la redacción del Código de Derecho Canónico se prefirió ubicar a este tipo de ministerio aparte de la vida consagrada y distinguirla del oficio de párroco⁶⁵⁷.

El canon 557 deja en claro que el que nombra libremente o instituye al elegido para rector de la Iglesia es el Obispo diocesano. Serán los estatutos de la Iglesia los que determinen ese derecho, recordando la importancia del derecho particular.

Notamos que habrá una relación rector-párroco y en caso de algún perjuicio para con la parroquia, el Obispo diocesano no intervendrá directamente para resolverla, ya que el canon 559 confía al Ordinario de lugar, dependiente del Obispo diocesano, velar porque el oficio del rector de la iglesia, incluso salvando las leyes legítimas de la fundación, de ninguna manera causen perjuicio al ministerio parroquial. Será responsabilidad del rector, velada por el Ordinario del lugar, observar los estatutos legítimos, que el canon 559 llama “leyes legítimas de fundación”, más los derechos adquiridos, observando el derecho universal y particular sin causar perjuicio al

⁶⁶² Cf. *Communicationes* 14 (1982) 230.

ministerio parroquial.

Continuando con la remoción del rector de iglesia, encontramos otra sorpresa en la legislación universal. El canon 563 determina que la remoción del rector queda al prudente arbitrio del Ordinario del Lugar. También aquí, aunque el nombramiento corresponde al Obispo, para la remoción alcanza el Ordinario del lugar. De todos modos, el Obispo diocesano puede reservarse esos casos de remoción al nombrar a sus Vicarios generales y episcopales y estaríamos ante otra aplicación del principio de subsidiariedad siguiendo al canon 479.

11.2. Capellanes

A diferencia del rector, al que se asignaba un templo, al capellán se le asigna la atención de una comunidad de fieles. Al primero se lo relaciona más con el edificio y la liturgia y al segundo con las personas. Los cánones 564 al 572 conforman una novedad importante: es la primera vez que una legislación universal regula las actividades del capellán. Siguiendo a *Christus Dominus*, 17, la legislación busca adaptar el apostolado a las actuales necesidades espirituales, morales, sociales, demográficas y económicas de los hombres, brindándoles una atención pastoral que no podrían recibir por los medios ordinarios⁶⁵⁸. Esta disponibilidad está presente en el Código de Derecho Canónico y en textos normativos de la Sede Apostólica⁶⁵⁹. Lo que se logra es determinar un conjunto mínimo de facultades comunes a todos los capellanes, dando amplias remisiones al derecho particular, en una clara aplicación del principio de subsidiariedad, que asume la existencia de diversos tipos de capellanías.

Todo esto en consonancia con el canon 566 § 1, que pide que el capellán tenga todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral, además de las que el derecho particular y la especial delegación le conceden al capellán. Es la voluntad del Legislador universal expresarnos que el capellán contribuya a la agilidad de la atención de las instituciones y comunidades y de este modo se favorezca la comunión eclesial

El artículo 150 § 1 de *Pastor Bonus* le asigna al Pontificio Consejo de Atención Espiritual a los Emigrantes e Itinerantes ocuparse de que en las Iglesias particulares se ofrezca una especial atención pastoral, incluso mediante adecuadas estructuras pastorales, tanto a los prófugos y

⁶⁵⁸ Basta citar a SCC, Instrucción *Sollemne semper*, en AAS 43 (1951) 564; SCE, Instrucción *Nemo est*, en AAS 61 (1969) 632-633; *Ecclesia Imago* 180 y 183; SCE, Decreto *Apostolatus maris*, en AAS 69 (1977) 737-746; Constitución Apostólica, *Spirituali Militum Curae*, en AAS 78 (1986) 481-486. También CpE, *Apostolorum Sucesores*, 206.

⁶⁵⁹ Cf. CDF, *Communio notio*, en AAS 85 (1993) 838-850.

exiliados como a los emigrantes, nómadas y a los que trabajan en espectáculos circenses⁶⁶⁰. Conforme a *Christus Dominus*, 23, uno de los modos de atención de los grupos y realidades especiales es mediante el nombramiento de capellanes. Estos varían no sólo por la misión, sino también por quién los designa. Será el derecho particular diocesano el que determine cómo se harán los nombramientos de capellanes de cárceles, hospitales, colegios, universidades, etc.

Con respecto al nombramiento del capellán de una asociación pública, los cánones 317 § 1 y 312 § 1 remiten a la Santa Sede para las universales e internacionales, a la Conferencia Episcopal para las nacionales y al Obispo diocesano para las diocesanas, a menos que sus estatutos dispongan otra cosa. En todos los casos, el principio de subsidiariedad está presente y valora a los estatutos como la carta de presentación de la asociación. Si la asociación fuera privada y desea un consejero espiritual para sus fieles, lo elegirá libremente siguiendo el canon 324 § 2, pero será confirmado por el Ordinario del lugar.

Conclusión

Toda la legislación particular del Obispo diocesano constituye una verdadera aplicación del principio de subsidiariedad. Con la organización interna de la Iglesia particular también hemos presentado cómo las personas y organismos constituyen una invalorable ayuda al gobierno del Obispo diocesano. La ayuda de estos medios y su correspondiente legislación diocesana tiene un aspecto subsidiario.

Cada uno de estos oficios y organismos manifiestan la necesidad de una competencia leal, de tal suerte que se eviten superposiciones y conflictos de competencias. Así la tarea de cada uno será en beneficio de la comunión. Pero también requiere de un conocimiento de la persona, del fiel y sus cualidades al que se elige para cada tarea. Por eso una sana autonomía de todos los medios con los que cuenta el Obispo para el gobierno de la diócesis representa, en variado grado, el principio de subsidiariedad puesto en práctica.

Pero no serán los únicos medios, ni las únicas formas de aplicar el principio de subsidiariedad. Cada diócesis, en su riqueza y originalidad, típica de una porción del Pueblo de Dios, poseerá otras formas, con oficios determinados, con personas y organismos, que contribuyan a esto. Está la posibilidad y conveniencia de estatutos o reglamentos para la Curia, reglamento para los tribunales, para el seminario diocesano, directorio de pastoral sacramental,

⁶⁶⁰ Continuando con el objetivo que plantea *Christus Dominus*, 17 surgen diversas capellanías. Así hay capellanías para las fuerzas armadas; emigrantes, marinos, aeropuertos, nómadas, turistas, carreteras, hospitales, cárceles, estudiantes, etc. Muchas de ellas dependen de los acuerdos entre la autoridad civil competente con la Sede Apostólica, Con la Conferencia Episcopal o con el Obispo diocesano.

reglamentos para los decanatos, para las capillas, para las escuelas católicas, para las parroquias encomendadas a los fieles, para la participación en los medios de comunicación social, etc. Estos estatutos y reglamentos deben caracterizarse por la claridad y la precisión propia de su condición jurídica, pero legislando sólo en aquello que sea necesario para la vida diocesana. Recordando que no sólo se emplea el principio de subsidiariedad por medio de la potestad legislativa, sino también abriendo caminos de comunión y participación que puedan recorrer todos los fieles⁶⁶¹.

El Obispo como auténtico legislador buscará que los criterios de buen gobierno estén presentes en sus actos⁶⁶². Como legislador, administrador y juez está recordando y aplicando la legislación universal y particular vigente. Está gobernando y pastoreando con la legislación vigente sin necesidad de adiciones. Pero ésta, muchas veces, sigue siendo tan amplia que requiere una simplificación y concretización pastoral. Aunque no haya una verdadera *lacunae iuris*, es urgente y pastoralmente indispensable que el sucesor de los apóstoles determine qué camino ha de seguir la Iglesia particular. Son muchos los desvíos entre los que podemos recordar el peligro de las costumbres contrarias o indiferentes a la ley, que no permiten una verdadera comunión en la Iglesia⁶⁶³.

Si cada pastor o fiel decide por su cuenta, haciendo una interpretación de la ley, también se corre el riesgo de romper con la comunión. Muchas veces esta interpretación es errónea, parcial y ocasiona graves perjuicios pastorales, por la simple razón de no haberla interpretado previamente aquel que tiene potestad legislativa y judicial en la diócesis. Ciertamente que la interpretación del Obispo también debe ser clara, precisa y necesaria.

⁶⁶¹ Un ejemplo de otros medios diocesanos para la aplicación del principio de subsidiariedad lo constituye el departamento o consejo diocesano para evitar conflictos en el fuero externo extrajudicial del can. 1733 § 2. La Conferencia Episcopal puede establecer tal instancia y si no lo hace, el Obispo puede constituir tan consejo o departamento. Esto es un ejemplo de la gran discrecionalidad que contiene el CIC, y que puede continuar en la legislación particular y en la conveniencia de la creación de tal organismo con sus correspondientes características.

⁶⁶² Aunque ya se ha utilizado varias veces la expresión Legislación particular, cabe aclarar que no se reduce solamente a la que pueda o deba promulgar una Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano. También es legislación particular la que promulga el concilio particular, que goza de potestad legislativa, cf. can. 445. En cambio la autoridad de los metropolitanos, de las provincias y regiones eclesiásticas no será una potestad de régimen, a menos que así lo determine la autoridad suprema y allí sería una legislación particular, cf. cán. 434 y 436 § 2-3

⁶⁶³ Cf. cán. 5; 23-28.

Reflexión final

Este trabajo comenzaba recordando que la Iglesia muchas veces utiliza principios que en su origen no son estrictamente teológicos. Así ocurre con el principio de subsidiariedad que siempre ha sido considerado de origen filosófico social.

También vimos como la aplicación de dicho principio en la sociedad supone una preeminencia de la persona, un papel auxiliar del Estado y una jerarquía de sociedades que deben convivir armónicamente. Estos requisitos están manifestando la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia que resalta la preeminencia de la persona, de la libertad, de la jerarquía de poderes y de una ordenada autonomía de funciones.

Llegamos a la conclusión de que el principio de subsidiariedad, en su varias formulaciones, tiene un gran potencial como criterio demarcador de fronteras y líneas de autonomía entre las personas y las comunidades menores y mayores, voluntarias y naturales. A su vez es un criterio sólido para la realización de procesos de desconcentración del poder y delegación de las funciones entre los distintos niveles de autoridad en el interior de las entidades privadas o estatales. El principio de subsidiariedad es socialmente mejor, económicamente más eficiente y puede ser cualitativamente superior. Que el Estado ayude a los particulares a asumir la responsabilidad de prestar un servicio social, en vez de asumirlo él mismo permanente y totalmente.

Pero el principio de subsidiariedad no puede sobrevivir solo y requiere de otros principios que lo sostengan y completen. Por eso, en nuestro segundo capítulo, vimos como la descentralización, la justa autonomía y la solidaridad entre otros criterios, hacen su aporte y conservan su riqueza si son empleados convenientemente. Estos principios son criterios de acción que llevan a un buen gobierno y a alcanzar el bien común. Este bien será la *communio* si es la Iglesia toda la que aplique los criterios y los relacione con la colegialidad, la vicariedad, la pastoralidad,

El Concilio Vaticano II, el magisterio papal y el aporte del Sínodo aceptan el principio de subsidiariedad, pero en variado grado de intensidad: mayor si es para aplicarlo desde la Iglesia hacia la sociedad y para que la sociedad lo aproveche. Pero será menor su invocación en el seno de la Iglesia, en sus personas y organismos, en toda su vida y misión.

Por eso vimos cómo el Código de Derecho Canónico implementó el principio de subsidiariedad que le pedía el quinto criterio de su redacción. Pero es una implementación sin mención expresa en el texto promulgado. Habrá que pensar que la practicidad, la flexibilidad y la

simpleza del texto promulgado dan una impronta subsidiaria que supone, sugiriendo, pidiendo o exigiendo según el caso, una legislación particular de la autoridad competente.

Será en la Iglesia particular, y en el ejercicio de los *tria munera* del Obispo diocesano donde veremos cómo la subsidiariedad es un criterio valioso para que la comunión se anuncie, celebre y viva. Es por esto que nuestra reflexión final sigue la dos posturas que se manifiestan a lo largo del trabajo: las dudas y temores en el empleo del principio de subsidiariedad en el interior de la Iglesia y por otra parte la posibilidades ciertas y esperanzadoras de su aplicación, con las sugerencias de aprovechar los medios con los que cuenta el Obispo diocesano.

1. Dudas y temores en la aplicación del principio de subsidiariedad

Cuando cerrábamos el capítulo del magisterio y el principio de subsidiariedad, encontrábamos temores y diferencias a la hora de implementar el principio en el seno de la Iglesia. Estas dudas han hecho que la palabra de la Iglesia muchas veces pasara de una propuesta satisfactoria a un pedido de profundización en el estudio de nuestro principio. Incluso cambiando la alabanza por un rechazo en la implementación dentro de la Iglesia.

En general, podemos afirmar que quienes discuten en contra de la subsidiariedad, le dan un poder más grande del que éste pueda tener como principio para organizar las sociedades humanas. Recordando las veces que el magisterio ha mencionado el principio de subsidiariedad, aparte de la tradición centenaria de subsidiariedad en las Iglesias orientales, sin consecuencias calamitosas para la unidad, sagrado catolicismo y apostolado, deberían disminuir algunas de las ansiedades de los que se oponen a estas objeciones. Los negadores parecen tener una objeción sobre la utilización del término subsidiariedad, de tal suerte que las objeciones desaparecerían si se utilizara otra terminología, ya que en la práctica nadie se opone a la autonomía, descentralización y coordinación, todos principios relacionados con la subsidiariedad y que no coartan la comunión⁶⁶⁴.

Las objeciones a la aplicación del principio de subsidiariedad dentro de la Iglesia se pueden agrupar en cuatro expresiones:

a) “Como el principio de subsidiariedad es un principio filosófico social, no tiene relevancia para la Iglesia, que es una sociedad *sui generis*”:

⁶⁶⁴ Entre otras expresiones que podrían evitar este conflicto, está el de *justa autonomía*; *auxiliaridad* e incluso *sinodalidad*. Términos estrechamente relacionados con la subsidiariedad, cf. capítulo II de nuestro trabajo.

La objeción tiene tres respuestas⁶⁶⁵:

En primer lugar la Iglesia muchas veces ha aprobado y puesto énfasis en un número de principios de organización, adoptando estructuras, instancias y modelos que sirven a su misión, pero manteniendo su libertad para anunciar el Reino de Dios.

En segundo lugar, como un principio filosófico social, el principio de subsidiariedad es elogiado porque está basado en el respeto a la dignidad humana, reconoce la responsabilidad personal, encara la iniciativa personal, provee la apertura al cambio, una flexibilidad y un dinamismo que no contradicen la comunión jerárquica, sino que sirve para promover los valores del Evangelio, llegando a evangelizar la cultura. Este sería un aporte al enriquecimiento por el cual la Iglesia se ha beneficiado siempre en la interacción con la sociedad civil.

En tercer lugar, el principio de subsidiariedad no requiere de una implementación que perturbe la naturaleza de la Iglesia y mucho menos, que perturbe la comunión.

b) “La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia impide el derecho de apelar directamente al Papa”:

La respuesta es sencilla, ya que los mismos principios directivos para la redacción del Código de Derecho Canónico, al pedir el principio de subsidiariedad, también lo hacen para fomentar la unidad legislativa. Se recuerda así la ventaja de las leyes particulares promulgadas con una razonable autonomía legislativa⁶⁶⁶.

Es el canon 1417 § 1 el que guarda el derecho de apelar al Romano Pontífice de la siguiente manera: por la primacía del Romano Pontífice, cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, sea penal o contenciosa. Esto se puede hacer cualquiera sea el grado del tribunal en el que se encuentra la causa o en cualquier estado del juicio. Aquí se resuelve el problema imaginado y se muestra al principio de subsidiariedad al servicio del fiel y del legislador.

Sin embargo, el canon 1417 § 2 protege la práctica de la justicia en los niveles inferiores a la Sede Apostólica. El desarrollo legítimo de los procedimientos locales, judiciales o administrativos, a pesar de que sean adaptados para el sistema legal en una cultura, no quebrantan la unidad legislativa. Lo que podía ser una objeción al principio de subsidiariedad termina siendo un ejemplo de aplicación, en el cual se evita la práctica de pasar por alto a la

⁶⁶⁵ Cf. R. HARRINGTON, *The applicability of the Principle of Subsidiarity According to the Code of Canon Law*. Doctoral dissertation University St. Paul, Ottawa 1997, págs. 225-230.

⁶⁶⁶ Cf. *ibid.* págs. 230-232.

autoridad local, si ésta ya ha intervenido⁶⁶⁷.

c) “La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia podría debilitar la autoridad del Romano Pontífice y liderar la formación de las Iglesia nacionales”:

Esta objeción ya comenzó a ser refutada en el punto anterior con el derecho a apelar al Romano Pontífice. Cuando veíamos la etimología del término *subsidium*, resultaba ser una fuerza en la Roma antigua que se conformaba con la tercera línea del ejército y con lo cual se podría considerar una fuerza inferior a las primeras.

Avanzando en la reflexión vemos que el magisterio no emplea el término en detrimento de la unidad ni con la intención de fomentar la anarquía⁶⁶⁸. Cuando el cuerpo alto y grande acuerda con el cuerpo bajo y pequeño su autonomía y fuerza, esta descentralización no necesariamente lidera la debilitación de los poderes de las autoridades de alto rango en el cuerpo. Ya *Lumen Gentium* 23 exhortaba a que esta comunión se manifestara en los auxilios a las Iglesias particulares. Una ayuda que no supone una subordinación ni una superioridad del que ayuda al ayudado⁶⁶⁹.

La descentralización y el reconocimiento de la autonomía serán característicos de la aplicación del principio de subsidiariedad. La Autoridad Suprema ejercerá su derecho de ir a auxiliar a cualquier Iglesia particular que experimente esta necesidad.

La implementación del principio de subsidiariedad podrá fomentar la originalidad y el buen gobierno de una Iglesia encarnada. La diversidad de realidades no debe asustar, porque también es un signo de libertad y universalidad del Evangelio y su independencia de una cultura particular. Si la Iglesia debe realizarse en la originalidad de las Iglesias particulares, éstas son una expresión del catolicismo⁶⁷⁰. Aplicar el principio de subsidiariedad no será en detrimento de la unidad dada por el sucesor de Pedro, sino que la fortalecerá con el aporte de toda la Iglesia⁶⁷¹.

d) “El principio de subsidiariedad, basado en la premisa que el poder viene de abajo, del pueblo, no se puede aplicar en la la Iglesia universal y particular, con su constitución jerárquica”:

⁶⁶⁷ El Código de Derecho Canónico aporta subsidios para los tribunales locales, y fomenta la cooperación entre éstos y la Signatura Apostólica. Su intención es mantener la comunión en aquellos que administran la justicia y cuidar el nivel académico de los mismos. cf. cán. 149 § 1-2; 1420 § 4; 1421 § 3; 1435.

⁶⁶⁸ Cf. R. HARRINGTON, págs. 232-239.

⁶⁶⁹ “Actualmente el principio de subsidiariedad no necesita ser aplicado a la Iglesia, la Iglesia por sí misma es construida de acuerdo a este y está entre su leyes fundamentales”, cf. O. NELL-BREUNING, *Subsidiarität in der Kirche*, pág. 147.

⁶⁷⁰ Cf. *Lumen Gentium*, 13.

⁶⁷¹ Cf. W. ONCLIN, *The Power of decisión in the Church at the supra-diocesan level* en *Communicationes* 2 (1970) 197-212.

La respuesta a esta objeción surgirá de la misma eclesiología del Concilio Vaticano II. Ya veíamos que la palabra *communio* expresa una realidad espiritual fundada en la eucaristía, pero que requiere del soporte de una estructura para no permanecer en la esfera de las ideas⁶⁷². Continuando a *Lumen Gentium* 23, vemos que la Iglesia universal es la madre y no la descendencia de las Iglesias particulares.

Una multiplicidad de Iglesias particulares unifican el esfuerzo, muestran todo el resplandor del catolicismo y de una Iglesia sin divisiones. Lejos del desmembramiento, las estructuras organizativas de las Iglesias particulares contribuyen a presenciar la Iglesia universal. Cabe una aplicación del principio de subsidiariedad teniendo en cuenta la *communio*, es decir orientada a ella y no en detrimento de ella⁶⁷³.

También está el peligro de un mal entendimiento y un mal uso de la unidad de la Iglesia, en el sentido de verla como algo uniforme y monótono, que no hace justicia a la diversidad y variedad de necesidades pastorales.

La institución divina de la Iglesia no queda afectada si empleamos en ella el principio de subsidiariedad, ya que no hay una intención de reemplazar su origen y condición. Será un principio organizativo que no interfiere con la vida más profunda de la Iglesia. Al contrario, puede aportar una mayor grado de apertura a los dones del Espíritu⁶⁷⁴.

2. Certezas y esperanzas en la aplicación del principio de subsidiariedad

Al recordar que el Código de Derecho Canónico tenía como uno de sus principios directivos la implementación del principio de subsidiariedad, notamos que el texto promulgado muchas veces es subsidiario de la legislación particular y el derecho propio. Definitivamente fue una implementación que no menciona textualmente al principio de subsidiariedad.

La vida consagrada, en todas sus formas, parece ser el campo más apropiado para la vida y aplicación de nuestro principio. En los institutos de vida consagrada es donde encontramos una mayor aplicación de la autonomía y de la descentralización en un gobierno participativo. Pero cuando se trata de las Iglesias particulares y sus agrupaciones, dichas estructuras no siempre

⁶⁷² Cf. CDF, *Communio notio*, en AAS 85 (1993) 838-850.

⁶⁷³ Recordemos que *Pastores Gregis*, 56 no acepta la aplicación de la subsidiariedad y en cambio el Directorio *Apostolorum Successores*, 60 define y aplica el principio, pero cuidándose de mencionarlo, cf. capítulo III de nuestro trabajo.

⁶⁷⁴ Cf. R. HARRINGTON, págs. 239-244.

están preparadas para iniciativas de un gobierno con responsabilidad compartida que invite a la colaboración de todos los fieles.

Sobre los largos cambios acerca del posible uso del principio de subsidiariedad en la Iglesia, la presencia del Espíritu podría inspirar a pastores y fieles hacia un mayor reconocimiento de la corresponsabilidad. El debate sobre el principio de subsidiariedad ha puesto su atención en la flexibilidad, el fomento del dinamismo y de la iniciativa. Un debate que busca la certeza de la comunión.

Esta comunión basada en la Iglesia como comunidad, también requiere una estructura humana que traduzca y encarne sus valores. Encontramos amplia evidencia de la influencia del principio de subsidiariedad en los documentos del magisterio que buscan mejorar las relaciones intraeclesiales, poniendo el énfasis en la colegialidad y en la figura Obispo diocesano como signo de comunión⁶⁷⁵. Resaltando el valor de las Conferencias episcopales y la necesidad de una mayor participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia.

La reiteración del principio de subsidiariedad en la enseñanza de la Iglesia revela también una confiada aplicación a la vida eclesial. Será una implementación prudente, en la que abunde el diálogo, alejando los temores y objeciones que también el propio magisterio ha manifestado. Flexibilidad, adaptación, dinamismo y diversidad serán necesarios para la implementación del principio de subsidiariedad: todo indica la presencia del Espíritu que otorga sus carismas no sólo al Obispo diocesano, sino a todos los fieles de la Iglesia particular.

Propiamente aplicado, nuestro principio reconoce la dignidad individual de cada fiel, y ciertamente fomenta el ejercicio de los carismas al servicio de la Iglesia y de la promoción de la *communio*. Se llega a una comprensión del ministerio episcopal, que debe contar con criterios que se orienten al fin de toda la Iglesia. Criterios de buen gobierno entre los que se cuenta el principio de subsidiariedad y que el Obispo diocesano utilizará de diversas maneras.

Esto armoniza bien con el principio canónico *minima non curat praetor* que al aplicarlo el Obispo diocesano ofrece una mayor habilitación a la cooperación de los clérigos, de los consagrados y de los laicos en el gobierno de la Iglesia⁶⁷⁶.

Además de la vida consagrada y su derecho propio, son muchos los terrenos en los cuales el principio de subsidiariedad debería sembrarse con mayor firmeza y confianza de fructificar: el

⁶⁷⁵ Cf. *Lumen Gentium*, 23; JUAN PABLO II, *Pastores Gregis*, 7; 8; 22; 44; 56 y 59; CPE, *Apostolorum Successores*, 8; 58.

⁶⁷⁶ Cf. L. DE MAURI, *Regulae Iuris*, Milán 1976, pág. 123.

diálogo ecuménico, el proceso de la elección de Obispos, las relaciones entre las Iglesias particulares y el Estado, en el rol de las Conferencias episcopales, en la inculturación, etc. Pero será en la Iglesia particular, como porción del Pueblo de Dios, con su organización interna y su misión, en donde encontraremos valiosos ejemplos de su aplicación. De tal suerte que el Obispo diocesano puede utilizar el principio de subsidiariedad de varias maneras:

a) Aplicando la legislación universal y la particular complementaria: el Código de Derecho Canónico, en numerosas ocasiones recuerda que la Conferencia Episcopal debe o puede emitir una legislación particular. Si se suma esta legislación a toda la legislación universal constituye una ayuda subsidiaria para el Obispo diocesano. De tal suerte que si éste no ejerce personalmente la potestad legislativa, igualmente cuenta con una legislación supradiocesana que lo subsidia. Así el obispo ejerce su potestad legislativa precisamente aplicando la norma universal y particular de la Conferencia Episcopal.

Ejemplo de esto son las normas para los estatutos del consejo presbiteral, la administración de los sacramentos, la educación y catequesis, para la actuación en los medios de comunicación y para la administración de los bienes.

b) Promulgando una legislación diocesana: el Obispo ejerce así su potestad legislativa mediante una ley, un decreto legislativo, la aprobación de estatutos, de reglamentos, etc. Esta legislación muchas veces es exigida o recomendada por el legislador universal, otras veces está prevista también por la legislación de la Conferencia Episcopal. Es una legislación particular que subsidia a pastores y fieles en cuestión que, en adelante, contarán con una norma adecuada y concreta para toda la diócesis, o bien para una parte de ella, o bien sobre alguna realidad pastoral en particular.

Siguiendo el ejemplo del punto anterior podemos citar el estatuto del consejo presbiteral, el directorio de pastoral sacramental, así como todas las normas diocesanas para la celebración de los sacramentos y demás actos de culto, las normas para la participación en los medios de comunicación social, para la educación, para la catequesis, el estatuto para los consejos de asuntos económicos parroquial, además de las normas referidas a la administración de los bienes, etc.

Esta legislación diocesana cuando utiliza expresiones como “cuando el párroco lo crea conveniente”, “cuando las circunstancias lo aconsejen”, “fuera del caso de necesidad”, está subsidiando a los pastores, concediéndoles ciertas facultades para que las empleen en favor de la comunión. Se implementa el principio de subsidiariedad en el texto promulgado, implícitamente o expresamente.

Por ejemplo, un párroco luego de conocer y aplicar la legislación universal, con la complementaria de la Conferencia Episcopal y con la legislación diocesana, podrá determinar una adecuación a su parroquia de lo que está estipulado para todas las parroquias, incluso si hubiera una determinación propia para el decanato. Ocurre esto con la administración de los sacramentos, la tarea catequística, la organización interna de la parroquia, etc. Pero estas decisiones pastorales del párroco no afectarán la comunión que la misma legislación diocesana está buscando para toda la diócesis.

Una legislación diocesana con características subsidiarias será muy útil no sólo para los párrocos, sino para todos los que desempeñen tareas administrativas e incluso judiciales.

c) *En la misma organización diocesana:* el Obispo diocesano no aplica el principio de subsidiariedad sólo por la vía legislativa, sino que cuenta con otros recursos que producen igual o mejor resultado que sumar una legislación propia. La creatividad pastoral y la eficacia de nuevas instancias de gobierno será una característica del Obispo diocesano. Así han surgido otros organismos de consulta y personas que colaboran con él, y que muchas veces se originaron en la práctica pastoral, aunque solo estén sugeridas en el magisterio⁶⁷⁷.

Cada diócesis tiene una estructura organizativa original, condicionada por su realidad histórica y pastoral que puede presentar criterios como la desconcentración, la descentralización, la autonomía, la solidaridad y la subsidiariedad. Esto hace que no existan dos diócesis organizadas igualmente con sus personas y organismos de la Curia, sus consejos y colegios, sus parroquias, los decanatos y todas las tareas pastorales. Muchas veces esta organización se dibuja en forma de pirámide, partiendo del Obispo diocesano hasta llegar a las instancias menores. Pero conviene y también ejemplifica mejor los criterios de buen gobierno si la estructura organizativa de la Iglesia particular se dibuja con flechas de dos puntas que indiquen la coordinación, dirección y la corresponsabilidad de todos los fieles.

Más allá de contar con una imagen que grafique la realidad diocesana, será en la práctica donde deberán emplearse estos criterios de buen gobierno, como el principio de subsidiariedad, en los que se deben aprovechar todos los carismas y ministerios en orden a la misión y la comunión.

La intención es que exista una ayuda más cercana y concreta. A veces no hace falta

⁶⁷⁷ Algunos ejemplos pueden ser: Departamento o Comisión para la creación y límites parroquiales; la creación de unidades pastorales distintas a los decanatos; la agrupación de parroquias confiadas a varios sacerdotes *in solidum*; las unidades pastorales y los equipos decanales para la catequesis, la caridad, la educación, las comunidades eclesiales de base, cf. cáns. 516§ 2; 517; 1223; 1225; Instrucción *Ecclesiae de Mystero*, 4; JUAN PABLO II, *Redemptoris Missio* 51 y CpE, *Apostolorum Successores*, 214 y 215.

particularizar tanto la legislación, ya que se estrecha el camino de la propia ley y por consecuencia disminuye su cumplimiento. Hay que buscar en lo necesario, la unidad, en lo útil la libertad y en todo la caridad que conduce a una comodidad en los fieles expresada en el cumplimiento de la ley, pero mejor aún en lograr la comunión. Porque no se puede ni se debe legislar todo, debemos recorrer el camino del diálogo. Un camino que también tiene una dimensión subsidiaria⁶⁷⁸.

El Código de Derecho Canónico se encarga de expresar el carácter solamente consultivo de algunos de los consejos con los que cuenta el Obispo diocesano⁶⁷⁹. También queda a su criterio las características y la actuación de estos organismos con expresiones como “cuando lo aconsejen las circunstancias” y “según las necesidades del apostolado”⁶⁸⁰. Esta consulta debemos entenderla en el contexto del misterio de la Iglesia, que no es una democracia ni una monarquía. En estas formas de gobierno la simple consulta puede ser absurda. En cambio en la Iglesia semejante expresión conlleva responsabilidades compartidas y comunión jerárquica. Entonces la consulta no es trivial sino que asume un valor propio⁶⁸¹.

Es verdad que la mayoría de las decisiones diocesanas son administrativas, más que legislativas o judiciales. Pero también es realmente necesario que el Obispo asegure las competencias de los diferentes cuerpos de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Es común la confusión o superposición que dificulta una correcta actuación entre algunas personas y organismos de la Curia y de toda la diócesis. Basta con citar la relación entre el consejo presbiteral y el consejo pastoral diocesano. Pero, como en cualquier sociedad, también en la Iglesia no es el rol de la autoridad sustituir a los miembros en los problemas que puedan solucionar por ellos mismos. El principio de subsidiariedad puede ayudar a ver que la actividad de los diversos miembros es coordinada y dirigida hacia el bien común.

Sin embargo una superestructura pastoral con numerosos consejos, comisiones, juntas y equipos puede llegar a conflictuar la acción pastoral haciéndola pesada, lenta y para nada subsidiaria.

El Obispo diocesano aplicará el principio de subsidiariedad cuando aplique la legislación

⁶⁷⁸ Un ejemplo: de qué sirve una legislación diocesana sobre el color del hábito eclesiástico, si basta con el can. 284 y la legislación de la Conferencia Episcopal. Por otra parte, si no se utilizan los medios idóneos de diálogo con el presbiterio, para que se exprese libre y filialmente acerca de la importancia del hábito, es muy difícil que el propio presbiterio se sienta cómodo y en comunión con su Obispo.

⁶⁷⁹ Cf. cáns. 466, 500 y 514.

⁶⁸⁰ Cf. cáns. 461 y 514.

⁶⁸¹ La consulta de la que se trata en la Iglesia debe ser interpretada con el valor que se da en el can. 127 §2,2º.

universal y particular de la Conferencia Episcopal, cuando produzca su propia legislación diocesana con características subsidiarias y cuando organice una estructura diocesana que lleve a la comunión. En definitiva si el obispo recorre simultáneamente estos caminos está haciendo, dejando hacer y ayudando a hacer la comunión a todos los fieles, entre los que se incluye.

El gobierno de la diócesis requiere implícitamente que todos se relacionen como miembros de un cuerpo, en relación con su cabeza⁶⁸². Pero es importante el criterio con que algunas normas son preparadas, promulgadas e implementadas. El criterio en el gobierno varía desde el extremo de una legislación para cada eventualidad, hasta una legislación escasa y limitada a repetir lo que el derecho universal ya determina. Esto llevaría a un cierto desorden producido por la práctica de la libre interpretación de las normas y por consecuencia a una anarquía en el gobierno diocesano.

Las dificultades no son infranqueables. La implementación del principio de subsidiariedad puede facilitar la articulación de la vida y de las normas de toda la estructura pastoral, evitando superposiciones, otorgando verdaderas ayudas de buen gobierno en todas las personas y organismos.

Porque estamos atravesando un período en el cual nos movemos y cambiamos de una Iglesia centrada en la jerarquía hacia una comunión fundada, de una Iglesia uniforme a una Iglesia de unidad en pluralismo, de una Iglesia identificada con estructuras a una Iglesia centrada en la persona humana y en su dignidad como la de hijo adoptivo de Dios. Por todo esto es importante una legislación particular y un gobierno diocesano que sea equilibrado entre estos dos criterios extremos.

Recordemos que es esencial a la Iglesia tanto el primado de Pedro como la colegialidad episcopal y la jerarquía como la comunión. El principio de subsidiariedad aparece como colegialidad o comunión en práctica. Su implementación indica que la autoridad está orientada hacia el bien común que en la Iglesia es profundizado y adquiere su dimensión sobrenatural en la comunión y en la salvación. En este clima, la autoridad es servicio y en la Iglesia particular es el Obispo el responsable de buscar y alcanzar lo que se expresa como ley suprema de la Iglesia en el canon 1752.

Cuándo legislar y cuándo no hacerlo, esa es la cuestión de la aplicación del principio de subsidiariedad en el gobierno diocesano. Cuándo ejercer el *munus docendi*, mediante cartas pastorales y circulares. Cuándo delegar a las personas y consejos, a las comisiones y equipos

⁶⁸² Cf. Efesios 4,15-16.

diocesanos, que colaboran en las decisiones a tomar, es otro desafío del Obispo. Cómo hacer que la legislación del Obispo diocesano ayude a que todos los fieles sean corresponsables y lleve a esa Iglesia particular hacia la comunión. Algo mucho más profundo que descentralizar, que mantener el orden o uniformar criterios.

Será un buen gobierno el que, aplicando criterios con un fin trascendental, no le tema al origen de los mismos. Sabrá cuándo emplear el principio de subsidiariedad como un medio para llegar a la comunión. En este tercer milenio, será un buen gobernante, un pastor propio de esa porción del Pueblo de Dios y sucesor de los apóstoles, aquel que sepa cuándo...

Bibliografía

Tanto en Fuentes como en Autores se ubican las obras según el orden alfabético del autor. Para las diversas obras de un mismo autor se utiliza el orden cronológico, y si tiene más de una obra en el mismo año, el orden alfabético de los títulos. Las siglas o abreviaturas utilizadas están en el elenco de abreviaturas y siglas, en la página 3.

1. Fuentes

- AA.VV. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991²
- BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, Ciudad del Vaticano 1917
- BENEDICTO XVI, *Meditación en la primera Congregación general del Sínodo*, 3/10/05, en AAS 97 (2005) 946-949
- CONCILIO VATICANO II, *Constitución Sacrosanctum Concilium*, 5/12/63, en AAS 56 (1964) 97-134
- *Constitución dogmática Lumen Gentium*, 21/11/64, en AAS 57 (1965) 5-67
- *Decreto Orientalium Ecclesiarum*, 21/11/64, en AAS 57 (1965) 76-85
- *Decreto Unitatis redintegratio*, 21/11/64, en AAS 57 (1965) 90-107
- *Decreto Christus Dominus*, 28/08/65, en AAS 58 (1966) 673-696
- *Decreto Perfecta Caritatis*, 28/10/65, en AAS 58 (1966) 702-712
- *Decreto Optatam Totius*, 28/10/65, en AAS 58 (1966) 713-727
- *Declaración Gravissimum Educationis*, 28/10/65, en AAS 58 (1966) 728-739
- *Constitución Dei Verbum*, 18/11/65, en AAS 58 (1966) 817-836
- *Decreto Apostolicam Actuositatem*, 18/11/65, en AAS 58 (1966) 837-864
- *Decreto Ad Gentes*, 7/12/65, en AAS 58 (1966) 947-990
- *Decreto Presbyterorum ordinis*, 7/12/65, en AAS 58 (1966) 991-1025
- *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*, 7/12/65, en AAS 58 (1966) 1025-1115
- CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Iglesia y comunidad nacional*, 8/05/81, Buenos Aires 1981
- *Educación y proyecto de vida*, 24/07/85, Buenos Aires 1985
- *La formación para el sacerdocio ministerial. Plan para los seminarios de la República Argentina*, Buenos Aires 1994
- *Carta Pastoral Compartir la multiforme gracia de Dios*, 31/10/98, en AICA-DOC 465 (1998) 522-535
- *Carta Pastoral La Doctrina Social de la Iglesia, una luz para reconstruir la nación*, 11/11/05, Buenos Aires 2005
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio Para el ministerio y la vida de los presbíteros, Tota Ecclesiae* 31/01/94, en EV 14/750-917
- *Directorio Pro ministerio et vita diaconorum permanentium*, 22/02/98, en AAS 90 (1998) 879-926
- *Instrucción El presbítero, maestro de la palabra, ministro de los sacramentos y guía de la comunidad ante el tercer milenio cristiano*, 19/03/99, en EV 19/289-376

- Instrucción *El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial*, 18/10/02, en EV 21/767-869
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, CONGREGACION PARA LA EVANGELIZACION DE LOS PUEBLOS, CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes, *Ecclesiae de mysterio*, 15/08/97, en AAS 89 (1997) 852-877
- CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión, *Communio notio*, en AAS 85 (1993) 838-850
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Documento *in questi ultimi*. Orientaciones para el estudio y enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia en la formación de los sacerdotes, 30/12/88, en EV 11/1901-2109
- Instrucción *Inspectis dierum. Studio dei Padri della Chiesa nella formazione sacerdotale*, 10/11/89, en AAS 82 (1990) 607-636
- Directorio *Preparazione degli educatori nei seminari*, 4/11/93, en EV 13/3151-3284
- Directorio *Sulla formazione dei seminaristi circa i problemi relativi al matrimonio ed alla famiglia*, 19/03/95, en EV 14/2100-2154
- Directorio *Pro ministerio et vita diaconorum permanentium*, 22/02/98, en AAS 90 (1998) 879-926
- CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instrucción *La collaborazione inter-istituti per la formazione*, 8/12/98, en EV 17/1339-1373
- Instrucción *Verbi Sponsa*, 13/05/99, en EV 18/931-1000
- CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *para la visita ad limina*, 29/06/88, en AAS 80 (1988) 913-917
- Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, *Apostolorum Successores*, 22/02/04, en EV 22/1567-2159
- CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, CONGREGACION PARA LA EVANGELIZACION DE LOS PUEBLOS, Instrucción *sobre los Sínodos diocesanos*, 19/03/97, en AAS 89 (1997) 706-721
- JUAN XXIII, Alocución al CELAM, 15/11/58, en *Discorsi, Messaggi, Colloqui del santo Padre Giovanni XXIII*, Ciudad del Vaticano 1963
- Encíclica *Mater et Magistra*, 15/05/61, en AAS 53 (1961) 401-464
- Alocución a la Acción Católica Romana, 13/12/61, AAS 53 (1961) 817-820
- Encíclica *Pacem in Terris*, 11/04/63, en AAS 55 (1963) 257-304
- JUAN PABLO II, Discurso a la Unión de Juristas Católicos Italianos, 25/11/1978, en L'OR (1978) 619
- Encíclica *Redemptor hominis*, 4/03/79, en AAS 71 (1979) 257-324
- Exhortación Apostólica *Catechesi Tradendae*, 16/10/79, en AAS 71 (1979) 1271-1340
- Alocución a la Curia Romana, 28/06/80, en AAS 72 (1980) 658
- Mensaje al Presidente de la ONU, 22/08/80, en AAS 72 (1980) 818-824

- Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, 22/11/81, en AAS 74 (1982) 180-186
- *Codex Iuris Canonici*, en AAS 75 (1983) 1-317. Con las enmiendas comunicadas por la Secretaría de Estado, 22/09/83, en AAS 75 (1983) 321-324; 21/11/88, en AAS 80 (1988) y *Ad tuendam Fidei*, 28/05/98, en AAS 90 (1998) 457-461
- Exhortación Apostólica *Reconciliatio et poenitentia*, 2/12/84, en AAS 77 (1985) 185-275
- Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, 21/04/86, en AAS 78 (1986) 481-486
- *Alocución a la Curia Romana*, 28/06/86, en AAS 79 (1987) 198-199
- Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 29/06/88, en AAS 80 (1988) 841-934
- Exhortación Apostólica *Christifideles Laici*, 30/12/88, en AAS 81 (1989) 393-521
- *Alocución a los Obispos de Filipinas en su visita ad Limina*, 24/04/90, AAS 82 (1990) 1396-1400
- *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, 18/10/90, en AAS 82 (1990) 1033-1364
- Encíclica *Centessimus annus*, 1/05/91, en AAS 83 (1991) 793-867
- Exhortación Apostólica *Pastore dabo vobis*, 25/03/92, en AAS 84 (1992) 677-681
- *Catechismus Ecclesiae Catholici*, Ciudad del Vaticano 1992
- *Homilía de la misa de inauguración del II Sínodo diocesano de Roma*, 3/10/92, en L'OR (1992) 638-639
- Constitución Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*, 22/05/94, en AAS 86 (1994) 545-548
- Exhortación Apostólica *Vita Consecrata*, 25/03/96, en AAS 88 (1996) 377-486
- *MP Apostolos Suos*, 21/05/98, en AAS 90 (1998) 641-658
- *Discurso al Congreso del Consorcio de Radio y Televisión libres locales*, 28/05/99, en L'OR (1999) 298
- *Homilía de Clausura del II Sínodo Nacional de Polonia*, 11/06/99, en L'OR (1999) 354
- Carta Apostólica *Novo Millennio Ineunte*, 6/01/00, en AAS 93 (2001) 266-309
- *Discurso a la Conferencia Episcopal Italiana*, 17/05/01, en L'OR (2001) 282
- *Discurso al nuevo embajador de México ante la Santa Sede*, 19/05/01, en L'OR (2001) 275-276
- *Discurso en el Encuentro Nacional de las Familias en Italia*, 20/10/01, en L'OR (2001) 574
- Encíclica *Ecclesiae de Eucharistia*, 17/04/03, en AAS 95 (2003) 433-475
- Exhortación Apostólica *Pastores Gregis*, 16/10/03, en AAS 96 (2004) 825-924
- Carta Apostólica *Mane nobiscum Domine*, 7/10/04, en AAS 97 (2005) 337-352
- LEON XIII, Encíclica *Rerum Novarum*, 15/05/1891, en ASS 23 (1890/91) 641-670
- PABLO VI, *Discurso a los participantes al V Congreso de archivistas eclesiásticos*, 26/06/1963, en *Insegnamenti di Paolo VI*, I, págs. 614-615
- *MP Pastorale Munus*, 30/11/63, en AAS 56 (1964) 5-12
- *MP Apostolica sollicitudo*, 15/09/65, en AAS 57 (1965) 775-780
- *MP Episcoporum Muneribus*, 15/06/66, en AAS 58 (1966) 467-472
- *MP Ecclesiae Sanctae*, 6/08/66, en AAS 58 (1966) 757-787
- Encíclica *Populorum Progressio*, 26/03/67, en AAS 59 (1967) 257-299
- Encíclica *Sacerdotalis Caelibatus*, 24/06/67, en AAS 59 (1967) 657-697
- *Discurso al Sínodo de Obispos*, 27/09/69, en AAS 61 (1969) 719-720.728-729
- Carta Apostólica *Octogesima adveniens*, 14/05/71, en AAS 63 (1971) 401-441

- *Alocución a los Cardenales*, 23/06/72, en AAS 64 (1972) 486-505
- *MP Ministeria quaedam*, 15/08/72, en AAS 64 (1972) 529-564
- *Discurso a la XII Asamblea de la Conferencia Episcopal Italiana*, 6/06/75, en AAS 67 (1975) 378
- Constitución Apostólica *Evangelii Nuntiandi*, 8/12/75, en AAS 68 (1976) 5-76
- PIO XI, Encíclica *Divini Illius Magistri*, 31/12/29, en AAS 22 (1930) 49-83
- Encíclica *Casti conubii*, 31/12/30, en AAS 22 (1930) 539-592
- Encíclica *Quadragesimo Anno*, 15/05/31, en AAS 23 (1931) 177-228
- PIO XII, Encíclica *Summi Pontificatus*, 20/10/39, en AAS 31 (1939) 413-453
- *Nuntius radhofonicus 50 exeunte anno a Litt. Encyc Rerum novarum*, 1/06/41, en AAS 33 (1941) 200- 201
- *Carta al Cardenal Flory*, 9/11/47, en AAS 39 (1947) 446-447
- *Alocución al 1º Congreso Nacional de la Asociación Italiana de Maestros Católicos*, en Radiomensajes VIII, 218
- *Radiomensaje de Navidad*, 24/12/42, en AAS 35 (1943) 5-8
- Encíclica *Mistici Corporis*, 29/06/43, en AAS 35 (1943) 193-248
- *Alocución a la Rota*, 2/10/45, en AAS 37 (1945) 256-262
- *Alocución al Consistorio*, 20/02/46, en AAS 38 (1946) 141-149
- *Alocución a los Jóvenes de la Acción Católica Italiana*, 5/09/48, en AAS 40 (1948) 412-413
- *Alocución a los historiadores*, 13/09/52, en AAS 44 (1952) 786
- *Nuntius radiophonicus Conventui VII medic. Cath*, 11/09/56, en AAS 48 (1956) 677-686
- *Alocución en el 2º Congreso Mundial sobre el Apostolado de los Laicos*, 5/10/57, en AAS 49 (1957) 922-929
- PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACION AUTÉNTICA DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO, *Responsum ad propositum dubium (canon 502 § 1)*, 11/07/84, en AAS 76 (1984) 747
- *Responsum ad propositum dubium (canon 127§ 1)*, 5/97/85, en AAS 77 (1985) 771
- *Responsum ad propositum dubium (canon 455 § 1)*, 5/07/85, en AAS (1985) 771
- *Responsum ad propositum dubium (canon 1673, 3º)*, 28/02/86, en AAS 78 (1986) 1323
- *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Ciudad del Vaticano 1989
- PONTIFICIO CONSEJO COR UNUM, *Servizi sanitari per un'azione sanitaria primaria*, 2/04/77, en EV 6/415-461
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACION DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsum Utrum praesidis electio*, 20/05/89, en AAS 81 (1989) 991
- *Responsum ad propositum dubium (canon 119, 1º)*, 29/06/90, en AAS 82 (1990) 845
- PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *La Populorum Progressio e il nuovo ordine internazionale*, 26/03/77, en EV 6/152-165
- *Self-reliance: Contare sulle proprie forze*, 15/05/78, en EV 6/718-790
- *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, 2/04/04, en EV 22/2382-2403
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, Directorio para el Ecumenismo, *La recherche*, 23/03/93, en AAS 85 (1993) 1039-1119
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Circular *Omnes Christifideles*, sobre los consejos

- pastorales, 25/01/73, en EV 4/1902-1923
- SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Instrucción *Sollemne semper*, 23/04/51, en AAS 43 (1951) 562-565
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Respuesta *Con Carta*, 7/07/83, en AAS 76 (1984) 45-52
- Instrucción *Libertatis Conscientia*, 22/03/86, en AAS 79 (1987) 554-599
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACION CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6/01/70, en AAS 62 (1970) 321-384
- Carta Circular *Postremis hisce annis. Insegnamento del diritto canonico per gli aspiranti al sacerdozio*, 2/04/75, en EV 5/1221-1242
- Instrucción *Tra i molteplici segni. Formazione teologica dei futuri sacerdoti*, 22/02/76, en EV 5/1766-1911
- Instrucción *La Scuola Cattolica*, 19/03/77, en EV 6/58-159
- Instrucción *In Ecclesiasticam futurorum. Formazione litúrgica nei seminari*, 3/06/79, en EV 6/1550-1704
- Carta Circular *Su alcuni aspetti educativi della formazione spirituale nei seminari*, 6/01/80, en EV 7/45-90
- *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 19/03/85, en EV S1/918-1072
- *Orientamenti per la formazione dei futuri sacerdoti circa gli strumenti della comunicazione sociale*, 19/03/86, en EV 10/75-195
- Carta Circular *Gli Studi sulle Chiese Orientali*, 6/01/87, en EV 10/1130-1274
- Carta Circular *La Vergine Maria nella formazione sacerdotale*, 2/03/88, en EV 11/283-324
- SAGRADA CONGREGACION PARA LOS OBISPOS, Instrucción *Nemo est*, 22/08/69, en AAS 61 (1969) 632-633
- Directorio *Ecclesiae Imago*, 22/02/73, en EV 4/1945-2328
- Decreto *Apostolatus maris*, 24/09/77, en AAS 69 (1977) 737-746
- SAGRADA CONGREGACION PARA LOS OBISPOS Y SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Normas *Mutuae relationes*, 14/05/78, en AAS 70 (1978) 473-506
- SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Normas sobre la erección, organización y funcionamiento de los tribunales interdiocesano, 28/12/70, en AAS 63 (1971) 486-492
- Declaración acerca del canon 1673, 4º, 27/04/89, en AAS 81 (1989) 892-894
- Decreto General sobre la intervención del Vicario judicial en caso del canon 1673, 3º, 6/05/93, en AAS 85 (1993) 969-970

2. Autores

2.1. Ediciones del Código

- AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*. Pamplona 1983¹
- AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1993¹³
- AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. Valencia 1993⁸
- AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Con la legislación complementaria de la Conferencia*

Episcopal Argentina, Buenos Aires 2000³

ACEBAL LUJAN, J. L. – AZNAR GIL, F. R. – GIMENEZ URRESTI, T. I. – MANZANARES MARIJUÁN, J., *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1994

2.2. Diccionarios

AA.VV., *Gran Enciclopedia Rialp*. Tomo XXI, Madrid 1992

AA.VV. (a cura di C. CORRAL SALVADOR- V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Roma 1996²

AA. VV., (a cargo de CORRAL SALVADOR, C.- URTEAGA EMBIL, J. M.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000²

BRUGGER, W., *Diccionario de Filosofía*, Barcelona 1978⁹

OSSORIO, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires 1997²⁴

2.3. Libros y artículos

AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Bogotá 1987

AA. VV., *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990²

AA. V.V., *La parroquia desde el nuevo derecho canónico. Aportaciones del derecho canónico y particular. X Jornadas de la Asociación de Canonistas*, Madrid 18-20/04/91, Salamanca 1991

AA.VV., *La subsidiarité. De la théorie à la pratique*, París 1995

AA.VV. *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996

AA.VV., *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, Buenos Aires 1998³

ALBERIGO, G., *Servire la comunione delle Chiese*, en *Concilium* 7(1979) 39-42

ALCALÁ, M., *Papa, Obispos y Curia Romana. La Iglesia y el principio de subsidiariedad*, en *Razón y fe* 213 (1986) 599-614

ALONSO, S. M., *La subsidiariedad y la corresponsabilidad en el gobierno religioso*, en *Vida Religiosa: Boletín Informativo* 71/15 (1991) 464-472

AMOS, J. R., *Associations of the Christian faithful: History, Analysis, and Evaluation in the 1983 Code of Canon Law*, en *Proceedings* 50 (1989) 123- 134

ANTÓN, A., *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989

ARRIETA, J. I., *La configuración jurídica del colegio de consultores*, en *IC* 48 (1984) 783-793

----- *Funzione pubblica e attività di governo nell'organizzazione centrale della Chiesa Il regolamento generale della Curia Romana*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 585-613

----- *Lezioni di Organizzazione Ecclesiastica (ad usum scholarum)*, Roma 1995

----- *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milán 1997

ARIZMENDI POSADA, O., *El principio de subsidiariedad y el problema de las fronteras del Estado y la sociedad civil*, en *Dikaion* 10 (2001) 14-26

ARZA, A., *La figura jurídica de los Vicarios de zona* en AA.VV., *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*. Roma 1972, págs. 123-173

AUSTIN, R. J., *The Particular Church and the Universal Church in Código de Derecho Canónico* 1983, en *Studia Canonica* 22 (1988) 339-357

AYMANS, W., *Ecclesiological Implications of the New Legislation*, en *Studia Canonica* 17 (1983) 63-93

- AZNAR GIL, F., *La administración de los bienes temporales de la parroquia*, en AA VV., *La parroquia desde el nuevo derecho canónico*, X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 18-20 abril 1990, Salamanca 1990, págs. 175-195
- *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993
- BARBERINI, G., *Appunti e Riflessioni sull'applicazione del principio di sussidiarietà nell'ordinamento della chiesa*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 (1980) 329-361
- BASSET, W., *Subsidiarity, Order and Freedom in the Church, The Once and Future Church*, New York 1971
- BERTRAMS, W., *Significato e importanza del principio della sussidiarietà*, en *Providenza Sociale* (1947) 124-131
- *Das Subsidiaritätsprinzip ein Mythos?*, en *Stimmen der Zeit* 158 (1956) 388-392
- *De principio subsidiaritatis in Iure Canonico*, en *Periodica* 46 (1957) 3-65
- *Das Subsidiaritätsprinzip in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 160 (1957) 252-267
- BATTISTI, S., *Freiheit und Bindung. Wilhelm von Humboldts "Ideen zu einem Versuch, die Grenzen der Wirksamkeit des Staates zu bestimmen" und da Subsidiaritätsprinzip*, Berlin-Munchen 1987
- BELAUNDE, C. H., *Persona y sociedad en la enseñanza de Juan Pablo II*, Buenos Aires 1981
- BEYER, J., *Principe de subsidiarité ou juste autonomie dans L'Eglise*, en *NRT* 108 (1986) 801-822
- *Le principe de subsidiarité: son application en Eglise*, en *Gregorianum* 69 (1988) 435-459
- *Ecclesia domestica*, en *Periodica* 79 (1990) 293-326
- *Il sinodo diocesano*, en *VC* 27 (1991) 381-385
- BIGO, P.- DE AVILA, F., *Fe cristiana y compromiso social*, Buenos Aires 1983
- BITTNER, G., *Tensions in subsidiarity: illustrations from the diocesan Church*, en *Proceedings* 65 (2003) 1-30
- BONNET, P. A., *La codificazione canonica nel sistema delle fonti tra continuità e discontinuità*, en COCCOPALMIERO, F. -BONNET, P. A. -NAVONI, N., *Perché un codice nella Chiesa*, Bologna 1984, págs. 84-88
- BONNET, P. A.- DAVID, B., *Introduction au droit ecclesial et au nouveau code. Les Cahiers du droit ecclesial*, Lyon 1985
- BORRAS, A., *Le ministère de présidence du curé. Reflexions canoniques el pastorales*, en *Studia Canonica* 27 (1992) 59-76
- *Les communautés paroissiales, droit canonique et perspectives pastorales*, París 1996
- BUNGE, A. W., *Los Vicarios del Obispo*, en AA.VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, págs. 41-81
- *Los consejos de asuntos económicos*, en *AADC V* (1998) 45-70
- *Algunos aspectos canónicos de la presencia de la Iglesia en Internet*, en *AADC X* (2003) 247-256
- BURKHARD, J. *The Interpretation and Application of Subsidiarity in Ecclesiology: An Overview of the Theological and Canonical Literature*, en *The Jurist* 58 (1998) 279-342
- BUSO, A. D., *La fidelidad del apóstol. Visión canónica del ser y el obrar del clérigo*. II vol., Buenos Aires 2004
- CALVEZ, J.- PERRIN, J., *The Church and Social Justice: The Social Teaching of te Popes from Leo XIII to Pius XII (1878-1958)*, Chicago 1961

- CAPPELLINI, E., *Comentario al canon 553*, en AA.VV., en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1327-1328
- CAPRILE, G., *Il Sinodo dei Vescovi: Prima Assemblea Generale. (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Roma 1968
- *Il Sinodo dei Vescovi, 1969: Prima Assemblea Straordinaria. (11-28 ottobre 1969)*, Roma 1970
- *Il Sinodo dei Vescovi: Seconda Assemblea Generale. (30 settembre-6 ottobre 1971)*, 2vol., Roma 1972
- *Il Sinodo dei Vescovi: Terza Assemblea Generale. (27 settembre-26 ottobre 1974)*, Roma 1975
- *Il Sinodo dei Vescovi: Quarta Assemblea Generale. (30 settembre-29 ottobre 1977)*, Roma 1978
- *Il Sinodo dei Vescovi: Quinta Assemblea Generale. (26 settembre-25 ottobre 1980)*, Roma 1982
- *Il Sinodo dei Vescovi: Sesta Assemblea Generale. (29 settembre-29 ottobre 1983)*, Roma 1985
- *Il Sinodo dei Vescovi: Seconda Assemblea Generale Straordinaria. (24 novembre- 8 dicembre 1985)*, Roma 1986
- *Il Sinodo dei Vescovi: Ottava Assemblea Generale. (30 settembre-27 ottobre 1990)*, Roma 1991
- CARDIA, C., *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà della chiesa*, en AA.VV., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico*, Milán 2000, págs. 233-270
- CASTILLO LARA, R. S., *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Utrumque Ius* 9 (1983) 13-25
- *La communion ecclésiale dans le nouveau Code du droit canonique*, en *Studia Canonica* 17 (1983) 331-355
- *Some Reflections on the Proper Way to Approach the Code of Canon Law*, *Communicationes* 17 (1985) 267-286
- *La sussidiarietà nella dottrina della chiesa*, en *Salesianum* 57 (1995) 443-463
- CATTANEO, A., *Il presbiterio della chiesa particolare: questioni sollevate dalla dottrina canonistica es ecclesiologica postconciliare*, en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 497-529
- CERRO, F. E. *El principio de subsidiariedad en el siglo XXI*, en *Anales XXXIX* (2001-I) 79-97
- CLAEYS-BOUAERT, F., *Traité de droite canonique*, Tomo I, París 1954
- COLAGIOVANNI, E., *Incardinazione ed escardinazione nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus* 109 (1984) 49-57
- COLLINS, P., *The Diocesan Synod*, en *The Jurist* 33 (1973) 399-411
- CONDORELLI, O., *Sul principio di sussidiarietà nell'ordinamento canonico: alcune considerazioni storiche* en *Il Diritto Ecclesiastico* 3 (2003) 942-1010
- CORBELLINI, G., *Il Sinodo e la comunità diocesana*, en *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991) 456-461
- CORECCO, E., *Die Kulturellen und eklesiologischen Voraussetzungen des neuen CIC*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 152 (1983) 3-30
- *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di diritto canonico*, en *Il vaticano II e la Chiesa*, Brescia 1985
- *Dalla Sussidiarietà alla comunione*, en AA. VV. *Ius et communio*, Vol. I, Lugano 2000,

- págs. 531-548
- CORIDEN, J. A., *The Diocesan Synod: An Instrument of Renewal for the Local Church*, en *The Jurist* 42 (1982) 348-382
- *Necessary Canonical Reform: urgent issues for the future*, en *Canon Law Between Interpretation and Imagination*, Lovaina 2001
- CITO, D., *Le delibere normativa delle Conferenze Episcopali: considerazioni ein tema di flessibilità della competenza*, en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 561-573
- CONCETTI, G., *Bilancio e documenti del Sinodo dei Vescovi; documenti ufficiale, commenti, dichiarazioni, echi della stampa sulla prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Milán 1968
- CORBELLINI, G., *Il sinodo e la comunità diocesana*, en *Monitur Ecclesiasticum* 116 (1991) 456-461
- D'AVACK, P. A., *Il Populus Dei nella strutturae nelle funzioni odierne della Chiesa*, en *Persona e ordinamento* (1975) 22-29
- DANEELS, F., *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, en *Periodica* 74 (1985) 301-324
- DANEELS, G., *Le Synode extraordinaire de 1985*, en *NRT* 108 (1986) 161-173
- DANTE, *Monarquía*, 1313, Madrid 1992
- DE LUBAC, H., *Les églises particulières dans l'Église universelle*, París 1971
- DE ANGELIS, A., *I consigli per gli affari economici: statuti e indicazioni applicative*, en *I beni temporali della Chiesa in Italia: Nuova normativa canonica e concordataria*, Studi Giuridici XI, Ciudad del Vaticano 1986, págs. 57-68
- D'ERCOLE, G., *The Presbyteral Council in the Early Church*, en *Concilium* 7/2 (1966) 12-18
- DE MAURI, L., *Regulae Iuris*, Milán 1976
- DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995
- DE REINA, V., *Poder y sociedad en la Iglesia en Iglesia y Derecho*, en AA. VV., *Trabajos de la X Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1965, págs. 127-132
- DE ROSA, L., *El principio de subsidiariedad nell insegnamento sociale della Chiesa en Aggiornamenti Sociali* 13 (1962) 73-78
- DU FAY DE CHOISENET, P., *La subsidiarité, un principe juridique contesté?*, en *Praxis Juridique et Religion* 7 (1990) 55-66
- EYT, P., *Le fondement doctrinal du prebyterium*, en *RDC* 20 (1970) 128-143
- FELICI, P., *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*, en *IC* 7 (1967) 314-315
- *La nuova codificazione canonica en La pastorale nel Sinodo episcopale: I cinque temi della primaassemblea generale*, Roma 1968
- FELICIANI, G., *Il principio di sussidiarietà nel magisterio sociales della Chiesa*, en *Vita e pensiero* 3 (1994) 183-184
- FRANCESCHI, H., *Comentario al canon 139, 140-141*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, Pamplona 1997², págs. 888-895
- FREILING, P. S., *Das Subsidiaritätprinzip im kirchlichen Recht*, Essen 1995
- FOURNIER, E., *L'origine du Vicaire general et des autres menmbre de la Curie diocésaine*, París 1940
- GARIN URIONABARRENCHEA, P. M., *Legislación de la Iglesia Católica*, Bilbao 1988
- GEORGE, J. A., *Subsidiarity in the Churh*, en AA.VV., *New Catholic Encyclopedia* vol. 16 (1967-1974), Washington 1974, págs. 421-436

- *The principle of Subsidiarity with Special Reference to its Role in Papal and Episcopal Relations in the light of Lumen Gentium*, en *Canon Law Studies* 463 (1968) 202-220
- GHIRLANDA, G., *Il sinodo diocesano*, en AA.VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae: acta symposii internationalis iuris canonico occurrente X anniversario promulgationis codicis iuris canonici*, Ciudad del Vaticano 1994, págs. 577-592
- *Orientaciones para el gobierno de la diócesis por parte del Obispo según la exhortación apostólica pastores Gregis y el nuevo Directorio para el ministerio de los Obispos Apostolorum Successores*, en AADC XI (2004) 129-181
- GILSON, E., *Elements of Christian Philosophy*, New York 1960
- GONZÁLEZ HERNANDEZ, O., *La nueva conciencia de la Iglesia y sus presupuestos históricos-teológicos*, en AA.VV., *Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I, Barcelona 1966, pág. 249-278
- GONZALEZ MORES, J. M., *Los Servicios público en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad*, Buenos Aires 2000
- GOUYON, P., *Les relations entre le diocèse et la conférence épiscopale*, en *L'Année Canonique* 22 (1979) 1-23
- GREEN, T. J., *Persons and Structures in the Church*, en *The Jurist* 45 (1985) 54-56
- *Subsidiarity during the code revision process: some initial reflections*, en *The Jurist* 48 (1988) 771-799
- GULLO, C., *Il decreto generale della C.E.I. sul matrimonio ed il principio di sussidiarietà. Pastorale e Diritto nella normativa matrimoniale canonica in Italia*, en *Studi Giuridici* XXXIII, Città del Vaticano 1994, págs. 95-102
- GUTIÉRREZ, D. J., *Formalización jurídica de los "Principia quae CIC recognitionem dirigant" del Sínodo episcopal de 1967 en el estatuto codicial sobre la vida religiosa (cáns. 573-709)*, en *Appolinaris* 73 (2000) 213-215
- GUTIÉRREZ, J. L., *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en *IC* 11 (1971) 413-444
- *I diritti dei christifideles e il principio di sussidiarietà*, en AA.VV., *La Chiesa dopo il Concilio. Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico Roma 14-19/01/1970*, vol II/2, Milán 1972, págs. 783-796
- GUNDLACH, G., *Annotationes*, en *Periodica* 35 (1946) 94-108
- HAMER, J., *La responsabilité collégiale de chaque évêque*, en *NRT* 105 (1983) 641-654
- HARRINGTON, R. M., *The applicability of the Principle of Subsidiarity According to the Code of Canon Law. Doctoral dissertation University St. Paul, Ottawa* 1997
- HARRIOT, J. K., *The Second Synod: The Third Floor*, en *The Month* (1969) 308-321
- HERRANZ, J., *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milán 1990
- *Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. Vol. I, Pamplona 1997², págs. 157-205
- HEREDIA, C. I., *La Curia diocesana y las agrupaciones de fieles*, en AA.VV., *La Curia diocesana*, Buenos Aires 1996, págs 153-187
- *Los procesos eclesíasticos diocesanos. Documentación y modelos de formularios*, Buenos Aires 2000
- HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001²
- *Il diritto naturale nell'ordinamento canonico*, en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 493-508

- HERZOG, R., *Subsidiaritätsprinzip*, en *EvStLex II* (1987) 3564-3571
- HUIZING, P., *Sistema jurídico central e Iglesias autónomas*, en *Concilium* 205 (1986) 345 - 354
 ----- *Subsidiariedad (en el Sínodo de 1985)*, en *Concilium* 208 (1986) 457-463
- JIMENEZ URRESTI, T., *L'autorité du Pontife Romain sur le Collège Episcopal et, par son intermédiaire, sur l'Église universelle*, en AA.VV., *La collégialité épiscopale: Histoire et Théologie*, París 1965, págs. 223-281
- JOHNSON, J. G., *Subsidiarity and the Synod of Bishop* en *The Jurist* 50 (1990) 488-523
- KAISER, M., *Das prinzip der Subsidiarität in der Verfassung der Kirche*, en *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 133 (1964) 3-13
- KASPER, W., *Der Geheimnischarakter herbt den Sozialcharakter nicht auf. Zur Geltung des Subsidiaritätsprinzip in der Kirche*, en *Herder Korrespondenz* 41 (1987) 234- 236
 ----- *The Church as Sacrament of Unity*, en *Comunnio* 14 (1987) 4-11
 ----- *Zum Subsidiaritätsprinzip in der Kirche*, en *Comunnio* 18 (1989) 155-162
 ----- *The Church as Communio*, en *New Blackfriars* 74 (1993) 232-244
- KARRER, O., *El principio de subsidiariedad en la Iglesia*, en AA.VV., *La Iglesia del Vaticano II: Estudios a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, Vol. I., Barcelona 1966, págs. 603-629
- KAUFMANN, F. X., *El principio de subsidiariedad: punto de vista de un sociólogo de las organizaciones*, en LEGRAND, H.-MANZANARES, J.-GARCIA Y GARCIA, G. (Eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca 1988, págs. 337-358
- KERBER, W., *Die Geltung des Subsidiaritätsprinzip in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 202 (1984) 662 – 672
- KLOPENBURG, B., *The Ecclesiology of Vatican II*, Chicago 1974
- KOMOMCHAK, J. A., *El debate teológico (en el Sínodo de 1985)*, en *Concilium* 208 (1986) 381-392
 ----- *Synodus episcoporum: synode extraordinaire: célébration de Vatican II*, París 1986
 ----- *La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión*, en LEGRAND, H.-MANZANARES, J.-GARCIA Y GARCIA, A. (Eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca 1988, págs. 367-424
- KÖHLER, O., *Die Geltung eigene "Sichtbarkeit". Zur Frage nach dem Subsidiaritätsprinzip innerhalb der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 202 (1984) 858 – 861
- KRUCINA, J., *Das Verhältnis von Gesamtkirche und Ortskirche im Lichte des Subsidiaritätsprinzip*, en *Collectanea Theologica* 45 (1975) 121-133
- KRZYWDA, J., *La richiesta del principio di sussidiarietà nell'ambito della realizzazione della missione della Chiesa (abbozzo del problema)*, en *Folia Theologica* 12 (2001) 15-25
- LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1993²
- LAURENTIN, R., *L'Enjeu du Synode, suite du Concile*, París 1967
- LEGRAND, H., *Le ministère episcopal au Service de l'Eglise locale et au Service de l'Eglise universelle*, en *Bulletín* 1 (1975) 7
- LESAGE, G., *Le principe de subsidiarité et l'état religieux*, en *Studia Canonica* 2 (1968) 99-123
- LE TOURNEAU, D., *Les conseils pour les affaires économiques: origine, nature*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 99 (1988) 609-627
- LEYS, A., *Ecclesiological Impact of the Principle of Subsidiarity*, Uitgeverij Kok 1995
 ----- *Incardination y Prélatures*, en *Dictionnaire historique de la papauté*, París 1994, págs. 854-859

- *Comentario al canon 271*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/I, Pamplona 1997², pág. 316
- LINK, E., *Das Subsidiaritätsprinzip: Sein Wesen und seine Bedeutung für die Sozialethik*, Friburgo 1955
- LINNAN, J. E., *Subsidiarity, collegiality, catholic diversity, and their relevance to apostolic visitations* en *The Jurist* 49 (1989) 399 – 448
- LORSCHIEDER, L., *Un Sínodo extraOrdinario a los veinte años del concilio*, en *Concilium* 208 (1986) 409-413
- LOSADA, J., *Respuesta a la Conferencia de Komonchak*, en LEGRAND, H.-MANZANARES, J.-GARCIA Y GARCIA, A. (Eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca 1988, págs. 425-430
- MAHONEY, J., *Subsidiarity en the Church* en *The Month* 21 (1988) 968- 974
- MARCHESI, M., *Comentario al canon 495*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1145-1147
- *Comentario al canon 502*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona 1997², págs. 1167-1170
- MARTIN DE AGAR J. T., *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al CIC*, Milán 1990
- MARTINEZ GORDO, J., *Los ministerios laicales: estado de la cuestión*, en *Razón y Fe* 249 (2004) 35-36
- MASSINI, C. A., *Acerca del fundamento del principio de subsidiariedad*, en *Mikael* 28 (1982) 99-105
- McMAHON, M., *Subsidiarity as an Ecclesiological Principle*, Londres 1984
- MESSINEO, O., *El bene commune e la persona umana*, en *Civiltà Cattolica* (1944) 211-219
- METZ, R., *De principio subsidiaritatis in iure canonico*, en *Acta Conventus Internationalis Cononistarum*, Roma 20-25/05/ 1968, Ciudad del Vaticano 1970, págs. 297-310
- *La subsidiarité, principe régulateur des tensions dan l'Eglise*, en *RDC* 22 (1972) 155-176
- MIRAS, J.- CANOSA, J.- BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001
- MOELLER, CH., *La promozione della cultura*, en AA.VV., *La chiesa nel mondo di oggi*, Florencia 1966, págs. 378-405
- MORGANTE, M., *La Chiesa particolare*, Milán 1987
- MORRISEY, F. G., *Particular Law*, en *Proceedings* 49 (1982) 1-17
- MORROW, W. J., *The Diocesan Synod in the light of CIC 1983: An Expression of Synodality*, Roma 1990
- MÖRSDORF, K., *L'autonomia della Chiesa locale*, en AA.VV., *La Chiesa dopo il Concilio*, Milán 1972, págs. 165- 167
- MOYA, R., *De principio subsidiaritatis in Iure Missionali*, en *Acta Conventus Internationalis Cononistarum*, Roma 20-25/05/ 1968, Ciudad del Vaticano 1970, págs. 311-333
- MUCCI, G., *Il principio di sussidiarietà e la teología del Collegio episcopale*, en *Civiltà Cattolica* 137/2 (1986) 428-442
- NAVARRO, L., *Manifestazioni giuridiche della comunione fra I Vescovi*, en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 573-585
- NELL-BREUNING, O., *Solidarität uns Subsidiarität um Raume von Sozialpolitik und Sozialreform*, Tubinga 1957

- *Subsidiariedad*, en AA. VV., *Sacramentum mundi*, Tomo VI, Barcelona 1978, págs. 475-479
- *Subsidiarität in der Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 204 (1986) 147-157
- ONCLIN, W., *Le Nouveau Code de Droit Canonique en Efemérides Theologicae Lovanienses* 60 (1984) 339-340
- ORSY, L., *L'autorité dans la vie religieuse*, en *VC* 39 (1967) 224
- *New Era of Participation in Church Life*, en *Origins* 17 (1988) 796-800
- OCHOA, X., *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, Roma 1984²
- PAGE, R., *Conseils et offices diocésains selos le nouveau Code*, en *Studia Canonica* 19 (1985) 155-162
- *Associations of the Faithful in the Church*, en *The Jurist* 47 (1987) 182-185
- *Note sur les critères d'ecclésinalité pour les associations de laïcs*, en *Studia Canonica* 24 (1990) 455-463
- *Les églises particulières; leurs structures de gouvernement selon le Code de Droit canonique de 1983*, 2 vol., Montreal 1985-1989
- *The principle of subsidiarity revisited*, en *Proceedings* 64 (2002) 191-208
- PAMPALONI, P., *Il principio di sussidiarietà nel diritto canonico*, en *Studia Patavina* 16 (1969) 269-270
- PEREZ-MADRID, F., *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Pamplona 1994
- PÉRISSET, J. C., *Les biens temporels de l'Église*, Friburgo 1996
- PIACENTINI, E., *Le competenze del collegio dei consultori nel nuovo codice*, en *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985) 401
- PICCIRILLO, C., *Il primo congresso cattolico in Italia*, en *Civiltà Cattolica* 9/3 (1974) 5-36
- PIWOWARSKI, W., *Le principe de subsidiarité et l'Église*, en *Collectanea Theologica* 45 (1975) 103-119
- PROVOST, J. H., *The participation of the Laity in the Governance of the Church*, en *Studia Canonica* 17 (1983) 417-448
- *Presbyteral Councils and Colleges of Consultors: Current Law and Some Diocesan Statutes*, en *Proceedings* 49 (1988) 194-211
- RAMOS, F., *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997
- RAUSCHER, A., *Subsidiarität-Staat-Kirche*, en *Stimmen der Zeit* 172 (1963) 124-137
- *Das Subsidiaritätsprinzip in der Kirche*, en *Jahrbuch für Christliche Sozialwissenschaften* 10 (1969) 301-316
- RAZZANO, G., *Le fonti del Diritto y el principio di sussidiarietà*, en *Diritto Administrativo* 2-3 (2001) 41-44
- ROBLEDA, O., *Persona y sociedad: el principio de subsidiariedad*, en *Miscelanea Comillas* 31 (1959) 155-190
- ROUSSEAU, J., *El Contrato Social*, 1762, Madrid 1970
- RUINI, C., *Il vescovo e la comunione nella chiesa particolare*, en *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991) 227-241
- SALERNO, F., *Canonnizzazione del principio di sussidiarietà* en AA.VV., *La Collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, Florencia 1969, págs. 138-148
- SAN AGUSTIN DE HIPONA, *Obras Completas*, Madrid 1994

- SÁNCHEZ AGESTA, L., *El principio de la función subsidiaria* en *Revista Española de Estudios Políticos* 121 (1962) 5-22
- SANCHEZ GIL, A. S., *Comentario al canon 519*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol II/2, Pamplona 1997², págs. 1225-1229
- SANCHEZ Y SANCHEZ, J., *Centralización y descentralización*, en AA.VV., *Trabajos de la XII Semana de Derecho canónico*, Salamanca 1969, págs. 155-199
- SAN GREGORIO MAGNO, *Moralia in Job*, en ROUËT DE JOURNEL, M. J., *Enchiridion Patristicum*, Roma 1958²⁰, págs.723-728
- SAN HILARIO DE POITIERS, *In Psalmus*, en ROUËT DE JOURNEL, M. J., *Enchiridion Patristicum*, Roma 1958²⁰, págs. 323-327
- SAN IRENEO DE LYON, *Adversus haereses*, en ROUËT DE JOURNEL, M. J., *Enchiridion Patristicum*, Roma 1958²⁰, págs. 79-101
- SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Differentiarum Libri duo*, n. 428 en Migne, *Patrología latina* 83, col 53 y *Appendix XXIII*, n 45, en Migne. col 1322
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Sententia Libri politicorum*, *Comentario a La Política de Aristóteles*, 1272, Madrid 1997
- SCHASCHING, J. N., *Das Subsidiaritätsprinzip in der Soziallehre der Kirche*, en *Gregorianum* 69 (1988) 413-433
- SESBOÛE, B., *Les conférences épiscopales en question*, en *Études* 369 (1988) 95-108
- SMITH, R., *Lay Persons in the Diocesan Curia: Legal Structures and Practical Issues*, en *Proceedings* 49 (1988) 67-76
- TETTAMANZI, D., *La Iglesia: Misterio, Comunión, Misión: la estructura de Christifideles laici*, en *Bulletin* 32-33 (1989-1990) 21-27
- TILLARD, J. M., *El informe final del último Sínodo de 1985*, en *Concilium* 208 (1986) 393-407
- URRU, A., *Principio di sussidiarietà e diritto dei religiosi nel nuovo Codici di diritto canonico*, en *VC* 19 (1983) 501-511
- URSO, F., *La parrocchia e le sue strutture*, Bologna 1987
- UTZ, A., *Ethique sociale*, Tomo. 1. *Les principes de la doctrine sociale*, Friburgo 1960
- VAGAGGINI, C., *Unità e pluralità nella Chiesa secondo il Concilio Vaticano II*, en AA.VV., *L'ecclesiologia dal Vaticano I al Vaticano II*, Brescia 1973, págs. 99- 121
- VARALTA, Z., *De principio subsidiaritatis relate ad ordinem administrationem iustitiae in Ecclesia*, en AA. Vv., *Acta Conventus Internationalis Cononistarum*, Roma 20-25/05/ 1968, Ciudad del Vaticano 1970, págs. 334-355
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1974²
- *Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre la organización diocesana*, en *IC* 32 (1992) 317-337
- *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia* en AA.VV., *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*. (dir. por A. VIANA), Pamplona 1999, págs. 93-114
- *La norma estatutaria y la autonomía de los entes en la Iglesia*, en AA.VV., *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (a cura de J. CANOSA), Milán 2000, págs. 271-301
- VILLA, N., *Las nulidades matrimoniales canónicas en la República Argentina (1980-1989)*, en *REDC* 53 (1996) 106-108
- WEBER, M., *Wirtschaft und Gessellschaft. Gundri der verstehenden Soziologie*, Studienausgabe, Berlín 1964

ZUZÊK, I., *Qualche nota circa lo “ius particolare” nel “Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium”*, en AA.VV., *Il Diritto Canonico Orientale nell’ordinamento ecclesiale*, Ciudad del Vaticano 1995, págs. 34-48

Indice general

<i>Indice sumario</i>	2
<i>Abreviaturas y siglas</i>	3
<i>Introducción</i>	5
<i>Capítulo I: Origen y aplicación del principio de subsidiariedad</i>	8
1. Un principio filosófico	8
2. Un principio filosófico social	15
3. Un principio político y de buen gobierno.....	27
4. Su aplicación en el Estado para con las sociedades intermedias.....	31
5. Su aplicación en el Estado para con la Iglesia	35
Conclusión.....	37
<i>Capítulo II: Relación con otros principios y criterios de gobierno</i>	39
1. Subsidiariedad y descentralización	39
2. Subsidiariedad y desconcentración	45
3. Subsidiariedad y justa autonomía.....	47
4. Subsidiariedad y coordinación	50
5. Subsidiariedad y subordinación	52
6. Subsidiariedad y solidaridad	53
7. Subsidiariedad y discrecionalidad.....	55
8. Subsidiariedad y legalidad con una intervención mínima.....	55
9. Subsidiariedad y uniformidad	57
10. Subsidiariedad y colegialidad.....	58
11. Subsidiariedad y vicariedad	61
12. Subsidiariedad y pastoralidad.....	61
13. Subsidiariedad y comunión	63
Conclusión.....	69
<i>Capítulo III: El principio de subsidiariedad en el magisterio de la Iglesia</i>	71
1. Concilio Vaticano II	71
a) Relación Subsidiariedad - Iglesia Una y Apostólica:.....	76
b) Relación Subsidiariedad - Iglesia Santa.....	77
c) Relación Subsidiariedad - Iglesia Católica	77
d) Subsidiariedad en la Iglesia con relación a los no cristianos	77
2. La subsidiariedad en el magisterio papal	79
2.1. Pío XI	79
2.2. Pío XII	82
2.3. Juan XXIII.....	87
2.4. Pablo VI.....	89
2.5. Juan Pablo II.....	91
3. La subsidiariedad en el Sínodo de los Obispos	94
3.1. Asamblea General Ordinaria de 1967	94
3.2. Asamblea General Extraordinaria de 1969	96
3.3. Asamblea General Ordinaria de 1971	99
3.4. Asamblea General Ordinaria de 1974	101
3.5. Asamblea General Ordinaria de 1977	103
3.6. Asamblea General Ordinaria de 1980	104
3.7. Asamblea General Ordinaria de 1983	105

3.8. Asamblea General Extraordinaria de 1985	106
3.9. Asamblea General Ordinaria de 1987	111
3.10. Asamblea General Ordinaria de 1990	113
3.11. Asamblea General Ordinaria de 1994	115
3.12. Asamblea General Ordinaria de 2001	120
3.13. Asamblea General Ordinaria de 2005	123
Conclusión.....	124
<i>Capítulo IV: La Subsidiariedad en el Código de Derecho Canónico.....</i>	128
1. Las obligaciones y derechos de todos los cristianos	131
2. Las obligaciones y derechos de los fieles laicos	133
3. Las obligaciones y derechos de los ministros sagrados	134
4. Las asociaciones de los fieles.....	138
5. Institutos de Vida Consagrada.....	143
Conclusión.....	147
<i>Capítulo V: La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia particular</i>	148
1. El Principio de subsidiariedad en el oficio episcopal.....	150
1.1. El Obispo diocesano	150
1.2. Obispo auxiliar y Obispo coadjutor	155
2. El Sínodo diocesano	157
3. La Curia diocesana	160
3.1. El Moderador de Curia.....	164
3.2. Los Vicarios	165
3.2.1. Vicario general	165
3.2.2. Vicario episcopal.....	167
3.2.3. Vicario judicial.....	168
3.2.4. El consejo episcopal	171
3.2.5. La vicariedad y la subsidiariedad	172
3.3. El canciller y otros notarios.....	174
3.4. El consejo de asuntos económicos diocesano	176
3.5. El ecónomo diocesano.....	182
3.6. La Curia, órgano de comunión.....	183
4. El consejo presbiteral	186
5. El colegio de consultores.....	191
6. El consejo pastoral diocesano	192
7. El cabildo de canónigos.....	194
8. Junta diocesana de educación católica	196
9. Las parroquias	197
9.1. El párroco	200
9.2. Vicarios parroquiales.....	204
9.3. Consejo de asuntos económicos parroquial	206
9.4. Consejo pastoral parroquial.....	209
10. Las vicarías foráneas	210
11. Rectores de iglesias y capellanes	214
11.1. Rectores de iglesias	214
11.2. Capellanes	215
Conclusión.....	216
<i>Reflexión final</i>	218
1. Dudas y temores en la aplicación del principio de subsidiariedad.....	219
2. Certezas y esperanzas en la aplicación del principio de subsidiariedad	222

<i>Bibliografía</i>	229
1. Fuentes	229
2. Autores	233
2.1. Ediciones del Código	233
2.2. Diccionarios	234
2.3. Libros y artículos.....	234
<i>Índice general</i>	244